

Ministro

Juventino V. Castro y Castro

Obra Judicial

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México, 2003

ANALES DE JURISPRUDENCIA
COLECCIÓN "DOCTRINA"

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

MAG. JUAN LUIS GONZÁLEZ A. CARRANCÁ

Y LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA:

DR. SERGIO CASANUEVA REGUART,

LIC. MANUEL DÍAZ INFANTE,

LIC. JUAN ÁNGEL LARA LARA,

LIC. JOSÉ CRUZ LAVANDEROS YÁÑEZ,

LIC. JUAN TZOMPA SÁNCHEZ, Y

LIC. JORGE VALENTÍN VÁZQUEZ CASTELLANOS.

TIENEN EL HONOR Y AGRADO DE HACER
LLEGAR AL LECTOR LA PRESENTE OBRA,

PORQUE PUBLICAR LIBROS ES NUESTRA TAREA,

Y

DIFUNDIR CONOCIMIENTO ... NUESTRO COMPROMISO

CICLO DE CONFERENCIAS EN HONOR DEL

MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

OBRA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES
DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

ÍNDICE GENERAL

I. PRESENTACIÓN VII

II. TRAYECTORIA ACADÉMICA Y PROFESIONAL DEL MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO XIII

CICLO DE CONFERENCIAS EN HONOR DEL MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

1. INTRODUCCIÓN
Mag. Francisco Chávez Hochstrasser XXVII

2. LOS PROBLEMAS DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL
Mtro. Juan Silva Meza XXXIX

3. DOCTOR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO: UN PROBLEMA DE LEGALIDAD EN EL EJERCICIO DEL PODER
Lic. Ignacio Morales Lechuga LIX

4. DR. JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO: SU PERFIL HUMANO
Dr. Ricardo García Villalobos LXXI

5. **PALABRAS DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**
Mag. Juan Luis González A. Carrancá LXXXI

6. **PALABRAS DE AGRADECIMIENTO DEL MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO** LXXXIX

OBRA JUDICIAL

SENTENCIAS RELEVANTES DEL MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

- ***Terminación de contrato de arrendamiento inmobiliario en copropiedad*: Contradicción de tesis 47/2000-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia civil del Primer Circuito** 1

- ***Desechamiento de pruebas en juicio ordinario civil*: Amparo en revisión 344/2000** 65

- ***Interdictos*: Amparo en revisión 205/98** 177

- ***Conexidad en materia penal*: Competencia penal 115/98 suscitada entre el Juez Segundo de Distrito en el estado de Chihuahua y el Juez de Primera Instancia Mixto de Distrito Judicial Mina en Guadalupe y Calvo, Chihuahua** 321

suscitada entre el Juez Quinto de Distrito y el Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial, en Monterrey, Nuevo León 373

- ***Derecho a la información*: Amparo en revisión número 3008/98** 487

- **Caso *Aguas Blancas*: Consulta respecto al trámite que procede darle al escrito presentado por la *Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C.*, expediente 451/95** 573

PRESENTACIÓN

Comentar en unas cuantas líneas acerca de la vida y la obra jurídicas del Ministro **don Juventino V. Castro y Castro** es, a fuer de sincero, un propósito hasta cierto punto fácil y de definiciones precisas y concretas, debido a que estamos hablando –cosa nada sencilla, por otra parte, en estos tiempos–, de un hombre recto y cabal, un abogado altamente cualificado en lo profesional así como en lo doctrinal, un funcionario público intachable, un juzgador probo y, como características centrales, un humanista del Derecho y un jurista cuyo fin último es la lucha por los valores más esenciales del ser humano.

Por esas contadas pero verdaderamente extraordinarias cualidades, es que el **H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal** decidió, en sus últimos días como Ministro activo de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de **don Juventino**, rendirle un homenaje de reconocimiento y admiración colectivos los días: 23 de octubre, con la presencia del señor Ministro don Juan Silva Meza, quien abordó de manera puntual y bien fundamentada el tema de *Los Problemas de la Jurisdicción*

Universal; 30 de octubre, con la participación del señor Notario don Ignacio Morales Lechuga, quien expuso la conferencia intitulada *Doctor Juventino V. Castro y Castro: Un Problema de Legalidad en el Ejercicio del Poder* y, finalmente, 6 de noviembre del año en curso, con la participación del señor doctor don Ricardo García Villalobos, quien trató la plática de *Doctor Juventino V. Castro y Castro: su Perfil Humano*; evento que a su vez se complementa con la edición del presente libro intitulado ***"Ministro Juventino V. Castro y Castro. Obra Judicial"***, que se viene a incorporar a la ya afamada colección ***"Doctrina"*** de esta Alta Casa de Justicia capitalina.

—0—

Don Juventino V. Castro y Castro nació hace ochenta y cinco años en la ciudad fronteriza de Nuevo Laredo, estado de Tamaulipas; sus estudios profesionales los llevó a cabo en la Facultad de Derecho de nuestra Máxima Casa de Estudios, en donde obtuvo los grados de Licenciado y Doctor en Derecho en los años de 1940 y 1951, respectivamente. Su inquietud intelectual así como su extraordinaria avidez por la lectura y la cultura universal, lo condujo a que también cursara la licenciatura en Letras en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. A partir del año de 1942 ejerció en forma privada la profesión, y en 1948 ingresó a la H. Suprema Corte de Justicia como secretario de estudio y cuenta de los señores Ministros don Fernando de la Fuente y don José Castro Estrada, época que representa un feliz presagio que casi cincuenta años

después materializaría con su nombramiento como Ministro en esa Suprema Casa de Justicia federal.

En 1953 da un giro a su trayectoria profesional y da inicio a una larga y más que fructífera vida profesional en la Administración Pública y en la Cámara de Diputados, siempre al frente de las áreas jurídicas correspondientes; hasta que el 1 de febrero de 1995 tomó posesión como Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que fue adscrito a la Primera Sala de la misma. De manera paralela a su brillante quehacer como abogado y funcionario, **don Juventino** también incursionó, y está por demás decir que con el profesionalismo y la sapiencia que siempre lo han caracterizado, en la docencia y en la investigación jurídicas; en el primer terreno como profesor del Segundo Curso de Derecho Constitucional (Garantías y Amparo) en la Escuela Libre de Derecho y como catedrático de Garantías y Amparo Penal en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, y en el segundo como autor de seis folletos, más de veinte artículos especializados, dos obras de carácter literario y de diecinueve libros jurídicos entre los que destacan: *El Ministerio Público* en doce ediciones, *Garantías y Amparo* en diez ediciones, *Hacia el amparo evolucionado* en cinco ediciones y *El artículo 105 constitucional* que ha alcanzado recientemente cuatro ediciones.

Una trayectoria profesional, académica y cultural como la anterior sólo nos lleva a la conclusión de que el Ministro **Castro y Castro** constituye un ejemplo perfecto de lo que puede y debe seguirse considerando como un abo-

gado completo, algo que, infortunadamente, se ha perdido en nuestro medio profesional. Haciendo a un lado todo tipo de argumentaciones banales y poco sólidas en cuanto a tratar de limitar el campo profesional de un abogado, que para muchos de nosotros es simplemente el profesional que ejerce el Derecho en el Foro, la Notaría, la Administración Pública o el Juzgado, **don Juventino** es, a no dudarlo, un abogado que exitosa y brillantemente ha ejercido la profesión con honradez, profesionalismo y, quiero insistir y resaltar esto, con un profundo amor y compromiso por la cultura humanista y la doctrina, lo que lo convierte en el prototipo al que cada uno de nosotros debe aspirar en el campo del Derecho que cada quien haya decidido para darle mejor cauce a sus personales inclinaciones y facultades, conjuntando en un solo individuo la apetencia por el saber, la honestidad en la conducta profesional, la humildad y sencillez como persona y la pasión por la Razón y la Justicia.

—0—

No hay duda que para el **H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, a través de su Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, la publicación de una obra como la que ahora se pone a disposición del distinguido público de las Judicaturas federal y local, de la Academia y el Foro distritofederalenses, ocupa un lugar preeminente y especial dentro de su línea editorial, considerando que es el primer libro de este tipo que lleva a la imprenta, a la vez que significa una radical transformación evolutiva en el concepto del tradicional

libro homenaje, debido a que ahora y en este caso es un órgano jurisdiccional local el que ha decidido llevar a cabo tan justa y merecida empresa a un más que sobresaliente miembro del más Alto Tribunal de la Federación, reproduciendo para tal efecto material jurídico hasta ahora no publicado en instancia judicial alguna (como el trascendente y dramático caso de *Aguas Blancas*); todo lo cual nos da como resultado que este libro, que estoy seguro que a partir de su primera edición se convertirá en una lectura obligada que dará pie tanto al aprendizaje y análisis jurídicos como a muchas e interesantes discusiones doctrinarias, puede representar el viejo anhelo de tener una comunidad judicial realmente federal y federalista que esté más acoplada y sea menos recelosa entre sí, que intercambie libre y respetuosamente ideas y pareceres incluso discordantes y, finalmente, que se unifique y solidifique intelectual y doctrinariamente bajo la égida de figuras señeras como la de **don Juventino V. Castro y Castro**, y de principios humanistas que enriquezcan cada día el quehacer de los juzgadores y abogados postulantes en esta ciudad Capital así como a lo largo y ancho de nuestra querida Federación mexicana.

MAG. JUAN LUIS GONZÁLEZ A. CARRANCÁ.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

Otoño de 2003.

TRAYECTORIA ACADÉMICA Y PROFESIONAL DEL SEÑOR MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

I. Nació en:

Nuevo Laredo, Tamps., el 16 de julio de 1918.

II. Estudios:

Licenciatura en Derecho, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNAM, 1936-1940; doctorado en Derecho en la misma institución, 1950-1951. Estudió además la Licenciatura en Letras, en la Facultad de Filosofía y Letras de 1936-1938.

III. Actividad Profesional Privada:

Ejercicio privado de la profesión a partir de 1942. Fundó, en 1952, el Bufete Castro y Castro, y el Bufete Castro y González Guevara, ya desaparecidos ambos.

IV. Actividad Profesional Pública:

De 1948 a 1952, Secretario de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia, con los Ministros Fernando de la Fuente y José Castro Estrada; Subjefe y Jefe del Consultivo Jurídico de la Lotería Nacional

de 1953 a 1977; Director Jurídico de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados de 1977 a 1979; Secretario Jurídico del Subsecretario de Gobernación de 1979-1982; Director General Jurídico y Consultor General Jurídico de la Procuraduría General de la República de 1982 a 1988; Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1988 a 1991; Coordinador General Jurídico en la Procuraduría General de la República, de 1991 a 1993; y Director General de Amparo de la propia Procuraduría General en 1994.

Protestó ante el Senado de la República como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 26 de enero de 1995 y tomó posesión del cargo el primero de febrero del mismo año. Decano de la Suprema Corte, a la cual presidió a partir del 7 de febrero de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1997. Presidente Interino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en febrero de 1998. Integrante de la Primera Sala, de la propia Suprema Corte de Justicia.

V. Actividad Docente:

- Titular de la cátedra del Segundo Curso de Derecho Constitucional (Garantías y Amparo) en la Escuela Libre de Derecho, de 1969 hasta 1995.
- Titular de la cátedra de Garantías y Amparo Penal en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, a partir de 1992. Actualmente funge como Tutor en la misma División de Estudios de Posgrado.

VI. Actuación Internacional:

Autor de diversas intervenciones ante organismos internacionales de la ONU y la OEA, en procedimientos de extradición, juicios civiles y penales bajo jurisdicción internacional. En 1982 actuó como Ministro Plenipotenciario, en representación de nuestro país, en la ciudad de Madrid, España, en la Conferencia de Ministros de Justicia de Iberoamérica y de España y Portugal, en donde firmó el Convenio multilateral correspondiente a nombre de los Estados Unidos Mexicanos. Intervino en representación de la PGR en el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia, firmado el 23 de febrero de 1989. En 1991 intervino en la preparación y firma del Modelo de Convenio para combatir el lavado de dinero en Iberoamérica (San José de Costa Rica, Montevideo y Punta del Este, en Uruguay). Jefe de la Delegación del Poder Judicial de la Federación ante la II Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, Portugal y España, en 1998.

VII. Distinciones Otorgadas:

Medalla *Benito Juárez* en abril de 1995, por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. Medalla *Andrés Quintana Roo* por la Federación Nacional de Abogados al Servicio de México en julio de 1995. Doctor *Honoris Causa* por la Universidad Tecnológica de México (UNITEC), el 3 de octubre de 1996. Medalla *Conmemorativa del LXXX Aniversario*

de la Constitución, el 12 de febrero de 1998 por el Senado de la República. Presea Reforma *Guillermo Prieto*, por la Academia Nacional, A.C., el 7 de mayo de 1998. Medalla de honor al mérito *Belisario Domínguez*, por el Colegio de Abogados de México, A. C., el 21 de mayo de 1998. *Ciudadano Distinguido de Nuevo Laredo*, por el H. Cabildo del Estado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y por el de Ciudad Reynosa, el 10 de julio de 1998. Doctor *Honoris Causa* por la Universidad del Valle de México, el 22 de marzo de 1999. Presea *José Vasconcelos*, por la Universidad del Distrito Federal, 11 de diciembre del 2001. Gran Cruz de Honor, en Grado de Máxima Distinción, a la *Dignidad Profesional*, otorgado por el Comité Director *Día del Abogado*, el 12 de julio del 2002.

VII. PUBLICACIONES:

- **Obras Individuales:**
  1. *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*. Edición única, Ed. IUS. México, 1953.
  2. *Hacia el Amparo evolucionado*. Primera edición, Ed. Porrúa, México, 1971.
  3. *Garantías y Amparo*. Primera edición, Ed. Porrúa. México, 1974.
  4. *El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones*. Primera edición, Ed. Porrúa. México, 1975.
  5. *Ensayos constitucionales*. Edición única, Ed. Manuel Porrúa. México, 1977.

6. *El Sistema del Derecho de Amparo*. Primera edición, Ed. Porrúa. México, 1979.
7. *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*. Primera edición, Ed. Porrúa. México, 1991.
8. *La Procuración de la Justicia Federal*. Primera edición por Ed. Porrúa. México, 1993.
9. *La Procuración de Justicia: un imperativo constitucional*. Primera edición por Ed. Porrúa. México, 1994.
10. *55 años de intranquilidades jurídicas*. Edición privada única, México, 1996.
11. *El artículo 105 constitucional*. Primera edición en la UNAM., 1996. Nueva primera edición ahora por Ed. Porrúa. México, 1997.
12. Dos *trancos en la vida constitucional de México*. Primera edición privada, 1997.
13. *La Mutación Estructural del Derecho en México*. Primera edición, Escuela Libre de Derecho, 1995. Nueva primera edición ahora por Porrúa. México, 1998.
14. *La Suprema Corte de Justicia ante la ley injusta: un fallo histórico respecto al llamado "anatocismo"*. Primera edición por Ed. Porrúa. México, 1998.
15. *La posible facultad del Poder Judicial para iniciar leyes*. Primera edición por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1999.
16. *Hacia el sistema judicial mexicano del XXI*. Primera edición por Ed. Porrúa. México, 2000.

17. *"Réquiem para el Ministerio Público en el Amparo"*. Primera edición por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2001.
18. *Biblioteca de amparo y derecho constitucional*. Primera edición por Oxford University Press. México, 2001.
19. *Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja*. Primera edición por Editorial Porrúa. México 2003.

Nota: Varias de las obras anteriormente listadas han alcanzado nuevas ediciones posteriores al año del 2002. De entre ellas destacan las siguientes:

1. *El Ministerio Público en México* (Duodécima edición: julio del 2002).
2. *Garantías y Amparo* (Décima segunda edición: Julio del 2002).
3. *Hacia el amparo evolucionado* (Quinta edición: marzo de 1997).
4. *La suspensión del acto reclamado en el amparo* (Quinta edición: enero del 2002).
5. *La Suprema Corte de Justicia ante la ley injusta. Un fallo histórico respecto al llamado "anatocismo"* (Cuarta edición: febrero 2001).
6. *El sistema del derecho de amparo* (Tercera edición: octubre de 1999).
7. *El artículo 105 constitucional* (Cuarta edición actualizada: septiembre del 2001).
8. *La Procuración de Justicia. Un imperativo constitucional* (Segunda edición: febrero de 1997).

9. *La Procuración de la Justicia Federal* (Segunda edición: octubre de 1999).
10. *La posible facultad del Poder Judicial para iniciar leyes* (Segunda edición: octubre del 2000).

- **Obras Colectivas:**
  - "Administración de justicia y pueblos indígenas". (En la obra colectiva *La Toga y la palabra*). Ed. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997.
  - "Acceso a la justicia y delincuencia organizada". (En la obra colectiva *Conferencias Magistrales*). Ed. Consejo de la Judicatura Federal, México, 2002.

- **Obras Literarias:**
  1. *Diálogo de mestizos*. Primera edición privada, 1981 y nueva primera edición Porrúa. México,1992. Edición privada especial: 1997.
  2. *Niñez: destino*. Única edición privada. México, 1999.

- **Coordinaciones:**
  1. *Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*. Ed. de la Procuraduría de Justicia del D. F. México, 1996.
  2. *Historia del Derecho de Amparo*. Primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1999. Segunda edición: octubre del 2000.

3. *Historia Constitucional del Amparo Mexicano*. Primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2000.

- **Folletos:**
  1. *Manual para la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo*. P.G.R. México, 1987.
  2. *Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para presentar iniciativas de leyes*. Ed. privada. México, 1996.
  3. *Proposición respecto a una reforma constitucional sobre la problemática de los derechos de los pueblos indígenas en México*. Ed. privada. México, enero de 1998.
  4. *La estructuración de los derechos indígenas en México*. Ed. privada. México, abril de 1998
  5. *Perspectivas de la Suprema Corte para el Siglo XXI*. Ed. privada, julio de 1998.
  6. *Convocatoria a la Sociedad Mexicana*. Ed. Privada, Agosto de 2003.

- **Separatas:**
  1. "Las facultades de la Suprema Corte en materia electoral". *Revista de Investigaciones Jurídicas*. Escuela Libre de Derecho Año 2, núm. 2. México, 1978.
  2. "La reglamentación del amparo mexicano". Dentro de la *Obra Jurídica Mexicana*. P.G.R. México, 1985.
  3. "La reforma 1986 en materia de amparo". Dentro de *La reforma jurídica en la Ad-*

ministración de Justicia 1985-1986. Tomo II. México, 1987.

4. "El Estado de Derecho y los derechos humanos en México". *Revista Mexicana de Justicia* 87. Núm. 4, volumen V. Octubre-diciembre 1987.
5. "Presentación al Jefe del Departamento del Distrito Federal del Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal". *Revista Mexicana de Justicia*. Enero-marzo de 1989.
6. "La Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura". Ponencia dentro la *Jornada Nacional contra la tortura, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. México, 1991/4.
7. "Amparo-soberanía, amparo social y amparo internacional". Revista *Estudios Jurídicos* de la Sociedad de Alumnos de la Escuela Libre de Derecho. México, 1994.
8. "La S. C. J., suprema intérprete de la Constitución". En número especial 1995 de *Convergencias,* Órgano de CONEPOD.
9. "La grave violación de garantías constitucionales". *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Mayo-agosto de 1996. Así como también en la Revista *Lex*, en octubre de 1996.
10. "Los Porrúa en la vida editorial jurídica de México". En la obra de homenaje de maestros de la Facultad de Derecho de la UNAM a don José Antonio Pérez Porrúa. Ed. Porrúa. México, 1997.

11. "Administración de justicia y pueblos indígenas". Dentro del libro *La toga y la palabra*, S.C.J.N. México, 1997.
12. "La reforma del poder judicial ante la nueva realidad mexicana", en *Conciencia Mexicana*, Año 2 (Primavera 1998), No. 5.
13. "El estado de derecho y los derechos humanos en México". Ponencia al Primer Congreso de la *Conferencia Latinoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados*, Veracruz, Ver., 1987. Reproducido en participación en el libro Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio, por la conclusión de su mandato como Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998.
14. "La gran reforma procesal en México", en el *3er. Panel de Procuración de Justicia*. Guanajuato, 1998.
15. "Las acciones constitucionales del artículo 105". Revista *Lex*, junio-julio 1999.
16. "El constitucionalismo de un gran jurista". Libro *Estudios Jurídicos en Homenaje a Felipe Tena Ramírez*. 1999.
17. "El poder judicial de la federación mexicana". *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, junio 2000.
18. "Los testigos protegidos". Revista *El Mundo del Abogado*, julio 2000.
19. "El Ministerio Público Federal y Local en los juicios constitucionales", en el *5° Panel*

de Procuración de Justicia. Guanajuato, 2000.

20. "El desafío de la justicia mexicana en el siglo XXI". Primera edición privada *Academia Nacional*, A. C., 2000.
21. "Los Derechos Reconocidos en los Tratados y el Juicio de Amparo". Revista *Lex*, 3era. Época. Noviembre-Diciembre 2000. Núms. 65-66.
22. "Hacia el sistema judicial mexicano del XXI". Revista *Lex* 3era. Época. Noviembre-Diciembre 2000. Números 65-66. Revista *Siempre*, 7 de diciembre del 2000.

- **Prólogos:**
  1. Prólogo a la edición facsimilar al libro de Fernando de Vega: *Nueva Ley de Amparo de Garantías individuales*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1987.
  2. Prólogo al libro de Marco Antonio Díaz de León: *La prueba en el proceso laboral*, Ed. Porrúa. México, 1990.
  3. Prólogo al libro de Emilio O. Rabasa: *El pensamiento político y social del constituyente 1916-1917*. Ed. UNAM, 1996.
  4. Prólogo al libro de Ignacio Morales Lechuga: *La reconciliación nacional o el caos, encrucijada política de México*. Rayuela editores, S. A. de C. V., diciembre 1996.
  5. Prólogo al libro del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo: *El Estado contra sí mismo*

(Las comisiones gubernamentales de Derechos Humanos y de deslegitimación de lo estatal). Ed. Limusa, 1998.

6. Prólogo al libro de María Amparo Hernández Chávez Cuy: *La defensa jurisdiccional del municipio y las controversias constitucionales*. Universidad Panamericana, sede en Guadalajara, primera edición, 1998.

CICLO DE CONFERENCIAS EN HONOR DEL DR. JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

(Octubre-Noviembre, 2003)

INTRODUCCIÓN

*Francisco Chávez Hochstrasser**

Permítanme comparar la vida con un libro, pues al nacer la recibimos con sus *"páginas"* en blanco y con nuestras vivencias y experiencias le vamos dando contenido.

Existen libros y vidas excepcionales, por sus conocimientos y por sus aportaciones.

Existen hombres, conscientes de su función profesional, académica, social y personal, que no se limitan a ir llenando las páginas de su libro; sino que van más allá del simple deber cumplido e influyen positivamente en los demás, enriqueciendo su propio acervo humano.

Por eso, con profunda y milenaria sabiduría, en un versículo del Gran Libro, se expresa: *"Por sus frutos los conoceréis"*.

* **Magistrado de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF).**

Precisamente por la vida fructífera que ha tenido; por sus múltiples aportaciones a las instituciones jurídicas de México, por la trascendencia de su actividad académica en universidades e instituciones educativas del país y, en general, por la influencia positiva en la vida de sus congéneres, de sus colaboradores, de sus familiares y de sus amigos rendimos este homenaje al Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Sus eruditos conocimientos, producto de sus constantes *"intranquilidades"* por la ciencia jurídica –como él mismo lo ha confesado en varias de sus obras–, lo consolidan como un *jurista,* reconocido nacional e internacionalmente.

Su don de enseñanza y sus valiosos consejos, lo convierten en un auténtico *maestro.*

Su prolífica obra jurídica y literaria constituye fuente de ineludible consulta, por su profundo conocimiento sobre los diversos temas, que siempre le han apasionado. Sus obras reflejan fielmente cuan fructífero e inagotable ha sido su trabajo y su reflexión.

Su trayectoria y verticalidad, profesional y personal; su admiración, respeto y cariño hacia la cultura indígena; así como su elevado sentido nacionalista y humanista, plasmado en sus majestuosas resoluciones judiciales, y su honestidad intelectual, reflejada en sus votos particulares, constituyen guía y ejemplo a seguir.

Sabemos que ha desempeñado la noble tarea jurisdiccional de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con elevado nacionalismo, sincera convicción y reconocida valentía; lo constatamos con sus apasionadas intervenciones en las sesiones públicas en el Pleno y en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con sus firmes decisiones, como la plasmada en el expediente formado con motivo de la denuncia de violación de garantías constitucionales en Aguas Blancas, Guerrero; con sus convincentes votos particulares, como los emitidos en las contradicciones de tesis que se formaron respecto a la *capitalización de intereses,* conocida en el foro como *anatocismo.*

Como una prueba más de su incansable creatividad intelectual, recientemente a través de su *"Convocatoria a la Sociedad Mexicana",* en la cual refleja su permanente interés por el porvenir de México, nos invita a participar en un proyecto visionario, con múltiples direcciones temáticas hacia las cuales deben enfocarse los cambios en nuestro país: en lo sociocultural, lo político, lo económico y lo jurídico. Para tal efecto, ha propuesto establecer una asociación civil, que provisoriamente ha denominado *Grupo "Cambio de la Cultura Mexicana", A. C.*

No haré específica referencia a los múltiples y sucesivos cargos que ha desempeñado durante su vida profesional, ni a cada una de las obras jurídicas y literarias que ha escrito, ni a los cursos, conferencias, ponencias o participaciones académicas en que ha incursionado. Basta dejar

asentado que ha sido muy intensa y variada su actividad y producción en cada uno de estos rubros; y por ello ha sido sujeto de múltiples reconocimientos y distinciones.

Se inició como abogado postulante. Posteriormente, ocuparía múltiples y variados cargos dentro de la Judicatura, la Administración Pública y el Poder Legislativo Federales.

De 1948 a 1952, se desempeñó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Secretario de Estudio y Cuenta.

De 1953 a 1977, ocupó sucesivamente los cargos de Subjefe y Jefe del Consultivo Jurídico de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

De 1977 a 1979, se desempeñó como Director Jurídico de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados; y, de 1979 a 1982, como Secretario Jurídico, de la Subsecretaría de Gobernación. Con motivo de estos cargos, tuvo oportunidad de intervenir en numerosos estudios jurídico-políticos y de emitir sus valiosas opiniones jurídicas.

De 1982 a 1988, fungió como Director General Jurídico de la Procuraduría General de la República, y a finales del último año, como Consultor General Jurídico de esa misma institución.

Durante el desempeño de estos cargos sucesivos, atendía otra faceta de su vida profesional, consistente en la representación de la Federación ante las autoridades judi-

ciales federales. Le imprimió un giro dinámico y un brillo especial a la intervención del Ministerio Público Federal; concibió cambios de gran trascendencia para la *Unidad Técnica de Amparo,* encargada de observar el control de la legalidad y el cumplimiento de la constitucionalidad dentro de los juicios de garantías. Por la importancia de esta actividad, creó una Dirección, con verdadera personalidad jurídica. En esa ocasión, el doctor Juventino V. Castro y Castro reiteró su pasión y admiración por el juicio de amparo.

Durante ese lapso, le correspondió dar los primeros pasos en la sistematización de las actuaciones internacionales de la Procuraduría General de la República, relativas a la *extradición internacional*, a la *ejecución de sentencias penales*, a la *negociación de tratados internacionales* y a la asistencia jurídica con Estados Unidos, que en 1991 le tocó diligenciar con destacado éxito.

También durante ese mismo lapso desempeñó una intensa actuación internacional, como autor de diversas intervenciones ante la ONU y la OEA, con temas sobre procedimientos de extradición, juicios civiles y penales en sede internacional. Incluso, en 1982, intervino en representación de México, como Ministro Plenipotenciario, en la Conferencia de Ministros de Justicia de Iberoamérica, que se celebró en Madrid, España.

En honor y con referencia a esta etapa profesional, el Ministro Juan Silva Meza, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectuará el

día de hoy un interesante análisis sobre *"Los Problemas de la Jurisdicción Universal"*.

De 1988 a 1991, se desempeñó en el cargo de Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, de los trascendentes acuerdos, instructivos y circulares del Titular de la dependencia, sobre diversas materias, dieron una nueva fisonomía a la institución del Ministerio Público en esta entidad. Los resultados de esta actividad técnico-jurídica son evidentes: su infatigable labor como asesor jurídico y la aportación de sus ideas sobre la Procuración de Justicia, le imprimieron una nueva filosofía a la institución, a través del concepto de profesionalización del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

De 1991 a 1993, fungió como Coordinador General Jurídico en la Procuraduría General de la República, y en 1994, como Director General de Amparo de la misma dependencia del Ejecutivo Federal. Durante su actuación, el funcionamiento orgánico-jurídico y la normatividad interna de esta institución recibió la positiva influencia del doctor Juventino V. Castro, como puede constatarse de las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley Orgánica y del Reglamento Interior de la Procuraduría General de la República, los acuerdos, instructivos y circulares de su titular. Incluso, tuvo oportunidad de presentar el proyecto *Ley Contra el Narcotráfico,* que sin duda podemos citar como claro antecedente de la actual *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.*

Al respecto, el doctor Juventino V. Castro y Castro, en una de sus más recientes obras, quizá en subconsciente referencia a estas etapas en que aportó sus valiosos conocimientos para el desarrollo del marco de legalidad y seguridad jurídicas, indispensable para el funcionamiento de las instituciones del Ministerio Público y Policía Judicial Federales y del Distrito Federal, nos revela sinceramente que:

> *"...A medida en que mis estudios académicos avanzaban, y posteriormente dentro de mi práctica profesional, noté que muy poco adelantaba en la obtención de las metas de lograr la justicia, y más en la técnica de la norma legal decretada por el Estado. Justicia y Legalidad siempre han estado confrontadas dentro de mí...".*

Para dar testimonio sobre esta etapa de su desempeño profesional, a través de la conferencia intitulada: *"Doctor Juventino V. Castro y Castro: Un Problema de Legalidad en el Ejercicio del Poder"*, contaremos con la brillante participación del maestro Ignacio Morales Lechuga, testigo muy calificado, pues sucesivamente fungió en esos lapsos, como Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Procurador General de la República.

A raíz de la reforma constitucional de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación comenzó una nueva época. De igual manera, para el doctor Juventino V. Castro y Castro comenzó una nueva etapa en su vida, que ha significado el regreso a una actividad que sólo había

dejado interrumpida: la *impartición de justicia*. El 26 de enero de 1995, el Senado de la República lo designó Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asumió el cargo el primero de febrero de ese mismo año, y durante el lapso comprendido del 7 de febrero de 1995 al 31 de diciembre de 1997, presidió la Primera Sala de la Suprema Corte; y como decano de los Ministros, ha presidido temporalmente, en múltiples ocasiones, nuestro más alto Tribunal mexicano.

En su entusiasta *"Convocatoria a la Sociedad Mexicana"*, el Ministro Juventino V. Castro y Castro, con evidente sentido humano, nos comparte las siguientes reflexiones:

> *"La vida ha sido muy generosa conmigo... Me dio una profesión que amo con pasión. Medios para encauzar esa vocación por todos los ramos jurídicos posibles. He sido litigante, consejero, asesor, profesor, compilador, investigador y autor de literatura jurídica. He servido como abogado a los tres Poderes federales. Arribé como Ministro... a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y el próximo 30 de noviembre llegaré al retiro, después de casi nueve años de gran esfuerzo en esta área jurisdiccional. Por lo tanto: estoy concluyendo mi presionante período del deber-ser, y próximo a iniciar la acción libre ser querer-ser".*

Durante esta etapa de su vida profesional, tuve la oportunidad y el honor de colaborar con él en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Secretario de Estudio

y Cuenta. Por ello puedo afirmar con certeza que aprender con él y de él, es una experiencia formativa incomparable, pues implica una doble enseñanza: la del jurista y la del hombre.

Para examinar este aspecto humano de nuestro polifacético maestro, el doctor Ricardo García Villalobos, Presidente del Tribunal Superior Agrario, nos ofrecerá su testimonio personal desde su franca y sensible percepción, en la conferencia denominada: *"Dr. Juventino V. Castro y Castro: su Perfil Humano"*.

Concluyo esta breve semblanza –que por sí misma explica los motivos de este merecido homenaje que rendimos al Ministro Juventino V. Castro y Castro–, con la cita de dos grandes juristas, que nos han precedido en el reconocimiento de sus cualidades extraordinarias como autor, investigador y jurista.

Hace 50 años, al prologar su libro *"La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo"*, publicada por primera vez en 1953, el Ministro y distinguido constitucionalista, don Felipe Tena Ramírez, expuso los siguientes conceptos:

> *"...es perentorio ejemplo de acuciosidad en la investigación... agotó las fuentes de nuestro derecho positivo en punto al tema tratado; de claridad en el método y el empleo seguro de la lógica jurídica... de exposición castiza y apropiada, cualidad que... fue en todo tiempo atributo de auténticos juristas.*

"De este modo el joven abogado Juventino V. Castro reivindica los fueros intelectuales de su generación..."

Recientemente, el doctor Jorge Carpizo Mc Gregor, al referirse a su trayectoria, emitió el siguiente testimonio:

"...no puede soslayarse su trascendencia al campo jurídico mexicano con una obra que sin duda se debe a la panorámica que ha tenido en cincuenta años de ejercicio profesional, al contemplar una reforma política y gubernamental en una época de transición entre el México revolucionario, el democrático y el ya modernista, que evidentemente moldearon al hombre y lo vuelve actor y participante de un cambio jurídico en México...".

Para ser más justo, debo citar un pensamiento que hemos escuchado del propio Ministro Juventino V. Castro y Castro:

"...Confieso que en mi profesión siempre he tenido una inquietud y un dolor permanentes. Al escoger mi destino ocupacional dentro del Derecho, siempre me ha acompañado una obsesión: plasmar la justicia, por encima de cualquier valor que intente el Derecho. En otras palabras: lograr dentro del Derecho la misión de siempre perseguir y lograr la justicia, y no simplemente la aplicación fría de la ley".

En atención a esta recomendación, es justo agradecer a nombre de los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a nombre propio, el decidido e invaluable apoyo institucional y personal brindado por el doctor Juan Luis González A. Carrancá, Presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para llevar a cabo este homenaje. También agradecemos su participación al Ministro Juan Silva Meza, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al maestro Ignacio Morales Lechuga, Notario Público número 116 de esta Ciudad; y al doctor Ricardo García Villalobos, Presidente del Tribunal Superior Agrario, pues a través de sus sucesivas exposiciones, rendimos este merecido homenaje al funcionario, al maestro, al hombre, al doctor Juventino V. Castro y Castro.

LOS PROBLEMAS DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL

*Juan Silva Meza**

Señoras y señores:

Con profunda emoción agradezco al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y al Instituto de Estudios Judiciales, la deferencia que han tenido para conmigo al permitirme participar en el homenaje a un distinguido jurista mexicano, dicho así, con mayúsculas, a quien admiro como maestro, respeto como juzgador y estimo como amigo: don Juventino V. Castro y Castro.

Si bien es cierto que se me ha sugerido que hable de los problemas de la jurisdicción universal, también lo es que, sin soslayar tema tan importante, creo que cobra mayor importancia que antes de ello nos ocupemos un poco de nuestro homenajeado, el doctor Juventino V. Castro y Castro.

---

* **Ministro Presidente de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).**

Hacer una semblanza de tan distinguida persona en un breve lapso es, más que pretencioso, una temeridad. Trataré en consecuencia de trazar solamente algunas pinceladas de la labor de nuestro personaje como miembro del Poder Judicial Federal, en el que ingresó en el año de 1948, como Secretario de Estudio y Cuenta, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cargo que desempeñaría hasta el año de 1952, colaborando con los señores Ministros Fernando de la Fuente y José Castro Estrada.

El ingreso a la Suprema Corte de Justicia fue a sugerencia de su tío y maestro, el Ministro don Teófilo Olea y Leyva, uno de los míticos *siete sabios de México*.

Bien se ha dicho que aquel que no pasa nunca de discípulo, corresponde mal a su maestro; hoy, a la vuelta del tiempo, don Teófilo podrá ver, en donde quiera que se encuentre, que su discípulo Juventino Castro, supo corresponder a sus enseñanzas siendo él, ahora, maestro de muchos de los que asistimos a este cálido evento.

El doctor Castro se retiró del Poder Judicial Federal en el año de 1952 para desempeñar, siempre en forma destacada, otras actividades profesionales.

Sin embargo, don Juventino no se alejó de la labor judicial. Una labor tan noble y bella, lo sabemos muchos, nunca se abandona, pues en algún lugar del corazón siempre está presente el juzgador, con su fe intacta en la justicia.

Así, el 26 de enero de 1995, el Senado de la República lo designó Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cargo que asumió el 1 de febrero siguiente, quedó adscrito a la Primera Sala, de la que fue Presidente del 7 de febrero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997. Es actualmente y lo será hasta su retiro, el Ministro decano de dicho cuerpo colegiado.

En su desempeño en el máximo tribunal, el Ministro Castro y Castro ha tenido una actuación siempre preponderante, en la que destacan su sentido jurídico y humanista, como puede verificarlo quien tenga acceso a la serie de debates del Tribunal Pleno, siendo siempre dos de las divisas de Juventino Castro en su actuación como Ministro de la Suprema Corte, procurar la fortaleza e independencia del Poder Judicial, e impartir justicia con sentido social, siempre desde la Constitución y la ley, ciertamente, pero interpretándolas atendiendo a los intereses colectivos sociales, siguiendo el espíritu del Constituyente de 1917, que por primera vez consagró derechos sociales en una Carta Magna, y de quien nuestro personaje es casi contemporáneo pues vio la luz primera un año después, el 16 de julio de 1918 en Nuevo Laredo, Tamaulipas, donde ha sido nombrado, al igual que en Reynosa, ciudadano distinguido.

Una clara muestra de ese sentido social en la interpretación de la norma, puede apreciarse en las consideraciones del voto minoritario emitido en la contradicción de tesis en la que se abordó el controvertido caso del llamado *anatocismo*.

En ella, la minoría encabezada por el Ministro Castro, expresó que las normas jurídicas deben interpretarse haciendo de lado los rigores formalistas extremos, tomando en consideración la problemática real a resolver, con perspectivas y conclusiones más equitativas y con sentido social, atendiendo al importante papel que corresponde a la equidad, dentro de los principios generales del Derecho.

Es de destacarse la ponencia del histórico casa identificado como la investigación de *Aguas Blancas*, donde el proyecto del Ministro Castro, avalado por la mayoría del Tribunal Pleno, evidenció el irrestricto respeto que, desde todos los niveles de gobierno, debe haber para las garantías individuales consagradas por la Constitución. Una ponencia justa y valiente, propuesta por Juventino Castro que permitió que un hecho tan lamentable fuera condenado por el máximo tribunal del país, pues hasta ahí llegaron sus facultades constitucionales.

En este tenor de actitud, Juventino Castro, alerta contra la cíclica idea de disminuir las garantías individuales de los indiciados en el procedimiento penal, calificando tal procedimiento de peligroso en tanto que sería el principio del desconocimiento del entramado constitucional consagrado por nuestra norma fundamental en favor del ser humano.

Otro botón de muestra de esa visión democrática y horizontal de la administración de justicia que don Juventino profesa, es la lucha que ha dado por darle efec-

tos generales a las sentencias dictadas en el juicio de amparo, manifestando que "si la función del Poder Judicial Federal –primordialmente–, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer valer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de las Legislaturas locales se aparta de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder –el judicial–, esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental –la Constitución–, está por sobre los tres poderes que aquélla crea y regula. Lo prevalente es *lo constitucional*, y no *lo judicial*".

Otra de las facetas del Ministro Castro, la de ser un tenaz defensor de la independencia del Poder Judicial, de la que ha dicho, no es una obsesión mexicana, sino universal.

En ese renglón, sostiene que para que la justicia que se imparte en los tribunales sea completa e imparcial, debe resolverse la problemática del presupuesto, decretándose un porcentaje mínimo del que anualmente se establece para el debido desarrollo de las funciones públicas.

En esa línea de pensamiento, el maestro Castro también ha sido un férreo impulsor de la idea de que se dote al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la facultad de iniciativa legislativa, en las materias relacio-

nadas con su ámbito de competencia: la Ley de Amparo, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo anterior, dice don Juventino, forma "parte de un mayor y más congruente principio constitucional, verdaderamente de factura moderna, para lograr el *equilibrio de los poderes públicos*, que operan en nuestro país."

También debemos observar como la vida le ha dado la oportunidad de incursionar, el primero, en el único caso, hasta ahora planteado en México, del ejercicio de una atribución extraordinaria, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorga la Constitución en la fracción III del artículo 105, consistente en constituirse en tribunal de apelación, vía facultad de atracción, para conocer de dicho recurso en un juicio federal; en el caso concreto determinar si respecto de un hecho probablemente constitutivo del delito de privación ilegal de la libertad, cometido en el año de 1975, en el marco de los hechos relacionados con diversos movimientos políticos y sociales ocurridos durante la sexta y séptima década de la centuria pasada, ha operado la prescripción de la pretensión punitiva estatal.

Vaya reto de trascendencia histórica, digno de un ponente como el Ministro Castro y Castro.

Don Juventino Castro siempre está abierto a la discusión de cualquier novedad que pueda traducirse en beneficio de un mejor marco jurídico para nuestro país.

De ahí el tiempo que el doctor Castro ha dedicado, como juzgador y como autor, a desentrañar el alcance de la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, que con el juicio de amparo, constituyen el sistema mexicano de control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos públicos, y del que nuestro personaje ha dicho que el juicio de amparo protege a los individuos contra conductas inconstitucionales de toda clase de autoridades, en tanto que las otras dos instituciones mencionadas, protegen a la Constitución, a través de las entidades públicas, contra esas mismas violaciones.

Otro aspecto del pensamiento de don Juventino es su respeto acendrado por el federalismo, al grado de proponer que el control de la legalidad se maneje localmente por los diversos estados de la federación, y la constitucionalidad se analice federalmente a través del Poder Judicial de la Federación.

En otro orden de ideas, buscando hacer efectivo el principio de la expeditez en la administración de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, don Juventino ha propuesto desde hace mucho tiempo, que se implemente el juicio oral para evitar las deficiencias del sistema escrito tan lleno de requisitos técnicos que produce injusticia e irritación sociales.

El quehacer judicial cotidiano del Ministro Castro, nos ha enseñado su gusto por la innovación, por la permanente evolución de las ideas y de los sistemas jurídicos, tal

vez originada por su categoría de buen y culto lector; recordemos que también es Licenciado en Letras por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional.

Y si de ideas innovadoras hablamos, el concepto de jurisdicción universal es, quizá, lo de más nuevo cuño en materia penal.

El derecho internacional ha ido reconociendo la posibilidad de que los tribunales de un Estado ejerzan su jurisdicción más allá de sus fronteras, en nombre de la comunidad internacional, respecto de determinados crímenes, cuya gravedad resulta ser una amenaza contra la propia humanidad, con independencia de la nacionalidad de la víctima o del acusado, y sin importar el lugar donde el crimen haya sido cometido. Esta figura ha recibido el nombre de *jurisdicción universal.*

Para la doctrina, el concepto de jurisdicción universal supone que la ofensa o daño que producen determinadas conductas no afecta únicamente a quienes la padecen, ni incumbe sólo a los países en que tales hechos son cometidos, sino a la humanidad entera, por lo que el lugar de comisión del crimen o la nacionalidad de la víctima o del acusado, son irrelevantes para determinar qué tribunal tendrá la competencia para sancionar dicha conducta.

En efecto, contrario al modo tradicional como opera el derecho penal, el derecho penal internacional no trata de proteger bienes jurídicos como la vida, la propiedad o la

salud, sino al ser humano como tal, considerando uno de los bienes jurídicos más importantes, en la medida en que es amenazado por determinadas conductas.

El concepto de jurisdicción universal rompe con importantes principios del derecho procesal, tales como el de territorialidad, el de nacionalidad o el de personalidad, ello, como un recurso que ha adoptado la comunidad internacional en la lucha contra los crímenes internacionales, procurando que tales principios dejen de ser un obstáculo para perseguir y sancionar a quien ha cometido alguno de estos delitos.

Al respecto, podemos decir en principio, que para entender el concepto y contenido de la jurisdicción universal es necesario conocer los criterios de competencia que pueden tener los tribunales de los diversos Estados, para estar en posibilidad de enjuiciar los delitos de los que tengan conocimiento. Solamente así podemos distinguir las dificultades que genera la relativa normatividad de la jurisdicción universal.

Como sabemos la jurisdicción es una función soberana del Estado que en esencia consiste en la potestad de dirimir o resolver litigios o controversias. A su vez la competencia constituye el límite de la jurisdicción.

La doctrina ha distinguido cuatro criterios para establecer la competencia en materia penal de los tribunales, a saber:

a) El *principio de territorialidad,* en virtud del cual, un tribunal es competente para conocer de delitos que se cometen en el territorio del Estado.

b) El *principio de personalidad activa,* según el cual un tribunal es competente para conocer de delitos cometidos por los nacionales del Estado aunque se cometan en el extranjero y contra extranjeros.

c) El *principio de personalidad pasiva,* según el cual, se debe tomar en cuenta la nacionalidad de la víctima, independientemente del lugar de comisión y de la nacionalidad del sujeto activo.

d) El *principio de protección,* el cual establece como criterio que los tribunales de un Estado conocerán de delitos cometidos en el extranjero, por extranjeros y contra extranjeros siempre y cuando se pretenda que tenga efectos en el territorio del Estado o contra éste.

Estos criterios de una u otra manera establecen un vínculo con los tribunales del Estado que pretende ejercer competencia, siendo esta la objeción principal que se impone a la jurisdicción universal, toda vez que la misma, en su forma más pura se ha entendido como ejercicio de la competencia en razón de la gravedad del delito, sin importar la nacionalidad de los sujetos pasivo y activo, el lugar de la comisión de los hechos, o los efectos de los mismos. Por ello, la aplicación de la jurisdicción universal genera muchas dudas, tales como si tiene un fundamento en dere-

cho internacional, si es violatoria de derechos humanos, o si los Estados están legitimados para actuar de manera tan indiscriminada.

Ninguna de estas interrogantes tiene una respuesta absoluta o completamente convincente. Prueba de ello es una reciente sentencia de la Corte Internacional de Justicia respecto de un caso en el que un Estado, Bélgica, libró una orden de aprehensión en contra del Secretario de Relaciones Exteriores de otro estado, la República Democrática del Congo, que es el que acude ante la Corte Internacional de Justicia, buscando la anulación de dicha orden. Asunto en el que fue inevitable que se plantearan cuestiones de jurisdicción universal.

Aunque el voto mayoritario no resolvió esta cuestión, en múltiples votos particulares se tocó el tema, reflejando el amplio espectro de criterios, opiniones y perspectivas que genera la jurisdicción universal.

Así, se expresó que la meta primaria del derecho penal es sancionar, en cada país, los crímenes cometidos en el territorio nacional, pero que el derecho internacional clásico no excluye la posibilidad de que un Estado ejerza su jurisdicción sobre crímenes cometidos en el extranjero, haciéndose un detallado análisis de diversas convenciones, en las cuales se ha ido reconociendo el ejercicio del principio de universalidad, destacando que en las mismas no se ha contemplado la jurisdicción universal en ausencia del acusado, concluyéndose que la misma es desconocida para el derecho internacional convencional.

Otro punto de vista sostuvo que Bélgica hizo una interpretación demasiado abierta del principio de jurisdicción universal, llegando al extremo de aplicar la jurisdicción en ausencia; y que si bien es deseable que el derecho consuetudinario internacional evolucione para que, a través de figuras como la jurisdicción universal, se procure prevenir y sancionar la comisión de determinados crímenes, ello no debe hacerse en detrimento de otros derechos y principios jurídicos que tienen igual validez universal.

En otro orden de ideas, se estimó con la circulación de la orden de arresto, Bélgica había demostrado qué tan en serio se ha tomado su obligación de combatir los crímenes internacionales, evidenciando así su intención de aplicar la jurisdicción universal.

Por otra parte, se consideró que aunque no hubiera una regla general autorizando específicamente el uso de la jurisdicción universal, la ausencia de una regla prohibitiva y el creciente consenso internacional sobre sancionar ciertos crímenes en lo que hay consenso internacional respecto a su gravedad, indicaban que medidas tales como la orden de arresto reclamada no eran violatorias del derecho internacional.

La defensa más consistente del principio de jurisdicción universal fue en el sentido de que la ausencia de mecanismos como el que se comenta, para sancionar a quien ha cometido estos crímenes, será una lamentable fuente de impunidad.

A pesar de la diversidad de criterios, a la fecha algunos Estados como España, Israel, Alemania y Francia, han adoptado, en las leyes que regulan la competencia de sus tribunales, disposiciones para ejercer la jurisdicción universal. Estos países no solamente incorporan estas disposiciones, sino que además las han puesto en práctica, girando órdenes de aprehensión e inclusive llevando procesos como en el caso de algunos militares de la ex República Báltica de Yugoslavia que han sido procesados en Alemania, o del llamado caso *Eichmann,* antiguo miembro de la cúpula nazi en Israel.

En este sentido, la jurisdicción universal es innegable, ya que aunque en el ámbito internacional sea todavía un ente difuso, su regulación ambigua en el Derecho Internacional viene a ser de beneficio para sus defensores, toda vez que la falta de regulación implica, a su vez, que tampoco se ha prohibido su uso.

Esta confusión conlleva a tocar el tema de la obligación de sancionar violaciones a derechos humanos, para distinguirla de la jurisdicción universal.

Así pues, un primer esfuerzo por sancionar penalmente a las personas que violen derechos humanos forzosamente depende del deber que tengan los Estados para castigarlos. De esta forma se ha recurrido a delegar en los Estados la facultad de sancionar violaciones a derechos fundamentales, a través de conductas que se considere ofendan estos derechos.

En la actualidad una serie de tratados internacionales establece la obligación de enjuiciar a los probables responsables de delitos internacionales o, en su defecto, a extraditarlos a un país donde se les pueda procesar, obligando a cada uno de los Estados parte, a que establezcan su jurisdicción para sancionar, incluso con las penas más severas, el delito del que se trate, garantizando así, la existencia de un foro donde las personas puedan ser enjuiciadas; por otra parte, y en complemento a lo anterior, dichas convenciones internacionales establecen también la obligación de extraditar si existiera algún obstáculo para procesar al individuo.

Entre dichas convenciones podemos destacar la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen de *Apartheid,* la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los Cuatro Convenios de Ginebra, debiéndose aclarar que las mismas no son exclusivas de conductas que implican una violación a derechos humanos, pero tienen una innegable conexión con los mismos.

Esta mecánica se ha identificado con la jurisdicción universal, pero hay una diferencia básica que las distingue, pues mientras que aquélla constituye una obligación derivada del derecho convencional, la jurisdicción universal es una facultad, que pudiera tener fundamento en el Derecho Internacional.

Por otro lado, hay que distinguir también, la jurisdicción universal de la jurisdicción internacional, la cual se puede entender como la ejercida por los tribunales internacionales para procesar delitos internacionales. De este sistema de tribunales surge la inquietud sobre la relación que deben guardar con las jurisdicciones nacionales, y en especial cuando se use la jurisdicción universal.

Por ejemplo, en el caso del Tribunal para la ex Yugoslavia, en el artículo 9 de su Estatuto, se ha establecido una jurisdicción concurrente en virtud de la cual las personas que pudieran ser enjuiciadas por este tribunal pueden serlo también por los tribunales nacionales; sin embargo, dicho tribunal tiene primacía.

En estos casos el problema que pudiera existir, surgido de un conflicto competencial, queda resuelto por los propios estatutos de los tribunales, ya que si bien es cierto que éstos permiten que los tribunales nacionales conozcan de los hechos de los cuales pudieran resultar competentes en uso de su jurisdicción universal, en cualquier momento ésta puede ser removida para que conozcan los mencionados tribunales.

Ahora bien, con el surgimiento de la Corte Penal Internacional la solución ya no es tan sencilla, puesto que el Estatuto de Roma, tratado internacional que le da vida a esta Corte, establece una competencia complementaria, en virtud de la cual los tribunales nacionales tendrán la primera oportunidad para procesar por los delitos competencia de la Corte y, solamente cuando éstos no puedan o no

quieran llevar a cabo estos procesos, podrá entrar en funciones la jurisdicción internacional de este tribunal; así, coexistencia entre la jurisdicción universal y la jurisdicción internacional se complica, puesto que al no haber preferencia por la jurisdicción internacional ambas deben de coexistir.

En este sentido, el Estatuto de Roma contempla algunas provisiones sobre la concurrencia de solicitudes de extradición, por parte de los Estados, y de entrega por parte de este Tribunal Internacional. Así, si el Estado recurrente es parte del Estatuto de Roma, el Estado recurrido dará prioridad a la solicitud de la Corte, si se reúnen los demás requisitos de procedibilidad; lo mismo ocurrirá si el Estado requirente no es parte del Estatuto mencionado, siempre y cuando el Estado recurrido no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la jurisdicción.

Por otra parte, la coexistencia de la jurisdicción universal con la Corte Penal Internacional va en función del ámbito competencial de esta última, lo que obliga a hacer referencia a los principios rectores de la función de este tribunal internacional:

1.– El mismo es competente para conocer de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión (cuando éste sea tipificado).

2.– También es competente, en razón de la persona, cuando los delitos sean cometidos por nacionales de los Estados parte o contra nacionales de los Estados parte.

3.– En razón de la competencia temporal, el Tribunal no tiene competencia retroactiva.

4.– Por exclusión, la jurisdicción universal puede aplicarse en todos los supuestos excluidos por el Estatuto de Roma.

Por ejemplo, un solo caso de tortura no puede caer dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional, pues para que ésta pueda ejercer su jurisdicción, deberán además ser parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Es decir que en los supuestos de delitos internacionales que no son cometidos a gran escala no opera la competencia de la Corte Penal Internacional, tampoco en aquellos casos que se hubieran dado con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto de Roma, 1 de julio de 2001, además de que todavía hay una gran cantidad de países, incluyendo a México, que no han ratificado el Estatuto, para los cuales no podrán operar los principios de territorialidad y personalidad que el mismo tratado establece.

Todos estos supuestos constituyen verdaderas lagunas, es donde seguirá operando la jurisdicción universal, de manera paralela a la jurisdicción internacional establecida por el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Puede concluirse entonces, que tanto la figura de la jurisdicción universal, como la de la Corte Penal Interna-

cional, vistas como mecanismos para sancionar la comisión de un delito internacional, presentan ventajas y desventajas, en consecuencia, emitir un juicio definitivo sobre cuál de ellas es un mejor instrumento de justicia internacional es muy complejo. La respuesta a tal interrogante estará en función de cuáles son los objetivos que se pretenden conseguir con la adopción de cualquiera de estos mecanismos.

Se debe insistir que detrás de la polémica entre Corte Penal Internacional y jurisdicción universal se encuentra el conflicto entre aquellas personas que procuran la defensa de los derechos humanos, a un estricto marco de derecho. Para los primeros, la figura de la jurisdicción universal es un mejor mecanismo, pues otorga a los tribunales nacionales un mayor alcance en esta lucha; por el contrario, para los segundos la Corte Penal Internacional es el mecanismo ideal para erradicar esta clase de conductas.

Bajo este panorama, se insiste, el análisis comparativo de jurisdicción universal y la Corte Penal Internacional ha de hacerse en términos de los objetivos que se pretendan conseguir y a sabiendas de los riesgos que implica la adopción de cualquiera de estas figuras.

De esta suerte, en una reflexión final, pudiéramos afirmar que el sistema penal internacional podría quedar estructurado de la siguiente manera:

Ante la comisión de un crimen internacional, el conocimiento del asunto correspondería, en principio, a los tri-

bunales del Estado que, conforme a los principios clásicos de territorialidad, personalidad, nacionalidad o protección, tienen jurisdicción para sancionarlo.

Sobre este punto, es decir, sobre la primacía que tienen los tribunales nacionales para sancionar estas conductas, antes que cualquier instancia internacional, parece no haber ninguna objeción; de hecho, en esto consiste el principio de complementariedad que rige a la Corte Penal Internacional.

En caso contrario, cuando ese Estado no sancionara la comisión del crimen internacional, o cuando instaurara un juicio únicamente con el propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad, o cuando dicho proceso no sea llevado a cabo en forma imparcial, conforme al citado principio de complementariedad, la Corte Penal Internacional tendría plena jurisdicción para conocer del caso.

Como puede apreciarse de esta apretada síntesis que se ha hecho de la jurisdicción universal y de la Corte Penal Internacional, estamos ante un fenómeno jurídico internacional que nos obliga a todos, pero principalmente a los juzgadores, a actualizar nuestros conocimientos, no sólo de la ciencia jurídica, sino del saber general nacional e internacional, para así estar preparados para afrontar los problemas que el inminente futuro nos presentará.

En efecto, se ha dicho que el juzgador debe dedicarse al estudio para así ser un experto de la ciencia jurídica, que refleje su sapiencia en sus fallos, aunque también es

pertinente que adquiera una vasta cultura. El Juez debe conocer la realidad de su país y considerarla al momento de resolver; debe ser respetuoso de las ideas ajenas para no incurrir en dogmatismos al impartir justicia, ha de armarse de paciencia al escuchar el pensamiento de otros; consagrarse al trabajo intelectual, prácticamente de tiempo completo; tener equilibrio emocional para que las pasiones no influyan en su decisión; desde luego, ser una persona inteligente, libérrimo por vocación, ordenado por sistema, humilde por definición; llevar una vida, pública y privada, intachable, para, con ella dar sustento moral a sus determinaciones.

Al citar las características del buen juzgador, pareciera que hacemos el retrato hablado del Ministro Juventino Castro y Castro, en su diaria actividad de impartir justicia, y en cuyo honor he expuesto a ustedes estas ideas.

Muchas gracias.

DON JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

*Ignacio Morales Lechuga**

El maestro Castro, o como cariñosamente le llamamos sus alumnos, *don Juve,* es un caleidoscopio jurídico, plural y equilibrado, que podría ser identificado como un auténtico Robinson Crusoe mexicano, pues ha dado sobradas muestras de ser experto en muchas y diversas materias, lo mismo domina el derecho penal, el civil o el administrativo, pero las pasiones en su vida, además de Cristi –su adorada esposa–, han sido el juicio de amparo y la institución del ministerio público.

Hombre libre por esencia, en el mejor y más completo sentido de la palabra, lo que coloquialmente llamamos *claridoso,* al que jamás le ha importado el efecto que su palabra, gobernada por la veracidad, puede provocar en los demás; hombre congruente, con el dicho y el hecho integra una conjunción armoniosa característica de su personali-

* **Notario Público 116 del Distrito Federal.**

dad, por eso el maestro Juventino en esta etapa de su vida, cosecha lo que ha sembrado: el homenaje, el reconocimiento y el cariño de los que estamos cerca de él y la admiración de los que sin conocerlo, han tenido la suerte de observar su desempeño como jurista, como maestro, como servidor público, como ministro, y también como corresponde a la justicia de aquellos que de manera anónima se han beneficiado de sus resoluciones sabias.

Quién no recuerda el 4 de enero de 1993, cuando arribó a la Procuraduría General un nuevo titular y el maestro vaticinó que la Iglesia quedaría en manos de Lutero y que sería una experiencia negativa para la institución. Los resultados lamentablemente evidenciaron que no se equivocaba; su rechazo a colaborar con esa administración, no obstante la invitación que recibió, tuvo como origen una cuestión de principios, y los suyos no eran acordes con ese proyecto. En otros momentos, también cuestionó los equívocos del presidencialismo a ultranza, el poder del presidente por encima de la Constitución, a grado tal que a veces me lo imagino como auténtico Quijote luchando no contra molinos de viento, sino contra todo aquello que transgrede o quebranta el orden constitucional. Por eso, en el fondo, el sueño del maestro Castro debe ser, ver a México convertido en un país de leyes, y pensar en un país de leyes es desterrar la impunidad, la corrupción, la arbitrariedad, la violencia, la ignorancia, la desigualdad social y económica, en fin, no se puede entender a la democracia sin que tenga como prerrequisito la vigencia efectiva del Estado de Derecho. Sólo así se sentiría tranquilo y confiado, en su retiro, nuestro querido maestro.

Y ahora, cuando nos hizo suponer que cerraría un largo capitulado, sólo da vuelta a la página y nos convoca, a todos, a un ejercicio de *"complicidad"* para acompañarlo en lo que él llama una tarea-reto, que busca contagiarnos, para dar cuerpo a una propuesta de cambio cultural, en la que yo me he reservado en lo personal la respuesta, pero a sabiendas de que él sabe que tiene amigos incondicionales, quienes, irremediablemente, daremos voto de confianza y abrigaremos junto con él esta expectativa por un futuro mejor.

Se me ha pedido que exprese a ustedes, sólo como ayuda de memoria, la intervención del maestro Castro en las Procuradurías de Justicia tanto del Distrito Federal como en la General de la República. Lo lamento: no bastarían las horas destinadas a toda la ceremonia para dar a conocer a ustedes los pormenores del trabajo de don Juventino, así como la interminable serie de anécdotas, inmemorables muchas de ellas. Baste señalar que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en 1989, atravesó el umbral de una reforma orgánica y funcional , tal vez como nunca jamás se había intentado en su pasado desde 1917. En efecto, dos aspectos nos preocupaban y nos obsesionaban: la pérdida de dignidad, del anhelado prestigio y confianza del ministerio público como investigador persecutor de los delitos, y el difuminado papel como representante social, ambas tareas muy dignas, destinadas por el Constituyente para un ministerio público en una República que no acababa de redefinirse, y frente a la cual y con el desgaste de los años, y con la

delantera que había tomado la policía judicial sobre la institución ministerial, casi habían acabado por convertir al ministerio público en un burócrata, frío tramitador de expedientes amarrado a la barandilla, sin iniciativa para investigar, dejando un vacío que había sido llenado en forma desviada y empírica, sujeta a todos los excesos por los órganos auxiliares, pero de manera especial por la policía, triste papel, totalmente lejano del sueño del Constituyente. Por ello pensábamos en qué hacer, y en boca del maestro Castro, fuimos convocados a ponerle al ministerio público todo lo que le faltaba, y quitarle lo que no le fuera consustancial.

Habría que ubicar también al auditorio, que la procuraduría capitalina que nos tocó vivir al maestro Castro y a mi, junto con muchos de ustedes, era una procuraduría de oposición, pues el Presidente y su partido habían perdido la elección de 1988 en la capital de la República, y la Asamblea Legislativa –en aquel tiempo– *"de representantes"*, era un órgano colegiado gobernado de manera natural por la oposición al gobierno federal, del cual formaba parte la procuraduría en aquel alambique orgánico que era la administración pública en el Distrito Federal. Era imperativo llevar a cabo la reforma de mano de los grupos sociales de opinión, por lo cual vale la pena recordar a ustedes las tareas, por ejemplo, del *Grupo Plural Pro-víctimas,* fenómeno aquél nutrido de un incansable equipo de mujeres que buscaban respuestas a temas tan graves como la violencia sexual, contra ellas o contra los menores, el cual centró su atención en la falta de especialidad, de delicade-

za, de discreción incluso para atender un drama como es la violación, ante las múltiples quejas de quienes sufrían prácticamente una segunda violación ante el ministerio público, en lugar de encontrar ante éste una institución que las auxiliara, las protegiera, las confortara y resolviera además el nudo de su gestión: la investigación del delito y su determinación jurídica.

Ante nosotros, en aquel entonces expresaban su clamor porque se resolviera el tema del hostigamiento sexual, pero también manifestaban su preocupación por la violencia intrafamiliar, como también por el clima de inseguridad pública que prevalecía a fines de 1988, cuando los asaltos y robos habían rebasado todos los índices imaginables, los cuales, por cierto, hoy serían cosa de risa.

La indiferencia del ministerio público para atender todos estos casos, la ausencia de policía cuando se requería el auxilio, los jueces que reiteradamente y con razón se quejaban de la pésima integración de las averiguaciones previas, de las consignaciones deficientes. El panorama no podría ser peor, en un ambiente más que desolador, al cual había que sumar un desprestigio casi institucional debido a prácticas viciadas, a abusos sin duda, en fin, en medio de un caldo de cultivo tendiente a la descomposición.

Pero el maestro Castro y muchos otros que participaron en aquellas tareas tenían una aspiración común: la búsqueda de la refundación de la procuraduría, lo que nos llevó a pensar que todo fenómeno humano no es vital ni

incorregible. De no haber sido así, seguramente hubiéramos aventado la muleta y hubiésemos buscado otra plaza donde torear. Pero una necia obstinación reformista, adquirida desde las aulas, que nos ha impulsado a creer que el camino de este país es fortalecer las instituciones, nos convencieron de la viabilidad de la empresa. Así se gestaron, bajo la docta pluma del maestro Castro, las agencias especiales en la atención de delitos sexuales, el Centro de Terapia y Apoyo para víctimas de delitos sexuales, el Centro de Atención a la violencia intrafamiliar, el Centro de Localización y Búsqueda para personas extraviadas o Ausentes, la Agencia Especializada para la Atención de problemas de Menores, el Centro de Recepción para menores expósitos y abandonados, las reglas para el depósito y custodia temporal de menores en familias con vías a una promoción de adopción, las bases de actuación de los ministerios públicos en materia civil y familiar, muchos de estos acuerdos que hoy han dado lugar a inserciones, reformas o modificaciones en la legislación penal sustantiva y adjetiva, como en la familiar o en la civil, donde han merecido ser acuerpadas incluso con rango de ley. Acuerdos y circulares de la procuraduría capitalina que generaron, como nunca antes, una dinámica de cambio que trascendió, con mucho, los fríos muros de aquella institución.

Por otro lado, la perspectiva de don Juventino y de su infatigable equipo fue coincidente y logró rediseñar el marco del trabajo ministerial en la fase de la averiguación previa, cuyo eje fue la desconcentración no sólo de las ta-

reas de investigación, sino del centro mismo de las decisiones, dando paso a una auténtica delegación de funciones sobre la lógica de una megaciudad, con problemas múltiples, en la cual la eficacia de las indagatorias, y de su determinación, requieren, quién puede dudarlo, de trabajo inmediato y de estrecha vinculación con la comunidad afectada. En contrapartida, se creó también una dirección de consignaciones que estaba encargada de evaluar la calidad de las averiguaciones previas, de las pruebas reunidas por el ministerio público y que de alguna manera establecía para los siguientes días o meses el programa de trabajo de la institución en el procedimiento penal. La meta era simple: No más fracasos. Y la procuraduría elevó en un 400% la eficacia en la resolución de las averiguaciones previas, y en 8 de cada 10 juicios obtenía ahora sentencias condenatorias, lo cual se dice fácil, pero sólo puede ser producto del trabajo ordenado, coordinado y supervisado. Todo esto no sería suficiente para justificar la gran labor del maestro Castro, la cual quedaría corta si no mencionara que también promovió acuerdos y circulares que prohibían a la policía judicial recibir declaraciones, y que éstas sólamente serían válidas si se otorgaban ante el propio ministerio público, sometiendo la autoridad de la policía precisamente al ministerio público, como lo ordena la Constitución.

De ahí que se establecieron reglas mediante las cuales se delegaron también las facultades de consignación, de actuación en el procedimiento de resolución ante la legítima defensa o ante atenuantes en la comisión de algunos

ilícitos, para que el agente del ministerio público decidiera, como funcionario responsable, a quien la Constitución le ha encomendado las sagradas tareas de mantener vigente la custodia, la legalidad y la justicia, por ello, como órgano de buena fe, debíamos devolverle a partir del propio Procurador el anhelo, la dedicación y el esfuerzo, para que con ese gesto buscara ganar el respeto y la confianza de la propia sociedad. La respuesta no tardó en llegar: el maestro Castro nos contagió a todos del optimismo realista y juvenil que le caracteriza, y la institución en pocos meses cambió de rostro; así, el índice delictivo en esta ciudad disminuyó de 500 diarios a 345, el robo de autos bajó de 100 a 45 por día, los asaltos se redujeron a la sexta parte, los homicidios a la mitad y, durante un año entero, esta ciudad no tuvo asaltos bancarios.

Y ahí no paró. Más tarde, en la Procuraduría General de la República (PGR), el maestro Castro se dio también a la tarea de renovar el marco jurídico de la actuación ministerial en esa casa, cuyas entrañas estaban permeadas, corroídas pues, por la corrupción del dinero fácil. Diecisiete meses no podrían ser suficientes, querido maestro, nos faltó tiempo. Pero eso sí, el legado por la búsqueda del orden institucional, por las definiciones que no admiten verdades a medias, ahí quedó, y sobre tales se ha cimentado, inexorablemente, el posterior trabajo de muchos servidores públicos en la PGR, su actual redefinición incluso, dentro de la cual no podemos soslayar el trabajo honorable de muchos, a pesar de los incesantes afanes de quienes sólo enlodan a la que debiera ser noble institución. En

aquellos meses, la coordinación jurídica de don Juventino puso cotas al interior y hacia fuera. Desde la oprobiosa expedición de antecedentes penales, hasta la definición de las agregadurías de la Procuraduría en el exterior. La obligatoriedad de los exámenes médicos y de laboratorio para constatar la ausencia de estupefacientes, o la verificación de la capacidad para el manejo de armas de los servidores públicos en la PGR son obra del maestro Castro. Las bases para la atención ministerial para con los adictos, y hasta la normatividad para reconocimientos y estímulos a quienes en la PGR cumplen con su cotidiano deber, son de factura juventiniana, como también lo son los acuerdos mediante los cuales se estructuró el actuar de los agentes del MP adscritos a los juzgados de distrito respecto de su intervención en los procesos penales federales, o bien las reglas en relación a las resoluciones de no ejercicio de acción penal en las indagatorias. O las atribuciones conferidas a la Oficina Central Nacional de *INTERPOL* en México. ¿Se acuerda usted, maestro, de la Fiscalía Especial que fue creada para investigar los homicidios de dos destacados miembros del que fue el *Frente Democrático Nacional*, cuya titularidad entonces se confirió a nuestro amigo Leonel Godoy? Hasta en esas estaba usted. Pero de avanzada fueron también los acuerdos por los que se crearon las subdelegaciones de la policía judicial federal, bajo el mando directo de los delegados correspondientes, en estricta lógica con la letra constitucional, como innovadora fue la creación del *Comité Ciudadano Plural* en la PGR para constituir un observatorio ciudadano sobre sus tareas. Podría seguir ennumerando ejemplos de su sabio

legado, pero prefiero remitir al auditorio al libro blanco que de todo esto existe. Usted lo escribió, para variar.

Pero ya era 1992, maestro, y a muchos no gustó que se tratara de poner orden. En ese equipo nos dábamos cuenta, con resultados, que sí se podía. Y cuando el ánimo decaía buscábamos la palabra sabia y el consejo prudente del maestro Castro, prudente porque siempre ha estado cimentado en la ley. He dicho muchas veces al maestro Castro, en tono de broma, que ha sido el amigo que más problemas me ha creado en la vida, porque me ha enseñado a respetar, al final: sentir en carne propia el respeto, tal vez respirar el valor y el temor que la ley debe provocar en un ciudadano, y esto es muy difícil de entender para los gobernantes y para los políticos, acostumbrados más a actuar por capricho, y en sobradas ocasiones por encima de la ley, guiados tal vez por el espejismo populista que nubla los horizontes, e impide ver la realidad que confunde el aplauso fácil, el acarreo masivo con la torta y el refresco de por medio de muchedumbres que, a los pocos minutos de vitorear a quien en su loa los condujo, sólo obtendrán el repudio y el abucheo. De todo ello podrían dar cuenta desde Iturbide o Guadalupe Victoria, Antonio López de Santa Anna, el propio Porfirio Díaz o en el siglo veinte los presidentes del sistema político de partido casi único, en lo que se identifica mal como los gobiernos *"emanados de la revolución mexicana"*, desviada por el populismo galopante de algunos que se autollamaron abanderados de la Revolución.

A sólo unos días de que culmine la misión de don Juventino en la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

nuestro máximo tribunal –que como tal acostumbra hablar por sus sentencias– ha tenido que salir al micrófono por boca de su propio Presidente para pedir serenidad, cordura y cultura ante las amenazas de supuestas movilizaciones sociales. Seamos claros: se viven tiempos difíciles, y será mejor afrontarlos con gobiernos que se deban, sí, al ejercicio transparente del sufragio ciudadano. Pero eso no basta, pues en el ejercicio de gobierno de todos los días no puede tenerse más luz que la que brinda la aplicación de la ley. Como en otros tiempos me dijo don Juventino: esta nación está ávida de honestidad, pero también de certeza jurídica.

Y en este devenir de una transición política que no atina en el rumbo, hacen falta criterios serenos, se requiere lucidez, se demanda empeño y se precisa un inagotable amor por nuestra patria. Por todo ello la figura del maestro Castro como profesor universitario, como esposo y padre ejemplar, como maestro de todos los días, como servidor público enamorado del ministerio público y del juicio de amparo, crece y se enaltece. Sus amigos y alumnos lo llevamos siempre en el corazón, y buscaremos, modesta y oportunamente seguir su ejemplo: la congruencia dentro de la libertad en la defensa apasionada de lo que uno cree.

Ciudad de México, octubre de 2003.

DR. JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO: SU PERFIL HUMANO

*Ricardo García Villalobos**

En los momentos en que la borrasca de acontecimientos se traduce en signos grises que impiden ver los signos del futuro, los espíritus pusilánimes se llenan de confusión. Es el momento en que destacan, sobre manera, los hombres cuyo temple y firmeza de espíritu se mantienen inamovibles, capaces de encontrar el rumbo y dirigir las salidas que la historia presenta. Este es el caso de don Juventino Castro y Castro.

La vida ha sido extraordinariamente generosa conmigo. Me ha permitido, entre otras cosas, haber conocido hombres y mujeres, actores de la vida reciente de nuestro país. Actores en los complejos escenarios por los que ha discurrido la vida nacional, en los últimos años del siglo

* **Presidente del H. Tribunal Superior Agrario (TSA).**

que pasó y los primeros de éste que apenas iniciamos. En ellos he podido comprender que esos sucesos no son lugares donde rodaron los dados que utiliza la historia. Sino que fue y es producto de la acción de hombres y mujeres reales cuya acción de esfuerzo y de lucidez revela las fibras más altas del ser humano.

Es en la dimensión profunda como hombre en la que se apoya y se sustenta la calidad de estudioso del Derecho, de maestro, de abogado y de juez, de don Juventino Castro y Castro.

Un ser humano excepcional, moldeado en el yunque de una nación que se reconstituía en instituciones y en leyes. Se dice que el rostro de las personas es el reflejo del alma y como consecuencia de ello de su exclusiva propiedad. El maestro Castro y Castro presenta varias peculiaridades fundamentales: sus facciones son claras y definidas; muestra evidente de su carácter, con una expresión visual llena de humanismo y bondad, porque en efecto se trata de un hombre generoso y equitativo, amante de lo justo y con disposición natural a la sonrisa y a la manifestación de amigo siempre dispuesto a tender su mano.

También se dice que la voz de la persona, sumada a la inteligencia, permite la manifestación clara de sus ideas, que es el máximo distintivo del género humano, produzca mensajes que trascienden el tiempo, nuestro tiempo. Don Juventino, la naturaleza le premió con una voz de mexicano de excepción, que muy pocos hombres en la historia, han podido poseer, desarrollar y trascender.

Es usted, en efecto, un tribuno que ha educado su voz y cultivado su inteligencia, para darle modulaciones y matices que permitan enfatizar su pensamiento, como voz profunda de significado reflexivo previo a la expresión de la palabra que invita a quien la escucha, a reflexionar sobre lo hablado; y lo invita en el diálogo y en su mano generosa de amigo a formar pensamientos de estructura universal.

Don Juventino nació en Nuevo Laredo, Tamaulipas, el 16 de julio de 1918, hijo de don Federico Juventino Castro Olea y doña Mercedes Castro Chavert. Su niñez, que corrió pareja a la instauración del nuevo orden del régimen de la Revolución Mexicana, significó como él mismo lo reconoce, un cambio constante de domicilios. En su testimonio autobiográfico señala:

> *"... no creo que la vida infantil marque al individuo adulto; pero evidentemente le señala derroteros y proclividades, puesto que de niño el ser humano tiene sus primeras y personales experiencias y esfuerzos naturales fuera del vientre materno en donde se gestó y estuvo totalmente protegido por su madre. Para enfrentar a ese mundo común, y a esa circunstancia particular, el niño –el inexperto total–, toma actitudes, crea defensas y utiliza instrumentos, los cuales pueden ser exitosos o un fracaso total, reconsideración que a su vez replantean el encarar ya no al mundo externo, sino a la experiencia personal y a*

su huella. De ahí la personalidad, y de ahí la identidad".

"En mi vida madura los acontecimientos que ocurrieron en mi niñez –y que apretadamente he recordado en este verdadero testimonio que creo necesario publicitar entre mi familia–, fueron decisivos".

"En primer lugar destaco lo que aquí he tratado de resumir haciendo una referencia al desarraigo y al arraigo. Así en ese orden inverso. Ante todo me desarraigo como circunstancia ajena que trasciende a mi vida adulta como causa externa de mi actitud defensista, desconfiada, precavida. Es rasgo fundamental de mi carácter. He pretendido explicarlo –que no de justificarlo–, como forma de no sentir tanto el dolor de encariñarme con las personas y las cosas, para después perderlas. Actitud muy de un niño que no sabe defenderse (curiosamente, en este caso, de su propia proclividad a amar y a entregarse al amor), y que con mucha naturalidad, en forma caprichosa, simplemente decide mostrarse lejano a todo, y así actuar negativamente para evitar dañarse al consentir el encariñamiento".

"La cura también la obtuve en la niñez: ırraigarse. Es decir: encontrar circunstancia material (lugar y ambiente) en seguro, por su per-

manencia comprobada y vivida en la posesión de un estado vivencial. "Si me dan casa, yo me hago a ella y vivo despreocupadamente".

"También puede uno, en el desarrollo de su circunstancia, descubrir la amistad, el amor, las aficiones, las vocaciones, todo partiendo de una familia, que siempre actuó como la única identidad".

"Ésta fue la que me permitió jamás perderme y actuar como la fuente de mi rescate. Lección –la del arraigo– tan bien aprendida que Cris y yo llegamos a nuestra casa actual: Miami 23, en la Colonia Nápoles de la Ciudad de México, en 1950, es decir hace 49 años (al momento de escribir este testimonio). Notable que un niño viva deambulando por toda la República, sin durar en una casa, una ciudad, una escuela y con unos vecinos, más allá de uno o dos años, y finalmente durar 49 años sin mudarse".

Su inquietud intelectual, manifiesta desde la adolescencia, lo hizo ávido lector, en varios idiomas. Profundo inquisidor de los textos a su alcance, pero también de la realidad. Una doble vocación se extendió así en su juventud, que lo llevó a estudiar simultáneamente las licenciaturas en Letras y en Derecho, habiendo iniciado ambas en 1936 en nuestra Máxima Casa de Estudios. Concluyó la primera en 1939; y, la segunda en 1940, habiéndose gra-

duado con su tesis que sería anunciadora de una de sus preocupaciones de siempre, como se revela en el título de la misma *"Funciones y Disfunciones del Ministerio Público en México"*.

Nuevamente su inquietud intelectual y su deseo de superación lo llevaron a los estudios de doctorado. Cito a don Juventino:

> *"...Ya desde mis estudios como alumno de la primera generación de doctores en Derecho en la Facultad de la Universidad Nacional Autónoma de México (años 1950 y 1951), y dentro de la cátedra de don Alfonso Noriega Cantú, como tesina del curso había yo producido* "La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo", *pequeño opúsculo publicado por la editorial Jus, que prácticamente es el primer libro que escribí. Pero si el tema de ese ensayo ayudaba para la enseñanza de una de las tantas instituciones que pertenecen al derecho de amparo, no resultó suficiente apoyo para mis trabajos en la cátedra. Es por ello que aprovechando mis apuntes produje el texto que denominé* "Lecciones de garantías y amparo", *que a partir de la segunda o tercera edición simplificó su nombre, que es el que actualmente lleva en su undécima edición:* 'Garantías y amparo'".

Obtuvo el doctorado en Derecho en 1951 con la tesis *"Las Garantías Constitucionales"*:

"Desde entonces se han sucedido diversas obras que suman a la fecha 16 títulos. La temática de estos libros es principalmente la procuración de justicia y el ministerio público en diversos aspectos, y adicionalmente el correspondiente al juicio de amparo. Por tanto, derecho penal y derecho constitucional que incluye al juicio de amparo son los temas principales y reiterativos abordados en mis diversos libros."

"Pero el pensamiento jurídico no está contenido completamente en los libros, como si fueran un universo total. Los artículos aislados, los ensayos y los prólogos contienen una riqueza no siempre accesible en las obras de derecho, y que además en buena medida alimentan y guían a estas últimas."

"Cuando estaba próximo a cumplir 50 años de mi recepción profesional (1991), traté de ser consecuente conmigo mismo y llevar a cabo esa deseada recopilación. Lo logré parcialmente, pero hubo muchas circunstancias que me impidieron recuperar trabajos que, según creo, quedarán en el olvido, para fortuna mía, porque no siempre está uno de acuerdo con lo que escribió, sobre todo en los tiempos de la juventud."

"Logré esa primera compilación en noviembre de 1996, cuando se realizó una edición privada de la obra titulada 'Cincuenta y cinco años de intranquilidades jurídicas'. *Lo menciono porque*

esa edición es la base fundamental de muchos de los artículos y estudios que están incluidos en esta nueva obra, si bien se eliminaron algunos ajenos, de personas que amablemente colaboraron en la obra; y se adiciona ahora además toda la producción que he tenido desde 1996 a la fecha. Por tanto, se puede considerar que empecé a festejar mis 60 años de ejercicio profesional, que se cumplen en noviembre de 2001."

Digo de nueva cuenta que soy afortunado, porque me tocó la suerte de conocer a un gran hombre, a un gran maestro; y lo recuerdo en mi etapa de estudiante, en la ilustre Facultad de Derecho de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México. En esos tiempos, donde uno construye ideales y enfatiza porvenires. En esos viejos tiempos don Juventino, ya descollaba por su cultura, su conocimiento jurídico y su talento. Fue precisamente en ese tiempo, cuando coincidí en las aulas universitarias, con María Cristina Castro Sariñana, mi querida y distinguida amiga y cuando también me enteré de la existencia de su hermana la Dra. María Luisa Castro Sariñana.

Ambas, me imagino que siguiendo el ejemplo de tan distinguido progenitor, dedicaron su esfuerzo de juventud a dos extraordinarias profesiones: María Cristina, a la abogacía y María Luisa al estudio de la psicología, las dos, entregadas a dos ramas del conocimiento humano, paralelas y similares. La estudiosa del derecho, que busca encontrar la justicia del hombre y la estudiosa de la con-

ducta humana que busca equilibrio y realidad en la razón del hombre. Las dos, se refieren siempre a lo humano. Así las formó el hombre que ha dedicado su vida al valor de la justicia, esencia primordial de la sociedad, de las comunidades y de los pueblos.

Años después, la vida me confirió el privilegio de ser uno de los tantos, en coincidir en cosas verdaderamente trascendentes de la vida nacional, con el admirado maestro. Ciertamente, hubiera deseado que esas pláticas deliciosas, que ese intercambio de ideas extraordinarias y sencillas, con las que don Juventino, enseña, hubieran sido más prolongadas y más frecuentes. Pero señoras y señores, amigos todos, deseo confesar a ustedes que en muchas ocasiones, previa a la toma de decisiones importantes, me he atrevido a consultarle al maestro y él, siempre generoso y dispuesto, me ha dado su sabio y desinteresado punto de vista, me ha entregado la mayor riqueza: su pensamiento.

Su tránsito en el servicio público ha sido amplio y diverso en donde su talento, puesto al servicio de la justicia, ha contribuido a cimentar el estado de Derecho al que todos aspiramos.

Como Ministro de la Suprema Corte ha conocido –en el sentido jurisdiccional del término– de negocios y asuntos en los que el interés de la Nación ha estado en juego. Con la sencillez que lo caracteriza, don Juventino Castro ha asumido la responsabilidad de formular las soluciones

que corresponden a la defensa de la soberanía y la seguridad del país, apegado a Derecho, apelando a las fibras esenciales de los valores jurídicos. Sin aspavientos y sin jactancias. Donde otros hubieran hecho alarde histriónico de su intervención, él reiteró su austera actuación de hombre de bien, su claro talento y su sólida aplicación del Derecho. Ajeno por completo a la pasión del poder, ha demostrado siempre una sólida adhesión a los valores superiores de la Nación.

Don Juventino como Ministro ha sabido ser sabio, imparcial, respetuoso de los precedentes, de gran carácter, inteligente, apegado siempre al estudio meticuloso de cada asunto. Por ello ha podido ver más allá del texto de la Ley y oír más allá del silencio enclaustrado de la Suprema Corte.

Ha sabido, en cada asunto, en cada juicio, ver las caras y oír las voces de personas que nunca conocerá pero cuyas vidas pueden verse alteradas por un plumazo.

Don Juventino piensa que el sueño de la justicia no es propiedad exclusiva de los abogados, ni está confinado a los libros ni a las leyes y cree que el futuro puede ser más benévolo que el pasado.

PALABRAS DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL HOMENAJE AL DR. JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

*Juan Luis González A. Carrancá**

Sra. María Cristina Sariñana Natera.
Magistrados, Jueces y compañeros del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Es un honor para el Tribunal Superior de Justicia y para el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal rendir homenaje al doctor Juventino V. Castro y Castro, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y uno de los juristas más distinguidos que ha dado nuestro país.

Este excepcional maestro pertenece al grupo de humanistas que además de trascender por su labor intelectual, lo han hecho por ser forjadores de varias genera-

* **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.**

ciones de mujeres y hombres que, desde el foro, la academia o la administración pública, han dedicado sus mejores esfuerzos para hacer de México un país más justo.

El amor que le profesa su esposa, hijas, nieto y hermano es complementado por el respeto que le rinden quienes han sido sus alumnos y han trabajado cerca de él, además de miles de mexicanos que sin conocerle personalmente, viven agradecidos por sus resoluciones.

Eminente catedrático en la Escuela Libre de Derecho y en la Universidad Nacional Autónoma de México, excepcional servidor público y hombre comprometido con las mejores causas de la nación, el Ministro Castro y Castro es, y ha sido ante todo, un juzgador ejemplar ahora y un hombre de bien toda su vida.

Después de haber escuchado las estupendas conferencias de quienes le han rendido homenaje en esta *"Casa de la Justicia"*, creo que es poco lo que un servidor podría agregar en torno a las valiosas aportaciones que ha hecho el Dr. Castro y Castro a nuestro Derecho en general, y a nuestra jurisprudencia, en particular.

Juristas de la talla del Ministro Juan Silva Meza, Magistrado Francisco Chávez Hochstrasser, del Lic. Ignacio Morales Lechuga y del Dr. Ricardo García Villalobos –a manera de muestra– han dejado testimonio del legado que este gran hombre ha dejado al pueblo de México.

Permítaseme añadir tan sólo unos breves comentarios sobre el juzgador y el patriota.

Ya decía el célebre procesalista italiano Piero Calamandrei que: *"Los jueces son como los que pertenecen a una orden religiosa. Cada uno de ellos tiene que ser ejemplo de virtud, si no quiere que los creyentes pierdan la fe."*[1]

El recto proceder del Ministro, así como sus atinadas resoluciones y opiniones, han hecho que, en momentos críticos de la historia jurídica del país, los justiciables volvieran a creer en el sistema de justicia mexicano.

La tarea no ha sido fácil, sobre todo si tomamos en consideración que este jurisconsulto fue llamado a decir el Derecho al y desde el más alto Tribunal de la República, en una época en la cual comenzábamos apenas a consolidar un régimen cabalmente democrático; en una época en que la ira popular se hizo patente, en más de una ocasión, frente a la enorme injusticia social que pesa sobre muchos de nuestros compatriotas; en tiempos en que las relaciones entre las distintas ramas de gobierno ya no eran controladas por uno sólo de los poderes consagrados en nuestra Carta Magna; en fin, en una época en que debíamos –más que nunca– dar cauce civilizado a las libertades recuperadas, pero también a la reparación de agravios históricos.

El Dr. Castro y Castro ha confiado siempre en el Derecho durante su larga como fructífera vida como el único vehículo que nos puede reconciliar a todos los mexicanos y que, a su vez, nos permite crecer como nación y alcanzar nuestras aspiraciones colectivas.

1 Calamandrei, Piero. *Elogio de los jueces*. Tribunal Superior de Justicia; "Serie Grandes Juristas". México, D.F., 1992, p. 187.

Resulta importante destacar la extraordinaria labor que don Juventino ha realizado en el seno de la Suprema Corte de Justicia, de la que es Decano, pues en ella el maestro ha observado siempre en su actuar los principios reguladores de la función judicial, tales como la imparcialidad, legalidad, honradez, equidad, eficiencia, eficacia e independencia. Muestra de ello son sus resoluciones y votos particulares, que indudablemente sirven y servirán de ejemplo para el mejoramiento de nuestro sistema legal, principalmente al momento de individualizar las normas generales.

En su difícil encomienda como juzgador, el Ministro siempre ha mostrado un profundo conocimiento de la ciencia jurídica, pero, también, valor para expresar sus ideas, y quizás, lo más importante, mesura y equilibrio en sus juicios, tratando siempre de ponderar lo justo y lo legal. Tal como él mismo admite: *"Justicia y legalidad siempre han estado confrontadas en mí..."*[2]

Ahí está su grandeza como jurisprudente. Consciente de que el arte de juzgar implica buscar la justicia sin caer en lo arbitrario, lo subjetivo o en el activismo político, el maestro ha hecho la siguiente advertencia, al referirse al Poder Judicial de la Federación: *"Nosotros tenemos el deber de respetarlo y de ver que todo, siempre en todo momento, este más Alto Tribunal, del cual me estoy despi-*

2 Cita tomada del discurso pronunciado por el Magistrado Francisco Chávez Hochstrasser, en la ceremonia de inauguración del Ciclo de Conferencias en Honor al Ministro Juventino V. Castro y Castro, el 23 de octubre de 2003. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ciudad de México.

diendo, este (Alto Tribunal) siempre tenga su posición firme y no acepte el canto de las sirenas de la política."[3]

Y sin embargo, este ilustre jurisconsulto siempre ha buscado la justicia alejándose de la arcaica fórmula: *Dura lex, sed lex.*

El Dr. Castro y Castro sabe que el acto de impartir justicia es, por definición, una labor imperfecta, pues en ella siempre están de por medio las pasiones, aspiraciones y limitaciones humanas. El maestro se pregunta: "¿Cómo lograr en nuestra patria la impartición de justicia y no simplemente el ajuste a la legalidad? ¿Cómo cambiar al sistema para que el proceder y el resolver no sean injustos y tampoco los jueces resulten arbitrarios?"[4]

Don Juventino comprende, como pocos, la ambigüedad del lenguaje jurídico, que no es otra cosa que el fiel reflejo de la naturaleza humana, pero siempre ha sido capaz de reconocer aquellos casos en que la norma limita, de manera diáfana, los márgenes de interpretación judicial.

Como gran juez constitucional que es, el Ministro Castro y Castro procura, en sus interpretaciones, no alejarse del espíritu original del Constituyente, de la intención de los forjadores de nuestra Ley fundamental, para

3 Sesión Pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de noviembre de 2003.

4 Castro y Castro, Juventino V. *Convocatoria a la Sociedad Mexicana.* ENLACE Gráfico y Visual. Agosto de 2003.

luego hacer una especie de traducción y redefinir la norma constitucional de acuerdo con el contexto en la cual se aplica, pero manteniendo siempre el significado esencial de la disposición en cuestión.

Labor titánica de traductor es la del Juez Constitucional; labor que nuestro homenajeado ha realizado con elegancia, honestidad intelectual, precisión y gallardía.

Pero el Ministro no sólo se ha caracterizado por ser un excelente juzgador, sino que ha sido un verdadero patriota. Al igual que a Miguel de Unamuno, si hay algo que le duele al maestro, es su país.

La pobreza insultante que impera en México, la tasa de desempleo, las prácticas corruptas y la falta de oportunidades reales para que el pueblo acceda a niveles superiores de educación, son preocupaciones que han acompañado a este ilustre abogado a lo largo de su vida.

Aquí y allende las fronteras, el doctor siempre ha defendido los derechos de sus compatriotas. Recordemos sus distinguidas intervenciones ante organismos internacionales como la ONU y la OEA, así como su participación en procedimientos de extradición, juicios civiles y penales bajo jurisdicción internacional.

¡Y qué decir de su apoyo discreto, pero decidido a los trabajadores mexicanos que han tenido que emigrar a los Estados Unidos en busca de mejores oportunidades de vida!

Éstas y otras preocupaciones más, nos comparte el maestro en una obra reciente intitulada *Convocatoria a la Sociedad Mexicana* a que ha hecho referencia el Magistrado Francisco Chávez Hochstrasser.

Esta férrea convicción de que las cosas se pueden mejorar en nuestro país, debe ser guía y ejemplo para las nuevas generaciones de abogados.

Juventino Castro y Castro, es, sin duda alguna, un abogado que exitosa y brillantemente ha ejercido su carrera con auténtico profesionalismo y honradez, un ejemplo perfecto de lo que puede y debe seguirse considerando un *"abogado completo"*, un *"buen juez"*. Hombre atraído por la cultura humanista, que lo convierte en el prototipo ideal al que deberíamos aspirar en el campo del Derecho en que, de manera individual, por razones de aptitudes e inclinaciones, cada uno de nosotros nos desarrollemos.

Por sus innumerables y valiosas cualidades y el legado que nos deja de manera indubitable con su extraordinaria y prolífica trayectoria es que, este Tribunal Superior de Justicia, que me honro en presidir, no queriendo dejar pasar por alto la ocasión, ha decidido hacer este público y merecido homenaje a usted, Señor Ministro Juventino Castro y Castro, quien con su trabajo, tanto ha aportado y significado al mejoramiento de la administración e impartición de justicia a la hora de decidir y decir el Derecho.

Doctor: Permítame concluir este homenaje con unas líneas del célebre jurista, Ángel Ossorio:

> *En los pasillos de una Audiencia, casi todo el mundo se descubre al paso de un togado, aunque no hay disposición que lo ordene, ni alguacil que lo requiera. Y no es por temor ni por adulación. Temor ¿de qué? Adulación ¿para qué? Es porque el clarividente sentido popular, al contemplar a un hombre vestido de modo tan severo, con un traje que consagraron los siglos, y que sólo aparece para menesteres trascendentales de la vida, discurre con acertado simplismo:* "Ese hombre debe ser bueno y sabio."[5]

Así es, señoras y señores, Juventino Castro y Castro es un hombre bueno y sabio, quien ha conocido el verdadero peso de la toga, llevándola siempre con gran humildad y dignidad.

Señor Ministro: aún tenemos mucho que aprender de usted. A todos los mexicanos, nos ha dejado un invaluable legado: ideas y acciones que sólo pueden provenir de un hombre comprometido con el Estado de Derecho. Es un privilegio tenerlo entre nosotros, está usted en su casa, entre amigos y discípulos.

Muchas gracias.

6 de noviembre de 2003.

5 Ossorio, Ángel. *El Alma de la Toga y Cuestiones Judiciales de la Argentina*. Editorial Losada S. A. Buenos Aires, 1940, p. 141.

PALABRAS DE AGRADECIMIENTO DEL MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

Con su venia señor Presidente:

La única forma en que, quien se despide lo haga sin pesadumbre y sin nostalgias, es la que para mi fortuna han arreglado ahora mis queridos amigos. Ante todo se comienza por nombrar expositores que me honren con su amistad y que de ninguna manera insinúen la existencia de defectos en mí.

Así, en estos actos autorizados y presididos con gentileza por don Juan Luis González A. Carrancá, Presidente de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, manejados afectuosamente por el Magistrado Francisco Chávez Hochstrasser y con la intervención de mis excelentes amigos el Ministro Juan N. Silva Meza, el Embajador Ignacio Morales Lechuga y el Magistrado Ricardo García Villalobos, se ha puesto de manifiesto que en nuestro México existe un hombre –que por cierto se despide de su función judicial federal–, que no

tiene defectos; que es totalmente virtuoso; y que probablemente jamás se ha equivocado.

Me he apresurado a invitar a este acto al mayor número posible de mis familiares para que testifiquen y se asombren de este fenómeno inusitado: tienen un pariente angelical. ¡De aquí a la Gloria con el Señor!

Si ahora intentara disminuirme, ni siquiera esta amistosa audiencia lo creería, y se me tildará con razón de hombre de falsa modestia. Prefiero aceptar el elogio –con objeciones *in pectore*–, agradecer tanta amabilidad y permanecer feliz y sin complejos de conciencia. Ya habrá tiempo –mañana– para las obligadas consideraciones del brutal realismo.

La verdad de las cosas es que desde el momento en que me concedieron mi título de abogado en 1941, hasta la fecha actual creo he hecho méritos para poder concluir, con gran satisfacción, gozo y alegría el haberme desempeñado por 62 años en aquello que a mi me agrada, y encontrar finalmente que muchos me aprueban cerrando los ojos a la crítica o al señalamiento de los fracasos. Hice lo que más quise, y en el camino encontré muchos amigos. ¡Soy hombre de suerte!

Al concluir una larga carrera de servicio público ha resultado lógico que no acepte declinar súbitamente mi entusiasmo y he resuelto continuar siendo útil a mi país. Ello es la razón por lo que en lo sucesivo me entregaré

–con el mismo entusiasmo de siempre– a un nuevo reto que resulte de algún provecho a México y a los mexicanos.

Continuando con una vieja reflexión sobre el origen –y los graves efectos– de la naturaleza mestiza de nuestra cultura que tuvo como origen el violento encuentro de hombres de la más alta civilización europea con otros de las culturas líderes de lo que más tarde se llamaría América *–la única América posible–*, manifesté desde el mes de agosto de este año que estoy convencido que de la actitud que tomemos los mexicanos en este inicio del Siglo XXI, dependerá el reforzar o no nuestro porvenir como Nación independiente, autónoma, autosuficiente y exitosa, a la altura de nuestra cultura mestiza contemporánea.

Por el contrario: nuestros descuidos, nuestras negligencias, nuestra pasividad, podrían llevar a un gran país –como lo es el nuestro– a la desintegración y a la dependencia que pareció haber sido definitivamente derrotada desde los inicios del Siglo XIX por el movimiento insurgente.

Jurista –al fin y al cabo– recuerdo aquí y ahora el primer párrafo del artículo 2 de nuestra Constitución Política:

> *"La Nación tiene una composición* pluricultural *sustentada originalmente en los pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual*

del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas."

No lo dice textualmente nuestra Constitución, pero sí su *Exposición de Motivos: "El punto de partida que ahora se establece es el reconocimiento de culturas diferentes a la mestiza general, pero dentro de ésta y de acuerdo con el orden jurídico nacional."* Para evitar malos entendimientos dicha Exposición dice más adelante: *"Las comunidades indígenas o no indígenas no pueden romper los límites constitucionales. Esto sería reconocer derechos de otra Nación dentro de la única, y romper el orden constitucional mexicano."*

Quizás por ello, y para evitar contradicciones –aunque no estoy tan seguro si lo logra cabalmente–, el último párrafo de ese artículo 2 constitucional dice así: *"Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley."*

Lo que quiero decir con estas citas es que no es suficiente que reconozcamos que somos un pueblo *pluricultural.* Cualquiera que haya aprobado la asignatura de historia patria en la escuela primaria, lo sabe. Y hasta novelescamente habrá tomado nota que un pueblo poderoso y armado (como también ahora existe uno) impuso su cultura a otro pueblo, y arrasó con sus creencias, usos y cos-

tumbres, derribó sus monumentos, sus signos y sus penachos. Que todo ello provocó un *shock cultural* del cual aun no nos reponemos los mexicanos, por la circunstancia impactante de que el mestizo en vez de afrontar su historia, cayó en la amargura, ahogó su protesta, fingió desconocer su ascendencia contradictoria, e *internalizó* el fenómeno. ¡De ahí la especial manera de ser del mexicano!

Un par de siglos después el mexicano indígena minoritario y el mestizo mayoritario (porque desaparecieron de nuestro panorama los españoles peninsulares, y los criollos) obviamente hacen intentos por definir su identidad, y aparecen confusos, inestables, contradictorios, engañosos e indefensos. El mestizaje está todavía inacabado, y no parece haber esfuerzo nacional congruente para diluir su problema existencial, antes de intentar seguir caminos y lograr entendimientos que exigen ante todo la intervención de personas con definición total.

Por ello nos suena como inentendible el que el segundo párrafo del artículo 3 constitucional diga: *"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia."*

O la fracción II del propio artículo 3, al referirse el criterio que orientará a la educación que imparta el Estado cuando dice que ésta *"se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los perjuicios"*, y –en el

inciso c)– que *"contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos."*

Por ello he advertido que formaré –a continuación de mi retiro de la Suprema Corte de Justicia–, un Grupo que intentará el cambio de la cultura del mexicano, aunque quizás debí haber dicho que intentaré dilucidar la substancial y completa definición de la cultura del mexicano, para obrar en consecuencia en beneficio de todos nosotros.

Si la presente audiencia benévolamente me ha prestado su atención hasta aquí, estoy seguro que seguirá al menos con curiosidad el rumbo de mis nuevos trabajos. Por mi parte públicamente me comprometo a entregar mis futuros esfuerzos a ese ideal.

Gracias, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Gracias señores Magistrados. Han sido ustedes excesivamente generosos conmigo.

Gracias señores expositores, todos amigos míos. Gracias por sus generosos conceptos. Gracias por su amistad.

Y a ustedes, magnífica audiencia, gracias por su presencia. Gracias por su asistencia. Gracias por su solidaridad silenciosa.

No estoy diciendo adiós sino que nos vemos mañana. Debo madrugar porque aún hay mucha tarea por hacer.

A todos un fraternal abrazo.

OBRA JUDICIAL

SENTENCIAS RELEVANTES DEL MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

TERMINACIÓN DE ARRENDAMIENTO EN COPROPIEDAD

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTROS:

Lics. Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo.

PONENTE:

Mtro. Juventino V. Castro y Castro.

SECRETARIO:

Lic. Hilario Sánchez Cortés.

Contradicción de tesis 47/2000-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diecisiete de abril de dos mil uno.

Vistos, para resolver los autos de este expediente 47/2000-PS, derivados de la probable contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, al resolver, el primero de los mencionados el amparo directo 51/2000-I, promovido por Vicente Guerrero Aldama y, el segundo, los amparos directos 2833/89, 2748/90, 4033/93, 4743/93 y 1463/94, promovidos por *Promet*, Sociedad Anónima, Luis Ernesto Gándara Pech, Martha Soto Martínez, Héctor Granados Ordóñez y Salvador Ortiz Castillo, respectivamente, y

RESULTANDO

PRIMERO.– Mediante el oficio 23748, firmado por el licenciado Alfredo Villeda Ayala, Subsecretario General de Acuerdos de este alto Tribunal y recibido en esta Primera Sala el veinticuatro de mayo de dos mil, se hizo del conocimiento el diverso 2396 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, por el que se denuncia la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el mencionado tribunal colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El oficio 2396 al que se hace referencia, es del tenor literal siguiente:

... Mexicali, Baja California a dos de mayo de dos mil. Vista la cuenta que antecede y apareciendo que el día cuatro de abril del presente año, se dictó sentencia en el juicio de amparo directo 51/2000 en que se actúa, en el que este tribunal sostiene el criterio de que: en tratándose de un contrato de arrendamiento celebrado por todos y cada uno de los copropietarios, por conducto de su apoderado, en su carácter de arrendadores, dicho apoderado aunque también sea copropietario, no se encuentra debidamente legitimado para promover por su propio derecho diligencias de jurisdicción voluntaria, ni juicio de rescisión de contrato, porque con ello se ven restringidos los derechos de los demás copropietarios a recibir frutos o utilidades que el bien común genere a través del arrendamiento; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 931, 933 y 934 de la Ley Sustantiva Civil del Estado; criterio que según se advierte de la propia sentencia no comparte el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la jurisprudencia del rubro **"ARRENDAMIENTO. LEGITIMACIÓN DEL COPROPIETARIO PARA RECLAMAR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE, SIN QUE SE REQUIERA LA CONCURRENCIA DE LOS DEMÁS COPROPIETARIOS A EJERCITAR LA ACCIÓN"**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el ar-

> tículo 197-A de la Ley de Amparo y los diversos acuerdos que sobre el tema se han dictado se hace la denuncia sobre la posible contradicción de tesis correspondiente. Al efecto se envía el expediente original del juicio de amparo en que se actúa así como el *diskette* que contiene el archivo correspondiente a la resolución. Fórmese el cuaderno de antecedentes correspondiente. Notifíquese. Así, lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Licenciado Miguel Ángel Morales Hernández, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA SARA ELENA GALVÁN MUÑOZ.

SEGUNDO.– Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mandó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis y ordenó recabar los expedientes o copia certificada de las sentencias pronunciadas en los mismos, en su caso los *diskettes*, en los juicios de amparo directos números 2833/89, 2748/90, 4033/93, 4743/93 y 1463/94, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como de las sentencias de los demás casos en que haya sustentado criterio similar.

TERCERO.– Mediante proveído de siete de agosto de dos mil, el Presidente de esta Primera Sala tuvo al tribunal referido en último lugar dando cumplimiento a lo ordenado; asimismo se ordenó que se obtuviera copia certificada de la resolución pronunciada por el tribunal denunciante en el amparo directo 51/2000-I y dar vista al Procurador General de la República por conducto de la oficina de trámite respectiva.

Finalmente, el diecinueve de octubre de dos mil se ordenó por el Ministro Presidente de la Primera Sala, enviar los autos al ministro Juventino V. Castro y Castro para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en vista de que en el término concedido el Procurador General, éste no expuso parecer alguno y no existen más trámites pendientes por cumplimentar.

CONSIDERANDO

PRIMERO.– Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en relación con el punto segundo del Acuerdo Plenario 1/1997, de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, en virtud de que la pugna de criterios se presentó en la materia civil.

SEGUNDO.– La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima para realizarla, en función de que fue formulada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, el cual se encuentra facultado para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen en la parte conducente lo siguiente:

> Art. 107.– Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
>
> ...XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su compe-

tencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer. La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

Artículo 197-A.– Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

TERCERO.– Por otro lado y como ha quedado asentado, el Procurador General de la República se abstuvo de exponer, por sí o por conducto de alguien a quien legal-

mente designara, su parecer en relación con el estudio que nos ocupa, debiéndose entender que no estimó pertinente intervenir, lo que implica resolver sin la opinión de mérito.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

> Tesis de jurisprudencia.
> Octava Época.
> Instancia: Tercera Sala.
> Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
> Tomo: 56, agosto de 1992.
> Tesis: 3a./J. 13/92.
> Página: 24.
>
> **CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA ABSTENCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EXPONER SU PARECER DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTIMÓ PERTINENTE INTERVENIR EN ELLA.–** En el artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo concede una facultad potestativa al Procurador General de la República para que, por sí o por conducto del Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designe, emita su parecer dentro del plazo de treinta días en relación con las contradicciones de tesis que susten-

ten los Tribunales Colegiados de Circuito; en consecuencia, cuando el mencionado servidor público se abstiene de formular su parecer en el término de referencia debe interpretarse que no estimó pertinente intervenir en el asunto de que se trate, lo que por consiguiente vuelve procedente se dicte la resolución que corresponda sin la opinión de mérito.

Contradicción de tesis 19/90.– Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.– 5 de noviembre de 1990.– Unanimidad de cuatro votos.– Ausente: José Antonio Llanos Duarte.– Ponente: Mariano Azuela Güitrón.– Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Contradicción de tesis 35/90.– Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.– 11 de febrero de 1991.– Unanimidad de cuatro votos.– Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.– Secretario: Margarito Medina Villafaña.

Contradicción de tesis 30/90.– Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.– 13 de mayo de 1991.– Unanimidad de

cuatro votos.– Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.– Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Contradicción de tesis 11/90.– Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.– 3 de agosto de 1992.– Cinco votos.– Ponente: Mariano Azuela Güitrón.– Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Contradicción de tesis 14/91.– Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.– 3 de agosto de 1992.– Mayoría de cuatro votos.– Votó en contra el Ministro Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.– Ponente: Mariano Azuela Güitrón.– Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 13/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Miguel Montes García.

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Fede-*

ración 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 183, página 124.

CUARTO.– Asimismo, para la existencia de un conflicto de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de Circuito, deben actualizarse necesariamente los siguientes supuestos:

1.– Que sean examinadas cuestiones jurídicas esencialmente idénticas y se adopten posiciones o criterios jurídicos totalmente discrepantes;

2.– Que la diferencia se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

3.– Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Lo asentado se robustece con las tesis que a continuación se transcriben:

Tesis de jurisprudencia.
Octava Época.
Instancia: Cuarta Sala.
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
Tomo: 58, octubre de 1992.
Tesis: 4a./J. 22/92.
Página: 22.

CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a). Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b). Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c). Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Contradicción de tesis 76/90.- Sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Cuarto Circuito y Primero del Décimo Noveno Circuito.- 12 de agosto de 1991.- Cinco votos.- Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.- Secretario: Néstor Gerardo Domínguez.

Contradicción de tesis 30/91.- Sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto,

ambos del Primer Circuito en Materia de Trabajo.– 2 de marzo de 1992.– Cinco votos.– Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.– Secretario: Pablo Jesús Hernández Moreno.

Contradicción de tesis 33/91.– Sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y actualmente Primer Tribunal Colegiado del Déçimo Tercer Circuito.– 16 de marzo de 1992.– Cinco votos.– Ponente: Juan Díaz Romero.– Secretario: Ramón Gopar Aragón.

Contradicción de tesis 71/90.– Sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.– 30 de marzo de 1992.– Cinco votos.– Ponente: Carlos García Vázquez.– Secretario: Elías Álvarez Torres.

Contradicción de tesis 15/91.– Sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.– 17 de agosto de 1992.– Unanimidad de cuatro votos.– Ponente: Carlos García Vázquez.– Secretario: Elías Álvarez Torres.

Tesis de jurisprudencia 22/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión

privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 178, página 120.

Tesis aislada.
Octava Época.
Instancia: Tercera Sala.
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.
Tomo: XI-Febrero.
Tesis: 3a. XIII/93.
Página: 7.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.– Los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, previenen la contradicción de tesis como una forma o sistema de integración de jurisprudencia. Así, siendo la tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que se

resuelve, para que exista dicha contradicción es indispensable que se presente una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico, de tal suerte que, interpretando y fundándose los tribunales en iguales o coincidentes disposiciones legales, uno afirme lo que otro niega o viceversa. De no darse estos supuestos es manifiesta la improcedencia de la contradicción que al respecto se plantee.

Contradicción de tesis 5/92.– Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Cuarto, los tres en Materia Civil del Primer Circuito.– 1o. de febrero de 1993.– Unanimidad de cuatro votos.– Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.– Secretario: Arturo García Torres.

Véase: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, número 72, diciembre de 1993, página 44, tesis 3a./J.37/93, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES EN LAS QUE EL PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO ES DIFERENTE Y DE LO SOSTENIDO EN ELLAS NO DERIVA CONTRADICCIÓN ALGUNA.".**

También es prudente resaltar que la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas deri-

vadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias, de conformidad con la tesis que a continuación se transcribe:

Tesis de jurisprudencia.
Octava Época.
Instancia: Tercera Sala.
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.
Tomo: XI-Febrero de 1993.
Tesis: 3a. XIV/93.
Página: 7.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA.- El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que, Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional, estable-

cen como regla general la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

Contradicción de tesis 5/92.– Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Cuarto, los tres en Materia Civil del Primer Circuito.– 1o. de febrero de 1993.– Unanimidad de cuatro votos.– Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.– Secretario: Arturo García Torres.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J.47/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena

Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, pág. 241, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA."**.

QUINTO.– En el caso específico, esta Primera Sala sostiene que sí se cumplen los requisitos mencionados en el considerando que antecede, lo que conduce a determinar que sí existe contradicción de criterios, entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal.

Para llegar a la anterior determinación conviene destacar el sentido de los razonamientos jurídicos sustentados por ambos órganos jurisdiccionales federales, dentro de las resoluciones que dieron origen a los criterios que se estima se contraponen.

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, resolvió por mayoría de votos, el cuatro de abril de dos mil, el amparo directo 51/2000-I, promovido por Vicente Guerrero Aldama, sustentando las consideraciones que a continuación se transcriben:

> ... QUINTO.– Resultan fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa. En efecto, del análisis a las constancias que

integran el presente juicio de garantías, este Tribunal Colegiado advierte que la resolución dictada por la sala responsable dentro del toca civil número 259/99, es violatoria a las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Se afirma lo anterior, toda vez que la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, al resolver el recurso de apelación correspondiente, hizo una inexacta aplicación a los dispositivos legales mediante los cuales fundamenta su resolución; ello si se toma en cuenta que lo alegado por el quejoso ante la responsable, era la falta de legitimación procesal del actor para demandar en juicio la terminación del contrato de arrendamiento celebrado respecto del local comercial *W* dentro del Centro Comercial Constitución, ubicado en Avenida Constitución número 720, Zona Central de la ciudad de Tijuana, Baja California, manifestando, entre otras cosas, que no le unía una relación contractual con el actor Fernando Ocaranza Rodríguez, ya que no había celebrado contrato de arrendamiento con dicha persona en lo personal, sino que, como se establece en la segunda declaración del contrato de referencia, la arrendadora es la copropiedad formada por las personas que se mencionan en la referida cláusula, la que fue representada legalmente por Fernando T. Ocaranza Rodríguez, que por tal circunstancia no se encontraba debidamente legitimado

para promover por su propio derecho la jurisdicción voluntaria número 934/97, así como el juicio sumario 1392/97; alegato que al ser expuesto ante la sala responsable, fue desestimado al considerar en forma incorrecta, que al advertirse que Fernando Ocaranza Rodríguez, es copropietario respecto del bien que fue otorgado en arrendamiento al hoy quejoso, esto es en los términos del contrato que obra a foja 8 a la 11 del expediente natural, bastaba con que él, aun actuando por derecho propio y no como representante de los diversos copropietarios, haya promovido la interpelación judicial en los términos del artículo 2352 del Código Civil del estado, para que surtiera efectos legales, aduciendo que no se requiere que sea la totalidad de los copropietarios quienes promuevan dicho juicio sino que la finalidad de este procedimiento se cumple con lo que promueva uno de ellos, aun por derecho propio, fundando su determinación en el artículo 926 del Código Civil y en una tesis aislada y una jurisprudencia, ambas de Tribunal Colegiado. La anterior determinación resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 931, 933 y 934 de la Ley Sustantiva Civil en el Estado, ya que el numeral 934 antes mencionado, establece: "Para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de intereses". Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el contrato de arrendamiento

celebrado por todos los copropietarios, por conducto de su apoderado Fernando T. Ocaranza Rodríguez, en su carácter de arrendadores y, por otra parte, el quejoso en su carácter de arrendatario respecto del inmueble que se identifica en el contrato de referencia, constituye, por parte de la copropiedad, un acto de administración que tiende a que la cosa común genere utilidades, las cuales en su oportunidad son repartidas en la forma proporcional que a cada copropietario le corresponde y el hecho de que uno solo de los copropietarios, en lo personal y sin contar con el consentimiento de sus demás copropietarios, decida dar por terminado el contrato de arrendamiento, ejercitando por su propio derecho la acción de rescisión correspondiente, afecta de manera directa e inmediata los derechos que tienen todos y cada uno de los demás copropietarios sobre la parte proporcional que les corresponde, al verse éstos restringidos en su derecho a recibir los frutos o utilidades que el bien común genere a través del arrendamiento, por tal razón, se exige, de acuerdo al artículo 934 antes citado, el acuerdo de la mayoría de todos los copropietarios cuando se trate de actos de administración de esta naturaleza; sin que tampoco pueda resultar válido para el caso que nos ocupa, la aplicación del artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece que el comunero puede deducir

las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño; pues tal precepto opera, siempre y cuando no se afecten los derechos y obligaciones que tiene cada copropietario respecto de la parte que le corresponde del bien común. Con base en lo anterior resultan fundados los conceptos de violación expresados por el impetrante de garantías, pues cabe determinar que Fernando T. Ocaranza Rodríguez, carece de legitimación procesal para promover por su propio derecho la jurisdicción voluntaria y el juicio sumario descritos en los apartados anteriores; sin que obste a lo anterior, el hecho de que la sala responsable haya apoyado su determinación en la jurisprudencia que se denomina **"ARRENDAMIENTO. LEGITIMACIÓN DEL COPROPIETARIO PARA RECLAMAR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE, SIN QUE SE REQUIERA LA CONCURRENCIA DE LOS DEMÁS COPROPIETARIOS A EJERCITAR LA ACCIÓN"**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, toda vez que este Tribunal no comparte dicho criterio, pues además de los razonamientos expuestos con anterioridad, no resulta obligatoria para quien resuelve este juicio de garantías, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo. En las relacionadas condiciones procede conceder el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso Vicente

> Guerrero Aldama, para que la sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado y dicte uno nuevo en el que con base en esta ejecutoria decrete la improcedencia de la acción por falta de legitimación activa del promovente.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 2833/89, 2748/90, 4033/93, 4743/93 y 1463/94, promovidos por *Promet*, Sociedad Anónima, Luis Ernesto Gándara Pech, Martha Soto Martínez, Héctor Granados Ordóñez y Salvador Ortiz Castillo, respectivamente, sostuvo la tesis publicada en la página 31 del Tomo 76, abril de 1994, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

Las consideraciones en que se apoyan las ejecutorias, son, respectivamente, en lo conducente las siguientes:

> AMPARO DIRECTO D.C. 2833/89. QUEJOSO: *PROMET, SOCIEDAD ANÓNIMA*. ... QUINTO.– Son infundados los conceptos de violación que expresa *PROMET, SOCIEDAD ANÓNIMA,* por conducto de su representante, los que por estar relacionados se resolverán en este considerando. Del documento base de la acción de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (sobre amarillo, foja 62 del expediente de amparo), se acredita que LETICIA GÓMEZ RIQUER y TEÓFILO GÓMEZ

GÓMEZ dieron en arrendamiento a *PROMET, SOCIEDAD ANÓNIMA*, por el término de un año, la bodega número nueve del predio marcado con el número 846 de la Calzada Azcapotzalco-La Villa, colonia Industrial Vallejo, de esta ciudad; que de acuerdo con la certificación notarial de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que aparece plasmada al reverso del contrato de locación que se estudia, consta que por escritura pública número 6921 de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, *GRUPO ASESOR TEFSA, SOCIEDAD CIVIL*, adquirió por compraventa de LETICIA JUANA GÓMEZ RIQUER, el 87.5% de ese inmueble; constando asimismo que esa sociedad civil promovió por escrito de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y ocho, diligencias de jurisdicción voluntaria (fojas 4 a 10), con objeto de comunicar a la empresa arrendataria su deseo de dar por terminado el contrato de arrendamiento a que se ha hecho alusión. En este orden de ideas, de conformidad con las diversas constancias a que se ha hecho referencia, cabe concluir que la sociedad actora se encuentra debidamente legitimada para promover el juicio natural de terminación de contrato de arrendamiento; ya que al haber obtenido en compraventa una parte de ese inmueble, adquirió la calidad de copropietaria, por lo que al tener ese carácter podía no sólo promover las

diligencias de jurisdicción voluntaria, sino también el juicio ordinario civil que es materia de impugnación por la vía constitucional, sin que sea un requisito indispensable de procedimiento el que comparezca a juicio acompañada de Teófilo Gómez Gómez, el otro copropietario o que éste otorgue su consentimiento, toda vez que de acuerdo con el artículo 15 del Código Procesal Civil el comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño; de ahí que si el juez de los autos estimó que la tercera perjudicada se encontraba debidamente legitimada, y concedió valor probatorio pleno conforme al artículo 403 del Código Procesal Civil a las diligencias de jurisdicción voluntaria que tramitó, así como al documento base de la acción, y determinó que el contrato de locación se debía dar por terminado, lo hizo con estricto apego a derecho, ya que, se reitera, la demandante está debidamente legitimada para el ejercicio de la acción de terminación de contrato, sin que en el caso concreto se requiera la concurrencia de los demás copropietarios; siendo aplicable al caso, por analogía, la tesis publicada en la página 73 del *Semanario Judicial de la Federación*, suplemento 1956, Tercera Sala, que indica: **ARRENDAMIENTO, ACCIONES RELATIVAS AL, EN CASO DE COPROPIEDAD.–** Como en la celebración, por los copropietarios, de un contrato de arrendamiento crea

entre ellos, frente al arrendatario, una situación de solidaridad, con arreglo a los artículos 1987, 1989 y 1994 del Código Civil y 15 del de Procedimientos Civiles, cualesquiera de los condueños está legitimado para pedir judicialmente la rescisión del contrato, puesto que se trata de una acción relativa a la cosa común. ...

AMPARO DIRECTO DC-2748/90. QUEJOSO: LUIS ERNESTO GÁNDARA PECH. QUINTO.– ... Por lo que atañe al segundo concepto de lesión, en el sentido de que la parte actora del juicio natural carecía de legitimación activa para demandar las prestaciones a que se contrae dicho pleito, por no ser a la fecha de la presentación de su demanda albacea de la sucesión a bienes de Pedro Tarello Mani ni parte arrendadora, en virtud de la adjudicación efectuada a favor de diversas personas del bien arrendado, debe decirse que el argumento resulta desafortunado, porque en primer lugar se trata de una prestación de carácter personal, la ejercitada a través del juicio de origen, en el que se presenta un documento como base de aquélla, que la actora suscribió como albacea, y con el mismo carácter acciona, pero si esta representación se pone en tela de juicio, no puede afirmarse válidamente que dicha persona careciera de legitimación para demandar las prestaciones respectivas, habida cuenta de que el peticionario de garan-

tías omitió señalar que independientemente de que es cierta la aplicación del bien que se desprende de la escritura notarial de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (fojas 23 a 42 del cuaderno de primera instancia), en la cual consta la adjudicación por herencia llevada a cabo por María Martha Tarello Arteaga de Muller, también lo es que ello lo hizo actuando en su carácter de albacea y colegataria de la sucesión testamentaria de Pedro Tarello Mani, de conformidad con las demás colegatarias, Elvira Tarello Arteaga de Amstutz, Maribel Tarello Pérez de Flores Becerra y de ella misma, en su carácter de tutriz de las menores Claudia Leticia y Laura Alejandra Tarello Pérez; además de que en el propio testimonio de la escritura de referencia aparece la compraventa definitiva del bien arrendado celebrado entre *Alo, Sociedad Anónima,* como vendedora, y las adjudicatarias mencionadas conforme al testamento otorgado, en su calidad de compradoras, de donde se deduce el carácter de copropietaria o comunera del multicitado bien dado en arrendamiento por la parte actora del juicio natural, pudiendo por ello demandar válidamente las acciones relativas a la cosa común, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles, y de ahí la inoperancia del concepto de lesión que se hace valer; sin que por otro lado sea cierto que se le debió de haber

comunicado el cambio de propietario, porque esto se relaciona sólo con la cuestión del pago de las rentas, cuya falta en la forma alegada, la sala responsable estimó que no era procedente, por estar al corriente en el pago de las mismas, y por ende no podía ser causa de rescisión, por lo que no tiene relación directa con el concepto en estudio. ....

AMPARO DIRECTO D.C.– 4033/93. QUEJOSA: MARTHA SOTO MARTÍNEZ. ... QUINTO.– Carecen de consistencia legal los motivos de queja que se formulan en el capítulo denominado, conceptos de violación, por las siguientes razones: Con relación al acuerdo de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, por el que el juez responsable no tuvo como parte demandada a los señores ELÍAS, MARCOS, CARLOS y AARÓN de apellidos MASRI BAZBAZ, como a JESÚS PLASCENCIA y CASTELLANOS, por no ser parte en el juicio, cabe decir por un lado, que la peticionaria de garantías, no precisa jurídicamente cuál es el perjuicio que le irroga el referido acuerdo, particularmente qué relación guardan las citadas personas con la *litis* correspondiente, y como consecuencia de lo anterior, es que en el caso particular resulta inatendible el criterio que dice la ahora inconforme sustenta el máximo Tribunal de Justicia, bajo el rubro: **"RECONVENCIÓN. DEBE**

ENDEREZARSE EN CONTRA DEL ACTOR, PERO ES LEGAL A LA VEZ DEMANDAR A PERSONA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"; pero por otro lado, como acertadamente lo consideró la autoridad responsable, conforme a la naturaleza propia del juicio de terminación de contrato de arrendamiento, conforme al artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles, cualquiera de los copropietarios puede deducir la respectiva acción; de tal suerte, que si en autos está demostrado que ISIDORO MASRI BAZBAZ tiene el carácter de copropietario respecto del bien inmueble cuya terminación se demanda, carecía de razón mandar a llamar a los demás copropietarios, en atención a que conforme a lo previsto en el aludido artículo 15 de la Ley Procesal Civil, los copropietarios equiparables a comuneros, cualquiera de ellos puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio similar sustentado por este Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo número 2833/89, el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, promovido por *PROMET, SOCIEDAD ANÓNIMA*. ...

AMPARO DIRECTO CIVIL DC 4743/93. QUEJOSO: HÉCTOR GRANADOS ORDÓÑEZ.

...V. Los conceptos de violación que expone el quejoso no le favorecen para que le sea otorgado el amparo y protección que solicita de la justicia federal, toda vez que no puede considerarse que la Sala responsable interprete y aplique mal la jurisprudencia de este tribunal federal, que se transcribe en el primer considerando del fallo reclamado y que se denomina **"ARRENDAMIENTO. PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DE LA ARRENDADORA. RECONOCIDA TÁCITAMENTE AL CELEBRARSE EL CONTRATO NO PUEDE DESCONOCERSE EN EL JUICIO BASADO EN ÉL"**, en virtud de que no puede decirse que el inquilino no hubiera aceptado que MA. DEL CARMEN MALDONADO CÁRDENAS, fuera representada por otra persona al celebrarse el contrato base de la acción, porque además de que se puede constatar que el hoy amparista al dar contestación al hecho segundo de la demanda inicial aceptó haber firmado dicho acuerdo de voluntades (ver foja 26 del principal), se puede también advertir que nunca demostró que lo hubiera rubricado en blanco y que no se le entregó copia del mismo, ya que mediante auto del día dos de marzo de mil novecientos noventa y tres, el *a quo* determinó que de las pruebas del arrendatario sólo era de admitirse la confesional a cargo del actor, proveído que incluso fue confirmado por el tribunal responsable, tal como se

aprecia en la resolución que obra en el toca de apelación número 1312/93, la que por cierto debe considerarse firme por no combatirse en los motivos de inconformidad que se cuestionan; además de que también se aprecia que el día diecinueve del mes y año antes mencionado, durante el desarrollo de la audiencia de ley se declaró desierta la confesional aludida, debiendo concluirse en que también el auto antes precisado se mantiene firme, por no observarse que hubiera sido recurrido ordinariamente; resultando prudente agregar que de la instrumental de actuaciones no se desprende que sea cierto el argumento cuestionado del inquilino, ya que incluso no hay ninguna presunción a su favor que pudiera desprenderse de ella. Por lo tanto, como él nunca demostró que hubiera firmado en blanco el contrato base de la acción, debe establecerse que aceptó que otra persona firmara ese documento en representación de la arrendadora y por eso no puede estimarse que nunca supo quién firmó ese pacto y que por tal motivo no estuvo en posibilidad de exigir que acreditara su personalidad a quien celebró el contrato a nombre de ella. Consecuentemente, no tiene ninguna importancia el hecho de que la sala responsable haya omitido estudiar el agravio consistente en que el desechamiento de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, ofrecidas por el solicitante de garantías, no era

obstáculo para que se dejaran de valorar, porque según se sostiene es criterio de la Corte que dichas probanzas debían estudiarse y valorarse independientemente de que las partes las ofrezcan o no; se considera lo anterior, en virtud de que en todo caso ya ha quedado asentado que dichas probanzas no le resultan favorables al amparista. Asimismo, no puede aceptarse la manifestación de que resulta inatendible el argumento hecho valer por la responsable en el sentido de que nadie escucha al que alega su propia torpeza, puesto que ese no es un argumento que sirva de sustento al veredicto reclamado, sino que es parte del texto de la jurisprudencia de este Tribunal que ha quedado precisada; debiendo en todo caso establecerse que el arrendatario sí obtuvo un beneficio al celebrar el contrato relativo, aun cuando se aceptara que no se le entregó copia del mismo, toda vez que es indudable que por virtud de éste tiene aún el uso y disfrute del bien alquilado. Por otro lado, debe decirse que sí se encuentra plenamente demostrado que el ahora tercero es copropietario del inmueble donde se localiza el departamento arrendado, ya que de la certificación notarial que aparece agregada al contrato base de la acción, se aprecia que el actor adquirió por herencia el 50% de los derechos de propiedad de las construcciones que existen en el inmueble ya mencionado y no sólo de estructuras indetermi-

nadas como alega el amparista, puesto que es obvio que dentro de las construcciones mencionadas se localiza el bien alquilado, y por ende, que el hoy tercero perjudicado es copropietario del mismo, así como que por eso de acuerdo con el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles, está legitimado para ejercer la acción que intentó en el juicio natural, aun cuando se aceptara que su porcentaje de propiedad es menor que el del otro copropietario, puesto que dicho precepto legal no establece que lo que dispone sea sólo aplicable al copropietario de un bien, que cuenta con el mayor derecho de propiedad sobre el mismo. Luego entonces, no puede considerarse que el criterio jurisprudencial que transcribió la responsable para apoyar lo conducente no sea aplicable, porque se refiere a un contrato suscrito por un copropietario y en el caso no se dio tal evento, afirmándose que la copropiedad sobre el bien alquilado se dio con posterioridad a la celebración del documento base de la acción; se estima lo anterior, en virtud de que es obvio que el tercero perjudicado en su carácter de copropietario se subrogó en los derechos de la arrendadora y por ello de acuerdo con el precepto legal antes precisado se encuentra legitimado para ejercitar la acción relativa. El anterior criterio ha sido sostenido por este Tribunal Colegiado, tal como se desprende de la tesis denominada **"ARRENDAMIENTO.**

LEGITIMACIÓN DEL COPROPIETARIO PARA RECLAMAR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE, SIN QUE SE REQUIERA LA CONCURRENCIA DE LOS DEMÁS COPROPIETARIOS A EJERCITAR LA ACCIÓN", que puede observarse en la página 100 del Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a julio-diciembre de 1989. ...

AMPARO DIRECTO D.C. 1463/94. QUEJOSO: SALVADOR ORTIZ CASTILLO. ... QUINTO.– Son infundados los conceptos de violación expresados por el quejoso. En efecto, lo argumentado por el promovente en una parte de ellos, referente a que el juzgador responsable, al pronunciar la sentencia reclamada, conculcó sus garantías constitucionales así como lo dispuesto por los artículos 2401 y 2403 del Código Civil; y 81 del Código de Procedimientos Civiles, ya que no tomó en consideración que la parte actora, hoy tercera perjudicada, careció de legitimación activa en la causa para demandarle la terminación del contrato de arrendamiento base de la acción, en virtud de no encontrarse autorizado para ello por los copropietarios del inmueble arrendado, quienes tampoco suscribieron dicho pacto locativo, por lo que éste carece de validez, deviene infundado, ya que como jurídicamente lo estimó el juzgador en la sentencia reclamada,

el arrendatario, al suscribir el contrato básico de la acción, reconoció al actor arrendador legitimación para suscribirlo, por lo que si éste careció de facultades para arrendar el inmueble, el inquilino, hoy quejoso estuvo en aptitud de exigirle acreditara sus facultades para hacerlo y como no lo hizo, sino que, por el contrario, le reconoció personalidad, esa situación vino a ser *res inter alios acta* y surtió efectos entre las partes contratantes, porque se entiende que dio por probada la personalidad de quien celebró el acto jurídico como arrendador, aceptándolo así con tal de alcanzar los beneficios que de este acto obtuvo, como lo fueron la posesión y disfrute del inmueble arrendado, de suerte que el peticionario de amparo no puede ahora desconocer en el juicio de terminación de contrato seguido en su contra, sin faltar al principio de buena fe, la legitimación del suscriptor de dicho pacto locativo, quien compareció al juicio, en su carácter de copropietario y arrendador del inmueble locado, resultando por ello inconcuso que estuvo legitimado activamente en la causa para actuar individualmente sin recabar el consentimiento de los condueños, a virtud del estado de comunero respecto de la cosa común, que lo facultó para ejercitar las acciones concernientes a su derecho de copropietario, en contra del detentador del bien arrendado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Procedimientos

Civiles, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis relacionada en primer lugar con la jurisprudencia número 61, publicada en la página 157, Cuarta Parte, Tercera Sala, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* editado en el año de 1985, que dice: **ARRENDAMIENTO. ACCIONES RELATIVAS AL, EN CASO DE COPROPIEDAD.–** Como la celebración, por los copropietarios, de un contrato de arrendamiento crea entre ellos, frente al arrendatario, una situación de solidaridad, con arreglo a los artículos 1987, 1989 y 1994 del Código Civil y 15 del de Procedimientos Civiles, cualesquiera de los condueños está legitimado para pedir judicialmente la rescisión del contrato, puesto que se trata de una acción relativa a la cosa común; sin que obste a lo anterior señalar que en el supuesto, no concedido, de que el acto jurídico que dio origen al contrato de arrendamiento, se hubiera ejecutado en exceso de facultades por el arrendador, el arrendatario y quejoso, resulta ajeno a esa situación que no le afecta, puesto que, en todo caso, los actos serían nulos con relación a los copropietarios que no suscribieron dicho contrato, mas no respecto del inquilino quien, por lo demás, como ya quedó de manifiesto, reconoció la legitimidad del suscriptor arrendador sin necesidad de que lo suscribieran los otros copropietarios, de suerte que al obtener la

posesión y disfrute del inmueble arrendado, tácitamente se ratificó por ambas partes el contrato de locación, extinguiéndose así la acción de nulidad que pudiera ejercitarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 2234 del Código Civil, resultando por ello inaplicables, como lo pretende el peticionario de amparo, los artículos 2401 y 2403 del Código Civil, para acreditar la procedencia de la excepción de falta de legitimación que opuso en el contradictorio...

El criterio sustentado por este Tribunal Colegiado dio origen a la tesis que a continuación se transcribe:

Tesis de jurisprudencia.
Octava Época.
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
Tomo: 76, abril de 1994.
Tesis: I.3o.C. J/33.
Página: 31.

ARRENDAMIENTO. LEGITIMACIÓN DEL COPROPIETARIO PARA RECLAMAR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE, SIN QUE SE REQUIERA LA CONCURRENCIA DE LOS DEMÁS COPROPIETA-

RIOS A EJERCITAR LA ACCIÓN.- Si un actor adquiere una parte del inmueble arrendado, se encuentra debidamente legitimado para promover el juicio de terminación de contrato de arrendamiento; ya que con la compraventa adquiere la calidad de copropietario, por lo que al tener ese carácter puede no sólo promover las diligencias de jurisdicción voluntaria, sino también el juicio ordinario de terminación de contrato de arrendamiento, sin que sea un requisito indispensable de procedimiento que comparezca a juicio acompañado del otro copropietario o que éste otorgue su consentimiento, toda vez que de acuerdo con el artículo 15 del Código Procesal Civil el comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2833/89.- Promet, S. A.- 7 de septiembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Rojas Aja.- Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo directo 2748/90.- Luis Ernesto Gándara Pech.- 9 de agosto de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.- Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo directo 4033/93.– Martha Soto Martínez.– 19 de agosto de 1993.– Unanimidad de votos.– Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.– Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Amparo directo 4743/93.– Héctor Granados Ordóñez.– 30 de septiembre de 1993.– Unanimidad de votos.– Ponente: José Becerra Santiago.– Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Amparo directo 1463/94.– Salvador Ortiz Castillo.– 29 de marzo de 1994.– Unanimidad de votos.– Ponente: José Rojas Aja.– Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Por otra parte, se encuentra la siguiente tesis aislada:

Tesis aislada.
Octava Época.
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.
Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988.
Página: 116.

ARRENDAMIENTO, LEGITIMACIÓN DEL COPROPIETARIO PARA RECLAMAR

LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE, PARA OCUPAR LA FINCA.- Aun cuando exista copropiedad sobre un inmueble objeto de disputa, que pertenece proindiviso a varias personas de conformidad con el artículo 938 del Código Civil, ello no es suficiente para determinar que carece de legitimación uno de los condueños para ejercitar la acción de terminación del contrato de arrendamiento a que está sujeto tal bien, puesto que el artículo 15 del Código de Enjuiciamiento Civil establece que el comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o Ley especial; de donde se deduce que cualquiera de los copropietarios podrá tramitar ante los tribunales las acciones que se encuentren relacionadas con la cosa común ya sean reales o personales, sin que para ello sea necesaria la concurrencia o participación de los restantes copropietarios, pudiendo deducir la de terminación del contrato y acreditar para ello su necesidad de ocupar la localidad arrendada, puesto que, lo contrario, conduciría a desconocer el contenido de los artículos 796 y 943 del Código Civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 568/88.- Patricia Turnbull de Ibáñez.- 7 de abril de 1988.- Unanimidad de

votos.– Ponente: José Rojas Aja.– Secretario: Francisco Sánchez Planells.

SEXTO.– En principio, es necesario destacar que solamente el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito redactó tesis respecto del criterio sostenido en el caso que nos ocupa, no obstante, debe decirse que el hecho de que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito omitiera elevar a carácter de tesis el criterio que sustentó en su ejecutoria, no afecta la procedencia de la contradicción de tesis, ya que para que ésta se dé, únicamente es indispensable que dicha contradicción se desprenda del cúmulo de consideraciones jurídicas vertidas en su sentencia, cobrando aplicación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación se transcribe:

Tesis de jurisprudencia.
Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
Tomo: XII, noviembre de 2000.
Tesis: 2a./J. 94/2000.
Página: 319.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVER-

SAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.– Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.

Contradicción de tesis 6/98.– Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero

y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.– 3 de abril de 1998.– Cinco votos.– Ponente: Juan Díaz Romero.– Secretario: Armando Cortés Galván.

Contradicción de tesis 34/97.– Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.– 26 de junio de 1998.– Cinco votos.– Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.– Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Contradicción de tesis 75/99-SS.– Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.– 24 de marzo del año 2000.– Cinco votos.– Ponente: Mariano Azuela Güitrón.– Secretario: José Francisco Cilia López.

Contradicción de tesis 35/2000-SS.– Entre las sustentadas por el Tercero y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.– 4 de agosto del año 2000.– Cinco votos.– Ponente: Mariano Azuela Güitrón.– Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Contradicción de tesis 33/2000-SS.– Entre las sustentadas por el Primer y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.– 6 de septiembre del año 2000.– Cinco votos.– Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.– Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 94/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre del año dos mil.

Nota: Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 6/98 y 75/99-SS, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 217 y Tomo XI, mayo de 2000, página 60, respectivamente.

Lo anterior nos lleva a establecer válidamente que en el supuesto de que la tesis no haya sido redactada, no puede argumentarse que la contradicción no exista.

En ese orden de ideas, se desprende de las consideraciones transcritas, que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, sostiene que es una consideración incorrecta el afirmar que un copropietario aun actuando por derecho propio y no como representante de los diversos copro-

pietarios, puede promover la interpelación judicial en los términos del artículo 2352 del Código Civil del estado de Baja California, es decir, que no se requiere que la totalidad de los copropietarios promuevan dicho juicio, sino que la finalidad de este procedimiento se cumple con que lo promueva uno de ellos, aun por derecho propio, fundando su determinación en el artículo 926 del Código Civil y en una tesis aislada y una jurisprudencia, ambas de Tribunal Colegiado.

Lo anterior lo estima así ese tribunal colegiado, al sostener que esta determinación resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 931, 933 y 934 de la ley sustantiva civil en el estado de Baja California, ya que el numeral 934 antes mencionado, establece: "Para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de intereses".

Agregó, que el contrato de arrendamiento celebrado por todos los copropietarios, por conducto de un apoderado, en su carácter de arrendadores y, por otra parte, el quejoso en su carácter de arrendatario, constituye, por parte de la copropiedad, un acto de administración que tiende a que la cosa común genere utilidades, las cuales en su oportunidad son repartidas en la forma proporcional que a cada copropietario le corresponde y el hecho de que uno sólo de los copropietarios, en lo personal y sin contar con el consentimiento de sus demás copropietarios, decida dar por terminado el contrato de arrendamiento, ejercitando por su propio derecho la acción de

rescisión correspondiente, afecta de manera directa e inmediata los derechos que tienen todos y cada uno de los demás copropietarios sobre la parte proporcional que les corresponde, al verse estos restringidos en su derecho a recibir los frutos o utilidades que el bien común genere a través del arrendamiento.

Por las razones apuntadas, el tribunal colegiado en turno estima que se exige, de conformidad con el artículo 934 antes citado, el acuerdo de la mayoría de todos los copropietarios cuando se trate de actos de administración de esta naturaleza; sin que tampoco pueda resultar válido para el caso que nos ocupa, la aplicación del artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Baja California, el cual establece que el comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño; pues tal precepto opera, siempre y cuando no se afecten los derechos y obligaciones que tiene cada copropietario respecto de la parte que le corresponde del bien común.

En las relatadas circunstancias, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, establece que el copropietario carece de legitimación procesal para promover por su propio derecho la jurisdicción voluntaria y el juicio sumario descritos en su resolución, sin que obste a lo anterior, el hecho de que la sala responsable haya apoyado su determinación en la jurisprudencia que se denomina **"ARRENDAMIENTO. LEGITIMACIÓN DEL COPROPIETARIO PARA RECLAMAR LA**

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE, SIN QUE SE REQUIERA LA CONCURRENCIA DE LOS DEMÁS COPROPIETARIOS A EJERCITAR LA ACCIÓN", del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ya que esta tesis no lo obliga.

Por su parte y como puede inferirse de su tesis y de las propias consideraciones transcritas, contrariamente a lo aducido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito parte del supuesto de que un copropietario puede no sólo promover las diligencias de jurisdicción voluntaria, sino también el juicio ordinario de terminación de contrato de arrendamiento, sin que sea un requisito indispensable del procedimiento que comparezca acompañado del o los demás copropietarios, o que éstos otorguen su consentimiento, ya que el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que el comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño.

En tal virtud, válidamente puede sostenerse que la materia de la presente contradicción se circunscribe únicamente a resolver, sin el pronunciamiento de fondo de cada uno de los asuntos que específicamente se presenten ante las autoridades jurisdiccionales, quienes resolverán atendiendo a las particularidades de cada caso, si el copropietario está legitimado para promover diligencias de jurisdicción voluntaria o juicios ordinarios de terminación de contrato de arrendamiento, compareciendo a

juicio sin obtener previamente el consentimiento de los demás copropietarios.

SÉPTIMO.– Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala, el cual más adelante se precisará, con base en las consideraciones que a continuación se expondrán.

Primeramente resulta necesario transcribir los artículos que interesan para este estudio del capítulo "De la Copropiedad", del Código Civil del estado de Baja California, así como del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que establecen:

Baja California:

CAPÍTULO VI
DE LA COPROPIEDAD

ARTÍCULO 926.– Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.

ARTÍCULO 931.– Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarla según su derecho.

ARTÍCULO 933.– Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer

alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudiera resultar ventajas para todos.

ARTÍCULO 934.– Para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

ARTÍCULO 938.– Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aún substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.

Distrito Federal:

CAPÍTULO VI
De la copropiedad

ARTÍCULO 938.– Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.

ARTÍCULO 943.– Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera

que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarla según su derecho.

ARTÍCULO 945.– Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudiera resultar ventajas para todos.

ARTÍCULO 946.– Para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

ARTÍCULO 950.– Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.

Asimismo, tenemos que el artículo 15 de los códigos adjetivos civiles de ambas entidades, dentro del capítulo "De las Acciones", también de manera idéntica dispone:

Baja California:

ARTÍCULO 15.– El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en cali-

dad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.

Distrito Federal:

ARTÍCULO 15.– El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial. No puede sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.

Ambas legislaciones establecen que existe la copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas, característica que lleva implícito que ninguno de los copropietarios tiene dominio sobre determinadas partes de la cosa o derecho.

Esta Primera Sala al resolver el cinco de julio de dos mil la contradicción de tesis 35/98, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente); y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, estableció que la parte alícuota es una parte ideal determinada desde el punto de vista aritmético, en función de una idea de proporción. Esto significa que cada copropietario tiene una participación respecto

de cada una de las moléculas de la cosa y ésta variará según los derechos de éstos, es decir, no se puede deslindar la parte material de cada uno de los copropietarios, ni establecer cuando haya varias cosas, cuál corresponde a unos y cuál a otros, ya que todas son tratadas como una unidad.

Es decir, el derecho de cada uno de los copropietarios se limita a una parte indivisa, o sea que ninguno de ellos puede circunscribir su derecho a una parte de la cosa físicamente determinada, siendo titular de una cuota ideal o parte indivisa, expresada por una cifra, es decir un medio, un cuarto, un tercio.

Debe precisarse que tal y como se desprende de los artículos arriba transcritos, cada partícipe tiene el derecho de libre uso de la cosa común, con la condición de no darle un destino impropio ni de causar daño ni perturbación a la posesión de los demás; sin embargo, siendo los copropietarios partícipes aún de la parte más pequeña del bien común, no puede restringirse a ninguno de ellos, salvo convenio en contrario, el derecho de usar la totalidad de la cosa, puesto que ambos tienen, por igual, derechos de copropiedad sobre todas sus partes.

De lo apuntado, así como de la lectura minuciosa de los artículos transcritos, este órgano colegiado considera que un copropietario válidamente en lo personal puede realizar las diligencias conducentes a dar por terminado un contrato de arrendamiento, ejercitando por su propio

derecho la acción de rescisión correspondiente, puesto que cada partícipe puede servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas de acuerdo a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarla según su derecho.

Ponderar lo contrario, llevaría a un pensamiento equivocado sobre lo que se entiende por copropiedad, ya que el hecho de pensar *a priori* que el copropietario no cuenta con el consentimiento de sus demás copropietarios, no es incumbencia del arrendatario, sino precisamente de los demás copropietarios que en determinado momento pueden ejercer las acciones legales pertinentes para defender los derechos que crean se hayan afectados por la conducta de uno de ellos.

En razón de lo expuesto, si bien es cierto que el criterio seguido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el sentido de que un contrato de arrendamiento celebrado por todos los copropietarios, por conducto de un apoderado, en su carácter de arrendadores y, por otro lado, un arrendatario, constituye por parte de la copropiedad, un acto de administración que tiende a que la cosa común genere utilidades, las cuales en su oportunidad son repartidas en la forma proporcional que a cada copropietario le corresponde, también lo es que el hecho de que uno solo de los copropietarios, en lo personal y sin contar con el consentimiento de sus demás copropietarios, decida dar por terminado el contrato de arrendamiento, ejercitando por su propio derecho la

acción de rescisión correspondiente, afecta de manera directa e inmediata los derechos que tienen todos y cada uno de los demás copropietarios sobre la parte proporcional que les corresponde, al verse éstos restringidos en su derecho a recibir los frutos o utilidades que el bien común genere a través del arrendamiento, pero esto no puede ser motivo que cause perjuicio a un arrendatario, por lo tanto sólo será el o los copropietarios que se sientan afectados en sus intereses los que defiendan esa calidad que ostentan en la copropiedad, pero de ninguna manera impide que un copropietario por su propio derecho pueda realizar las diligencias conducentes a la terminación de un contrato de arrendamiento.

Efectivamente, los artículos 2277 y 2403 de los códigos civiles sustantivos de Baja California y Distrito Federal, respectivamente, establecen que un copropietario de cosa indivisa no puede arrendar sin consentimiento de los otros copropietarios, pero como ya quedó apuntado esto no es impedimento para que uno de ellos por su propio derecho realice las diligencias pertinentes para la terminación de un contrato de arrendamiento, aseveración que queda reforzada con lo establecido con los artículos de los ordenamientos civiles sustantivos que a continuación se transcriben y que quedan encuadrados en el rubro "De la Posesión":

Baja California:

ARTÍCULO 787.– Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de

ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

Distrito Federal:

ARTÍCULO 796.– Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

Sirve también de apoyo, en lo conducente, la siguiente tesis:

Tesis aislada.
Quinta Época.
Instancia: Sala Auxiliar.
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.
Tomo: CXIV.
Página: 128.

ARRENDAMIENTO, RESCISIÓN DEL, POR UN COPROPIETARIO (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).– La copropiedad crea entre los condueños una situación de solidaridad activa porque existe una deuda única con una pluralidad de acreedores, y no puede estimarse que haya simple mancomunidad, ya que entonces debería reputarse, en caso de que los

copropietarios sean arrendadores, dividida la deuda del arrendatario a favor de los arrendadores, en tantas partes como condueños hubiere, lo cual sería absurdo. Por tanto, habiendo solidaridad, *cualquiera de los acreedores puede exigir el pago total del adeudo*, y el deudor se libra pagando a cualquiera de ellos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno, caso en el cual deberá pagar precisamente al demandante, y por lo mismo, el arrendatario no puede pretender que la demanda rescisoria del contrato de arrendamiento celebrado con copropietarios, sólo procede si la intenta la totalidad de los acreedores solidarios, máxime que la rescisión del contrato es una pretensión referente a la cosa común.

Amparo civil directo 9518/49.– Vallejo Leal Antonio.– 21 de octubre de 1952.– Unanimidad de cinco votos.– La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por último, desde la perspectiva de la legitimación, como lo es en el caso que nos ocupa, debe considerarse que un copropietario estará legitimado por el sólo hecho de ser condueño de la cosa o del derecho, pudiendo el arrendatario oponer las excepciones que nazcan del propio contrato de arrendamiento celebrado, más no quiere decir esto, que el copropietario a pesar de no haber suscrito dicho contrato de arrendamiento, no pueda, como

ya se dijo, en su calidad de condueño demandar tal terminación; apoya lo anterior el siguiente criterio de la Segunda Sala de este alto Tribunal:

Tesis de jurisprudencia.
Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Tomo: VII, enero de 1998.
Tesis: 2a./J. 75/97.
Página: 351.

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.– Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación

legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Revisión fiscal 80/83.– Seguros América Banamex, S.A.– 17 de octubre de 1984.– Unanimidad de cuatro votos.– Ausente: Eduardo Langle Martínez.– Ponente: Carlos del Río Rodríguez.– Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84.– Francisco Toscano Castro.– 15 de mayo de 1985.– Unanimidad de cuatro votos.– Ausente: Fausta Moreno Flores.– Ponente: Carlos de Silva Nava.– Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85.– Timoteo Peralta y coagraviados.– 25 de noviembre de 1985.– Unanimidad de cuatro votos.– Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco.– Ponente: Carlos de Silva Nava.– Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85.– Epifanio Serrano y otros.– 22 de enero de 1986.– Cinco votos.– Ponente: Carlos de Silva Nava.– Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97.– Néstor Faustino Luna Juárez.– 17 de octubre de 1997.–

Cinco votos.– Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.– Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

En virtud de las consideraciones asentadas, el criterio que debe prevalecer es el de esta Primera Sala conforme a la siguiente tesis jurisprudencial que es del tenor literal siguiente:

ARRENDAMIENTO. EL COPROPIETARIO ESTÁ LEGITIMADO PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO Y PARA EJERCITAR LA ACCIÓN RESCISORIA CORRESPONDIENTE, SIN LA CONCURRENCIA DE LOS DEMÁS COPROPIETARIOS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DISTRITO FEDERAL).– Si bien la figura jurídica de la copropiedad existe cuando dos o varias personas pueden realizar actos

de pertenencia, pro indiviso, sobre una misma cosa o derecho, lo que supone que éstos no pertenecen a los copropietarios sino en una parte proporcional, ideal y abstracta, además de que supone también un estado de indivisión, en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce respecto de toda la cosa, ello no es obstáculo para estimar que cualquiera de los condueños se encuentra legitimado para realizar diligencias de jurisdicción voluntaria conducentes a dar por terminado un contrato de arrendamiento, o bien, ejercitar la acción de rescisión correspondiente, sin contar con el consentimiento de los demás copropietarios. Ello es así, porque conforme a lo establecido en el artículo 15 de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y Distrito Federal, respectivamente, el comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa o derecho común en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial y, por tanto, el comunero podrá tramitar las acciones que se encuentren relacionadas con la cosa común, ya sean reales o personales, sin que sea necesaria la participación de los restantes copropietarios, lo que de ninguna manera deja indefenso al copropietario o copropietarios que no participaron en esta decisión, ya que válidamente pueden ejercitar las acciones pertinentes en defensa de sus derechos e igualmente el arrendatario puede oponer las excepciones

que crea pertinentes y que surjan del propio contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.– Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los amparos directos 51/2000 por el primero de los mencionados y 2833/89, 2748/90, 4033/93, 4743/93 y 1463/94 por el otro, en los aspectos precisados en esta resolución.

SEGUNDO.– Sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias contradictorias, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala, en términos del considerando séptimo de este fallo.

TERCERO.– Remítase de inmediato la tesis de jurisprudencia precisada en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios de Circuito y jueces de

Distrito, en acatamiento a lo previsto por los artículos 195 y 197 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro (ponente) Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE
DE LA PRIMERA SALA
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

MINISTRO PONENTE
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA
MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN

DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN JUICIO ORDINARIO CIVIL

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTROS:

Lics. Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo.

PONENTE:

Mtro. Juventino V. Castro y Castro.

SECRETARIO:

Lic. Javier Carreño Caballero.

Amparo en revisión 344/2000, interpuesto por Jesús Acosta Pérez en representación del quejoso Eduardo Sánchez Polo en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca de apelación 540/98.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día nueve de agosto de dos mil.

VISTOS; y

RESULTANDO

PRIMERO.– Mediante escrito presentado el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Jesús Acosta Pérez en representación del quejoso Eduardo Sánchez Polo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se mencionan:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Sexta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ACTO RECLAMADO:

La sentencia dictada por la Sexta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, en autos del toca de apelación 540/98, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la hoy tercera perjudicada sucesión de Tomás Jiménez Zamora, por conducto de su albacea Yolanda Jiménez Rodríguez, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete,

en autos del juicio ordinario civil seguido por Sánchez Polo, Eduardo, en contra de Micaela Rodríguez Miranda viuda de Jiménez y otros, y que fuera del conocimiento del Juzgado Undécimo de lo Civil de esta capital, en autos del expediente 1500/96, en cuyos términos, revoca la sentencia definitiva apelada de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.– En la demanda del juicio de garantías se narraron los antecedentes, que se transcriben a continuación:

1.– Mediante escrito ingresado el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Distrito Federal, mi representado compareció a demandar en la vía ordinaria civil de los hoy terceros perjudicados Micaela Rodríguez Miranda viuda de Jiménez, sucesión del señor Tomás Jiménez Zamora, por conducto de su albacea, y, C. Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, entre otras, la declaración judicial de adquisición por prescripción de una fracción del predio denominado *Tlaquexpa,* identificado como lote de terreno cinco, manzana B, ubicado en la calle Circuito Tlaquexpa, Colonia San Andrés Totoltepec,

Delegación Tlalpan, C.P. 14400, en México, Distrito Federal. 2.– Tocó conocer por razón de turno de la demanda aludida en el hecho número uno que precede al C. Juez Décimo Primero de lo Civil del Distrito Federal, quien le registró en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente 1500/96, admitiéndola en la vía y forma propuestas. 3.– Emplazados a juicio los codemandados produjeron contestación a la demanda, se abrió el juicio a prueba, ofreciendo mi representada diversas probanzas, mediante escrito presentado con fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y siete. 4.– Al respecto, por acuerdo dictado con fecha quince de abril de mil novecientos noventa y siete, el C. Juez Undécimo de lo Civil, determinó lo siguiente: 'México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y siete. A sus autos el escrito de cuenta de la parte demandada y como se solicita con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles se procede a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por las partes en los términos siguientes: se tienen por admitidas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes *a excepción de las confesionales y testimoniales ofrecidas por la parte actora por no estar ofrecidas en términos de lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que no expresa con claridad cuáles son los*

hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrará sus afirmaciones, y para que tenga verificativo la audiencia de ley del presente juicio se señalan las trece horas del día seis de junio próximo...'. 5.– Inconforme con la determinación anterior, mi representado interpuso recurso de apelación, alzada que fue admitida a trámite por la H. Sala responsable radicándole bajo el número de toca 1961/97, en el que con fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete la C. Magistrada Olga Cárdenas de Ojeda, integrante de la H. Sala hoy responsable resolvió la apelación en los términos siguientes: 'PRIMERO.– Se confirma el auto recurrido. SEGUNDO.– No se hace especial condena en costas. TERCERO.– Notifíquese, con testimonio de esta resolución hágase devolución de los autos originales, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido'. 6.– Mediante sentencia definitiva dictada por la C. Juez Undécimo de lo Civil del Distrito Federal con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se decidió el litigio en los siguientes términos: 'PRIMERO.– La parte actora probó su acción y los demandados sucesión de a bienes de TOMÁS JIMÉNEZ ZAMORA y C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, no justificaron

sus excepciones y defensas. SEGUNDO.– Se declara que ha operado la prescripción adquisitiva a favor de la parte actora y por ello se ha convertido en propietaria del lote cinco, manzana 'B', de la Calle Circuito Tlaquexpa, Colonia San Andrés Totoltepec, Código Postal 14400, Delegación Tlalpan, de esta ciudad, que forma parte del predio denominado 'Tlaquexpa', con superficie de quinientos metros cuadrados y las medidas y colindancias que a continuación se especifican: AL NORTE: en 26.08 metros con propiedad particular; AL SUR: en 26.18 metros con Calle Circuito Tlaquexpa; AL ORIENTE; en 18.03 metros con propiedad particular y; AL PONIENTE en 20.32 metros con propiedad particular, así como de la casa que se encuentra construida en él y de todo lo que de hecho y por derecho le corresponda. TERCERO.– Se condena al C. DIRECTOR DEL PÚBLICO (*sic*) DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL cancelar la inscripción del inmueble referido que actualmente aparece a nombre del señor TOMÁS JIMÉNEZ ZAMORA, y a inscribirlo a favor de la parte actora, y una vez inscrita dicha sentencia definitiva servirá de título de propiedad a la actora. CUARTO.– La sucesión demandada a bienes del señor TOMÁS JIMÉNEZ ZAMORA no justificó su acción reconvencional y por ello se absuelve a la parte actora del principal de todas y cada una de las

prestaciones que le fueron contrademandadas. QUINTO.– No se hace especial condena en el pago de costas. SEXTO.– Sáquese copia autorizada de esta resolución y agréguese al legajo de sentencias. SÉPTIMO.– Notifíquese'. 7.– Inconforme con la sentencia referida en el punto precedente la hoy tercera perjudicada sucesión a bienes del señor Tomás Jiménez Zamora, por conducto de su albacea Yolanda Jiménez Rodríguez, interpuso recurso de apelación, alzada que fue admitida en el efecto suspensivo, remitiéndose los autos originales del natural a la Sala responsable. 8.– Admitida a trámite la apelación por la H. Sala responsable, le radicó bajo el número de toca 540/98, en el que con fecha quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, la Sala hoy responsable resolvió la apelación en los términos siguientes: 'PRIMERO.– Se confirma la sentencia apelada dictada en los autos del juicio ordinario civil citado al proemio de esta resolución. SEGUNDO.– Se condena a la apelante al pago de costas procesales causadas en ambas instancias. TERCERO.– Notifíquese, con testimonio de esta resolución, hágase devolución de los autos originales, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido'. 9.– Inconforme con la resolución anterior, la tercera perjudicada sucesión de Tomás Jiménez Zamora, por conducto de su albacea Yolanda Jiménez Rodríguez, demandó el amparo y pro-

tección de la Justicia Federal, tocando conocer de la demanda en cuestión al H. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien le radicó bajo el número D.C. 5296/98, resolviéndole mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos: 'ÚNICO.– La Justicia de la Unión ampara y protege a la SUCESIÓN DE TOMÁS JIMÉNEZ ZAMORA, a través de su albacea YOLANDA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, contra el acto que reclamó de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva dictada con fecha quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el toca de apelación número 540/98, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria'. 10.– Igualmente, mi representado demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la resolución referida en el punto 8 que antecede, por estimar que se violaron en su perjuicio leyes de procedimiento durante la tramitación del natural, tocando conocer de la demanda en cuestión al H. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien le radicó bajo el número D.C. 5306/98, resolviéndole mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos: 'ÚNICO.– Se sobresee el juicio de amparo pro-

movido por EDUARDO SÁNCHEZ POLO, por conducto de su apoderado legal JESÚS ACOSTA PÉREZ, contra el acto que reclamó de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que hizo consistir en la sentencia definitiva dictada con fecha quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el toca de apelación número 540/98.' 11.– Con fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, los CC. Magistrados que integran la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo relacionada en el punto 9 que antecede, dictaron la resolución reclamada, la cual es violatoria en demérito de mi representado de sus garantías individuales, según se demuestra en los conceptos de violación que adelante serán relatados. '...' (los transcribe).

TERCERO.– El quejoso invocó como garantías violadas las consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e hizo valer sobre ese aspecto los conceptos de violación, que a continuación se precisan:

PRIMERO.– Durante el procedimiento, se vulneró en demérito del disconforme la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente impone: 'Nadie

podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'. En efecto, en términos del precepto invocado, en el curso de los procedimientos judiciales es menester que las partes estén posibilitadas de alegar y probar de su derecho a fin de que en su oportunidad sea resuelta la controversia conforme a derecho, sin que sean exigibles formulismos o requisitos procesales insalvables para los contendientes. Cobra aplicación al caso particular, la jurisprudencia número 19, sustentada por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: '**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES.-** La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el proce-

dimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.'. Durante el curso del procedimiento natural y según se relató en el antecedente cuarto del presente ocurso, se rehusó la admisión de las pruebas testimoniales y confesionales ofrecidas por mi representado, aplicando el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que al efecto dispone: 'Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento'. Ahora bien, la garantía de audiencia puede entenderse o examinarse bajo dos aspectos: uno de forma y otro de fondo. En el primero,

se comprenden los medios establecidos en el propio texto constitucional para dar cumplimiento a la garantía; es decir, la existencia del juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; el segundo, lo constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía que es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas; los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben ser de tal manera que en cada caso no se produzcan el estado o situación de referencia, erigiéndose por tanto en formalidades esenciales las que garanticen lo anterior. Ahora bien, los procedimientos judiciales deben permitir al gobernado aportar los elementos en que se funda para hacer valer sus pretensiones, sin que se le impongan formulismos inadmisibles, menos consecuencias desproporcionadas a sus omisiones en el curso del procedimiento. En la especie, los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la parte que impone como sanción a la omisión en el señalamiento de los hechos que se pretenden probar con las pruebas ofrecidas así como las razones por las que el oferente estima que quedarán acreditados, el desechamiento de las pruebas ofrecidas, se aparta de los principios

fundamentales que se garantizan a través del debido proceso legal, pues al establecer una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, rompe el equilibrio entre las partes e impide al particular ejercer su derecho, máxime cuando a una omisión formal (no señalar las razones por las que el oferente estima que quedarán acreditados los hechos) se le aplica idéntica consecuencia que a la omisión de fondo (no ofrecer pruebas), en franca contravención a la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cobra aplicación al caso particular la jurisprudencia número J/P.13/95, sustentada por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su literalidad impone: '**DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 209 ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 1990, VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.-** El artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación al establecer que el Magistrado Instructor tendrá por no presentada la demanda cuando no se adjunten los documentos especificados en las fracciones I a IV del citado precepto legal, viola el artículo 14 constitucional, no sólo porque se aparta de la naturaleza del juicio con-

tencioso administrativo, que responde a la conveniencia y necesidad de otorgar al gobernado un eficaz medio de defensa en contra de los actos de la autoridad administrativa a través de un proceso sencillo en el que el afectado pueda hacer sus planteamientos y aportar sus pruebas sin mayores formalidades, a fin de acreditar la ilegalidad del acto administrativo que la autoridad puede preparar durante muchos años y que además goza de una presunción legal de validez, sino además porque al eliminar la prevención para regularizar la demanda, que estuvo vigente desde la Ley de Justicia Fiscal de 1936 y que impera en la mayoría de las legislaciones procesales de México, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión en que pueda incurrir el demandante rompiendo el equilibrio entre las partes y dejando indefenso al gobernado al impedirle alegar y probar en contra del acto administrativo, así como el obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, violando así las formalidades esenciales del procedimiento que debe reunir todo juicio previo a un acto privativo.' Asimismo, aplica al caso particular la jurisprudencia número J/P. 22/95 sustentada por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su literalidad impone: '**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO**

NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIÓ.- Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, se deben atender dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De este modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen. Por consiguiente, el juicio contencioso administrativo, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa, de manera

que si la ley procesal no contempla la prevención al demandado para que regularice la demanda y, además, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es tenerla por no presentada, como acontece en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, tal procedimiento es violatorio a la garantía de audiencia en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y de probar la argumentada ilegalidad.'. En los términos apuntados, la inconstitucionalidad que se atribuye a los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al no contemplar la posibilidad de que el oferente de la prueba sea prevenido de la omisión formal en que está incurriendo, y se le dé oportunidad de que la corrija antes de que le sea desechada la prueba, causó perjuicio a mi representado en el proceso natural, al no haberle sido admitidas las pruebas confesionales y testimoniales ofrecidas, siendo procedente su impugnación mediante el presente juicio de garantías, en términos de lo dispuesto por el artículo 158, último párrafo, de la Ley de Amparo. Así, justificada que ha sido la inconstitucionalidad de los dispositivos legales mencionados, es conducente que ese H. Tribunal

así lo estime y conceda al disconforme la protección constitucional demandada.

CUARTO.– Por auto de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Gustavo R. Parrao Rodríguez, Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, admitió la demanda de garantías, la cual quedó registrada con el número D.C. 5856/99; seguidos los trámites de ley, dicho Tribunal dictó sentencia el diecinueve de enero de dos mil, la cual culminó con el resolutivo que a continuación se transcribe:

ÚNICO.– La Justicia de la Unión no ampara ni protege a EDUARDO SÁNCHEZ POLO, por conducto de su representante legal JESÚS ACOSTA PÉREZ, contra el acto que reclamó de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva dictada con fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el toca de apelación número 540/98.

Las consideraciones en que el tribunal se fundó para determinar lo anterior, fueron las siguientes:

SEGUNDO.– La existencia del acto reclamado quedó acreditada con los autos originales de primera y segunda instancias, que remitió la sala responsable para justificar su informe.

TERCERO.– La demanda de garantías que nos ocupa fue promovida en tiempo, toda vez que la resolución reclamada se notificó por medio de Boletín Judicial número 78 del día veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, habiendo surtido sus efectos al día siguiente, en tanto que la demanda de amparo de que se trata, se presentó el diecinueve de mayo del citado año, es decir, el último día dentro de los quince hábiles previstos en el artículo 21 de la Ley de Amparo, descontándose para efectos del cómputo relativo, los días primero, dos, cinco, ocho, nueve, quince y dieciséis del citado mayo, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la precitada legislación reglamentaria y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. CUARTO.– Las consideraciones en que se apoya la sentencia reclamada son las siguientes: 'I. En cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo D.C. 5296/98, se deja insubsistente la sentencia de quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada en el presente toca y siguiendo los lineamientos que se fijan en la ejecutoria que se cumplimenta se procede al dictado de una nueva resolución, en los siguientes términos: En atención a las consideraciones expuestas en la ejecutoria que se cumplimenta se impone declarar fundados los

dos primeros agravios planteados por la albacea de la sucesión codemandada, los que son suficientes para revocar la sentencia definitiva apelada, en la que se declaró procedente la acción principal de prescripción positiva e improcedente la acción reconvencional reivindicatoria. Efectivamente, la *a quo* omitió analizar todas y cada una de las defensas y excepciones opuestas por la apelante, por lo que en cumplimiento de la citada ejecutoria se emprende el estudio de las mismas. En efecto, son fundadas las excepciones marcadas con los números III y IV, del capítulo de excepciones de contestación a la demanda, que se hicieron consistir en: 1) defensa de falta de legitimación en la causa del actor para ejercitar la acción de prescripción positiva, que se basó en que el actor EDUARDO SÁNCHEZ POLO carece de derecho para reclamar la prescripción del terreno en litigio porque el contrato de compraventa que invocó como causa generadora de su posesión es de fecha incierta y de firmas no reconocidas, puesto que dicho contrato no está presentado ante alguna autoridad con fe pública o inscrito en el Registro Público de la Propiedad, por lo que ese contrato no le da al actor derecho de poseer el predio en controversia; y 2) excepción de improcedencia de la acción de prescripción positiva fundada en el artículo 1162, fracción II, del Código Civil, porque el actor es poseedor de mala fe, toda vez que

el actor EDUARDO SÁNCHEZ POLO, adquirió el terreno en litigio mediante hechos delictuosos en agravio de la sucesión intestamentaria apelante, ya que si el actor sabía que el propietario de este terreno era TOMÁS JIMÉNEZ ZAMORA, autor de la sucesión, por lo que tenía pleno conocimiento que MICAELA RODRÍGUEZ MIRANDA VIUDA DE JIMÉNEZ y MARTÍN MIRANDA ÁLVAREZ no tenían derecho de propiedad alguno para enajenar el predio de que se trata. Como se anunció, dichas excepciones son fundadas y suficientes para revocar la sentencia que se revisa, para estimarlo así esta Sala hace suyas las consideraciones expuestas en la ejecutoria que se cumplimenta, que son del tenor literal siguiente: 'SEXTO.– En el segundo concepto de violación, entre otros argumentos esenciales, la parte quejosa señala que la sala responsable establece, que el acto jurídico consistente en el contrato de compraventa de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, es susceptible de generar la posesión apta para prescribir, porque es una posesión en carácter de propietario, y el documento tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles; agregando el *ad quem*, que aun y cuando fue objetado en su fecha (incierta) y firmas no reconocidas, esa objeción no se desvirtúa en su alcance y valor probatorio, pues de cualquier modo justifica la existencia

del acto, y no se desvirtúa que la firma sea de Micaela Rodríguez Miranda (vendedora), argumentando en contrario la sucesión peticionaria de garantías, en el sentido de que el contrato privado, en que consta un acto traslativo de dominio, no presentado ante autoridad con fe pública o inscrita en el Registro de la Propiedad, no hace prueba plena pues para tener eficacia probatoria, es indispensable que sea redactado ante notario para surtir efectos contra terceros, y que el documento privado, adquiere certeza en su fecha en todo caso, a partir de la muerte de sus firmantes; y que por ello, el documento base de la acción, debió corroborarse con otros datos para justificar la posesión del inmueble. Agregando en este mismo concepto, haber objetado el contrato de compraventa presentado por el actor, por ser incierta la fecha y por no reconocerse las firmas, arrojando con ello la carga de la prueba en el accionante, siendo por ello improcedente la acción de prescripción positiva ejercitada. Ahora bien, el concepto de violación en análisis, resulta esencialmente fundado, ya que si bien es cierto que en términos de lo dispuesto en los artículos 826 y 1151, fracción I, del Código Civil, sólo la posesión que se adquiere en concepto de propietario, puede producir la prescripción, y en la especie, el actor exhibe un título apto para ello, por tratarse de un contrato de compraventa de un inmueble (causa generadora

de la posesión), también lo es que tal documento no puede conceptuarse como de fecha cierta, por ser de carácter privado, ya que para ello, es necesario que se presente a un Registro Público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes, lo que no acontece en el particular, dado que nunca se presentó el documento ante registro o fedatario para que se pueda tener por acreditada la certeza de la fecha que ostenta, siendo que sus otorgantes no han fallecido; debiendo considerarse que un documento privado que contiene un acto traslativo de dominio, no prueba por si sólo la fecha en él consignada, en relación a terceros que no intervinieron en la operación, toda vez de que además el documento se podría antedatar, para desconocer derechos legítimos de tercero, de tal manera que un documento privado en esas condiciones, no demuestra la fecha cierta de su celebración, y no puede servir de base para efectuar el cómputo legal para la prescripción positiva, que previene la ley, la cual es de cinco años cuando la posesión es de buena fe y de diez cuando se posee de mala fe. De donde se sigue la necesidad de que el acto jurídico se perfeccione en términos de los artículos 335 y 339 del Código de Procedimientos Civiles, o con otras pruebas idóneas, lo que no ocurrió en la especie, no asistiéndole razón a la sala responsable al sostener en la sentencia reclamada, que

el documento tiene valor probatorio pleno por la simple celebración del acto de compraventa, no obstante la objeción del documento en cuanto a su fecha incierta y firmas no reconocidas, porque no puede servir de base para efectuar el cómputo del término legal necesario para que se produzca la prescripción adquisitiva. Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis consultables en su orden, la primera que aparece con el número 237, en la página 162, del Tomo IV (materia civil) del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* (jurisprudencia), y la segunda visible en la página 522 del Tomo VI, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 1990, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dicen respectivamente: '**DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.–** Solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un registro público, o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes'. '**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS VALOR PROBATORIO DE LOS QUE SE CONSIGNAN UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO.–** La fuerza de convicción del documento privado que contiene un acto traslativo de dominio, no abarca la fecha del documento, es decir, la eficacia

probatoria que al documento le corresponda en atención a su calidad de privado, no se extiende a tener por demostrada la fecha en que en él se consigna, para el efecto de tenerla como cierta con relación a las terceras personas que no hayan intervenido, puesto que si fuera así, bastaría con que al redactar las mismas partes el documento antedataran la fecha, para pretender que la transmisión fue anterior y desconocer los derechos adquiridos por un tercero. El documento privado que contiene un contrato o acto traslativo de dominio, puede producir efectos contra terceros solamente desde que su fecha deba tener por cierta, lo que acontece a partir del día en que se incorpore o inscriba en un registro público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde la fecha en que el documento se entregue a un funcionario público por razón de su oficio'. En el tercer concepto de violación aduce la sucesión quejosa que se violan en su perjuicio los artículos 21, 205, 799, 806, 807, 1152, fracción III, 1624 y 3007 del Código Civil, en virtud de que la autoridad responsable, afirma que le correspondía demostrar que el actor conocía que la fracción de terreno no estaba inscrita en favor de Micaela Rodríguez Miranda, sin que hubiera ofrecido prueba idónea; y que aunque el terreno estuviese inscrito a nombre del autor de la sucesión, ello no implica que el actor conociera esa situación, y que no se

ofreció prueba de ello, correspondiéndole la carga de la prueba al demandado; pero que contrario a ello, afirma la impugnante, el actor sí conocía los vicios del contrato de compraventa de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, presentado como causa generadora de su posesión, en virtud de que de acuerdo a lo señalado en la cláusula primera del indicado contrato, se asentó que el título estaba inscrito en el Registro Público a nombre del *de cujus*, desde el ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, respecto del contrato de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, y por tanto el actor, conocía que adquirió de personas que carecían del derecho de propiedad para enajenar el predio, siendo por ello poseedor de mala fe. Por lo que precisa la parte inconforme, que probó esa posesión con el contrato privado de compraventa y con la inscripción que exhibió el actor con la demanda principal, de tal manera que la posesión necesaria para prescribir en el caso por parte del accionante, debería ser por un término de diez años, por ser de mala fe, en términos de lo dispuesto en el artículo 1152, fracción III del Código Civil. El concepto de violación que antecede es esencialmente fundado, si se toma en consideración que contrariamente a lo sostenido por la sala responsable, del mismo contrato privado de compraventa exhibido por el actor para acreditar la causa genera-

dora de su posesión, se viene al conocimiento de la presunción de que el hoy tercero perjudicado, conocía de los vicios de su título, que le impedían poseer con pleno derecho, ya que en la cláusula primera del contrato de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, concertado entre el actor y Micaela Rodríguez Miranda, por conducto de su apoderado Martín Miranda Álvarez, se estableció lo siguiente: 'PRIMERA.– Dicha fracción de terreno se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio Federal, según escritura No. 9478602, de la sección primera con fecha 8 de febrero de 1943, registrado en esta sección en el tomo 57, volumen C-P de la serie B, fojas 130 bajo el número 178, según consta en la boleta predial No. 695-068-61'; y aún cuando el actor en el hecho séptimo de su demanda inicial, sostuvo que desde la fecha del contrato entró pacíficamente y de buena fe en posesión del inmueble, realizando actos posesorios en calidad de propietario, lo cual pretendió acreditar con el dicho de testigos, de autos se desprende que le fue desechada dicha probanza y las diversas confesionales que ofreció, por auto de quince de abril de mil novecientos noventa y siete, por no haberlas ofrecido conforme a derecho, y dicho auto fue confirmado por el superior jerárquico del juez instructor, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, en el toca de

apelación número 1961/97, según constancia de dicha resolución, que consta a fojas 200 a 203 del cuaderno de primer grado; en tanto que sin precisar mayores datos de su posesión, en el hecho ocho de su misma demanda natural, expuso el actor haber delimitado el predio de su propiedad en el mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (*sic*), ordenando la construcción de una barda de tabique, sin que haya acreditado dicho hecho. De lo anterior se sigue que debe considerarse al actor como poseedor de mala fe en términos de lo dispuesto en el artículo 806, párrafo segundo del Código Civil, porque aún y cuando afirma haber entrado en la posesión del inmueble de que se trata, a virtud de un contrato de compraventa que le daba ese derecho, no puede soslayarse que desde la época en que celebró el contrato conocía los vicios de su título que le impedían poseer con pleno derecho, ya que conocía los datos de inscripción del inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, siendo inverosímil que fuera hasta el mes de enero de mil novecientos noventa y seis en que se enteró que el inmueble estaba inscrito en el registro a nombre del autor de la sucesión, como lo indica en el hecho segundo de su demanda inicial, porque no puede pensarse que ocho años después del supuesto contrato, y en forma previa a su demanda de prescripción, tuviere interés hasta esa fecha de investigar los

datos registrales del inmueble, de los que tenía conocimiento desde un principio; de manera que no tuvo razón la sala al estimar improcedente la excepción opuesta a la acción principal de prescripción, fundada en lo dispuesto en el artículo 1152, fracción III del Código Civil. En consecuencia, siendo infundado el primer concepto de violación, pero esencialmente fundados los conceptos segundo y tercero hechos valer por la quejosa, respecto de los argumentos fundamentales que han sido materia de estudio en esta ejecutoria, procede conceder a la sucesión quejosa el amparo que solicita, para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia de ella reclamada, y dicte una nueva sobre la base de que en el juicio natural, el actor presentó un documento que no puede considerarse como de fecha cierta, amén de que la sucesión demandada, sí demostró que la posesión del actor, con que se ostentó para ejercitar su acción, es de mala fe, y con base en ello decida lo que proceda en derecho sobre la acción, excepciones y defensas y acción reconvencional planteadas por las partes, a la luz de los agravios, tomando en cuenta los lineamientos de la presente ejecutoria'. Así las cosas, si se tiene presente que el contrato base de la acción no es de fecha cierta, por lo que no puede estimarse que a partir de su celebración el actor entró a poseer el inmueble en litigio, así como que la posesión que

ostenta el actor es de mala fe, por lo que en su caso de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1152, fracción III, del Código Civil, debió probar que ha poseído el predio en litigio por diez años, lo que en el caso no aconteció ya que se alegó que se posee el predio en controversia a partir del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho y la demanda se presentó el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis, cuando aun no transcurrían los diez años citados, resulta que el actor no probó su acción de prescripción. La procedencia de las excepciones analizadas es suficiente para estimar que el actor no probó su acción de prescripción, por lo que resulta innecesario el estudio de las restantes excepciones, así como de los restantes agravios. Por lo que hace a la acción reconvencional promovida por la demandada en el principal, actora en la reconvención, ahora apelante, esta Sala estima que es procedente. En efecto, la recurrente reclamó en la reconvención la reivindicación del terreno en litigio, en consecuencia, la restitución de ese predio y la nulidad del contrato de compraventa que el actor en el principal invocó como causa generadora de la posesión. Para la procedencia de la acción reivindicatoria la apelante debió probar: la propiedad de la cosa que reclama; la posesión por el demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma, o sea que no se pueda dudar cuál es la cosa que

pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción. Tales elementos quedaron debidamente probados con la copia certificada del contrato de adjudicación, de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, el que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del que se advierte que el autor de la sucesión adquirió la propiedad del inmueble en litigio; así como con la propia confesión del reconvenido derivada de los hechos de la demanda principal, en la que reconoció que posee el inmueble en litigio, de allí que no existiere duda en cuanto a la identidad de ese inmueble. Por lo que hace a la nulidad del contrato de compraventa que se invocó como causa generadora de la posesión, también es procedente en atención a que como lo estimó el tribunal federal, dicho contrato se celebró respecto de cosa ajena, con conocimiento del comprador, en tal virtud de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2270 del Código Civil, dicha venta es nula. No desvirtúa la procedencia de tales prestaciones las defensas y excepciones opuestas por el codemandado denominadas de falta de acción y derecho, que se fundaron en que dicho excepcionista ha prescrito el inmueble en litigio con todas las características necesarias para ello, lo que es inexacto como ya se ha dejado establecido en líneas precedentes de este fallo. Por lo que

hace a la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, en el caso se encuentra debidamente integrado ya que sí se llamó a juicio a MICAELA RODRÍGUEZ MIRANDA, quien intervino en la celebración del contrato de compraventa cuya nulidad se reclamó. II. No estando el caso comprendido dentro de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código Civil, no ha lugar a hacer especial condena en costas procesales'. QUINTO.– La parte quejosa expresa como conceptos de violación los siguientes: '...' (los transcribe). SEXTO.– Previo al estudio de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, resulta procedente examinar las causales de improcedencia invocadas por la tercera perjudicada, SUCESIÓN DE TOMÁS JIMÉNEZ ZAMORA, por conducto de su albacea YOLANDA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en su escrito de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, en donde esencialmente manifiesta la mencionada tercera perjudicada, que el juicio de amparo promovido por el quejoso es improcedente, al operar la causal de improcedencia prevista por los artículos 73, fracción XVIII, en relación con la fracción VI, del artículo 166 de la Ley de Amparo, al estimar la referida tercera perjudicada, que del estudio de la demanda de amparo se advierte que el quejoso únicamente combate una violación procesal, consistente en el desechamiento de sus pruebas,

pero que no expresa concepto de violación alguno en contra de la sentencia reclamada, por lo que estima que al no cumplirse con el requisito de la fracción VI del artículo 166 anteriormente mencionado, se debe de sobreseer en el juicio de garantías, lo cual apoyó en la jurisprudencia bajo la voz: **'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO NO EXISTEN, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO'**. La anterior manifestación por parte de la hoy tercera perjudicada resulta ser infundada, pues es inexacto que se dé la causal de improcedencia que invoca, ya que si bien es cierto que el ahora quejoso únicamente hace valer en sus conceptos de violación, su inconformidad en contra de una supuesta violación a las leyes del procedimiento; no menos cierto lo es, que certeramente sí señaló como acto reclamado, precisamente la sentencia definitiva dictada por la sala responsable al resolver el toca de apelación número 540/98, pudiendo expresar libremente el quejoso en sus conceptos de violación, su inconformidad ya sea directamente con la sentencia reclamada, o con relación a la violación procesal de que se duele, en términos del primer párrafo del artículo 161 de la Ley de Amparo, por lo cual este Tribunal Colegiado de Circuito estima que el ahora quejoso, sí dio cumplimiento al artículo 166 de la mencionada ley, sobre todo cuando contrariamente a lo alegado por la hoy tercera perjudica-

da, sí expresó conceptos de violación, por lo que es inexacto que se surta la hipótesis de la jurisprudencia invocada por la mencionada tercera perjudicada, pues dicho criterio jurisprudencial, únicamente se refiere al caso en que no se expresa ningún concepto de violación, lo cual no ocurre en la especie, ya que como lo reconoce la referida tercera, sí expresó conceptos de violación en torno a una violación procesal, por lo que es inexacto que se surta la causal de improcedencia que nos ocupa. Asimismo señala la SUCESIÓN DE TOMÁS JIMÉNEZ ZAMORA, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA YOLANDA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en el referido escrito de tres de junio de mil novecientos noventa y nueve que nos ocupa, que en su criterio, también se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con el párrafo segundo, de la fracción II del artículo 161 del mismo ordenamiento legal, ya que si bien es cierto que el actor en el juicio natural sí interpuso el recurso de apelación en contra del auto que le desechó sus pruebas, no menos cierto lo es, que no cumplió con la obligación de reiterar la violación procesal, al expresar agravios en contra de la sentencia de primera instancia, ya que no apeló de dicha sentencia, por lo que si no se cumplieron con los requisitos legales para el estudio de dicha violación procesal en el ampa-

ro, que es la que se reclama en los conceptos de violación, el juicio de garantías resulta ser improcedente. El anterior argumento por parte de la tercera perjudicada resulta ser infundado, pues es inexacto que en la especie se dé la causal de improcedencia invocada por ésta, en virtud de que si bien es cierto que en términos del artículo 161 de la Ley de Amparo, para el examen de las violaciones procesales en el juicio de garantías, es necesario que se interponga el recurso ordinario correspondiente en contra de la resolución que se considere lesiva, y posteriormente debe reiterarse la violación al expresar agravios en contra de la sentencia de primera instancia; no menos cierto lo es, que a juicio de este órgano de amparo, el quejoso cumplió con los requisitos legales para el estudio de la violación procesal en el amparo, al haber interpuesto el recurso de apelación en contra del auto del día quince de abril de mil novecientos noventa y siete, en el que le desecharon sus pruebas, y si bien es cierto que no reiteró la violación al expresar agravios en contra de la sentencia de primera instancia, no menos cierto lo es, que esto se debió precisamente a que no apeló de la sentencia de primera instancia, pero esto encuentra su justificante, ya que esa sentencia de primer grado, fue favorable a sus intereses, por lo que no había razón o motivo alguno para que el actor apelara de la sentencia de primera

instancia, si ésta le fue favorable, sobre todo cuando por esta circunstancia, debe entenderse que la supuesta violación procesal que se hubiese cometido en su perjuicio, no trascendió al resultado del fallo en ese momento, por lo que no se podía obligar al demandante en el juicio natural, a apelar de una sentencia benéfica para él en ese momento, y por ende, es de indicarse, que en este caso en especial, el hoy quejoso cumplió con los requisitos legales para el estudio de la violación procesal de que se duele en el amparo, con sólo haber apelado del auto que consideró lesivo, por lo que en tal virtud, debe concluirse que también resulta ser infundada la segunda causal de improcedencia invocada por la ahora tercera perjudicada. SÉPTIMO.—Los conceptos de violación formulados por EDUARDO SÁNCHEZ POLO, por conducto de su representante legal JESÚS ACOSTA PÉREZ, son en una parte infundados y en otra inoperantes por las razones que enseguida se precisarán. En efecto, en dichos motivos de inconformidad que se estudian de manera conjunta dada su estrecha su relación, (*sic*) señala substancialmente el impetrante, que se violó en su perjuicio su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, de la que se desprende que es menester que las partes estén en posibilidades de alegar y probar lo que a su derecho convenga, a fin de que en su oportunidad sea resuelta la

controversia conforme a derecho, sin exigirse formalismos o requisitos insalvables. El anterior concepto de violación, en criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, resulta ser infundado, pues es inexacto que se hubiese violado en perjuicio del impetrante, su garantía individual de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República, ya que del estudio de los expedientes de primera y segunda instancias remitidos por la sala responsable como justificante de su informe, se advierte con claridad que, contrariamente a lo aducido por el hoy impetrante, sí se le respetó plenamente la referida garantía de audiencia, habida cuenta de que incluso fue el ahora peticionario del amparo, quien fungió como actor en el juicio natural, en donde libremente formuló una demanda en contra de las enjuiciadas, en la que expuso los hechos y consideraciones legales que a su derecho convino, habiendo sido emplazadas a juicio las partes demandadas; apreciándose de igual forma de las referidas constancias de autos, que se otorgó por igual a las partes contendientes en el juicio natural, un término legal para que ofrecieran y desahogaran las pruebas que a su derecho convenía, y asimismo, se les dio la oportunidad de que alegaran lo que a sus intereses concernió, y de igual forma, tuvieron la oportunidad jurídica de hacer valer los recursos ordinarios que la ley les confiere,

todo ello en igualdad de circunstancias, por lo que es inexacto que se hubiese violado en perjuicio del hoy impetrante la multimencionada garantía de audiencia, circunstancia que de ninguna forma se debe confundir con el hecho de que no se le hubiesen admitido al ahora inconforme, alguno de sus elementos de convicción, pues ello en todo caso, obedeció a que no cumplió con los requisitos que marca la ley para tal efecto, siendo también infundado que se pueda aducir la supuesta violación a la garantía de audiencia por el cumplimiento de formalismos o requisitos procesales que establece la ley adjetiva, pues además de que de ninguna forma son de carácter insalvable, es evidente que el proceso judicial al igual que cualquier otro procedimiento de toda índole, debe sujetarse a determinadas formalidades, para atender a un elemental principio de orden, que en todo caso, también fue exigible en igualdad de circunstancias a todas las partes contendientes en el juicio natural, lo cual impone reputar como infundado el concepto de violación que nos ocupa. Asimismo señala el peticionario del amparo, que indebidamente durante el curso del procedimiento, se le rehusó la admisión de sus pruebas testimoniales y confesionales, por no cumplir con los requisitos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ante lo cual expone el impetrante, que dichos

preceptos son violatorios del artículo 14 Constitucional, en cuanto que infringen la garantía de audiencia, que debe examinarse bajo un aspecto formal y otro de fondo, pues dichos preceptos se apartan de los principios fundamentales que se garantizan a través del debido proceso legal, pues al establecerse una consecuencia desproporcionada cuando no se señalan las razones por las que el oferente estima que quedarán acreditados los hechos (omisión formal) se le aplica al oferente una consecuencia idéntica a la omisión de fondo por no ofrecer pruebas (omisión de fondo), y al no contemplarse la posibilidad de que se prevenga al oferente de la omisión formal para que corrija su error, antes de desecharle la prueba, indebidamente se le desecha con violación de sus garantías individuales. Los anteriores motivos de inconformidad, en criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito resultan ser infundados, pues es inexacto que los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentren en contravención con la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución General de la República, ya que si bien es cierto que el primero de dichos preceptos legales, establece la obligación al oferente de la prueba, de expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las pruebas, así como

las razones por las que el oferente estima que se demostrarán sus afirmaciones, y el segundo de dichos preceptos, establece en lo conducente, que el juzgador en ningún caso deberá admitir las pruebas que no cumplan con los requisitos establecidos en el primer artículo aludido; no menos cierto lo es, que dicha formalidad legal de ninguna forma puede entenderse como atentatoria de la garantía de audiencia que nos ocupa, toda vez que en primer término, la garantía de audiencia se otorga en el momento mismo en que alguna de las partes contendientes en el juicio natural, es llamada a comparecer al procedimiento judicial, y en segundo lugar, porque esa formalidad que exigen los preceptos legales antes invocados, se exigen en igualdad de circunstancias para todas y cada una de las partes en el juicio, por lo que no es privativa de alguna de ellas, y por ende, tampoco se rompe el equilibrio procesal. Asimismo debe hacerse notar, que si el Legislador estableció la obligación legal para el oferente de la prueba, de expresar con toda claridad el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las pruebas ofrecidas; es evidente que ello es con el único fin de evitar la admisión y desahogo de pruebas, que sean inconducentes o intrascendentes para demostrar los hechos materia de la *litis*; y si tampoco establece la Ley la oportunidad de prevenir al oferente para que subsane la omisión

en que incurriera sobre dicho aspecto; es inconcuso que ello, es con el único fin de evitar la dilación del procedimiento que es de orden público, además de que como se reitera, dichos formalismos legales de ninguna forma pueden ser considerados como insalvables, pues se encuentran claramente establecidos con toda anterioridad en el Código Adjetivo Civil, y en especial en los artículos controvertidos, por lo que debe entenderse que son del pleno conocimiento de los litigantes, y además se dan en igualdad de circunstancias para todas las partes contendientes en el juicio natural; razones todas éstas, por las que es inexacto que los preceptos invocados por el quejoso, contravengan el artículo 14 Constitucional que nos ocupa, lo que hace devenir como infundados los conceptos de violación que se analizan. Finalmente, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, deben considerarse, en términos generales, como inoperantes los conceptos de violación expuestos por el impetrante, al no combatir las consideraciones rectoras expuestas por el tribunal de alzada, al resolver con fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, el toca de apelación número 1961/97 (foja 200 del cuaderno de primera instancia), en donde el tribunal *ad quem*, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el ahora quejoso, en contra del auto de primera instancia de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y

siete, en donde el juez natural determinó que no eran de admitirse las pruebas confesionales y las testimoniales ofrecidas por la parte actora, al no haberse ofrecido en términos del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que no se expresaban con toda claridad, cuáles eran los hechos que se trataban de demostrar con dichas probanzas, así como las razones por las que el oferente estimaba que demostraría sus afirmaciones; misma resolución de primera instancia, que fue confirmada por el tribunal de segundo grado, al tenor de las consideraciones legales que enseguida se transcriben (foja 200 del cuaderno de primera instancia): 'II. Los dos agravios hechos valer por la actora en contra del auto de 15 de abril de 1997, que desecha las pruebas confesionales y testimoniales ofrecidas por la parte actora, se estudian en conjunto por su relación y se consideran infundados, toda vez que de las constancias procesales con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende del escrito inicial de demanda, en los hechos marcados con los números 6, 7, 8 y 9 (fojas 14 y 15) que únicamente se mencionan los nombres de las personas citadas por el recurrente. Asimismo en el escrito de ofrecimiento de pruebas de primero de abril del presente año (foja 207), en los apar-

tados 8 y 9 se manifiesta que las pruebas confesionales a cargo de YOLANDA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y MICAELA RODRÍGUEZ MIRANDA, se ofrecen relacionándolas con todos y cada uno de los hechos de la demanda y contestación a la demanda reconvencional. En el apartado 10, se señalan los nombres de 6 testigos relacionándolos con los hechos marcados con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de su escrito inicial de demanda y todos y cada uno de los hechos de su escrito de contestación de demanda reconvencional (foja 208), sin que se desprenda de dicho escrito, que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que el oferente no ofreció dichas pruebas conforme a derecho, ya que además de mencionarse los nombres de los testigos debe cumplirse con lo señalado en el citado artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones. En cuanto a que la *a quo* debió admitir las mencionadas pruebas, o en su caso prevenir al oferente para que subsanara las omisiones, debe decirse que la ley de la materia señala claramente cuáles son los requisitos que debe cumplir el oferente en el momento mismo en que se ofrecen las pruebas, siendo imputable al mismo el no cumplir con los

requisitos previstos en los preceptos legales citados con anterioridad, máxime que los artículos 278 y 298 del Código en cita le conceden una facultad al juzgador, pero no lo obligan a admitir las pruebas ofrecidas contra derecho y esta alzada no puede substituir a la *a quo* en el uso de las facultades que la ley le concede, siendo legal el desechamiento de las pruebas que no reúnan los requisitos establecidos por los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles. Sobre las supuestas violaciones al artículo 14 Constitucional, esta Alzada se abstiene de hacer consideraciones al respecto, dado que ello es competencia de la autoridad federal, resultando inexistentes los agravios hechos valer así como inaplicables las jurisprudencias citadas en los mismos. III. Siendo infundados los agravios procede confirmar el auto recurrido sin hacer especial condena en costas, por no estar el presente caso comprendido dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles. Ahora bien, se dice que los conceptos de violación expuestos por el ahora quejoso, son en términos generales inoperantes, ya que aun cuando el peticionario del amparo se circunscribe a alegar la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el artículo 14 Constitucional, lo cierto es que en ningún momento combate direc-

tamente, las consideraciones rectoras en que se apoyó el tribunal de alzada al confirmar la determinación del juez de primera instancia, en el sentido de que no se debían de admitir las pruebas confesionales y testimoniales ofrecidas por el actor, y para lo cual la *ad quem*, en esencia, estimó que del estudio del escrito ofertorio, se advertía que no se había cumplido con lo dispuesto por el artículo 291 del Código Adjetivo Civil, ya que además de mencionarse los nombres de los testigos, se debía expresar cuál era el hecho o hechos que se trataban de demostrar, así como las razones por las que el oferente estimaba que se demostrarían sus afirmaciones, habiendo sido imputable al propio oferente, el no cumplir con los requisitos anteriormente señalados, sobre todo cuando los artículos 278 y 298 del Código Adjetivo Civil, le concedían una facultad al juzgador pero no lo obligaban a admitir las pruebas ofrecidas contra derecho, y ese tribunal de alzada, no podía substituir al juez natural en el uso de las facultades que la ley le concedía, por lo que era legal el desechamiento de las pruebas que no reunieran los requisitos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; mismas consideraciones por parte del tribunal de alzada, que al no ser combatidas por el ahora quejoso, deben de permanecer incólumes rigiendo el sentido del fallo, por sus propios

y legales fundamentos, pues a manera de ejemplo, nada dice el impetrante acerca de las facultades que dijo la sala que tenía el juzgador de origen, y que no podía substituir; todo lo cual impone reputar como inoperantes, los conceptos de violación que nos ocupan. En apoyo a lo anterior, cabe citar la jurisprudencia número 173, visible en la página 116 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que textualmente dice: '**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.–** Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y de los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia dè la Suprema Corte, ni tampoco que se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiere

dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable'. En este orden de ideas, y habiendo sido infundados e inoperantes los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin que resulte procedente suplir la deficiencia de la queja, por no darse ninguna de las hipótesis del artículo 76 *bis* de la Ley de Amparo, deberá de negarse la protección constitucional solicitada, respecto del acto reclamado de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

QUINTO.—Inconforme con la sentencia pronunciada por los Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Jesús Acosta Pérez, en representación legal del quejoso Eduardo Sánchez Polo, interpuso recurso de revisión en contra de la misma, mediante escrito que presentó ante ese Tribunal Colegiado el día dieciséis de febrero de dos mil.

Por acuerdo de fecha veintidós del mes y año mencionados, el referido Tribunal Colegiado ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde su presidente por proveído de tres de marzo del año en curso admitió el recurso hecho valer y ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló pedimento en el sentido de que se confirme la resolución recurrida que niega el amparo a la parte quejosa.

SEXTO.– Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispuso que se turnaran los autos al Ministro Juventino V. Castro y Castro para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Previo dictamen del Ministro Ponente, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de fecha dos de junio de dos mil, remitió los autos a la Primera Sala, en donde su presidente mediante diverso proveído del siete del mismo mes y año, ordenó la radicación correspondiente y lo devolvió al Ministro a quien originalmente se había turnado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.– Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve; 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, conforme a lo previsto en los puntos primero, inciso a), y tercero del diverso Acuerdo del Tribunal Pleno 4/2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil; en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal de

Circuito en un juicio de amparo directo, en el que se hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cabe agregar que del precepto constitucional y legales anteriormente reproducidos, se desprende que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se presenta, cuando en la sentencia el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncia sobre la constitucionalidad de una norma general, realiza la interpretación directa de un precepto de la Constitución o cuando dicho órgano colegiado omite realizar el estudio constitucional, habiéndose planteado esa cuestión dentro de los conceptos de violación en la demanda de amparo respectiva. En el presente caso, el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el considerando séptimo de la sentencia que se revisa, por lo que es inconcuso que el presente medio de impugnación es procedente y, por lo mismo, deben analizarse los agravios formulados por el quejoso en la materia estrictamente constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 3/96 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, publicada en el Tomo III, Febrero de 1996, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, a fojas 218 y siguientes y que es del tenor literal siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA.– La interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite determinar que para la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o se hubiere planteado en los conceptos de violación la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que al dictar sentencia el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, haya decidido sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado; o bien, establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, u omitido el estudio y decisión de estas cuestiones.

Amparo directo en revisión 1344/95.– Pedro Covarrubias Sauceda.– 6 de octubre de 1995.– Cinco votos.– Ponente: Juan Díaz Romero.– Secretario: Alejandro S. Gonzáles Bernabé.

Amparo directo en revisión 1489/95.– Carmen Teresa Venegas Velázquez.– 24 de noviembre de

1995.– Cinco votos.– Ponente: Mariano Azuela Güitrón.– Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Amparo directo en revisión 1745/95.– Cleotilde Velázquez Anguiano.– 12 de enero de 1996.– Cinco votos.– Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.– Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo en revisión 1768/95.– Pablo Hernández Fernández.– 12 de enero de 1996.– Cinco votos.– Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.– Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Amparo directo en revisión 1842/95.– Irma Echeverría Otero y otra.– 12 de enero de 1996.– Cinco votos.– Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.– Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 3/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Por otra parte, el Acuerdo 4/2000 dispone que los asuntos que se encuentran en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto, podrán ser enviados a las Salas para su resolución, entre otras hipótesis, cuando se hayan impugnado leyes locales, incluyendo los asuntos de nuevo ingreso; sin embargo, en ese supuesto no quedan comprendidos los asuntos que se encuentran en ponencia, aun sin proyecto, en los que se haya impugnado una ley local. En consecuencia, atendiendo a la esencia de dicho acuerdo plenario, que no es otra que la de lograr la mayor prontitud en el despacho de los asuntos que originalmente compete conocer al Pleno, a fin de que se avance en el cumplimiento del imperativo de una justicia pronta y completa; se estima que por igualdad de razones, el presente asunto queda comprendido en la hipótesis señalada, y por lo tanto se surte la competencia de esta Primera Sala para resolver en cuanto al fondo.

SEGUNDO.– El representante del quejoso, formuló el agravio siguiente:

> ÚNICO.– La sentencia recurrida es ilegal al infringir en demérito de la parte quejosa, lo dispuesto por el artículo 22 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que en la parte que interesa dispone: 'Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones plan-

teadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse'. La sentencia combatida es igualmente violatoria en perjuicio del recurrente, lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, que en la parte que interesa dispone: 'Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo'. En efecto, en términos del dispositivo en cita para que sea válidamente emitida una sentencia por un juzgador de amparo, es menester que la misma exprese los fundamentos legales y las causas que soporten su determinación que conceda o deniegue el amparo, o en su caso, decrete el sobreseimiento del juicio. Ahora bien, en la sen-

tencia recurrida, el H. Tribunal Colegiado estima infundados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, en contra del contenido de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sosteniendo que dichos preceptos legales de ninguna forma se encuentran en contravención con la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional, esgrimiendo al efecto los siguientes argumentos: Que la garantía de audiencia se otorga en el momento mismo en que alguna de las partes contendientes en el juicio natural, es llamada a comparecer al procedimiento judicial. Que de las constancias que integran el expediente de primera y segunda instancias, se desprende no se violó la garantía de audiencia del quejoso, habida cuenta que fue él mismo, quien fungió como actor en el juicio natural, en donde libremente formuló su demanda en contra de las enjuiciadas, en la que expuso los hechos y consideraciones legales que a su derecho convino, que se otorgó a las partes contendientes un término legal para que ofrecieran y desahogaran las pruebas que a su derecho convenía, se les dio la oportunidad de que alegaran, y tuvieron la oportunidad de hacer valer los recursos ordinarios que la ley les confiere, todo ello en igualdad de circunstancias. Que la garantía de audiencia, no se debe confundir con el hecho de que no se le hubieren

admitido al ahora inconforme, alguno de sus elementos de convicción, pues ello en todo caso, obedeció a que no cumplió con los requisitos que marca la ley.

Que no se viola la garantía de audiencia al exigir el cumplimiento de formalismos o requisitos procesales que establece la ley adjetiva, pues además de que de ninguna forma son de carácter insalvable, el proceso judicial debe sujetarse a determinadas formalidades, para atender a un elemento principio de orden, que en todo caso, también fue exigido en equidad de circunstancias a todas las partes contendientes. Que la formalidad exigida por los preceptos legales invocados, se exigen en igualdad de circunstancias para todas y cada una de las partes en el juicio, por lo que no es privativa de alguna de ellas, y por ende, tampoco se rompe el equilibrio procesal. Que la razón por la cual el legislador estableció (en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles) la obligación legal para el oferente de la prueba, de expresar con toda claridad el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las pruebas ofrecidas, ello es con el único fin de evitar la admisión y desahogo de pruebas que sean inconducentes o intrascendentes para demostrar los hechos materia de la *litis*. Que si tampoco la establece la ley la oportunidad de prevenir al oferente para que subsa-

ne la omisión en que incurriera sobre dicho aspecto, es inconcuso que ello, es con el único fin de evitar la dilación del procedimiento que es de orden público. Que dichos formalismos legales de ninguna forma pueden ser considerados como insalvables, pues se encuentran establecidos con toda anterioridad en el Código Adjetivo Civil, y en especial en los artículos controvertidos, por lo que debe entenderse que son del pleno conocimiento de los litigantes, y además se dan en igualdad de circunstancias para todas las partes contendientes en el juicio natural. No asiste razón al tribunal *a quo* al afirmar que en el natural se respetó la garantía de audiencia del quejoso, en razón de que no sólo fue llamado a comparecer al juicio, sino que fue el propio quejoso quien formuló la demanda y participó en todas las etapas procesales. En primer término, es menester apuntar que se reclamó específicamente la inconstitucionalidad de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por ser en sí mismos dichos preceptos violatorios de la garantía de audiencia, de suerte que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos invocados, debió ser analizada por el tribunal *a quo* a la luz de los conceptos de violación esgrimidos en el escrito de demanda de amparo. En segundo término, en forma clara se expresó en el concepto de violación esgrimido ante el *a quo*, que se estima vio-

lada la garantía de audiencia del quejoso, no porque no haya sido partícipe en el juicio natural, sino porque debido a la aplicación de los preceptos legales tildados de inconstitucionales, se afectaron en forma grave las defensas del quejoso, al extremo de que no le fue posible desahogar entre otras, las pruebas testimoniales que resultaban de vital importancia en el procedimiento natural. Ahora bien, la inconstitucionalidad reclamada de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles, estriba en la circunstancia de que no contemplan la posibilidad de que el oferente de la prueba, se le permita corregir la omisión formal en que pudo haber incurrido, previamente al desechamiento de la prueba, sino que por el contrario, se le aplica en forma inmediata la sanción establecida en el artículo 298 impugnado, a pesar de que desde la demanda, haya señalado los documentos en que funde su reclamación, y las personas que a quienes les constan los hechos y que servirán como testigos en el curso del procedimiento, en términos del artículo 255, fracción V del Código de Procedimientos Civiles, por lo que es incorrecta la afirmación del tribunal *a quo* en el sentido de que la finalidad del requisito establecido en la ley es que evitar (*sic*) que se desahoguen pruebas inconducentes o intrascendentes para el conocimiento de los hechos. En este sentido, conviene recordar que a diferencia de lo establecido

en los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles, el artículo 257 del mismo ordenamiento legal, establece la obligación al juzgador, de que en caso de que la demanda sea obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los *requisitos* establecidos en los artículos 95 y 255, se prevenga al actor para que corrija las omisiones de tipo formal en que pudiera haber incurrido, proporcionándole un término prudente de cinco días para que cumpla la prevención, y en caso de no hacerlo una vez transcurrido el término, entonces sí, el juez se encontrará facultado para desechar la demanda. Es decir, la sanción procesal para el caso de incumplimiento a algún requisito formal, establecido en la misma ley para el caso de la demanda, es aplicado una vez que se ha prevenido al actor y se le ha permitido subsanar la omisión, lo que evidentemente respeta la garantía de audiencia del promovente, para evitar que la consecuencia procesal sea desproporcionada a una omisión de carácter formal. Igual ocurre en el caso previsto por el artículo 264 del multicitado ordenamiento legal, que establece el supuesto de que las excepciones procesales puedan ser subsanadas, caso en el cual, se concede un término prudente para que el interesado cumpla con la prevención, no menor a tres días ni superior a treinta, y sólo en el caso de que no se cumpla con lo ordenado por el juez, se sobre-

seerá el juicio y se condenará al promovente al pago de gastos y costas causados. En ambos casos, sólo una vez que se ha prevenido al interesado para que subsane su demanda o cumpla con los requisitos procesales establecido en la ley, o subsane las excepciones procesales, y no se dé cumplimiento a lo ordenado por el juez, se aplica la consecuencia sancionadora, de modo que los requisitos procesales no se constituyan en obstáculos insalvables para cualquiera o todas las partes contendientes, de suerte que el procedimiento en su conjunto y en todas y cada una de sus partes, permita tanto al actor como al demandado, el pleno goce de su garantía de audiencia, es decir, poder ser oído en juicio, alegar y probar libremente lo que a su derecho conviene. La misma regla pudo haber sido prevista por el legislador para el caso que nos ocupa (artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles), pues sin que eso implique un retardo en la administración de justicia, ya que estableciendo un término breve pero suficiente para subsanar cualquier irregularidad, error o deficiencia, no se priva a ninguna de las partes de la oportunidad de probar su derecho, y así, la resolución que en su momento se dicte, será a la luz de todas las pruebas y se ajustará a la verdad histórica de los hechos materia de la controversia. En ese sentido, se invoca de nueva cuenta la jurisprudencia sustentada por el Tribunal en

Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al efecto establece: "**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES.–** ..." (la transcribe). No es válido sostener, como hace el *a quo*, que por el hecho de que las reglas procesales son anteriores y del conocimiento de las partes en el juicio, y que se aplican por igual a ambos contendientes, se permita la aplicación de consecuencias desproporcionadas a omisiones de carácter formal, o se establezcan requisitos insalvables, entendiéndose por esto aquellos requisitos cuya posible inobservancia por alguna de las partes, no dé lugar a una prevención, sino a la aplicación inmediata de la sanción procesal, caso en el cual se podrían afectar seriamente las defensas de alguna de las partes. Sostener el criterio del *a quo*, de que sólo por el hecho de que los requisitos procesales son del conocimiento previo de las partes en el juicio, y por ende, el error de alguna de ellas –muy humano–, podría acarrearle consecuencias nefastas (como es la no admisión de una prueba testimonial en tratándose de un juicio de prescripción positiva como el natural), propiciaría que los juicios se volvieran tan técnicos y superficiales que la justicia se impartiría sólo en casos excepcionales y no en términos generales. Además, según el criterio del *a quo*, los dispositivos legales del propio Código de

Procedimientos Civiles, que permitan subsanar cuestiones formales (por ejemplo los artículos 257 y 264 que hemos analizado), deberían ser considerados entonces contrarios al principio de celeridad en los trámites judiciales, pues al dar un término para subsanar errores u omisiones, debería interpretarse como un retraso en la administración de justicia, lo cual no sólo es falso sino ilógico. En este orden de ideas, se sostiene que son inconstitucionales los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles, pues no permiten al oferente de la prueba, que previamente a la no admisión de alguno de los medios de convicción propuestos, se pudieran regularizar las omisiones formales en que pudo haber incurrido al ofrecer la prueba, omisiones que además, en todo caso, sería justificable que se pudiera subsanar, si como en el caso particular, desde el escrito de demanda, se mencionaron los testigos a los cuales les constan los hechos y se exhibieron los documentos que se relacionan con la contienda planteada, por lo que claramente se puede apreciar que no se trataría, en todo caso, de pruebas inconducentes o intrascendentes para acreditar los hechos de la *litis*, siendo inconstitucionales además, porque el juez natural no tiene en todo caso, la posibilidad legal de aplicar la lógica y la experiencia, y de juzgar el caso particular, para determinar si en el particular, procede prevenir al oferente de

la prueba para que subsane las omisiones formales en que incurrió, sino que la ley ordena en forma contundente, en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles que: '...*En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias* ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, *o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código...*'. Es decir el juez se enfrenta ante una prohibición legal de admitir pruebas que no reúnan los requisitos del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, prohibición que se confirma en el segundo párrafo del propio artículo 298, y la misma parte final del artículo 291, por lo que se encuentra imposibilitado por la propia ley para prevenir al oferente de la prueba, lo que hace devenir contrarios a la garantía de audiencia los preceptos legales combatidos. Además, resolver sobre la inconstitucionalidad de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se hace necesario en el caso particular; y en ese sentido fue propuesta la demanda de amparo, pues dichos dispositivos legales fueron aplicados en forma puntual, exacta, estricta, tanto por el juez natural, en su acuerdo de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y siete, como por la Sala respon-

sable en la sentencia dicta (*sic*) en el toca de apelación 1961/97 de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, y consumadas las violaciones procesales en la sentencia definitiva dictada por la responsable al dictar la sentencia reclamada en este juicio de garantías, por lo que es aberrante el criterio del *a quo* en el sentido de que además son inoperantes los conceptos de violación, al no haber combatido el criterio de las responsables en el sentido de que los artículos 278 (*sic* debió decir 291) y 298 del Código Adjetivo Civil le concedían una facultad al juzgador pero no lo obligaban a admitir pruebas ofrecidas 'contra derecho', y que ese tribunal de alzada no podía substituir al juez natural en el uso de las facultades que la ley le concedía, pues como ha quedado dicho, la inconstitucionalidad que se reclama de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles, precisamente se hizo consistir en que dichos numerales ninguna facultad confieren al juez no sólo para admitir pruebas 'contra derecho', sino para prevenir al oferente que incurrió en omisiones formales, por lo que es claro que al combatir la propia inconstitucionalidad de los artículos citados, los cuales fueron aplicados en forma estricta por el juzgador, es claro que se combate el fundamento mismo que fuera aplicado en perjuicio del quejoso y el acto concreto de aplicación. En conclusión, la sola circunstancia de que exista un

procedimiento previsto en la ley para la solución de controversias entre particulares, no forza a sostener necesariamente el que dicho procedimiento sea respetuoso en su totalidad de la garantía de audiencia, dado que cabe la posibilidad de que alguno de los artículos contenidos en una legislación procesal sea violatorio en si mismo de la garantía de audiencia, como ocurre en el caso particular con los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles. Lo mismo, por ejemplo, ocurre con el párrafo primero del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo, declarado inconstitucional por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia número 324, que a efecto de sostener el criterio apuntado en este agravio, a continuación se transcribe: '**TRABAJO, LEY FEDERAL DEL. EL ARTÍCULO 924 ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.-** ...' (la transcribe). Igualmente, sostiene la posibilidad de que algún dispositivo de un cuerpo normativo procesal, pueda ser en sí mismo violatorio de la garantía de audiencia, los siguientes criterios sustentados en las jurisprudencias números J/P. 13/95 y J/P. 22/95 por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben: '**DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL**

ARTÍCULO 209 ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 1990, VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.– ...' (la transcribe). **'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIÓ.– ...'** (la transcribe). Por otro lado, en la demanda de amparo, el suscrito no sostuvo el criterio, como mal interpretó el *a quo*, de que se viola la garantía de audiencia porque la ley exija el cumplimiento de 'formalismos o requisitos procesales', sino porque justamente esos formalismos y requisitos procesales (en el caso de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles), no son susceptibles de subsanarse a prevención del juzgador, y conllevan a la aplicación inmediata y directa, de una sanción procesal de nefastas consecuencias para las partes en el juicio, cualquiera de ellas que resultare perjudicada con la no admisión de alguna prueba. En conclusión, es menester que la autoridad legislativa, en respeto a la garantía de audiencia, establezca en sus actos la posibilidad de que el gobernado cuente con un procedimiento que le

garantice la oportunidad de ser escuchado antes de que se vea afectada su esfera jurídica. Tal consideración aplica no sólo al señalamiento de un procedimiento al tenor del cual se diluciden las controversias entre las partes, sino también, a los propios dispositivos procesales, que deben ser en sí mismos, respetuosos de la garantía de audiencia. Por lo anterior, carece de razón el tribunal *a quo* en los argumentos que da, en apoyo a la constitucionalidad de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles. Así, justificada que ha sido la inconstitucionalidad de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles, cabe concluir la ilegalidad de la sentencia recurrida, la cual procede sea revocada por ese alto Tribunal y, así conceder a la disconforme el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

TERCERO.– Previamente al estudio de las inconformidades que se hacen valer, para la mejor comprensión del asunto, se estima pertinente efectuar las precisiones siguientes:

El recurrente Eduardo Sánchez Polo, a través de su apoderado legal, con fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis, demandó en la vía ordinaria civil a la hoy tercero perjudicado Micaela Rodríguez Miranda viuda de Jiménez, de la sucesión del señor Tomás Jiménez Zamora, por conducto de su albacea,

entre otras prestaciones, la declaración judicial de adquisición por prescripción de una fracción del predio denominado Tlaquexpa, lote 5, manzana B, ubicado en la calle circuito Tlaquexpa, Colonia San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan; y al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, la cancelación de la inscripción que de ese predio aparece a favor del señor Tomás Jiménez Zamora. Le correspondió conocer del asunto por razón de turno, al Juez Undécimo de lo Civil del Distrito Federal, quien lo registró bajo el número de expediente 1500/96.

La codemandada sucesión de Tomás Jiménez Zamora, por conducto de su albacea Yolanda Jiménez Rodríguez, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes y reconvino de la parte actora, que se declare que la sucesión aludida tiene el dominio del predio de que se trata, y como consecuencia de la reivindicación, se le haga entrega del mismo con todos sus frutos y accesiones.

La parte actora contestó la reconvención incoada en su contra, negó su procedencia, opuso las excepciones y defensas que a su derecho convino, y además solicitó se llamara a juicio como tercera interesada a Micaela Rodríguez Viuda de Jiménez, quien también por su propio derecho dio contestación a la demanda.

Seguido el juicio por sus trámites legales, se abrió el periodo de prueba, en donde el ahora recurrente, por

escrito presentado el ocho de abril de mil novecientos noventa y siete, ofreció diversas probanzas, mismas que por acuerdo del quince del mes y año mencionados, fueron admitidas, a excepción de las confesionales y testimoniales anunciadas, por no estar presentadas en términos de lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, bajo el argumento que no expresó con claridad cuáles eran los hechos que se trataba de demostrar, así como las razones por las cuales la oferente estimaba que demostraría sus afirmaciones.

Inconforme con la determinación anterior, el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el número de toca 1961/97. Con fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, la referida Sala confirmó el auto recurrido.

Mediante sentencia dictada por el Juez Undécimo de lo Civil del Distrito Federal, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se resolvió que la actora probó su acción y los codemandados no justificaron sus defensas.

La referida codemandada sucesión de Tomás Jiménez Zamora, por conducto de su albacea, interpuso el correspondiente recurso de apelación, el cual fue admitido por la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia, bajo el número de toca 540/98, en el que con fecha quince de

abril de mil novecientos noventa y ocho, confirmó la sentencia apelada.

Inconformes con la resolución anterior, la aludida codemandada promovió juicio de amparo directo, al que correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo radicó bajo el número de toca A. D. 5296/98, y por resolución del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, concedió el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, y resolviera lo que procedía en derecho siguiendo los lineamientos de esa ejecutoria.

Por su parte, el actor en el juicio demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, por estimar que se violaron en su perjuicio leyes del procedimiento durante la tramitación del juicio natural. Correspondió conocer de esa demanda al propio Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, donde se radicó bajo el número de toca 5606/98. En la misma fecha, veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se sobreseyó en el juicio de amparo, en razón de que la sentencia impugnada quedó insubsistente.

Con fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, los Magistrados que integran la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada en referido toca A.D.C. 5296/98, dictaron sentencia, absol-

viendo a la codemandada en el principal de todas las prestaciones que se les reclamaron, y como consecuencia condenaron al actor en el principal demandado en la reconvención a la entrega del inmueble en litigio con todos sus frutos y accesiones.

Disconforme con tal fallo, el ahora recurrente promovió demanda de amparo, de la que correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que en esencia, formuló los siguientes conceptos de violación:

a) Que durante el procedimiento natural, con apoyo en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se le admitieron sus pruebas testimoniales y confesionales, con lo que se vulneró la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 constitucional, porque es menester que las partes estén posibilitadas de alegar y probar de lo que a su derecho corresponda, a fin de que en su oportunidad sea resuelta la controversia conforme a derecho, sin que sean exigibles formulismos o requisitos procesales insalvables para los contendientes.

b) Que los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la parte que impone como sanción a la omisión en el señalamiento de los hechos que se pretenden probar con las pruebas ofrecidas así como las razones por las que el oferente estima que quedarán acreditados, el desechamiento de las prue-

bas ofrecidas, se aparte de los principios fundamentales que se garantizan a través del debido proceso legal, pues al establecer una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, rompe el equilibrio entre las partes e impide al particular ejercer su derecho, máxime cuando a una omisión formal, no señalar las razones por las que el oferente estima que quedarán acreditados los hechos, se le aplica idéntica consecuencia que a la omisión de fondo, no ofrecer pruebas, en franca contravención a la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que los referidos preceptos son inconstitucionales, porque no contemplan la posibilidad de que el oferente de la prueba sea prevenido de la omisión formal en que está incurriendo, y se le dé la oportunidad de que la corrija antes de que le sea desechada la prueba.

d) Que cobran aplicación al caso particular, las tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES, DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 209 ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 1990, VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL**

PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIÓ.

Por su parte el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el toca D.C. 5856/99, el diez de enero de dos mil, negó el amparo solicitado, en lo medular, considerado que los normativos impugnados no son inconstitucionales, por los siguientes motivos:

a) Que se cumple con el principio de igualdad, porque las partes en el juicio se encuentran en las mismas circunstancias, por lo que no se rompe el equilibrio procesal.

b) Que tales requisitos no son de carácter insalvable, pues se encuentran claramente establecidos con toda anterioridad en el Código Adjetivo Civil, por lo que debe entenderse que son del pleno conocimiento de los litigantes.

c) Que el proceso judicial al igual a cualquier otro procedimiento de toda índole, debe sujetarse a determinadas formalidades, para atender a un elemental principio de orden.

d) Que la garantía de audiencia se otorga en el momento mismo en que alguna de las partes contendientes en el juicio natural, es llamada a comparecer al procedimiento

judicial, siendo el caso que el propio promovente fue el que inició el juicio natural.

e) Que la razón legal de los citados requisitos es la de evitar la admisión y desahogo que sean inconducentes o intrascendentes para demostrar los hechos materia de la *litis*; y,

f) Que el impetrante no combatió los aspectos de legalidad, o motivos por los cuales no se admitieron las pruebas confesionales y testimoniales ofrecidas durante la tramitación del juicio natural.

No conforme con tal resolución, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión, mismo que se resuelve en los siguientes términos:

CUARTO.– Los agravios que en síntesis expone el recurrente, son los siguientes:

a) Que los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son inconstitucionales, porque no contemplan la posibilidad de que el juzgador prevenga al oferente de la prueba para que subsane las omisiones formales en que incurrió, sino que por el contrario, en forma inmediata se le sanciona con el desechamiento de la prueba.

b) Que no por la circunstancia de que las normas procesales son anteriores y del conocimiento de las partes en

el juicio, y que se invocan por igual a ambos contendientes, se justifica la aplicación de consecuencias desproporcionadas a omisiones de carácter formal, porque se establezcan requisitos insalvables, que afecten seriamente las defensas de las partes; lo que puede propiciar que los juicios se vuelvan tan técnicos y superficiales, que la justicia sólo se imparta en casos excepcionales y no en términos generales.

c) Que la sola circunstancia de que exista un procedimiento previsto en la ley para la solución de controversias entre particulares, no obliga a sostener necesariamente el que dicho procedimiento sea respetuoso en su totalidad de la garantía de audiencia, dado que cabe la posibilidad de que alguno de los artículos contenidos en una legislación procesal, sea violatorio en sí mismo de tal garantía, como ocurre en el caso particular con los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles.

d) Que en su demanda de amparo no manifestó que dichos preceptos, violentan la garantía de audiencia, por el hecho de que se le hizo partícipe del juicio natural.

e) Que los artículos 257 y 264 del mismo ordenamiento legal, establecen prevenciones para subsanar omisiones de tipo formal en que se pudiera haber incurrido; mientras que los normativos 924, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo y, el 209, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de

Justicia de la Nación, el primero, por no señalar un procedimiento que dé oportunidad de defensa a aquellos que puedan ser afectados cuando se suspenden la ejecución de sentencias, y el segundo, porque la ley no contempla la prevención al promovente para que regularice su demanda.

f) Que la misma regla pudo haber sido prevista por el legislador para el caso de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que ello implique un retardo en la administración de justicia, ya que estableciendo un término breve pero suficiente para subsanar cualquier irregularidad, error o deficiencia, no se priva a ninguna de las partes de la oportunidad de probar su derecho, y así, la resolución que en su momento se dicte, será a la luz de todas las pruebas y se ajustará a la verdad histórica de los hechos materia de la controversia.

g) Que es menester que la autoridad legislativa, en respeto a la garantía de audiencia, establezca en sus actos la posibilidad de que el gobernado cuente con un procedimiento que le garantice la oportunidad de ser escuchado antes de que se vea afectada su esfera jurídica; tal consideración aplica no sólo al señalamiento de un procedimiento al tenor del cual se diluciden las controversias entre las partes, sino también, a los propios dispositivos procesales, que deben ser en sí mismos, respetuosos de la garantía de audiencia.

h) Que desde la demanda señaló los documentos en que fundó su reclamación, y citó los nombres de las personas

a quienes les constan los hechos y que servirán como testigos en el curso del procedimiento, en términos del artículo 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que es incorrecta la afirmación del tribunal *a quo* en el sentido de que la finalidad del requisito establecido en la ley, es que evitar que se desahoguen pruebas inconducentes o intrascendentes para el conocimiento de los hechos.

i) Que al combatir la propia inconstitucionalidad de los artículos citados, los cuales fueron aplicados en forma estricta por el juzgador, también se combate el fundamento mismo que fuera aplicado en perjuicio del quejoso y el acto concreto de aplicación.

Son en una parte infundados y en otra inoperantes, los anteriores conceptos de agravio.

Para resolver el problema que se plantea, cabe recordar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, a la letra dice:

> Artículo 14.– ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho....

La anterior transcripción revela que la garantía de audiencia, consiste en la defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus derechos. La integran, a su vez, cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son: a) la de que en contra de la persona a quien pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio, b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; *c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento;* y, d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho.

En relación con los reclamos que formula el recurrente, lo que interesa en el presente asunto, es determinar *qué debe entenderse por formalidades esenciales del procedimiento.*

Al efecto conviene tener en cuenta lo sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 47/95, visible en la página 133, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del siguiente tenor literal:

> **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.–** La garantía de audiencia establecida por

el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90.– Ópticas Devlyn del Norte, S.A.– 12 de marzo de 1992.– Unanimidad de diecinueve votos.– Ponente: Mariano Azuela Güitrón.– Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.– Guillermo Cota López.– 4 de marzo de 1993.– Unanimidad de dieciséis votos.– Ponente: Juan Díaz Romero.– Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.– Héctor Salgado Aguilera.– 8 de septiembre de 1994.– Unanimidad de diecisiete votos.– Ponente: Juan Díaz Romero.– Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.– Blit, S.A.– 20 de marzo de 1995.– Mayoría de nueve votos.– Ponente: Mariano Azuela Güitrón.– Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.– María Eugenia Espinosa Mora.– 10 de abril de 1995.– Unanimidad de nueve votos.– Ponente: Mariano Azuela Güitrón.– Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que

las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En términos de la tesis antes transcrita, los cuatro requisitos que se señalan, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, *la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa,* la posibilidad de alegar y, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, constituyen en sí mismos parte de la garantía de audiencia, que no se pueden dar uno aislado del otro, porque son elementos *sine qua non,* esenciales e insubstituibles, que constituyen el marco de actuación de las autoridades; y cuando cualesquiera de estos cuatro se ve afectado o se omite, se violenta en esencia el principio de seguridad jurídica que tutela la Constitución. De lo anterior se sigue que las *formalidades esenciales del procedimiento, son aquellas que resultan necesarias e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo,* de tal suerte que su omisión o infracción produzca de alguna manera indefensión al afectado o lo coloque en una situación que afecte gravemente su defensa.

Desde luego que el recurrente, al reclamar los preceptos secundarios que tilda de inconstitucionales, porque no garantizan una adecuada y oportuna defensa, se sitúa en el segundo de los requisitos enunciados, es decir, en la falta de oportunidad que tuvo para ofrecer y desahogar sus pruebas.

Cabe precisar que la garantía de audiencia constituye un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades judiciales y administrativas, las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables, sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta queda obligada a cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos, lo que significa que toda ley secundaria debe instituir los mecanismos de defensa u oposición al potencial acto privativo y la probatoria.

Así las cosas, la garantía de audiencia se hace efectiva a los gobernados a través de leyes secundarias que al ser expedidas por el legislador, tiene igualmente la obligación de observar todos y cada uno de los elementos antes mencionados, pero ampliando, a su vez, la posibilidad de aplicación de la propia garantía.

Lo anterior necesariamente se traduce en que las leyes secundarias serán mucho más amplias y específicas, con la finalidad de tratar de regular cada una de las circunstancias que se pudieran presentar a lo largo de los juicios, sin que ello implique que puedan excederse en el marco previsto por la propia garantía individual.

En ese contexto, cada ordenamiento debe prever para el destinatario de la ley, cómo satisfacer la garantía de

audiencia, la cual no debe entenderse en el sentido de que cada una de las normas de un ordenamiento consigne esa garantía, sino que el ordenamiento específico establezca la posibilidad de que el particular se defienda antes de que se lleve el acto privativo.

Una adecuada y oportuna defensa requiere, en todo procedimiento previo al acto privativo, de las etapas procesales a que se hace referencia, independientemente de la materia de que se trate y de la autoridad la que se ventile. Estas etapas se desarrollan a través de formas, requisitos o actos específicos tales como notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, plazos para ofrecer pruebas, etc., los que tendrán el carácter de esenciales cuando resulten necesarios para la adecuada y oportuna defensa; por el contrario, resultarán secundarios aquellos cuya omisión o violación no produzca indefensión y, por ende, su contravención no importe infracción a la garantía de audiencia. Estas formas o requisitos pueden variar en los diferentes juicios o procedimientos según el acto de privación de que se trate, siempre que resulten apropiados y suficientes para satisfacer plenamente la oportunidad de defensa del afectado.

El reconocimiento de la garantía de defensa, en materia de prueba, se ha traducido en el otorgamiento de una serie de facultades en favor de los litigantes, entre las que destacan: 1) a que se abra un término probatorio suficiente; 2) *a proponer sus medios de prueba;* 3) *a que*

los medios de prueba debidamente propuestos sean admitidos; 4) a que la prueba admitida sea practicada; y, 5) a que la prueba practicada sea valorada.

A efectos de nuestro estudio interesan el segundo y tercero de esos aspectos.

Pues bien, el recurrente aduce, como agravio central, que los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, transgreden la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, porque no contempla la figura de la prevención, a efecto de que en el caso en que se ofrezca pruebas sin cumplir con los requisitos que establece el primero de esos preceptos secundarios, se requiera al promovente para que subsane las omisiones formales en que haya incurrido, sino por el contrario, en forma inmediata se le sanciona con el desechamiento de la probanza.

A fin de resolver ese planteamiento, conviene transcribir los numerales en cita:

> Artículo 291.– Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas

ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

Artículo 298.– Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código. Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad..

El primero de los preceptos supratranscritos, estatuye que las pruebas deben promoverse cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Que se exprese con claridad cuál es el hecho o hecho que se tratan de demostrar con las mismas; y,

b) Que se precisen las razones por las que se estima que demostrará sus afirmaciones.

Esta Primera Sala considera que la circunstancia de que en los artículos 291 y 298 antes transcritos, no se contemple una medida preventiva antes de desechar las pruebas que sean ofrecidas contrariando las exigencias estatuidas en el primero de aquellos preceptos, no se deja en estado de indefensión a las partes y por lo tanto no se viola ninguna formalidad esencial del procedimiento en materia civil.

En primer orden, resulta pertinente precisar que los citados requisitos atienden a criterios de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios; obedecen a un principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que se traten de probar, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos debatidos en un proceso, no deben admitirse por el órgano jurisdiccional, pues se debe considerar su relación que debe guardar entre los hechos discutidos y discutibles y su aptitud para probar los mismos.

En segundo lugar, cabe recordar que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el texto constitucional para el debido respeto de la garantía de audiencia, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa, sin que el procedimiento especial de prevención que alude el inconforme, sea exigencia para el debido respeto

a las formalidades esenciales del procedimiento dentro de la garantía de audiencia.

Para determinar si una disposición procesal respeta o no esta garantía, basta con comprobar si dentro del sistema procesal que adopta, establece o no la oportunidad para que el particular pueda ser oído en su defensa y rendir pruebas antes de que sea afectado su interés jurídico, resultando que en el caso concreto, los preceptos combatidos conceden la oportunidad a las partes de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes y convenientes, con independencia de la manera correcta o incorrecta en que lo hagan, situación que en todo caso constituye un problema de legalidad, pero que no implica, ante la eventualidad de que no se verifique el desahogo de la prueba propuesta, por causas imputables al oferente, como acontece en la especie, que se constituya en una limitación a la capacidad probatoria de las partes, contraria a lo dispuesto por la Constitución Federal.

Por otra parte, la ley impugnada, en sí misma, cumple cabalmente con la garantía de audiencia, desde el momento en que el artículo 291 del código adjetivo a que se hace mérito, establece los requisitos bajo los cuales se deberán ofrecer las pruebas, quedando las partes enteradas de las formas y términos en que deben promover; además, tienen pleno conocimiento de tal medida preventiva, pues saben que en caso de no cumplir con los requisitos impuestos, se desecharán las pruebas propuestas; y, sobre todo, cuentan con el recurso de apelación que la

propia ley establece, como una muestra más de su benevolencia en materia de garantía de audiencia.

Así las cosas, los requisitos que condicionan el ofrecimiento de pruebas, no restringe la capacidad probatoria de las partes en el juicio ordinario civil, pues no privan al gobernado de la oportunidad de su aportación, sino que únicamente lo constriñen a cumplir una obligación que constituye una formalidad más del procedimiento, sin que se pierda de vista que de acuerdo con el artículo 17 constitucional, la justicia debe administrarse en forma organizada observando formas y requisitos, para lograr una pronta administración de justicia, por lo que resulta evidente de que los preceptos invocados son respetuosos de la garantía de audiencia.

En otra línea de pensamiento, conviene tener presente la exposición de motivos del decreto de reformas del Código Civil, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el cual en su literalidad, en la parte conducente dice:

> ... La complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales fomentan la inseguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia. Asimismo, la incertidumbre derivada de normas inadecuadas constituye un problema que afecta

el desarrollo del país, e inhibe la iniciativa de los particulares. A pesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto a la modernización del marco jurídico, aún se observan rezagos que impiden la plena seguridad jurídica. Debemos reconocer que hoy en día subsisten norma y prácticas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso la propia Ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador. Por ello, debemos contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto: velar porque nuestras leyes planteen soluciones justas; propiciar que las operaciones que deberán de ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables, así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica. Los niveles de seguridad jurídica que exige el desarrollo económico únicamente podrán alcanzarse si contamos con los instrumentos judiciales que garanticen una ágil aplicación de las normas. Debemos prever fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en esas conductas. Únicamente debe acudir a defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera

hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impetración de justicia. En razón de las consideraciones anteriores, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1999-2000, se ha realizado un profundo análisis de las leyes que rigen a los procedimientos judiciales. En ellas se han encontrado instituciones que se han venido incorporando a lo largo de los años, en muchos casos atendiendo a problemáticas coyunturales y, en ocasiones, sin una visión íntegra de nuestro sistema procesal. En ese tenor, es preciso evaluar cuál ha sido el propósito de establecer distintos incidentes y etapas en las fases de conocimiento de los procedimientos judiciales. Asimismo, debemos considerar que diversas interpretaciones en la aplicación de figuras no debidamente articuladas han ocasionado dilaciones y entorpecimiento de los juicios. La autoridad judicial, ante múltiples situaciones contradictorias, se ve obligada a mantener en la indefinición jurídica controversias que le han sido planteadas, ya que a través de prácticas viciosas se impide la continuación de los procedimientos. Estos abusos se sustentan en disposiciones cuyo espíritu no ha sido cabalmente recogido por el texto de la Ley. La inseguridad jurídica e incertidumbre que, en razón de lo anterior, enfrentan quienes con los causes legales solicitan una reso-

> lución vinculativa a sus controversias de orden mercantil, civil o familiar, tienen una significativa repercusión económica y social en nuestro país. Por tal razón, en constante preocupación del Gobierno Federal implantar y procurar condiciones que permitan a las empresas y a las personas solucionar los conflictos de su entorno sin largos, complicados y costosos procedimientos...

Lo anterior encuentra su explicación en la circunstancia de que es práctica dilatoria común en los procedimientos civiles, que se presentan promociones a sabiendas que no concurren presupuestos de hecho o de derecho, con el propósito de alargar innecesariamente los juicios con el desahogo de pruebas inútiles.

Por tanto, se justifica la disposición legislativa que concede facultades al juzgador para desechar las pruebas que no reúnan los requisitos establecidos en la propia normatividad que se comenta, sin necesidad de prevenir al promovente para que aclare las omisiones en que haya incurrido, porque tales leyes tienen el evidente propósito de evitar que los procedimientos civiles se prolonguen de manera injustificada, más allá de los términos previstos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, y, con ello, cumple con el imperativo contenido en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que la impartición de justicia debe ser expedita.

Por otro lado, cabe mencionar que la garantía de audiencia no implica que el legislador esté obligado a

establecer en los ordenamientos procesales la facultad ilimitada de ofrecer pruebas, estableciendo mecanismos de prevención, sino por el contrario, en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, debe condicionar actividad probatoria al ofrecimiento de pruebas conducentes, que tengan estrecha relación con la *litis* planteada.

Es aplicable a esta consideración, por similitud jurídica, el criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número P. CXXXII/97, localizable a fojas 167, del Tomo VI, septiembre de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, la que en su literalidad establece:

> **AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR.–** La garantía de audiencia tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por este alto tribunal como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a establecer en los ordenamientos procesales la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico del órgano jurisdiccional de desahogarlas y valorarlas, ya que es lógico que el propio legislador,

en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, establezca límites a la actividad probatoria, los cuales no pueden ir, desde luego, al extremo de dejar sin defensa a las partes. De esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.

Amparo directo en revisión 1342/96.– Luis Fernández Chabat.– 3 de julio de 1997.– Unanimidad de diez votos.– Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.– Ponente: Mariano Azuela Güitrón.– Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número CXXXII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Partiendo de la base de que la garantía de audiencia y defensa no es absoluta, debe válidamente concluirse

que el acondicionamiento para la admisión de una prueba no es inconstitucional como incorrectamente alega el recurrente, pues independientemente de las razones apuntadas, debe decirse que los referidos requisitos que se deben cumplir en el ofrecimiento de una prueba, obedece a la salvaguarda de otros principios, entre los cuales se encuentra, la garantía de administración de justicia pronta y expedita que la constitución otorga a la contraparte del oferente, conforme a lo estatuido por el artículo 17 del Pacto Federal, de todo lo cual se sigue que esa limitación prevista en el numeral 291 de que se trata, relativa a que el oferente de la prueba exprese con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas y, precise las razones por las que se estima que demostrará sus afirmaciones, encuentra sustento constitucional en los derechos correlativos que frente a su colitigante tiene todo gobernado, es decir, de cara a la garantía de audiencia y de defensa del quejoso, hay que tomar en cuenta la diversa garantía de administración de justicia expedita que dicho precepto trata de proteger en favor de la contraparte.

Además, los requisitos aludidos ningún perjuicio irrogan al interesado, al exigirle que exprese con claridad cuál es el hecho que trata de demostrar con sus pruebas y precise las razones por las que se estima que demostrará sus afirmaciones, pues si tal ofrecimiento es de buena fe o en su caso se demuestra que efectivamente las pruebas ofrecidas tienen relación con los hechos, las mismas serán admitidas, y sólo en ese caso de ser omiso, se tendrá por no admitidas las pruebas ofrecidas; lo que de

suyo, no puede ni debe calificarse de inconstitucional, puesto que con esa regulación no se coarta ni impide al impetrante de ofrecer pruebas, siempre que se ajuste en ese dispositivo procesal, lo que sin duda proviene de la preocupación del legislador de darle mayor prontitud e inmediatez al trámite procesal civil.

En las relacionadas condiciones, debe estimarse correcta la determinación que se recurre, pues tal como lo consideró el Tribunal Colegiado del conocimiento, las normas reclamadas no violan la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, por los siguientes motivos: cumplen con los principios de igualdad, ya que las partes en el juicio se encuentran en las mismas circunstancias; tales requisitos no son de carácter insalvable, pues basta que se relacione la prueba propuesta con los hechos en litigio y se precisen las razones por las que se estima que se demostrará su afirmación, para que se dé cabal cumplimiento a tales condicionantes; se encuentran claramente establecidos en el Código adjetivo civil de que se trata, con pleno conocimiento de los litigantes; la razón legal de las citadas condiciones es la de evitar la admisión y desahogo de pruebas que sean inconducentes o intranscendentes para demostrar los hechos materia de la *litis*; y, sobre todo, que el proceso judicial al igual que cualquier otro procedimiento de toda índole, debe sujetarse a determinadas formalidades, para atender a un elemental principio de orden.

Así las cosas, resulta infundado el argumento del recurrente en el sentido de que tales requisitos constituyen

tecnicismos superficiales los cuales conducen a que la impartición de justicia atiende a casos de excepción; pues por el contrario a lo alegado, su caso es el que se ubica en esa hipótesis de excepción, y no por disposición de la ley, sino por la falta de adecuación de su conducta procesal a la norma, máxime que de haber estimado que las pruebas ofrecidas no eran inconducentes o intrascendentes, debió impugnar la sentencia recurrida por vicios de legalidad, y no limitarse a la inconstitucionalidad de la ley, como se desprende de la lectura integral de su escrito de demanda de amparo.

En otro orden de ideas, el recurrente apoyó sus consideraciones sostenidas en sus agravios, en las tesis de jurisprudencia números J/P. 13/95 y J/P. 22/95, mediante las cuales el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó el criterio de que el artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es violatorio de la garantía de audiencia al establecer que se tendrá por no presentada la demanda de nulidad, cuando no se acompañen los documentos descritos en el propio precepto, porque no se establece la prevención para regularizar la demanda y, en cambio se señala una consecuencia desproporcionada a tal irregularidad, rompiendo el equilibrio procesal entre las partes. Inclusive, los conceptos de violación que hizo valer, el ahora recurrente, en su demanda de amparo, los enmarcó en su totalidad en las consideraciones de esta jurisprudencia, para justificar que era desproporcionada la sanción prevista a una omisión formal, pues rompía con el equilibrio procesal de las partes.

Tal criterio no resulta aplicable al caso concreto, en razón de que es indiscutible que el acto generador de las obligaciones derivadas de un acto de naturaleza civil y de un crédito fiscal, representa para cada uno de ellos características y efectos jurídicos de naturaleza diversa.

Efectivamente, la obligación tributaria se caracteriza por ser una obligación *ex lege*, lo que significa que nace por disposición de la ley y para su nacimiento requiere que la actuación del gobernado coincida con el hecho o supuesto normativo que el legislador ha previsto en abstracto en la norma. Así la doctrina ha considerado que esta obligación nace para el particular por voluntad del legislador; esto es, cuando se está ante la presencia de una obligación *ex lege* fiscal, necesariamente, el sujeto activo de esa relación lo será el Estado a través de sus órganos, y cuyo objeto será el recaudar ingresos o la realización de un fin especial de naturaleza económica, política o social.

De ahí, que el hecho imponible en las obligaciones tributarias lo constituya la situación jurídica o de hecho que el legislador seleccionó y estableció en la ley, para que una vez, que fuese realizada por el gobernado (sujeto pasivo), este deber tributario sea creado, lo que significa, que todo hecho generador de la obligación impositiva será de contenido eminentemente económico y, para su nacimiento, necesariamente requiere de encontrarse previsto en la ley formal y materialmente considerada, con todos sus elementos esenciales: objeto, sujeto, base, tasa o tari-

fa, para que una vez actualizado ese supuesto normativo surja la obligación tributaria la cual podrá consistir, según sea el caso, en un dar, en un hacer o en un no hacer.

Es precisamente, la adecuación de la conducta desplegada por el gobernado al supuesto normativo tributario, lo que genera el nacimiento de la obligación fiscal a su cargo, por lo que el Estado puede llegar a determinar la exigibilidad de la obligación nacida de esa actualización normativa; sin embargo, no obstante de que podría llegarse a pensar que desde ese momento se constituye el nacimiento de la exigibilidad proveniente de la obligación fiscal contraida, esto no acontece así, pues dada su naturaleza especial, para que sea exigible requiere del transcurso de cierto plazo.

Determinada, por las autoridades hacendarias el *quantum* de esa obligación tributaria, nace entonces la facultad del estado para hacer efectiva esa obligación a cargo del contribuyente, la cual representa características particulares que lo diferencian de otro tipo de crédito, como lo son: la garantía del crédito fiscal, establecida en el artículo 141 del ordenamiento tributario en cita, el cual establece un listado de las formas o medios que pueden ser utilizados para garantizar los créditos fiscales; el derecho a que previamente, a ser impugnado por el contribuyente, se deba garantizar el pago de cualquier obligación tributaria conforme lo establece el artículo 144 del Código Fiscal; el embargo precautorio de bienes, conteni-

do en el numeral 145 del ordenamiento fiscal supracitado, que establece a esta medida precautoria para garantizar y asegurar el interés del fisco con bienes del obligado; y, el derecho de preferencia, en términos del artículo 149 del Código Fiscal de la Federación.

De lo que se colige, que en materia tributaria la realización del hecho generador del crédito fiscal crea para el Estado o sujeto activo de esa relación jurídica la facultad de exigir el cumplimiento de esa obligación al contribuyente o sujeto pasivo, mediante la realización de diversas gestiones de cobro observando al respecto formalidades específicas, y lo faculta además, para exigir el monto del crédito fiscal no cubierto una vez que éste ha sido determinado mediante el ejercicio de sus facultades económico-coactivas previstas en el artículo 42, 43, 44, 45 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, aplicando un procedimiento administrativo de ejecución el cual se inicia y desarrolla a partir de que la resolución que se va a ejecutar es *legal y definitiva*, en base a que, esa *legalidad* se presume por disposición expresa del artículo 68 de la ley de la materia y su *definitividad* proviene de que en la esfera administrativa no pueda ser modificada, por no existir pendiente ningún procedimiento de revisión, o por no haberla combatido el gobernado mediante algún recurso o medio de impugnación ordinario.

De ahí que se pondere que al desechar la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 209

del Código Fiscal de la Federación, se aplique una consecuencia desproporcionada a la irregularidad formal en que se incurre, rompiendo el equilibrio procesal entre las partes, al impedir al particular defenderse contra los actos del estado.

En cambio, en tratándose de relaciones jurídicas o hechos generadores de obligaciones civiles, tenemos que éstas surgen entre particulares, o bien entre particulares y el Estado, pero éste interviniendo en un plano de igualdad, como si fuera un sujeto privado, por lo que a diferencia de las obligaciones fiscales, las partes en un acto civil al celebrarlo manifiestan su libre voluntad, respecto a derechos de personalidad, patrimonio y relaciones familiares; por tanto las operaciones civiles, no pueden ni deben ser consideradas *ex lege* como las fiscales, sino que surgen a la vida jurídica cuando se reúnen los elementos esenciales que conforman al acto jurídico que les dio origen como lo son: el acuerdo de voluntades entre los sujetos, el objeto directo y la relación jurídica

Por consiguiente, el hecho generador de la obligación civil contraida, a diferencia de las obligaciones tributarias, no lo constituye la adecuación de la conducta a la descripción en abstracto establecida por el legislador en la norma, sino surge normalmente como consecuencia misma de la celebración voluntaria del acto civil.

En resumen, cuando uno de los sujetos de la relación jurídica se encuentra dotado de imperio suficiente para

imponer a los intervinientes determinada obligación o conducta, o el comportamiento efectuado por el particular se encuentra ya preestablecido en una norma, es cuando no se está frente a la celebración de un contrato, sino frente a un acto administrativo, en este caso, de carácter fiscal.

Bajo esa premisa, es por lo que esta Primera Sala estima que para dirimir una controversia de cualesquiera materias, en estricto sentido no se deben aplicar, a menos que exista identidad sobre la naturaleza de acto primigenio en la controversia judicial que para tal efecto se instaure, los mismos principios procesales ni dimensionarlos por igual sobre sus posibles efectos y consecuencias legales, bajo pena de violentar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que debe caracterizar a toda clase de controversia jurisdiccional, pues el recurrente no toma en consideración a los principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen las controversias civiles en aras de una aplicación analógica sobre la procedencia de una demanda de nulidad fiscal, e inobserva además, a aquéllos que sí informan a los recursos fiscales durante su existencia y tramitación, y a los cuales el Doctor en Derecho Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *Principios de Derecho Tributario,* los enumera en la forma siguiente: *Principio de Legalidad Objetiva;* mediante el cual no sólo se persigue procurar proteger los intereses de los administrados, sino mantener el empleo de la legalidad y justicia en el funcionamiento de la administración pública. *Principio de la Verdad*

Material; la autoridad judicial debe tomar todos los elementos posibles, no sólo lo argumentado por el particular, consecuentemente, para emitir resolución debe de allegarse de todos los elementos que estime necesarios a fin de decidir justamente. *Principio de Oficialidad*; no obstante de que el procedimiento sólo se pueda iniciar a petición de parte, su impulsión es de oficio, ya que no sólo pretende satisfacer un interés individual sino también un interés colectivo o público, consistente en la actuación legal de la administración, por tanto, la autoridad jurisdiccional debe realizar todos los actos necesarios para integrar el expediente a fin de dictar resolución. *Principio de Informalidad;* conforme a este principio, en una controversia fiscal se debe establecer el mínimo de requisitos para que el recurrente acredite los presupuestos de sus agravios y, en caso de alguna omisión, debe dársele la oportunidad para que la aclare, corrija o complete el escrito cuando interponga el recurso, con mayor razón, cuando se trate como en el caso de la omisión de señalamiento de constancias; principio que, desde luego, no rige en la materia mercantil por los motivos ya expuestos; y, finalmente, *Principio del Debido Proceso;* contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, el cual se ha interpretado como una garantía de los gobernados, el cual se traduce en: Que sea tramitado y resuelto por autoridad competente; que se otorgue al particular la oportunidad de formular agravios, los cuales deben ser analizados y valorizados por la autoridad; que se le permita ofrecer, rendir y desahogar pruebas; que se deje constancias por escrito de todas las actuaciones; que sea

ágil, sin trámites que dificulten su desarrollo; que el particular conozca todas las actuaciones administrativas; y, que se funde y motive la resolución.

Sobre el particular, similares consideraciones fueron hechas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el diverso amparo en revisión número 1392/98, en el cual la parte quejosa tildó de inconstitucional el artículo 1345 del Código de Comercio, porque condiciona la procedencia del recurso de apelación ahí previsto, a que el recurrente señalé las constancias para integrar el testimonio de apelación. Dicha ejecutoria se pronunció el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de diez votos, siendo ponente el Ministro Juventino V. Castro y Castro; no asistió el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, previo aviso a la Presidencia.

Por otro lado, en lo que atañe a la manifestación del recurrente de que el procedimiento de prevención que invoca, no es contrario al principio de celeridad, pues el párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia 324, porque daba oportunidad de defensa a aquéllos que puedan resultar afectados cuando se ordene la suspensión de sentencias a partir del emplazamiento a huelga, e inclusive que los artículos 257 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que permiten subsanar errores u omisiones tratándose de la

admisión y contestación de la demanda; resultan inoperantes tales cuestionamientos, pues no fueron planteados a través de los conceptos de violación en la demanda de amparo, y por lo tanto no forman parte de la *litis*.

Es aplicable el criterio sustentado por la anterior Segunda Sala, en la tesis visible en el Tomo XC, página 100, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo sumario es del tenor siguiente:

> **REVISIÓN, AGRAVIOS EN LA.–** Si el agravio propone una cuestión que no fue planteada en la primera incidencia del juicio de garantías, dicho agravio es inoperante.
>
> Amparo administrativo en revisión 4850/40.– Hernández J. Ascensión.– 3 de octubre de 1946.– Unanimidad de cuatro votos.– Ausente: Octavio Mendoza González.– La publicación no menciona el nombre del ponente.

Finalmente, en relación a los agravios sintetizados en los incisos h) e i), en los que el recurrente hace referencia a que desde su demanda señaló los documentos en que fundó su reclamación y citó los nombres de las personas a quienes les constan los hechos y que servirían como testigos en el curso del procedimiento, además de que al combatir la propia inconstitucionalidad de los artículos citados, también refutó el acto concreto de aplicación; de conformidad con lo señalado por el artículo 83, fracción V,

segundo párrafo de la Ley de Amparo, no son materia de estudio, porque son ajenos a planteamientos de inconstitucionalidad, y ni procede reservar jurisdicción al Colegiado en atención a la naturaleza del juicio que nos ocupa.

Sobre el particular es aplicable la tesis 2a./J. 53/98, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, consultable en la página 326, Tomo VIII, agosto de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, bajo el rubro:

> **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.–** Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.
>
> Amparo directo en revisión 1281/97.– Centro de Estudios Radiológicos para Diagnósticos de Ortodoncia, S.A. de C.V.– 8 de agosto de 1997.–

Cinco votos.– Ponente: Juan Díaz Romero.– Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo directo en revisión 1925/97.– Juan Ismael Jiménez.– 26 de septiembre de 1997.– Unanimidad de cuatro votos.– Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.– Ponente: Mariano Azuela Güitrón.– Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Amparo directo en revisión 909/97.– Espectáculos y Desarrollos Hípicos, S.A. de C.V.– 14 de noviembre de 1997.– Unanimidad de cuatro votos.– Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.– Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.– Secretario: Roberto Lara Hernández.

Amparo directo en revisión 184/97.– Raúl Avilés Gutiérrez.– 6 de marzo de 1998.– Unanimidad de cuatro votos.– Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, quien hizo suyo el asunto en ausencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.– Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo directo en revisión 2822/97.– Gabriel Salomón Sosa.– 29 de abril de 1998.– Unanimidad de cuatro votos.– Ausente: Mariano Azuela Güitrón.– Ponente: Genaro

David Góngora Pimentel.– Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Tesis de jurisprudencia 53/98, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Ante el resultado de este estudio, lo que se impone es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal, al quejoso ahora recurrente Eduardo Sánchez Polo, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el toca civil 540/98.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.– Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.– La Justicia de la Unión no ampara ni protege a EDUARDO SÁNCHEZ POLO, contra el acto de la autoridad responsable, a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro (ponente), Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE
DE LA PRIMERA SALA
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

MINISTRO PONENTE
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA
MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN

TESIS QUE DERIVÓ DE LA RESOLUCIÓN

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: XII, Diciembre de 2000
Tesis: 1a. XLIII/2000
Página: 258

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LOS ARTÍCULOS 291 Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉN SU DESECHAMIENTO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.– Del análisis de lo dispuesto en los mencionados preceptos legales, se infiere que dentro del procedimiento ordinario civil, en ningún caso se admitirán las pruebas que se ofrezcan sin expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas y las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones. Ahora bien, la circunstancia de que en el citado código no se instrumente un procedimiento de prevención para aplicar en los casos en que se ofrezcan pruebas sin cumplir con tales requisitos, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la

Constitución Federal. Ello es así, porque, por un lado, los referidos artículos 291 y 298 conceden la oportunidad a las partes de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, cumpliendo así con las formalidades esenciales del procedimiento que exige el texto constitucional para el debido respeto de la garantía de referencia, sin que el procedimiento especial de prevención señalado sea exigencia para el respeto de dichas formalidades; y por el otro, las partes desde que se abre el juicio a prueba, no sólo conocen las exigencias bajo las cuales habrán de ofrecer sus pruebas, sino también la sanción que se les aplicará en caso de no cumplir con aquéllas. Esto es, los requisitos que condicionan el ofrecimiento de pruebas no restringen la capacidad probatoria de las partes en el juicio ordinario civil, pues no privan al gobernado de la oportunidad de su aportación, sino que únicamente lo constriñen a cumplir una obligación que constituye una formalidad más del procedimiento. Además, se justifica la disposición contenida en el citado artículo 298 que concede facultades al juzgador para desechar las pruebas que no reúnan los requisitos establecidos en el diverso artículo 291, sin necesidad de prevenir al promovente para que aclare las omisiones en que haya incurrido, porque tal disposición tiene el evidente propósito de evitar que el procedimiento civil se prolongue de manera injustificada, más allá

de los términos previstos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, cumpliendo de esta manera con el imperativo contenido en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que la impartición de justicia debe ser expedita.

Amparo directo en revisión 344/2000.– Eduardo Sánchez Polo.– 9 de agosto de 2000.– Cinco votos.– Ponente: Juventino V. Castro y Castro.– Secretario: Javier Carreño Caballero.

INTERDICTOS

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTROS:

Lics. Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo.

PONENTE:

Mtro. Juventino V. Castro y Castro.

SECRETARIO:

Lic. Ariel Oliva Pérez.

Amparo en revisión número 205/98, interpuesto por Ramiro Gerardo Garza en su carácter de apoderado del tercer perjudicado Edmundo Ramón González Sánchez, contra la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en el estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo 495/97-1.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día treinta de agosto de dos mil.

Vistos, para resolver el amparo en revisión número 205/98, interpuesto por Ramiro Gerardo Garza en su carácter de apoderado del tercer perjudicado Edmundo Ramón González Sánchez, contra la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en el estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo 495/97-1, que terminó de engrosar el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

RESULTANDO

PRIMERO.– Por escrito presentado el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Higinio Treviño Treviño, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

> III. Autoridades responsables: 1) El H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, 2) el C. Gobernador Constitucional del Estado y 3) el C. Secretario General de Gobierno, los tres con domicilio oficial conocido en Ciudad Victoria, Tamaulipas y 4) además el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con domicilio oficial conocido en esta población; las tres primeras autoridades tienen el carácter de ordenadoras y la última de ejecu-

tora. IV. Actos reclamados: a). Del H. Congreso del Estado de Tamaulipas el Capítulo I del Título Noveno relativo a los interdictos que comprende los artículos del 600 al 603 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, puesto en vigor según Decreto 184 de 25 de mayo de 1988, promulgado el 30 del mismo mes y año y publicado en el periódico oficial del Estado el 22 de junio también del mismo año. b). Del C. Gobernador del Estado de Tamaulipas la impresión, publicación y circulación que contiene el citado Código de Procedimientos Civiles actualmente en vigor, conforme al Decreto 184 a que me refiero en el apartado anterior, en particular al capítulo y artículos mencionados anteriormente insertos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. c) Del C. Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas el refrendo correspondiente a la promulgación del mencionado Decreto número 184 y; d) Del C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil con residencia en esta ciudad, la aplicación del Decreto expedido dentro del expediente número 727/996 promovido por el señor Edmundo Ramón González Sánchez en contra del suscrito y en forma especial *los autos de fecha 19 de agosto de 1996 y 15 de agosto de 1997 en los que se ordenó se tramitara el juicio de interdicto*, se admitieran pruebas, se desahogaran las mismas, dictándose

resolución mediante la cual autoriza el desalojo y todos y cada uno de los acuerdos que hubiere dictado o dictara el C. Juez Responsable en el mismo expediente incluyendo la resolución definitiva y sus consecuencias. V. Fecha de notificación y ejecución. Se notificó y ejecutó el día 21 de agosto del presente año.

SEGUNDO.– El quejoso señala como antecedentes, los que indican a continuación:

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos que constituyen el acto reclamado tuvieron su origen con motivo del juicio de interdicto promovido por el señor Edmundo Ramón González Sánchez ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil dentro del expediente número 727/996 y en el que la autoridad responsable acordó mediante autos de fecha *19 de agosto de 1996 y 15 de agosto de 1997* se tramitara el juicio de interdicto, así como se ejecutara el desalojo de una fracción de terreno en forma de cuchilla que mide por su parte oriente 231.55 metros y por su parte norte 45.80 metros de la parte poniente del inmueble conocido como *La Tinajita*, fracción de terreno que por ser propiedad del quejoso, se tenía protegido con una cerca de púas.

TERCERO.– El quejoso mencionó en su demanda de garantías como tercero perjudicado al señor Edmundo

Ramón González Sánchez, e hizo mención como preceptos constitucionales violados los artículos 14 y 16 constitucionales e hizo valer el concepto de violación que se transcribe a continuación:

> En congruencia con los anteriores antecedentes considero que tanto las normas legales que menciono inconstitucionales como su aplicación a través del juicio de interdicto promovido en mi contra, violan en mi perjuicio las garantías constitucionales que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales en virtud de que los citados artículos del 600 al 603 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, autorizan a la parte actora en el juicio de interdicto en forma provisional, sin conceder por tanto, el derecho de audiencia a fin de impugnar las pruebas ofrecidas, repreguntar a los testigos y en general a promover todo lo concerniente a mis intereses e inclusive se autoriza la práctica de cateo con auxilio de la fuerza pública y además rompimiento de cerraduras.

CUARTO.– Por auto del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la Ciudad de Nuevo Laredo, del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, admitió la demanda de garantías, quedó registrado el juicio de amparo con el número 495/97-1; y dictó sentencia que terminó de engrosar el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, con el punto resolutivo siguiente:

ÚNICO.– La Justicia de la Unión ampara y protege a Higinio Treviño Treviño, contra actos de las autoridades responsables H. Congreso del Estado de Tamaulipas, Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, residente en esta Ciudad, que se precisan en el resultando primero de esta sentencia.

QUINTO.– Dicha determinación se basó, en las consideraciones siguientes:

(...) SEGUNDO.– Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables, Congreso del Estado, Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; y Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, pues lo admiten en sus informes justificados que rindieron; los que además se acreditan con las constancias certificadas que acompañó a su informe el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil residente en esta ciudad, y en cuanto a la ley reclamada por su sola expedición y publicación por no ser objeto de prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 del Código Federal de Procedi-

mientos Civiles, aplicado supletoriamente. TERCERO.– Previamente al análisis del problema del fondo que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia del amparo, que en el caso planteen las partes, o este juzgado advierta de oficio, con apoyo en el artículo 73, último párrafo de la Ley de Amparo. El Diputado Presidente de la Mesa Directiva del mes de septiembre de la Quincuagésima del Estado de Tamaulipas, al rendir el informe con justificación solicita el sobreseimiento en el presente juicio de garantías por estimarlo improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, pues el acto reclamado tiene el carácter de consumado. La circunstancia de que el acto legislativo que se materializó en los dispositivos legales reclamados se haya agotado y en ese sentido, sea un acto consumado, no es suficiente para colmar la hipótesis de improcedencia hecha valer, pues para ello es necesario que el acto consumado sea material y legalmente irreparable, esto es, que no sea factible volver las cosas al estado que guardaban antes de su consumación, pues precisamente la sentencia pronunciada en el juicio de amparo, cuando resulta favorable a la parte quejosa, tiene por objeto restituirla en el pleno goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la realización del acto reclamado, razón por la que debe deses-

timarse la causa de sobreseimiento formulada. Apoya lo anterior la tesis jurisprudencial número 63, publicada en la página 107 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* correspondiente a los años 1917-1988, Segunda Parte, que dice: **"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. OBJETO DE AMPARO".–** (se transcribe) Asimismo aduce que también procede sobreseer el presente juicio toda vez que el quejoso en forma genérica alega que los interdictos en el Estado de Tamaulipas son inconstitucionales y que se le yulneran las garantías de previa audiencia y legalidad, sin especificar en forma pormenorizada por qué los artículos del 600 al 603 de dicho ordenamiento legal le resultan conculcatorios de garantías y que los conceptos de violación que hace valer el quejoso, son argumentaciones subjetivas y doctrinarias, sin ser propiamente agravios, pues no se razona o motiva de manera concreta y categórica la violación propiamente dicha. Dicha causal de improcedencia resulta igualmente improcedente. Esto es así, pues contrariamente a lo aducido por la citada autoridad responsable, el solicitante del amparo, en su demanda de garantías concretamente en el apartado relativo a conceptos de violación, en forma clara señala que los artículos 600 al 603 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, violan en su perjuicio las garantías consti-

tucionales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues sin audiencia del quejoso en el juicio de interdicto le admiten pruebas a la parte actora, sin concederle el derecho de audiencia a fin de impugnar las pruebas ofrecidas y repreguntar a los testigos, dictándose resolución en la que se declaró procedente sin haberle dado intervención alguna. Por tanto, al no estar acreditada ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable antes mencionada, ni existir, a juicio del que resuelve, alguna otra que se advierta de oficio, procede entrar al estudio del fondo del asunto de que se trata. CUARTO.– Se expresa el siguiente concepto de violación: (...) QUINTO.– Es fundado el concepto de violación expresado en orden a las siguientes consideraciones. Los artículos 600 al 603 del Código de Proçedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas disponen: 600.– El que pretende entablar el interdicto, presentará un escrito solicitando se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho, o se dicten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los que entrañan riesgo o daño grave respecto de una obra nueva o peligrosa, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del responsable. Acompañará el actor los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisando con exactitud los actos ante-

riores en que consistan la perturbación o el despojo y señalando la persona contra quien se dirija la acción. 601.– Recibida la demanda, el juez, si lo estima necesario, puede requerir las informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y declarará si hay lugar a interdicto, dictando, en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas, las que confirmará o revocará al pronunciar la resolución correspondiente. Si se trata de obra nueva o peligrosa, ordenará la suspensión provisional de aquélla. Si de posesión, dictará las medidas necesarias para evitar que el despojo se consume, y en su caso, para restituirla en tanto se resuelve lo principal. 602.– El juez tendrá el poder de practicar inspecciones personales o interrogar testigos aunque no hayan sido ofrecidos por las partes, y puede asistirse de peritos o encomendar a éstos o al secretario o actuario que lleven a cabo comprobaciones especiales. 603.– En su caso, cumplido lo dispuesto en el artículo 601, se correrá traslado de la demanda por el término de tres días. El de prueba será de diez. Como es de verse, del examen de los preceptos antes citados, se llega al conocimiento de que en tales disposiciones se establece un procedimiento denominado interdicto que tiene por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa, así como evitar los riesgos y daños originados por una obra nueva o peligrosa. Así mismo, de con-

formidad con lo dispuesto por el artículo 602 del Código en cuestión, el juez tendrá la facultad de practicar inspecciones personales o interrogar testigos, aunque no hayan sido ofrecidos por las partes y puede asistirse de peritos o encomendar a éstos, al secretario o actuario, que lleven a cabo comprobaciones especiales. Desde luego se destaca que las disposiciones analizadas son violatorias de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, atento a que, de conformidad con dichos preceptos, basta que una persona presente una demanda interdictal y que afirme ser poseedora del bien materia del interdicto ofreciendo testigos, documentos, pruebas de inspección ocular, periciales u otras comprobaciones especiales o inclusive, lo que resulta más grave todavía, el juez puede decretar de oficio tales probanzas, para que se ampare al accionante en la pretensión ejercitada, todo esto, sin la intervención del demandado, quien en estas condiciones queda sin ser oído, es decir, sin haberlo emplazado a juicio, dándole oportunidad de repreguntar o tachar a los testigos, objetar documento, intervenir en el desahogo de la prueba de inspección ocular, o de nombrar perito de su parte; o sea, sin su intervención el juez efectúa un procedimiento en el que siendo prácticamente juez y coadyuvante de la parte actora, resuelve que ha lugar al interdicto y lo faculta para tomar medidas de urgencia que

estime necesarias, y solamente después de llevar a cabo un procedimiento en el que se priva al demandado de sus posesiones o derechos, se ordena correr traslado a la parte demandada, para que concurra a juicio, lo cual como ya quedó expresado, resulta violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, pues deja al demandado en completo estado de indefensión al no darle ninguna intervención en dicho procedimiento. Más aún, los preceptos cuestionados son violatorios de las garantías de legalidad prevista por el artículo 14 constitucional, en virtud de que rompen con el principio de igualdad de las partes dentro de un procedimiento, en el que ambas deben ser oídas en igualdad de condiciones, ante consideraciones de interés público que son preponderantes, tales como el respeto a sus posesiones y derecho y la no privación de los mismos sin audiencia previa, que deriva del artículo 14 constitucional; de ahí que no se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y, por ende, los aludidos preceptos sean inconstitucionales. Asimismo, cabe precisar que los preceptos de que se trata son también violatorios de la garantía de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales, porque otorgan al juez facultades para decretar medidas de urgencia sin exigir que el promovente del amparo otorgue fianza para responder de los daños y

perjuicios que pudiera causar a su contraparte, ya que es de elemental justicia que en las medidas como las de la especie se garantice a la parte contraria el resarcimiento de los daños y perjuicios que con tales medidas se pudieran ocasionar. Así lo acordado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.L./96, visible en la página 122, Tomo III, abril de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, del tenor literal siguiente: **"INTERDICTOS. LOS ARTÍCULOS DEL 600 AL 603 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE LOS ESTABLECE, SON VIOLATORIOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.–** Los artículos 600 al 603 del Código indicado, regulan el procedimiento a seguir en tratándose de los interdictos de retener o recuperar la posesión interina de una cosa y los que tiendan a evitar los riesgos y daños derivados de una obra nueva o peligrosa. El artículo 602 del Código en cuestión, faculta al Juez para practicar inspecciones e interrogar testigos libremente, aunque no hubieran sido ofrecidos por las partes y, asimismo, le permite asistirse de peritos y encomendar a éstos o al secretario, que realicen comprobaciones especiales. Más aún, los mencionados preceptos otorgan al Juez facultades para decretar medidas de urgencia sin exigir fianza al promovente, en tanto que el

diverso 605 permite ejecutar la sentencia interdictal sin garantía alguna, cuando todavía no se encuentra firme, lo que torna difícil la reparación de los posibles daños y perjuicios que se lleguen a causar con la ejecución provisional. De la reseña realizada, se desprende la inconstitucionalidad que afecta al procedimiento de que se trata, lo cual resulta violatorio de las garantías de audiencia y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues se permite que con la sola intervención del actor, se prive al demandado de sus bienes, derechos y posesiones, con base en pruebas rendidas sin audiencia de éste y probablemente ordenadas por el propio Juez, quien en esta virtud, funge como coadyuvante de quien acciona y sobre esta base, analiza y decreta la procedencia de la pretensión; sólo después de tal procedimiento, se corre traslado al demandado para que concurra a juicio, lo cual constituye una infracción a las formalidades esenciales del procedimiento, pues rompe evidentemente con el principio de igualdad de las partes, quienes deben ser oídas en las mismas circunstancias". En consecuencia, ante la inconstitucionalidad de la Ley combatida, resulta procedente otorgar la protección constitucional solicitada por el quejoso, misma que se hace extensiva al acto de aplicación de conformidad con el criterio jurisprudencial número 221, del propio Pleno del Tribunal Máximo del

País, visible en las páginas 210 y 211 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, cuyo texto dice: **LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.–** Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también al acto de su aplicación.

SEXTO.– Inconforme con la resolución anterior, Ramiro Gerardo Garza Benavides como apoderado del

señor Edmundo Ramón González Sánchez tercer perjudicado, *carácter que acreditó con el testimonio de la escritura número 16,682, expedida ante el Notario Licenciado Eduardo Garza Villaseñor, Notario Público ochenta y nueve, en la Ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas*, interpuso el recurso de revisión, e hizo valer a favor de su poderdante, como agravios los que a continuación se transcriben:

> PRIMERO.– Se reclama la violación a lo establecido por los artículos 2, 73 fracción XII y último párrafo de la Ley de Amparo en vigor, que entre otras cosas a la letra dicen: "El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determina en el presente Libro... El juicio de amparo es improcedente: IX. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (...). Las causas de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio". Efectivamente resultan violadas las disposiciones anteriormente mencionadas, dado que al resolver el juicio de amparo el C. Juez, omite declarar la improcedencia del mismo, en atención a que el quejoso señor Higinio Treviño Treviño consintió tácitamente "la aplicación del Decreto 184 de fecha 25 de mayo de 1998, promulgado el 30 del mismo mes y año y publicado en el periódico oficial del Estado el 22 de junio también del mismo año", a

que se refiere en el punto "IV. ACTOS RECLAMADOS", de su escrito de demanda, pues de autos se desprende a foja 81, que compareció el quejoso con escrito de fecha 25 de agosto de 1992, ante el Honorable Juzgado Segundo Civil con residencia en esta ciudad, a promover juicio sumario civil en contra del señor Juan Medina, fundando la competencia del C. Juez y la normatividad del procedimiento, precisamente en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que contiene el Decreto número 184, antes citado y del que no únicamente no combate por su "inconstitucionalidad", sino que se sujeta a él y lo reconoce expresamente al promover por juicio sumario civil mencionado, lo que conlleva el consentimiento de la Ley que ahora pretendió combatir con el juicio de amparo que nos ocupa, por tal razón debió haberse resuelto así, claro es que resultan violadas las disposiciones contenidas en este párrafo. Tiene aplicación la tesis jurisprudencial que en seguida se cita: **"AMPARO CONTRA LEYES. IMPROCEDENCIA POR SOMETIMIENTO A SUS DISPOSICIONES.–** El consentimiento de una ley, para los efectos del juicio de garantías, no sólo puede presentarse cuando no se impugna oportunamente el primer acto que realiza la autoridad para aplicarla a determinado particular, sino que también aparece cuando la persona de manera espontánea realiza actos que se apo-

yan en esa ley, aun cuando a través de ellos sostenga que lo previsto por esta no le es aplicable. Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el hecho de actuar o utilizar un recurso o procedimiento establecido por determinada ley, significa someterse a ésta, ya sea que el interesado intervenga como actor o recurrente, o bien, o lo haga con carácter de opuesto". *Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965*, Primera Parte, Tesis número 2, página 17.

SEGUNDO.– Igualmente se reclama la violación de las disposiciones citadas en el punto que antecede y las contenidas en los artículos 21, 22, 73 fracción XII de la Ley de Amparo que a la letra dice: "El término de la interposición de la demanda de amparo será de quince días (...). Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: I. Los casos en que a partir de la vigencia de un Ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días (...). Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218". Efectivamente resultan violadas las disposiciones mencionadas, pues como ha quedado asentado en el punto anterior, el ahora quejoso compareció con escrito de fecha 25 de agosto de 1992, ante el Honorable Juzgado Segundo Civil

con residencia en esta ciudad, con el fin de promover un juicio sumario civil sobre otorgamiento de escrituras de propiedad, utilizando para fijar la competencia del tribunal y las normas del procedimiento, las contenidas en el Decreto número 184 que refiere el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, conociendo su contenido e inclusive sometiéndose a sus normas para promover el juicio citado, y con posterioridad el día 25 de agosto de 1997, promueve el juicio de amparo resuelto, es decir 5 años después de haber conocido, utilizado y haberse sometido al Código de Procedimientos Civiles actualmente vigente en el Estado, término muy superior al que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, y por tal razón debió declararse la improcedencia de este juicio atento al numeral 73 fracción XII estudiado. TERCERO.– Nuevamente se reclama la violación de las disposiciones mencionadas en el punto que antecede, pues de la interpretación del artículo 73 fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que este dispositivo contempla dos supuestos diversos para que a través del primer acto de aplicación, pueda impugnar la constitucionalidad de una ley; acudir al juicio de amparo directamente contra ese acto, o interponer previamente ante la potestad común el recurso o medio de defensa por virtud del cual el acto

autoritario pueda ser modificado, revocado o nulificado, siendo pertinente enfatizar que en este último caso se parte de la premisa de que el medio de impugnación ordinario haya sido intentado antes de promover el amparo, ello en acatamiento al principio de definitividad, está obligado a agotarlo, porque de solicitar directamente el amparo, éste resulta improcedente, dado que el juzgador constitucional no puede pronunciarse sobre la procedencia o no de medio ordinario de defensa, porque la vía procesal ya ha sido elegida, y la competencia para determinar dicha cuestión recae sobre la potestad común; luego sólo sería, ante la eventualidad de que agotado el diverso recurso el tribunal de alzada confirmara el aludido desechamiento, cuando la autoridad de amparo estaría en aptitud de analizar, no sólo la juricidad de la no admisión de los recursos en su caso, sino también la inconstitucionalidad del otorgamiento impugnado. Criterio el anterior que se sustenta en la ejecutoria que se titula como: **"AMPARO CONTRA LEYES, CUANDO EL QUEJOSO OPTÓ POR AGOTAR CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EL RECURSO ORDINARIO QUE FUE DESECHADO, Y CONTRA ESA DETERMINACIÓN PROCEDE OTRO RECURSO, DEBE AGOTARSE ÉSTE Y NO SOLICITAR DIRECTAMENTE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ...".** CUAR-

TO.– Al igual que el punto que antecede, se reclama la violación de las disposiciones mencionadas, pues de la interpretación del artículo 73 de la Ley de Amparo, prevé las causas por las cuales resulta improcedente el juicio de garantías, en su fracción XII se contemplan dos oportunidades para impugnar una ley; la primera, después de agotar algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto concreto de aplicación, a fin de reservar, hasta la resolución respectiva, la posibilidad de intentar el proceso de garantías; y la segunda, mediante la impugnación, desde luego, de la ley, a través del juicio de amparo, sin necesidad de intentar recurso alguno. Pero no hay precepto que autorice el empleo de los dos medios en forma simultánea, situación similar que se presentó en el caso que nos ocupa, pues de autos se desprende que al ahora quejoso, estuvo en posibilidad de hacer valer el recurso de apelación a que se refiere el artículo "606" (*sic*) del Código de Procedimientos Civiles o en su caso comparecer a juicio a hacer valer las excepciones que considerare pertinentes, ser oído en juicio, ofrecer pruebas, desahogarlas y en general realizar cuanta defensa considerará útil, como efectivamente lo hizo al comparecer con todas sus consecuencias al juicio de origen. El razonamiento que se cita, lo contiene la tesis jurisprudencial que se titula: **"LEYES, AMPA-**

RO CONTRA. NO PROCEDE PROMOVER SIMULTÁNEAMENTE UN RECURSO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN". QUINTO.– Se reclama la inexacta aplicación de la Ley de Amparo, dado que en el presente caso, Higinio Treviño Treviño al promover el amparo que motivara la sentencia que se combate, señaló como autoridades responsables a diversas, excluyendo al "C. Ministro Ejecutor" (*sic*), quien diera cumplimiento al proveído de fecha 15 de agosto del año en curso, mediante diligencia del 21 de ese mismo mes y año, dentro del expediente de donde emanan los actos reclamados, así debe de tenerse que cuando se omite indicar en la demanda de garantías, cuál es la autoridad responsable a quien se atribuye el o los actos reclamados, conlleva al sobreseimiento, dado que el artículo 76 *bis* de la Ley de Amparo, de interpretación estricta, contempla la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o en su caso de los agravios, y de su recta terminología hasta la omisión de ellos, pero en modo alguno a enmendar errores o abstenciones, como sería traer a juicio a distinta autoridad de la señalada, vulnera el precepto 116, fracción III, de la ley en consulta, criterio que, según el quejoso, puede verse en la tesis de jurisprudencia titulada **"AUTORIDAD RESPONSABLE, OMISIÓN DE SU SEÑALAMIENTO EN LA DEMANDA DE AMPARO. SOBRESEI-**

MIENTO. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO..."; "**ACTUARIO, CUÁNDO DEBE SER SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.-** El actuario es una autoridad y con motivo de su función puede violar garantías individuales y cuando esto sucede deberá señalarse como responsable, por ser él quien debe ser oído a efecto de justificar sus actos, con independencia, de que también pudieran tener tal carácter la junta o su presidente ..."; "**ACTUARIO. SI NO ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL EMBARGO QUE REALIZÓ, DEBE TENERSE POR CONSENTIDO EL ACTO.-** Si el actuario que llevó a cabo el embargo no fue señalado por el quejoso ni llamado al juicio constitucional a efecto de que en su carácter de responsable, defendiera tal acto que se le atribuye, es evidente que el mismo se considera consentido y torna improcedente el juicio de garantías planteado contra ese acto de embargo". Sin que sea válido afirmar que tratándose del estudio de una ley, sea intranscendente para su estudio constitucional el informe que rinda el actuario ejecutor, pues aseverar tal cosa, sería negarle todo derecho de audiencia dentro del juicio de amparo y legalidad, violando las disposiciones consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 5 y

11 de la Ley de Amparo, prejuzgando el razonamiento que pudiera realizar respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o la ley aplicada al caso. SEXTO.– Se reclama la violación además de lo dispuesto por el artículo 158 tercer párrafo de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio". Teniendo aplicación al respecto la resolución de jurisprudencia que se cita al inicio del punto tercero de agravios de este escrito y el argumento que se hace valer al respecto, siendo causa de improcedencia en los términos del artículo 73 de la Ley de Amparo. SÉPTIMO.– Se reclama la inexacta aplicación de los artículos 2 y 73 de la Ley de Amparo, dado que contrario a lo sustentado al Honorable Tribunal Pleno, quien esto afirma que los artículos 600 al 603 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, que reclama el quejoso, no son del orden inconstitucional, dado que las medidas provisionales que contienen no son actos de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio, se resolverá si debe o no subsistir, y contra esa sentencia se puede interponer el

amparo; por la misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso, y por último, tampoco, puede considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio. Siendo en parte cierto que las disposiciones de los artículos en estudio otorgan diversas atribuciones al Juez para que requiera y reciba informes previos para acreditar los hechos denunciados y declarar si ha lugar a interdicto, decretando en el caso, las medidas de urgencia y provisionales que juzgue adecuadas o necesarias, las que confirmará o revocará al pronunciar la resolución definitiva, dichas atribuciones emanan de principios fundamentales de justicia como lo es amparar o restituir al promovente en la posesión de una cosa o derecho, o que se decreten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los actos que entrañan riesgo o daño grave respecto de obra nueva o peligrosa, lo que hace un estado propio de justicia rápida y expedita, aun cuando lo sea en forma provisional y urgente, previa forma de acreditar la necesidad de la medida, con ello se advierte la necesidad de la medida, y la preocupación de los legisladores para conservar el estado de estricto derecho, reprobando ampliamente los hechos antijurídicos, que en ocasiones realizan sus gobernados y al efecto como ya se dijo, permite al ofendido por conducto de los interdictos reparar o evitar de manera provisional y urgente los daños causados o que

éstos se le sigan causando, y exige al actor acredite de manera fehaciente el dicho que contiene su promoción, otorgando al Juez que conozca de ello, la facultad de realizar cuanta diligencia sea necesaria para asegurarse de la necesidad de la medida y evitar así, causar mayores daños de los que hubiere causado el responsable; que las facultades, no le son otorgadas a cualquier persona, sino como ya se dijo, el legislador la confía al Juez parte integrante del Poder Judicial en el Estado, quien goza de la presunción de ser un perito en el derecho, de honorabilidad intachable, de espíritu de servicio y de inigualable intención de impartir justicia en su más amplio sentido, y al efecto proteger los intereses de sus semejantes ante actos de perturbación o despojo a todas luces fuera de derecho, pues de no entenderlo así, nos encontraríamos con la incomprensible justicia de permitirle al infractor realizar hechos ilegales con resultados inmediatos y por su parte al ofendido sujetarlo a llevar a cabo un procedimiento largo y tortuoso, que más de las veces no se encuentra al alcance de los más necesitados; así la justificación del interdicto para recuperar la posesión, encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que nadie debe, de propia autoridad, privar a otro de su legítima posesión, aún cuando realmente tenga, o tan sólo crea tener derecho, dado que nadie puede

hacerse justicia por propia mano, sino que debe acudir al juez para que la administre. Así difícil es comprender como en la especie, la Justicia de la Unión protege al ahora quejoso, cuando como se encuentra acreditado en autos, que mi poderdante tras haber sufrido la agresión en la posesión legítima de su inmueble y haber promovido la medida urgente para recuperarla como lo es el interdicto, ahora se ve frustrado en el derecho para retenerla no obstante haber agotado las normas procesales; y por su parte al quejoso se le ratifica su antijurídica postura de haber desposeído de mutuo propio la posesión de una fracción del inmueble denominado "*La Tinajita*", a mi poderdante; llegar a esos extremos, es inimaginable un Estado moderno en el que no operen las medidas urgentes como son las contenidas en los actos prejudiciales, en los medios preparatorios de juicio, en la separación de personas como acto prejudicial, detenciones constitucionales a sujetos infractores en fragante delito, sin antes habérseles oído en juicio, y en general en muchas otras figuras legales que no tiene otro fin que proteger a los gobernados de los daños, que pudieran recibir de sujetos fuera de todo contexto legal. Igualmente es inexacto que con las disposiciones contenidas en el interdicto se rompa evidentemente con el principio de igualdad de las partes, quienes deben ser oídas en las mismas circunstancias, pues como ya se

ha mencionado con antelación, el antejuicio que se provee en ellos precisamente busca el equilibrio de las partes al evitar o reparar al menos en forma provisional de los daños que se le hubiera causado al promovente, y una vez que se logra dicho objetivo las partes detienen las agresiones y consecuencias de ello, las enfrenta en un juicio en el que ambas tendrán los mismos derechos, la primera para probar su acción y la segunda para hacer valer sus excepciones; según el inconforme a su dicho tiene aplicación al caso las tesis de jurisprudencia que en seguida se lista: **"INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN, JUSTIFICACIÓN LEGAL DEL"; "INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN. ACCIÓN DE LOS ARRENDATARIOS EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)"**; para evitar que este último le arrebátase la posesión de propia autoridad, tendría que continuar el litigio, despojando, lo cual constituiría una injusticia y una desigualdad respecto de todos los otros poseedores, y sería además contrario al artículo 17 constitucional que a nadie permite que se haga Justicia por sí mismo, sobre el particular alude a las diversas tesis: **"INTERDICTO SE RECUPERA LA POSESIÓN, VALOR PROBATORIO DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD, PRESENTADOS EN EL.–** Uno de los fines de los interdictos para mantener o recuperar la pose-

sión es evitar la justicia privada y en ellos sólo se juzga sobre la posesión interina; de suerte que cualquiera que sea el sentido de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de las acciones de dominio o de aquellas encaminadas a lograr la posesión definitiva ...". **"ANTEJUICIO DE RECUPERAR LA POSESIÓN (INTERDICTO), VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)"**; y únicamente para acreditar la posesión provisional del actor dentro del procedimiento cautelar precautorio, no fue suficiente para comprobar la demanda sobre confirmación de derechos posesorios que al actor le confirió la resolución dictada en el antejuicio, porque no fue repetida dentro del juicio, y por lo mismo, sin sujeción al principio de contradicción, es decir, sin citación de la demanda para que ésta hubiera podido formular repreguntas y tachar a los testigos; en consecuencia, careció de fuerza probatoria tal prueba y no fue eficaz para decretar la confirmación". **"INTERDICTO DE RETENER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**... el interdicto compete a todo poseedor y no solamente al que posee con título. En materia de interdictos se protege la situación de hecho existente, porque se trata de un procedimiento cautelar rápido y sencillo que se concede aún a los poseedores derivados y hasta, por

tanto, demostrar que se ejerce sobre la cosa un poder de hecho. Mediante el interdicto se trata de evitar que los particulares se hagan justicia de propia mano y por eso se protege el hecho de la posesión, sin perjuicio de que posteriormente pueda ejercitarse bien la acción plenaria posesoria, para resolver quien tiene mejor derecho para poseer, o bien la reivindicatoria, en caso de que uno de los contendientes alegue título de propiedad ...". **"POSESIÓN, ACCIONES TENDIENTES A PROTEGER LA.–** La finalidad del interdicto responde principalmente al propósito de proteger al que está de hecho en la posesión, de ataques a ésta emanados de actos de otro particular. Mediante la intervención de la autoridad judicial, desarrollando la función jurisdiccional que le es inherente, para evitar la Justicia privada que en nuestro régimen constitucional está expresamente prescrita por el artículo 17 constitucional, en relación con los que justificadamente pueden invocar ser titulares del derecho que pretenden imponer de grado o por fuerza ...". **"INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.–** La sentencia recaída en un interdicto de recuperar la posesión, no causa agravios irreparables, puesto que aquel a quien afecta puede hacer uso del juicio plenario de posesión o del de propiedad, lo que significa que cuenta con este medio de defensa para reparar las violaciones y, por lo mismo, el amparo es

improcedente contra el fallo dictado en el interdicto". **"INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN, VALOR PROBATORIO DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD, PRESENTADOS EN EL.–** Uno de los fines de los interdictos para mantener o recuperar la posesión es evitar la justicia privada y en ellos sólo se juzga sobre la posesión interina ...". **"INTERDICTOS, ALCANCE DE LA TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL ESTUDIO DE LA PROPIEDAD EN LOS** (se transcribe)".

SÉPTIMO.– Por auto de fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, pronunciado por *el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, admitió el recurso de revisión que hizo valer el apoderado del tercero perjudicado; por lo que se dispuso dar vista al Ministerio Público de la Federación, quien mediante pedimento número V-18/97, solicitó se confirme la concesión del amparo.

OCTAVO.– En proveído de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se dispuso que pasara para su estudio el expediente del señor *Ministro Juventino V. Castro y Castro*.

NOVENO.– Por auto del cinco de abril del dos mil, pronunciado por *el Presidente de esta Primera Sala de la*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el punto primero, inciso a) del Acuerdo Plenario 4/2000, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto, y se dispuso devolver los autos al *Ministro Ponente*, que originalmente conoció del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO.– *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción IV, de la Ley de Amparo, y 21, fracción XI, *de la ley Orgánica del Poder Judicial,* en relación con el inciso a) punto primero, del Acuerdo Plenario 4/2000, en virtud de que el recurso de revisión se interpone en contra de una resolución pronunciada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, en un juicio de amparo indirecto, en el cual aun cuando subsiste el tema de inconstitucionalidad se trata de una ley local, consistente en *los artículos del 600 al 603 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas*.

SEGUNDO.– En principio y por razón de orden, es preciso señalar, que el inconforme con la resolución del Juez de Distrito, lo es el apoderado del tercero perjudicado Edmundo Ramón González Sánchez, ya que fue quien interpuso el recurso de revisión ante el Juez de Distrito *a quo* quien remitió los autos a esta *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, donde su Presidente ordenó la substanciación del recurso aludido.

Ahora, en virtud de que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal y una cuestión de orden público que debe examinarse de oficio, es conveniente recordar que las sentencias de amparo, directo o indirecto, podrán ser recurridas mediante el recurso de revisión de conformidad al artículo 107 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se encuentra reglamentado en los numerales 83 fracciones IV y V, y del 84 al 94 de la Ley de Amparo, los que en su literalidad, establecen:

Artículo 83.– Procede el recurso de revisión:

I... IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

IV. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establez-

can la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte del procesal de éste.

Artículo 84.– Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la

República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II. Contra resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se está en el caso de la fracción V del artículo 83.

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta Ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el

Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Artículo 85.– Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II, y III del artículo 83;

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y,

III. (Derogada en el D.O.F. del 5 de enero de 1988).

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

Artículo 86.– El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca el juicio, o del Tribunal

Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 87.– Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparo contra leyes, los titulares de los órganos de estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

Artículo 88.– El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la Ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.

Artículo 89.– Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a

que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto competa a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión, deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el origi-

nal del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una Ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

Artículo 90.– El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el

recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una Ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Artículo 91.– El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución ocurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador;

II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra la sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

III. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o

la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido prueba y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;

IV. Si la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y

V. (Derogada. Diario Oficial del 20 de mayo de 1986).

VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.

Artículo 92.– Cuando en la revisión subsistan y concurran materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.

Artículo 93.– Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la Ley, Tratado Internacional o Reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta Ley.

Artículo 94.– Cuando la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados

> de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportunamente el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan.

Del contenido de estos preceptos, se desprende que el recurso de revisión es el medio de impugnación adecuado para combatir una ejecutoria de amparo, sea éste indirecto, o bien, uniinstancial.

Sin embargo, este recurso sólo será del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando en la demanda inicial de garantías se hubiesen reclamado por haberse estimado inconstitucionales leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República en términos de la fracción I del artículo 89 Constitucional, y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o bien, cuando en la sentencia se hubiese realizado interpretación directa de un precepto de la Constitución, y subsista en el recurso el problema de constitu-

cionalidad o se trate de los casos comprendidos en la fracciones II y III del numeral 103 constitucional.

Ahora, existe consenso en la doctrina procesal acerca de que los recursos ordinarios establecidos en una ley tienen por finalidad última el asegurar una debida, pronta y eficaz administración de justicia, ya sea revocando, modificando o confirmando la resolución emitida por un juzgador de primera instancia a quien se estime que por dolo, impericia, negligencia o mala fe, indebidamente hubiese dejado de analizar los hechos controvertidos, no hubiese aceptado ni valorizado las pruebas aportadas por la parte recurrente o se le impute la comisión de cualesquiera otras irregularidades en las diversas etapas procesales que la conforman; procediendo el tribunal de alzada mediante este recurso a revisar nuevamente las constancias procesales, subsanando las irregularidades cometidas, *y los perjuicios* que pudiesen haberse causado indebidamente hacia alguna de las partes en conflicto al haber pretendido acreditar sus acciones o excepciones, según corresponda.

En el juicio de amparo, el recurso de revisión establecido para combatir las sentencias emitidas por *un Juez de Distrito* en tratándose de un amparo indirecto o biinstancial o las dictadas en un amparo directo o uniinstancial por Tribunal Colegiado de Circuito, tiene la misma finalidad, ya que el tribunal colegiado que conozca del recurso o el máximo Tribunal del país, en los casos de sus respectivas competencias, se limitan a examinar generalmente

a través de los agravios que se hacen valer, si el Juez de Distrito *a quo* realizó correctamente el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado.

Por ende, al igual que los demás medios de impugnación este recurso tiene como propósito fundamental, asegurar el óptimo ejercicio de la función jurisdiccional y la resolución que le recaiga se circunscribirá a confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, en la que se realizó el examen primario de la cuestión controvertida.

Consecuentemente, este medio de impugnación viene a ser el instrumento jurídico procesal adecuado mediante el cual el legislador de amparo autoriza al juzgador *ad quem* a revisar la legalidad y constitucionalidad de la resolución impugnada a través de un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, mediante el cual al tribunal de alzada se le otorgan amplias facultades, incluso las de sustitución, para volver a analizar las causas y fundamentos que tuvo el juzgador *a quo* al emitir su sentencia en el sentido en el que lo hizo, limitándose generalmente a analizar la resolución recurrida en base a los agravios expuestos.

Precisada la naturaleza de este recurso, corresponde ahora determinar cuáles son las partes facultadas legalmente para hacerlo valer ante el juzgador *ad quem*, puesto que en tratándose de un amparo indirecto en el que se controvierte la constitucionalidad de una ley, existe dis-

crepancia en la doctrina y en diversos criterios sustentados por los órganos colegiados que integran al Poder Judicial Federal, acerca de cuáles de las partes intervenientes en una controversia constitucional se encuentran legitimadas para interponerlo.

Lo anterior, reviste significativa importancia en este toca de revisión, puesto que al haber sido interpuesto por el tercero perjudicado, situación que rompe la ortodoxa en la materia, se estima conveniente desentrañar si éste se encuentra legitimado legalmente para hacerlo, puesto que de su definición dependerá si se continúa con la prosecución normal del recurso en esta segunda instancia o se determina su desechamiento por falta de legitimación activa del recurrente.

El numeral 5 de la Ley de Amparo enumera quiénes tienen la calidad de partes en el juicio de amparo, al señalar textualmente lo siguiente:

> Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:
>
> I. El agraviado o agraviados;
>
> II. La autoridad o autoridades responsables;
>
> III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
>
> a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controver-

sia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses

particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

De igual modo, en los numerales 83, 84 y 85 de la ley de la materia, antes transcritos, se establecen las reglas de competencia para diversas autoridades judiciales de la Federación sobre el conocimiento del recurso de revisión, existiendo al respecto consenso mayoritario de que tratándose de amparo contra leyes en los que se hubiese emitido un fallo protector, sólo las autoridades responsables que hubiesen intervenido en el correspondiente proceso legislativo se encuentran legitimadas para impugnar esta clase de resoluciones.

Sin embargo, tal apreciación resulta ser errónea en términos de la Teoría General del Proceso las partes en un juicio son aquellos sujetos que reclaman para sí o para otro una decisión jurisdiccional en relación a la pretensión que en un proceso judicial o administrativo se controvierte; distinguiéndose substancialmente, entre lo que debe de entenderse como parte en sentido formal y en sentido material, señalándose al primero de los mencionados como aquél que en nombre propio solicita la actuación de la ley, en cambio, la parte formal será aquélla que solicite en nombre o en representación de otro, proviniendo este carácter de una disposición legal o de una relación contractual por cuyo medio se confiere esa representación procesal; sin embargo, no existe obstáculo alguno, para que puedan ser coincidentes ambas calidades en

una sola persona o sujeto, cuando quien actúa además de ser la parte formal propiamente dicha, es además el titular del derecho que se controvierte y el resultado del proceso podrá afectarle en su ámbito o esfera jurídica de una forma particular y determinada.

En cuanto a la materia de amparo, no existe un distingo en relación con la teoría del proceso a lo que deba de considerarse como parte procesal; por ende, si entendemos como tal al sujeto que reclama para sí o para otro una decisión jurisdiccional respecto de la pretensión que en el proceso se debate; y si se insiste que parte, desde el punto de vista procesal, sólo puede entenderse en el sentido formal, ya que en ésta puede coincidir o no la calidad de parte material o substancial proveniente de la relación jurídica original de fondo, es indudable, que el tercero perjudicado se encuentra legitimado para actuar sin limitaciones en el juicio por reunir ese doble atributo, pues sólo en este sujeto y en el quejoso confluye esa doble calidad de parte material y formal a que nos hemos referido, a diferencia de los demás contendientes sobre los que en esta ocasión no se hará pronunciamiento alguno, por no ser relevante a los propósitos perseguidos en este asunto.

El destacado tratadista Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, en las fojas 328, 343 a 345 en la parte que interesa y refiriéndose al concepto de parte y tercero perjudicado señala que "*toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cual-*

quier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa parte, sea en un juicio principal o bien en un incidente", de donde incluye desde luego, en esa calidad de parte al tercero perjudicado, por estar así comprendido en la enumeración contenida en el artículo 5 de la Ley de Amparo.

En relación al tercero perjudicado, nos dice textualmente que es *el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o que se sobresea el juicio de amparo respectivo;* refiriéndose al *interés jurídico* como cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.

En cuanto a la posición, que ocupa el tercero perjudicado dentro del juicio de garantías establece que es similar a la que se refiere a la autoridad responsable, porque ambos sujetos procesales persiguen las mismas finalidades y pugnan por idénticas pretensiones, aquellas que como se dijo, consisten, en negar la protección federal al quejoso o se decrete el sobreseimiento del juicio por acreditarse la existencia de alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 73 de la ley de la materia.

Por consiguiente, al tener el tercero perjudicado en su calidad de parte todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, es incuestionable que se encuentra facultado para

ofrecer pruebas, formular alegaciones e *interponer recursos*.

Esta última consideración, que resulta ser lógica dados los antecedentes del tópico a definir en este apartado, no es compartida en tratándose de amparos indirectos en los que se cuestiona la constitucionalidad de una ley por doctos en la materia y por determinaciones, en las que se sustentan diversos criterios emanados de órganos colegiados pertenecientes al Poder Judicial Federal, estimándose al respecto que esta facultad de recurrir las ejecutorias de amparo protectoras sólo puede hacerlo las autoridades responsables, que hubiesen intervenido en el proceso legislativo de la que hubiere emanado o a quienes los representen, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Amparo.

Sobre esta consideración, cabe decir lo siguiente:

1) El numeral 87 de la Ley de Amparo, si bien establece una disposición específica y reglamentaria sobre las facultad de las autoridades responsables de recurrir una ejecutoria de amparo en el que se hubiese cuestionado la constitucionalidad de una ley, esto no significa que se hubiesen establecido en ese numeral limitantes o prohibiciones para que las demás partes pudiesen interponer en esos casos este recurso, por ende, en el caso que nos ocupa tiene la aplicación la máxima procesal que dice: ... *En lo que el legislador no distinga, no es dable distinguir.*

2) El tercero perjudicado en controversias judiciales de esta índole, indudablemente, sufre afectación directa en su esfera jurídica por el perjuicio que le ocasiona el fallo protector en favor del quejoso, *lo que se traduce en un derecho subjetivo del que proviene su legitimación procesal que lo faculta para que en su calidad de parte pueda interponer los recursos establecidos en la ley de la materia*, entre ellos, el recurso de revisión, cuyo objetivo, precisamente, es el de revisar la legalidad y constitucionalidad de la resolución impugnada.

Asumir una posición contraria a la consideración anterior, sería restringir y denegar a esta parte procesal el acceso a una debida y expedita administración de justicia al no poder acudir a los tribunales previamente establecidos para que diriman la controversia judicial, mediante la interposición de recursos al respecto establecidos en la ley en términos del párrafo segundo del *artículo 17 de nuestra Carta Magna*; lo cual lógicamente, se traduciría en un estado de indefensión para el tercero perjudicado, puesto que, además de no tener el acceso indicado ante el tribunal de alzada, carecería de vía legal para combatir *una resolución* que le causa perjuicio en su esfera jurídica.

Al respecto, conviene recordar que *el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación* ha sustentado criterio definido sobre lo que debe de entenderse por *interés jurídico*, como requisito para acreditar *la legitimación procesal* en todo juicio de garantías, de conformidad a *los*

artículos 4 y 73 fracción V de la Ley de Amparo, connotación que resulta ser muy compleja y reviste diversos aspectos en ocasiones de carácter casuísticos.

Es verdad, que en términos generales ha sido coincidente tanto la doctrina como la jurisprudencia contemporánea en considerar al juicio de amparo, como un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades que sean atentatorios de las garantías individuales, calificando a esta institución como un verdadero sistema de auténtica protección de los derechos públicos individuales de los gobernados; por ende, a fin de que se ponga en movimiento la maquinaria jurisdiccional de los Tribunales de la Federación, requiere necesariamente de la excitativa, de la petición de parte agraviada, la que deberá reunir en su persona la característica de ser el titular del derecho subjetivo protegido por la ley, y la causación de un perjuicio, no bastando en consecuencia la sola existencia de la violación de un precepto constitucional, sino que se necesita acreditar fehacientemente que con ese acto atentatorio le fue afectado ese derecho legítimo tutelado y que éste pertenece o forma parte de su esfera jurídica.

Sin embargo, es preciso aclarar que no todo interés es el protegido por el juicio de amparo, sino que es indispensable que se trate de un interés jurídico, de un derecho reconocido por la ley a lo que la doctrina denomina derecho subjetivo, el cual contiene en su esencia dos elementos inseparables:

a) Una facultad de exigir, y

b) Una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir con esa exigencia, debiéndose agregar, que el sujeto es quien sirve de criterio para clasificar a esos derechos subjetivos.

En ese orden de ideas, es indudable que el Congreso de la Unión al aprobar *el precepto* 5 *de la Ley de Amparo*, cuyos alcances se cuestionan, busca regular la garantía de igualdad procesal de las partes en un juicio de garantías, ya que además de que los supuestos de su contenido se encuentran referidos a los sujetos que deben de ser considerados como partes en una controversia constitucional, las demás normas que conforman a esta legislación establecen facultades y obligaciones adjetivas cuyo ejercicio corresponde a todos los intervenientes en esa relación jurídica procesal; por ende, no existe razón lógica ni jurídica alguna para que existan exclusiones en su ejercicio cuando lesionan o interesan en la esfera jurídica de cualesquiera de las partes contendientes, salvo en los casos en que textualmente se haya establecido restricciones al respecto; puesto que se tratan de derechos procesales abstractos y generales establecidos en su beneficio derivados precisamente de su calidad de partes procesales.

En consecuencia, cuando se presentan *estos casos,* en que se concede la protección federal declarándose inconstitucional una ley que fue controvertida, *el tercero perju-*

dicado tiene no sólo un interés simple traducido en un perjuicio económico, sino también jurídico, que proviene de la ejecutoria emitida y que lo legitima en la ley procesal para que en su calidad de parte se encuentre facultado para ofrecer pruebas, formular alegaciones y recurrir las resoluciones que sean contrarias a sus intereses, lo que significa que se encuentra legitimado para reclamar la ejecutoria protectora del quejoso, al tener intereses contrarios a éste y no establecerse en *los artículos 82, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Amparo*, restricción o prohibición alguna al respecto.

Lo anterior es congruente con el contenido de *los artículos 5 y 83 de la Ley de Amparo*, los cuales preceptúan que sólo puede intentarse juicio de garantías por quien estime violados sus derechos e intereses jurídicos derivados de la resolución que se combate, siempre que ese interés, como ya se dijo, se identifique como un derecho subjetivo que se protege mediante normas procesales creadas por el legislador a fin de tutelar su interés actual y directo; lo que en el caso, se traduce en defender la validez de una sentencia que le fue favorable emitida en el juicio natural, mediante normas adjetivas que regulan a las diversas etapas del juicio de amparo en las que deberán observarse en forma irrestricta los principios de equilibrio e igualdad procesal en beneficio de los contendientes.

Interés que sin duda, difiere en cada una de las partes, puesto que como ya se precisó, en el *tercero perjudicado*

confluye esa dualidad de ser parte material y formal, lo que no acontece así con las autoridades responsables y el Ministerio Público Federal en sus respectivas calidades, por obvias razones.

Conviene hacer especial énfasis, en que las normas que regulan al recurso de revisión no son ni deben ser consideradas disposiciones que establezcan distingos en favor de determinadas partes de los beneficios procesales que regulan, ya que es incuestionable que de su contenido no se desprenden exclusividades, lo que explica con meridiana claridad, el por qué no es válido se invoque la existencia de una legitimación procesal privativa o exclusiva, *ad causam o ad procesum*, para que sólo uno de los contendientes se encuentre legitimado para interponer este medio de impugnación ante el tribunal de alzada, puesto que se trata de un recurso procesal contenido en un dispositivo legal de observancia general y abstracta que rige a todas las partes intervenientes en esta clase de controversias.

En tales condiciones, si las disposiciones procesales están referidas a un derecho que posibilita la defensa y conservación de un bien perteneciente a la esfera jurídica del impetrante, mismo que en este caso, se traduce en el derecho de acudir ante un tribunal de alzada para que en ejercicio de sus atribuciones revise la actuación jurisdiccional de una autoridad de primera instancia que resolvió en favor de los intereses del quejoso, es incuestionable que el tercero perjudicado no carece de interés jurídico

para impugnar ese fallo protector que declara inconstitucional un precepto que sirvió de base a la resolución emitida en su favor en el juicio natural; por ende, y como consecuencia lógica y jurídica debe determinarse que el tercero perjudicado se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión a que este toca se refiere.

3) Por último, es de advertirse que en toda controversia judicial debe regir el principio de equilibrio e igualdad procesal entre las partes, lo que desde luego, se vería afectado significativamente de persistir este criterio de que el tercero perjudicado no se encuentra facultado para interponer recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo en el que se hubiese determinado la inconstitucionalidad de un ordenamiento jurídico y, en cambio, esa facultad no se discute en tratándose de las autoridades responsables que intervinieron en el proceso de formación de la ley; lo que sin duda rompe con esa igualdad de oportunidades que debe imperar en todo proceso judicial, por obvias razones.

Por ende, es de reiterarse el criterio de que el tercero perjudicado en un juicio de amparo de esta naturaleza, sí se encuentra legitimado para combatir la ejecutoria protectora emitida mediante recurso de revisión, pues, si bien es cierto, no intervino en el proceso legislativo de la cual se originó ley declarada inconstitucional, también lo es que, el fallo protector que así la calificó sí afecta directamente su interés y esfera jurídica, lo que sin duda lo faculta recurrir o impugnar esa ejecutoria de amparo que

le causa perjuicio directo al haber invalidado la resolución que había sido favorable a sus intereses particulares en el juicio natural del que proviene.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis aislada sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página ciento cuarenta y tres del Tomo 145-150, Primera Parte, Materia Común, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que literalmente establece:

> **REVISIÓN. LEGITIMACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. EXAMEN PREVIO.-** Los tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecidas para ese efecto, deben examinar previamente la procedencia de tal recurso y, desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción, y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese solo hecho, impedidos para revisar la legalidad de los fallos impugnados, sin importar el contenido de los alegatos

que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría, lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte.

Reclamación en el amparo en revisión 4689/80.– Francisco M. Ramírez Bravo.– 17 de marzo de 1980.– Unanimidad de 19 votos.– Ponente: Manuel Rivera Silva.– Secretario: Manuel Arredondo Elías.

Nota: Esta tesis también aparece en *Apéndice* 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 107, pág. 203 (primera tesis relacionada); y en el informe de 1981, aparece bajo el rubro "**REVISIÓN, RECURSO DE. EXAMEN PREVIO DE SU PROCEDENCIA**".

Así en el caso, es aplicable por igualdad de razón y en lo conducente, la tesis aislada sustentada por la anterior *Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación*, localizable en la página quinientos veintiuno del Tomo LXXXII, del *Semanario Judicial de la Federación*, de la Quinta Época, que a la letra dice:

AUTORIDADES RESPONSABLES, REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS.– La cues-

tión relativa a si las autoridades responsables pueden recurrir en revisión los fallos dictados por los jueces de distrito, ha sido ya resuelta en sentido afirmativo, valiéndose de este silogismo: Todas las partes pueden interponer los recursos establecidos por la ley; la autoridad responsable es parte, luego puede interponer el recurso de revisión. Para fundar las proposiciones constitutivas de ese silogismo, se han invocado los artículos 5o., 84 y 86 de la Ley de Amparo, preceptos que indudablemente apoyan la conclusión apuntada. Sin embargo, resulta conveniente hacer un análisis detallado de la premisa mayor, es decir, examinar con detenimiento si es cierto que efectivamente todas las partes en el juicio de garantías, pueden interponer los recursos establecidos por la ley, pues de la verdad que contenga la proposición de que se trata, depende la exactitud de la conclusión, previamente es necesario decir que la Ley de Amparo tiene como presupuesto indispensable su constitucionalidad, y por lo mismo, la interpretación de sus disposiciones deberá hacerse de manera que las mismas resulten en consonancia con la Constitución de la República. El fundamento del recurso de revisión se encuentra en la parte final del párrafo primero de la fracción IX del artículo 107 constitucional, disposición que, refiriéndose al fallo del juez de distrito, expresamente dice que "causará ejecutoria si los intere-

sados no ocurren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley". Esto indica la necesidad de que quien interponga el recurso de revisión, sea un "interesado", por lo que debe examinarse la clase de interés a que la Constitución se refiere, para después determinar si todas las partes en el amparo son igualmente interesadas. El principio que rige el juicio constitucional, es indudablemente el que se informa en los conceptos de interés y de perjuicio a que aluden los artículos 4o. y 73, fracción VI, de la Ley Reglamentaria, y estos preceptos deben relacionarse con los artículos primero, de la propia Ley y 103, de la Constitución, según los cuales, el procedimiento judicial de que se viene hablando, tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por las leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías individuales. Son por tanto los derechos de carácter fundamental en favor de los individuos, consagrados en los veintinueve primeros artículos de la Constitución, el objeto de la protección que se realiza por medio del juicio de garantías; y el interés a que se refiere la fracción IX, del artículo 107 constitucional, es el que se tiene en obtener una resolución que proteja esos derechos fundamentales. Ahora bien, no puede admitirse que todas las partes en el juicio de amparo se encuentren en la misma situación jurídica y tengan el mismo interés. *Es indudable que el agraviado, además*

de ser parte, es titular del interés que exige la fracción IX, del artículo 107 constitucional, para la interposición del recurso de revisión; y el tercer perjudicado está en situación jurídica idéntica puesto que se encuentra frente al agraviado, discutiendo el mismo derecho de éste. Por lo que ve al Ministerio Público, ya la jurisprudencia se ha encargado de definir su situación jurídica, negándole, a pesar de ser parte en el juicio de garantías, la facultad de recurrir en revisión las sentencias de los jueces de distrito, por las siguientes razones: porque no tiene el carácter de contendiente ni el de agraviado; porque solo se le considera como parte reguladora del procedimiento; porque no tiene interés directo alguno, en el acto que motiva el amparo y porque ese acto sólo afecta intereses de las partes litigantes. Establecido lo anterior, debe decirse finalmente por lo que toca a la aptitud de la autoridad responsable, para la interposición del recurso de revisión, es necesario hacer las debidas distinciones, pues no es lo mismo el juez que resuelve una cuestión civil o mercantil, que la autoridad administrativa que atiende a la consecución de los fines del Estado, y que las juntas de conciliación y arbitraje que resuelven los conflictos que se susciten con motivo de las reclamaciones obrero-patronales. En efecto, las autoridades administrativas obran en representación del poder público, y como tienen a su cargo

el desarrollo de la función política administrativa, a la vez que partes, son interesadas en el juicio de garantías, puesto que los actos que de las mismas se reclaman, tienen casi siempre por objeto el cumplimiento de la misión fundamental del Estado, motivo por el cual, en presencia de un fallo adverso dictado por un juez de distrito, deben estar en aptitud de ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia, pugnando por la validez y subsistencia de sus actos. En otros términos, sí tienen el carácter de contendientes; les asiste un "interés directo", en la subsistencia del acto reclamado, y la sentencia que concede el amparo contra dicho acto, afecta los intereses jurídicos que están a su cuidado. Debe concluirse, por tanto, que las autoridades administrativas están facultadas para interponer el recurso de revisión. En cambio, cuando se trata de las autoridades judiciales, que resuelven negocios civiles o mercantiles, o de las juntas de conciliación y arbitraje, que resuelven los conflictos suscitados por las relaciones obrero-patronales, o del Tribunal de Arbitraje, que resuelve las controversias entre el Estado y sus servidores, no se da la concurrencia de los elementos que se acaban de mencionar, sino que, como acontece respecto del Ministerio Público, no tienen el carácter de contendientes ni de agraviados; no les asiste interés directo alguno respecto del acto que da materia al amparo, porque sólo afecta a

las partes que litigan ante dichas autoridades responsables, y por último, su función es también, en cierto modo, reguladora del procedimiento, pues esas autoridades no son partes, en el sentido ordinario del vocablo, y aunque la Ley de Amparo les reconoce ese carácter, no por ello dejan de representar al Estado, como tenedoras del Poder Judicial, lo que les priva de todo interés en las cuestiones que ante ellas se discuten. Las partes propiamente dichas, persiguen la satisfacción de sus intereses personales; por contraposición al tribunal, están directamente interesadas en el resultado del proceso. En tanto que el juez trata de llegar a una resolución justa y legal, las partes persiguen una favorable a ellas, y como representan intereses contrapuestos, se hayan en posición constante de contradicción y de lucha. *En otros términos, en tanto que el quejoso o agraviado y el tercer perjudicado son partes interesadas*, las autoridades responsables de que se trata, son partes no interesadas; de lo que se concluye que estas últimas carecen de la facultad para interponer el recurso de revisión, en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito, ya que ese interés es exigido por la fracción IX del artículo 107 constitucional. Una resolución contratarla a la expresada, constituiría a las autoridades responsables de que se trata, en partes interesadas, desnaturalizando así la esencia de su función. Por otra parte, el

artículo 85 de la Ley de Amparo, exige que en el escrito de revisión se expresen los agravios que cause la sentencia recurrida, y es indudable que a las mencionadas autoridades responsables, no pueden causarle agravios las sentencias de los jueces de distrito, que simplemente favorecen los intereses de una de las partes que litigan ante aquéllas. Además, *en muchos casos la sentencia favorable al quejoso es aceptada por el tercer perjudicado, único interesado en impugnarla*, y no puede admitirse que contra el consentimiento de dicho tercero, prevalezca la actividad de la autoridad responsable, que ningún interés debe tener en la contienda. Podría decirse que ese interés es el de defender la constitucionalidad de sus actos y liberarse de responsabilidad, pero a esto cabe contestar, que el juicio de garantías ni por su finalidad ni por su objeto, debe ser el medio para que los funcionarios públicos se descarguen de la responsabilidad en que puedan incurrir en el desempeño de sus funciones, aparte de que la concesión del amparo no puede estimarse como decisiva en todos los casos, para el establecimiento de una responsabilidad. Por último, las consideraciones anteriores llevan a la conclusión de que el obstáculo que representan los artículos 84 y 86 de la Ley de Amparo, es aparente y puede salvarse, pues con relación al primero de esos preceptos, aun cuando el recurso de revisión pueda interponerse por cualquiera de las partes

en el juicio, debe entenderse que siempre que esas partes tengan interés mismo que para el efecto la fracción IX, del artículo 107 constitucional; y con respecto al segundo de esos artículos, también puede decirse que las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, siempre que tengan el susodicho interés.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2796/44.– Secretaría de Educación Pública.– 5 de octubre de 1944.– Mayoría de cuatro votos.– Disidente: Antonio Islas Bravo.– Relator: Ángel Carvajal.

En el presente caso, también cobra aplicación la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: XI, Junio de 2000
Tesis: P. LXXIV/2000
Página: 42

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LEGITIMACIÓN DEL TERCERO PERJU-

DICADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN LOS CASOS EN QUE SE CUESTIONE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.– Si bien el artículo 87 de la Ley de Amparo establece una regulación específica sobre la facultad de las autoridades responsables para recurrir las resoluciones, tratándose de amparos indirectos, en las que se cuestione la constitucionalidad de una ley, ello no significa que se hayan establecido limitantes o prohibiciones para que las demás partes, a que se refiere el artículo 5 de la propia ley, puedan interponer en esos casos el recurso de revisión, pues de no considerarse así, se le restringiría y denegaría el acceso a una debida y expedita administración de justicia, al no poder acudir a los tribunales para que diriman la controversia judicial mediante la interposición de los recursos establecidos en la ley, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal. Por tanto, el tercero perjudicado, en su calidad de parte, tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable cuando sufre una afectación directa en su esfera jurídica, al haberse invalidado la resolución que había sido favorable a sus intereses en el juicio natural del que proviene, lo que lo legitima combatir la sentencia protectora emitida, mediante el recurso de revisión y tomando en cuenta, además, que

los artículos 82, 86 y 93 y demás relativos de la Ley de Amparo, no establecen restricción o prohibición alguna al respecto.

Amparo en revisión 2289/97.– José Alfredo Monjardín López y coag.– 24 de agosto de 1999.– Unanimidad de diez votos (Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán).– Ponente: Juventino V. Castro y Castro.– Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

TERCERO.– Ahora, los agravios que hace valer el apoderado Ramiro Gerardo Garza a favor del tercero perjudicado Edmundo Ramón González Sánchez, en síntesis, son los siguientes:

1) Se reclama la violación a lo establecido por los artículos 2 y 73 fracción XII y último párrafo de la Ley de Amparo en vigor, dado que, en su concepto, al resolver el juicio de amparo el Juez, omitió declarar la improcedencia del mismo, en atención a que tácitamente se aplicó el *Decreto 184* de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, promulgado el treinta del mismo mes y año, publicado en el periódico del Estado el veintidós de junio también del mismo año, que refiere en el punto: *IV.– ACTOS RECLAMADOS* de su escrito de demanda, pues a foja ochenta y uno de autos, se desprende que compareció el quejoso con un escrito de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, ante el Juzgado Segundo Civil con residencia en esa ciudad, a

promover juicio sumario civil en contra del señor Juan Medina, fundando la competencia del Juez y la normatividad del procedimiento, precisamente en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Tamaulipas, y del que no combate ese ordenamiento de inconstitucional, sino que se sujeta a él y lo reconoce expresamente al promover el juicio mencionado, lo cual conlleva al consentimiento de la Ley, que ahora pretendió combatir en el juicio de amparo, al respecto hace alusión bajo el rubro: **"AMPARO CONTRA LEYES. IMPROCEDENCIA POR SOMETIMIENTO A SUS DISPOSICIONES.".**

2) Igualmente considera que se violan las disposiciones citadas en el punto que antecede y las contenidas en *los artículos 21, 22 y 73 fracción XII de la Ley de Amparo*, pues según el recurrente, el quejoso compareció con un escrito de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, ante el Juzgado Segundo Civil de la Capital del Estado de Tamaulipas, con el fin de promover un juicio sumario civil sobre otorgamiento de escrituras de propiedad, utilizando para fijar la competencia del tribunal las normas del procedimiento, contenidas en el *Decreto número 184*, que refiere el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, conociendo su contenido e inclusive sometiéndose a sus normas para promover el juicio citado, y con posterioridad el día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, promueve el juicio de amparo, cinco años después de haberse sometido al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

3) Que se viola las disposiciones mencionadas en el punto que antecede, pues de la interpretación *del artículo 73 fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo*, se arriba a la convicción de que este dispositivo contempla dos supuestos diversos para que a través del primer acto de aplicación, pueda impugnar la constitucionalidad de una ley: acudir al juicio de amparo directamente contra ese acto, o bien, interponer previamente ante la potestad común el recurso o medio de defensa por virtud del cual el acto autoritario pueda ser modificado, revocado o nulificado, siendo pertinente enfatizar que en este último caso se parte de la premisa de que el medio de impugnación ordinario haya sido intentado, antes de promover el amparo, ello en acatamiento al principio de definitividad, está obligado a agotarlo, porque de solicitar directamente el amparo, éste resulta improcedente, dado que el juzgador constitucional no puede pronunciarse sobre la procedencia o no del medio ordinario de defensa, porque la vía procesal ya ha sido elegida, y la competencia para determinar dicha cuestión recae sobre la potestad común; lo anterior encuentra apoya en la ejecutoria que del título siguiente: **"AMPARO CONTRA LEYES, CUANDO EL QUEJOSO OPTÓ POR AGOTAR CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EL RECURSO ORDINARIO QUE FUE DESECHADO, Y CONTRA ESA DETERMINACIÓN PROCEDE OTRO RECURSO, DEBE AGOTARSE ÉSTE Y NO SOLICITAR DIRECTAMENTE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.".**

4) La parte recurrente, reclama la violación de las disposiciones mencionadas, pues de la interpretación *del*

artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo, prevé las causas por las cuales resulta improcedente el juicio de garantías, que contemplan dos oportunidades para impugnar una ley; *la primera*, después de agotar algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto concreto de aplicación, a fin de reservar, hasta la resolución respectiva, la posibilidad de intentar el proceso de garantías; y, la segunda, mediante la impugnación, desde luego, de la ley, a través del juicio de amparo, sin necesidad de intentar recurso alguno, pero no hay precepto que autorice el empleo de los dos medios en forma simultánea, situación similar que se presentó en el caso que nos ocupa, pues de autos se desprende que el ahora quejoso, estuvo en posibilidad de hacer valer el recurso de apelación a que se refiere el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, o en su caso, comparecer a juicio a hacer valer las excepciones que considerare pertinentes, ser oído en juicio, ofrecer pruebas, desahogarlas y en general realizar cuanta defensa considerara útil, como efectivamente lo hizo al comparecer con todas sus consecuencias al juicio de origen, el razonamiento que se cita, lo contiene la tesis jurisprudencial que se titula: **"LEYES, AMPARO CONTRA. NO PROCEDE PROMOVER SIMULTÁNEAMENTE UN RECURSO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN".**

5) Se reclama la inexacta aplicación de la Ley de Amparo, dado que en el presente caso, Higinio Treviño Treviño al promover el amparo que motivara la sentencia

que se combate, señaló como autoridades responsables a diversas, excluyendo al *C. Ministro Ejecutor*, quien diera cumplimiento al proveído de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, mediante diligencia del 21 de ese mismo mes y año, dentro del expediente de donde emanan los actos reclamados, así debe de tenerse que cuando se omite indicar en la demanda de garantías, cuál es la autoridad responsable a quien se atribuye el o los actos reclamados, conlleva al sobreseimiento, dado que el artículo 76 *bis* de la Ley de Amparo, de interpretación estricta, contempla la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o en su caso de los agravios, y de su recta terminología hasta la omisión de ellos, pero en modo alguno a enmendar errores o abstenciones, como sería traer a juicio a distinta autoridad de la señalada, vulnera el precepto 116, fracción III, de la ley en consulta, criterio que, según el quejoso, puede verse en la tesis de jurisprudencia tituladas: **"AUTORIDAD RESPONSABLE, OMISIÓN DE SU SEÑALAMIENTO EN LA DEMANDA DE AMPARO. SOBRESEIMIENTO. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO"; ACTUARIO, CUÁNDO DEBE SER SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE"; "ACTUARIO. SI NO ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL EMBARGO QUE REALIZÓ, DEBE TENERSE POR CONSENTIDO EL ACTO".**

6) Se reclama, la violación, además de lo dispuesto por el tercer párrafo *del artículo 158 de la Ley de Amparo*,

que a la letra dice: *Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.*

7) En este concepto de agravios se reclama la inexacta aplicación de *los artículos 2 y 73 de la Ley de Amparo*, dado que contrario a lo sustentado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurrente afirma que los artículos del 600 al 603 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, que reclama el quejoso, no son del orden inconstitucional, dado que las medidas provisionales que contienen no son actos de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio, se resolverá si debe o no subsistir, y contra esa sentencia se puede interponer el amparo; por la misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso y, por último, tampoco, puede considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio; siendo en parte cierto que las disposiciones de los artículos en estudio otorgan diversas atribuciones al Juez para que requiera y reciba informes previos para acreditar los hechos denunciados y declarar si ha lugar a interdicto, decretando en el caso, las medidas de urgencia y provisionales que juzgue adecuadas o necesarias, las que confirmará o revocará al pronunciar la resolución definitiva, dichas atribuciones emanan de principios fundamentales de justicia como lo es amparar o restituir al promovente en la pose-

sión de una cosa o derecho, o que se decreten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los actos que entrañan riesgo o daño grave respecto de obra nueva o peligrosa, lo que hace un estado propio de justicia rápida y expedita, aun cuando lo sea en forma provisional y urgente, previa forma de acreditar la necesidad de la medida, con ello se advierte la necesidad de la medida, y la preocupación de los legisladores para conservar el estado de estricto derecho, reprobando ampliamente los hechos antijurídicos, que en ocasiones realizan sus gobernados y al efecto como ya se dijo, permite al ofendido por conducto de los interdictos reparar o evitar de manera provisional y urgente los daños causados o que éstos se le sigan causando, y exige al actor acredite de manera fehaciente el dicho que contiene su promoción; así la justificación del interdicto para recuperar la posesión, encuentra su fundamento en *el artículo 17 de la Constitución Federal*, puesto que nadie debe, de propia autoridad, privar a otro de su legítima posesión, aún cuando realmente tenga, o tan sólo crea tener derecho, dado que nadie puede hacerse justicia por propia mano, sino que debe acudir al juez para que la administre; según el inconforme a su dicho tiene aplicación al caso las tesis de jurisprudencia, de los rubros siguientes: **"INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN, JUSTIFICACIÓN LEGAL DEL"**; e **"INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN. ACCIÓN DE LOS ARRENDATARIOS EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)"**; para evitar que este último le rebátase la posesión de propia autoridad, tendría que continuar el litigio, des-

pojando, lo cual constituiría una injusticia y una desigualdad respecto de todos los otros poseedores, y sería además contrario al artículo 17 constitucional que a nadie permite que se haga Justicia por sí mismo, sobre el particular alude a las diversas tesis del rubro siguiente: **"INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN, VALOR PROBATORIO DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD, PRESENTADOS EN EL";** que uno de los fines de los interdictos para mantener o recuperar la posesión es evitar la justicia privada y en ellos sólo se juzga sobre la posesión interina; de suerte que cualquiera que sea el sentido de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de las acciones de dominio o de aquellas encaminadas a lograr la posesión definitiva. **"ANTEJUICIO DE RECUPERAR LA POSESIÓN (INTERDICTO), VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA EN EL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)"**; y únicamente para acreditar la posesión provisional del actor dentro del procedimiento cautelar precautorio, no fue suficiente para comprobar la demanda sobre confirmación de derechos posesorios que al actor le confirió la resolución dictada en el antejuicio, porque no fue repetida dentro del juicio, y por lo mismo, sin sujeción al principio de contradicción, es decir, sin citación de la demandada para que ésta hubiera podido formular repreguntas y tachar a los testigos; en consecuencia, careció de fuerza probatoria tal prueba y no fue eficaz para decretar la confirmación; sobre el particular alude a las tesis de los rubros siguientes: **"INTERDICTO DE RETENER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO**

DE MICHOACÁN); POSESIÓN, ACCIONES TENDIENTES A PROTEGER LA; INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN; INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN, VALOR PROBATORIO DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD, PRESENTADOS EN EL"; e **"INTERDICTOS, ALCANCE DE LA TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL ESTUDIO DE LA PROPIEDAD EN LOS".**

CUARTO.– Por razón de método jurídico, antes de dar contestación a los agravios que hace valer la parte recurrente, cabe hacer mención que el Juez de Distrito omitió tomar en cuenta que el quejoso en su demanda de garantías, reclamó la inconstitucionalidad de los preceptos del 600 al 603 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y como acto de aplicación tanto el proveído de *fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis,* como el auto del quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, y no sólo el primero de dichos proveídos; por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio procede a analizar el auto que no fue estudiado por el Juez de Distrito, a pesar de que en relación a ello no se expuso agravio alguno, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 58/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a*probada, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve,* visible en la página treinta y cinco, del tomo IX, correspondiente al mes de junio de 1999, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, que dice lo siguiente:

> **ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.–** Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio algu-

no, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión.

Amparo en revisión 3387/97.– Gladys Franco Arndt.– 13 de marzo de 1998.– Cinco votos.– Ponente: Juan Díaz Romero.– Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 3198/98.– Verónica Val Romero.– 27 de enero de 1999.– Cinco votos.– Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.– Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Amparo en revisión 2890/98.– Sindicato Único Independiente de los Trabajadores al

Servicio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.– 24 de febrero de 1999.– Unanimidad de cuatro votos.– Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.– Ponente: Mariano Azuela Güitrón.– Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 3236/98.– Servicios Cinemark, S.A. de C.V.– 24 de febrero de 1999.– Unanimidad de cuatro votos.– Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.– Ponente: Juan Díaz Romero.– Secretaria: Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 149/99.– Leopoldo Morales Burciaga.– 5 de marzo de 1999.– Unanimidad de cuatro votos.– Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.– Ponente: Mariano Azuela Güitrón.– Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Ello así, procede aun cuando en el caso sobre ese aspecto opere alguna causal de improcedencia, en la inteligencia que para ello debe tomarse en cuenta que la misma quede demostrada de manera indubitable, pues con independencia de esa circunstancia no existe obstáculo para que se estudien, sino por el contrario debe analizarse de oficio alguna causal de improcedencia que haya pasado por alto el Juez de Distrito, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia

una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el Órgano Revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo *del artículo 73 de la Ley de Amparo*.

Sobre ese particular, cobra aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 30/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a*probada en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel,* visible en la página ciento treinta y siete, del tomo VI, del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, que dice lo siguiente:

> **REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA *NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.*-** Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar

que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 1905/96.– Servicios El Charcón, S.A. de C.V. y otros.– 6 de noviembre de 1996.– Unanimidad de cuatro votos.– Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.– Ponente: Mariano Azuela Güitrón.– Secretario: Francisco J. Sandoval López.

Amparo en revisión 2147/96.– Cesáreo Evodio Beltrán Guillén y otro.– 22 de noviembre de 1996.– Cinco votos.– Ponente: Juan Díaz Romero.– Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 1229/96.– Fábricas Orión, S.A. de C.V.– 9 de diciembre de 1996.– Unanimidad de cuatro votos.– Ausente: Mariano Azuela Güitrón.– Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.– Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason.

Amparo en revisión 2521/96.– Fruehauf de México, S.A. de C.V.– 9 de diciembre de 1996.– Unanimidad de cuatro votos.– Ausente: Mariano Azuela Güitrón.– Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.– Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Amparo en revisión 2629/96.– Valle Grande, S.A. de C.V.– 17 de enero de 1997.– Cinco votos.– Ponente: Juan Díaz Romero.– Secretario: Alejandro Sánchez López.

Partiendo de tal premisa, tenemos que el auto de referencia de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, del cual obra en copia certificada a foja cincuenta y seis, del expediente del juicio de amparo, mismo que es del tenor siguiente:

Visto el escrito del señor Edmundo Ramón González Sánchez, documento y copias simples que acompaña, apareciendo que el mismo reúne los requisitos de los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles, que este Juzgado es competente para conocer del juicio propuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 192 y 195 del ordenamiento procesal civil, que la vía elegida por el promovente es la correcta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 252 de la Legislación Procesal Civil invocada, por lo que es de tenerse al compareciente promoviendo juicio de interdicto en contra del señor Higinio Treviño Treviño y causahabientes, quien puede ser emplazado en su domicilio ubicado por la Calle Luis Caballero número 3 de esta Ciudad, reclamándole el cumplimiento de las prestaciones a que se refiere en su escrito de cuenta y que se tiene aquí por reproducidas en

> obvio de repeticiones. Fórmese expediente, regístrese con el número y orden que le corresponde y se previene al compareciente para que con medios de pruebas idóneas demuestre los hechos a que se refiere en su escrito de cuenta a fin de poder resolver si ha lugar o no al interdicto. Se tiene como autorizados para oír y recibir notificaciones a nombre del promovente a los Licenciados Pedro González Peña, José Luis Pompa Guerrero y Perla Maribel Saavedra Martínez, en términos del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles....

Antes de continuar, con la exposición relativo al tema de la causal de improcedencia respecto a ese proveído, es preciso señalar que después de haberse dictado el mismo, aparece una constancia que dice lo siguiente: *Luego se publicó este acuerdo en la lista del día registrándose el expediente con el número 727/936. Conste;* pero el mismo auto se emplazó al hoy quejoso, como lo prevé el numeral 67 del propio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, hasta el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete, dicho numeral dice lo siguiente:

"Artículo 67.– Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: I. Si se tratare de persona física, directamente a ésta..."

Ahora, prosiguiendo con el estudio relativo a la causal de improcedencia que opera en la especie, cabe decir que,

de la lectura del proveído de fecha *quince de agosto de mil novecientos noventa y siete*, aparece que Edmundo Ramón González Sánchez promovió juicio de interdicto en contra del hoy quejoso y causahabientes, en ese auto en cita se ordenó formar el expediente, registrar, así como prevenirse al promovente para que con medios de prueba demostrara los hechos a que se refiere en su escrito, a fin de resolver si ha lugar a interdicto o no; circunstancia que en el caso no es suficiente para estimar procedente la acción constitucional, habida cuenta que ello sólo tienen efectos intraprocesales, porque no conlleva a una ejecución de imposible reparación ni le afecta derechos sustantivos, como lo sería la determinación en relación con las medidas necesarias para restituir a los promoventes en la posesión demandada o para desposeer al quejoso de sus bienes o los que posea.

Siendo ello así, es preciso tomar en cuenta que *el numeral 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone lo siguiente:

> ARTÍCULO 107.– Toda controversia de que habla el artículo 103 se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: (...) III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: (...) b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea

> de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

Así como que, por su parte, al respecto los preceptos 114, fracción IV y 158, último párrafo de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

> ARTÍCULO 114.– El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: ... IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.
>
> ARTÍCULO 158 ... (último párrafo) Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

De lo dispuesto en los artículos ahí transcritos, se desprende que el amparo indirecto ante el Juez de Distrito es la vía idónea para reclamar una cuestión de constitucionalidad surgida dentro del juicio, que sea de imposible reparación, relativa a la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, en caso contrario, resultará entonces el amparo directo la vía correcta para repararla, desde luego, si concurren al caso los demás

requisitos de procedibilidad que establece la propia ley, pues en el evento que reclama de fecha *diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis*, sólo produce efectos de carácter formal o intraprocesal e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento con vista a obtener un fallo favorable, por lo que cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, *sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin haber dejado ninguna huella en su esfera jurídica;* en cambio, si no se obtiene sentencia favorable, el perjuicio derivado de la infracción procesal se actualiza con el pronunciamiento de la resolución definitiva y por tal razón, es legalmente impugnable a través del juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, en los términos que establece *el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución de la República y 158 de la Ley de Amparo.*

De donde se sigue que, una cuestión de constitucionalidad surgida en el juicio, tiene una ejecución de imposible reparación si los efectos legales y materiales producidos como consecuencia de la aplicación en él de uno o varios preceptos de la ley, tratado internacional o reglamento, según el caso, *llegan a afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en alguno de sus derechos sustantivos y que en ese caso la inconstitucionalidad de la ley es reclamable en el amparo indirecto*, conforme a lo dispuesto en *los preceptos 107 fracción III, inciso b) de la Constitución y 114, fracción IV de la Ley de Amparo*, por haberse con-

sumado en ese momento la violación; en cambio, si la afectación se materializa con el pronunciamiento de un fallo desfavorable, la impugnación es factible en el correspondiente amparo directo.

Luego, *es evidente* que si se está ante un juicio de amparo indirecto, promovido con motivo de la reclamación de inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, es necesario establecer de manera previa *la existencia de la ejecución de imposible reparación que constituye un requisito esencial para plantear en la vía indirecta una cuestión de constitucionalidad surgida en el procedimiento judicial,* esto es, determinar si el quejoso que se duele de la afectación, influye en su derecho sustantivo o derecho meramente procesal, determinación que lógicamente sólo puede realizar el juzgador analizando en su integridad la demanda de garantías; al respecto cobra aplicación la tesis número P. XXXI/91, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seis, del tomo VIII, del mes de julio de mil novecientos noventa y uno, del *Semanario Judicial de la Federación,* de la Octava Época, que dice:

> **AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO, SI EL QUEJOSO AL IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN SURGIDO EN UN JUICIO, NO RECLAMA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS SINO**

ÚNICAMENTE DE DERECHOS MERAMENTE PROCESALES.- Una cuestión de constitucionalidad surgida en el procedimiento judicial, relativa a la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, debe analizarse si su acto de aplicación tiene una ejecución de imposible reparación cuando los efectos legales y materiales alcanzan a afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales que no es susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación y, por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, en relación con los diversos 114, fracción IV y 158, último párrafo, de la Ley de Amparo, es procedente plantearla en amparo indirecto ante el Juez de Distrito. Ahora bien, si en un caso concreto la parte quejosa ni expresa ni tácitamente formula un planteamiento vinculado con la posible afectación de derechos sustantivos sino únicamente alega que se afecta su posibilidad de defensa, implicando cuestiones meramente procesales relacionadas con temas probatorios que de suyo encuadran en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo y no de la fracción IV, del artículo 114 de la propia ley, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en el artículo 73,

fracción XVIII, en relación con el 158, último párrafo y 74, fracción III, del mencionado ordenamiento legal.

Amparo en revisión 702/90.– Mauro Vélez Ramírez.– 19 de febrero de 1991.– Unanimidad de veinte votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y presidente Schmill Ordóñez se resolvió revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.– Rocha Díaz, Rodríguez Roldán, Díaz Romero y presidente Schmill Ordóñez, manifestaron su inconformidad con las consideraciones.– Ponente: Mariano Azuela Güitrón.– Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Habida cuenta de lo anterior, cabe decir que en el caso se está o no, en presencia de una ejecución de imposible reparación, respecto al auto de fecha *diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis*, para claridad de esa interrogante, es preciso transcribir *el artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Tamaulipas*, que se relaciona con los preceptos tildados

de inconstitucionales ya precisados con antelación, mismo numeral que es del tenor siguiente:

> Artículo 589.– Se llaman interdictos los juicios que tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa, así como evitar los riesgos y daños originados en una obra nueva o peligrosa.

Ello en razón que, de dicho numeral se advierte que se llama interdicto al juicio que tiene como finalidad, entre otras cosas, la protección o restitución de la posesión interina de una cosa o derecho y en la especie *se inicia con un escrito del afectado en el que solicita que se le ampare o restituya en su posesión, al que debe acompañar los documentos que justifiquen la misma y ofrecer probarla con otros elementos de convicción*; además, el Juez al recibir la demanda, si lo estima necesario, puede requerir las informaciones previas para acreditar los hechos denunciados.

En relación a lo señalado, es importante referir que por juicio para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva, la noción así delineada de juicio, permite afirmar que *el ordenar que el promovente para que con medios de pruebas idóneas demostrara los hechos a que se refiere en su escrito, debe entenderse como un acto producido dentro de juicio*, pues éste se inició con la presentación de la

demanda interdictal a fin de excitar el ejercicio de la acción jurisdiccional del órgano al que se dirigió, el que en uso de su facultad ordenó su radicación; por ende, al tratarse ese proveído de un acto dentro del juicio interdictal de posible reparación, debe atenderse al contenido de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, en relación con el último párrafo del numeral 158 del mismo ordenamiento legal, para establecer que el requerir al promovente para que ofrezca pruebas a fin de acreditar lo afirmado en su demanda, sólo tiene efectos netamente intraprocesales y no de imposible reparación, de modo tal que el juicio de amparo resulta improcedente respecto al proveído de *diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis*, por lo que si la parte quejosa no establece de manera expresa o tácitamente un planteamiento vinculado con la posible afectación de derechos sustantivos sobre el auto de referencia, y sobre ese aspecto sólo se advierten cuestiones meramente procesales, relacionados con temas probatorios que de suyo encuadran en el numeral 159, fracción III de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del artículo 114 del ordenamiento en cita, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 158, último párrafo y 74 fracción III del mencionado ordenamiento legal, sobre el referido auto.

Lo ya plasmado encuentra apoyo en la tesis visible en la página mil doscientos treinta y siete, de la Segunda Sala de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tomo LXXIII, del *Semanario Judicial de la Federación*, de la Quinta Época, que dice:

JUICIO.- La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda la sentencia definitiva.

Amparo civil en revisión 11117/42.- Crédito Español de México, S. A.- 15 de julio de 1942.- Unanimidad de cinco votos.- Relator: Gabino Fraga.

Así como la diversa jurisprudencia P.J.24/92, visible en la foja once de la Gaceta número 56, del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, del tenor siguiente:

EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.- El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen *"ejecución irreparable"* los actos dentro del juicio,

sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.

Contradicción de tesis 47/90.– Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión números 1303/90 y 939/89, respectivamente.– 9 de enero de 1992.– Mayoría de dieciséis votos.– Ponente: Mariano Azuela Güitrón.– Disidentes: Lanz Cárdenas, Cal y Mayor Gutiérrez y Gil de Lester.– Ausente: Adato Green.– Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

El Tribunal en Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles diecinueve de agosto en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio

González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 24/1992, la tesis de jurisprudencia que antecede. Ausentes: Carlos de Silva Nava y José Antonio Llanos Duarte. México, D. F., a 20 de agosto de 1992.

En relación a lo precedente también es aplicable la jurisprudencia número 2a./J.67/99, aprobada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la página ciento cuatro, del tomo X, relativo al mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación*, de la Novena Época, que dice:

AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO.- Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que lo perjudica; si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con

fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los términos indicados no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio.

Amparo en revisión 78/98.– Rogelio Nolasco Jiménez.– 27 de marzo de 1998.– Cinco votos.– Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.– Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2367/98.– Radio Beep del Norte, S. A. de C.V.– 6 de noviembre de 1998.– Cinco votos.– Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.– Secretaria: Alejandra de León González.

Amparo en revisión 3237/98.– Radio Beep del Golfo, S.A. de C.V.– 19 de febrero de 1999.– Unanimidad de cuatro votos.– Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.– Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.– Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo en revisión 3023/98.– Marino Ramírez Morales.– 12 de marzo de 1999.– Cinco votos.– Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.– Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 3432/98.– Ediciones Andrade, S.A. de C.V.– 7 de mayo de 1999.–

Unanimidad de cuatro votos.– Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.– Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.– Secretario: José Manuel Villeda Ayala.

QUINTO.– Acto seguido lo procedente es dar contestación a los agravios expresados por la parte recurrente, siendo unos infundados y otros inoperantes, por las razones que a continuación se expresarán:

En principio cabe señalar que el acto de aplicación, en la especie es el auto de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, pronunciado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, mismo que en la parte trascendental dice lo siguiente:

(...) apareciendo que a esta fecha han sido desahogada la prueba testimonial ofrecida por la actora, desprendiéndose de la misma que efectivamente el señor Edmundo Ramón González Sánchez acreditó haber sido desposeído de la posesión de una fracción de terreno que forma una cuchilla que mide por su parte Oriente 231.55 metros y por su lado Norte 45.30 metros, de fracción poniente del inmueble conocido como *La Tinajita,* con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) de las cuales son utilizadas 6-00-00 (seis hectáreas), por encontrarse com-

prendidas las demás dentro del arroyo "*Las Alazanas*", y tienen como colindancia; al Norte, el arroyo "*Las Alazanas*"; al Sur, con lote número 73; al Oriente, con Lote 72; y, al Poniente, con el número 70; al Oriente, con Lote 72; y, al Poniente, con el número 70; inscrito a nombre del promovente en el Registro Público de la Propiedad en el estado, en la sección IV, número 4617, Legajo 93, de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa de esta Ciudad; ya que con la prueba testimonial desahogada el día nueve del pasado mes de julio por los señores Roberto Armando González Barreda y Miguel Garza Salinas, quienes declararon conocer la propiedad a la que anteriormente se hizo mención, que el propietario de la misma es el señor Edmundo Ramón González y que el mismo fue desposeído por el señor Higinio Treviño Treviño y sus causahabientes de una fracción de la "*La Tinajita*", una cuchilla que mide por su parte Oriente 231.55 metros y por su lado Norte 45.80 metros de la fracción Poniente del inmueble, los primeros de agosto de mil novecientos noventa y seis, habiendo dado fundada razón de sus dichos al declarar en una forma uniforme, clara, precisa sin duda ni reticencia y corroborando lo anterior con la prueba documental acompañada a su escrito inicial. El suscrito juzgador a los anteriores medios de prueba les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los

artículos 392, 397, 409 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, por lo que con fundamento además de lo que disponen los artículos 601 y 602 del citado código procesal, *se declara que ha lugar a interdicto y a cuyo efecto se dicta como medida provisional la cual podrá ser confirmada o revocada en la sentencia que llegue a dictar*, consistente en la restitución de la posesión que deberá de hacérsele al señor Edmundo Ramón González Sánchez, respecto de la posesión de la fracción del inmueble objeto del presente interdicto que se ha citado y que habían venido disfrutando, *para lo cual se autoriza la práctica de cateo con auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras en caso de ser necesario, ordenándose girar atento oficio al C. Delegado de la Policía Municipal de esta ciudad para que en auxilio de las labores de este Juzgado tenga a bien en proporcionar los elementos necesarios de su corporación para el debido cumplimiento de este mandato judicial.* Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 16 y relativos del Código de Procedimientos Civiles. Asimismo prevéngase a la parte demandada de que deberá de abstenerse de continuar perturbando en la posesión al promovente. Emplácese a la parte demandada para que produzca su contestación dentro del término de tres días si conviniere a sus intereses, córrase traslado con las copias de ley.

Ahora, precisando lo anterior, y por razón de orden se dará contestación de manera conjunta al 1) y 2) de los conceptos de agravios que hace valer la parte quejosa con fundamento en el numeral 79 de la Ley de Amparo, por tener íntima relación, los cuales son infundados, en virtud de que el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al no sobreseer en el juicio de amparo, en base al precepto 73 fracciones XI y XII, último párrafo de la Ley de Amparo, respecto al acto del *quince de agosto de mil novecientos noventa y siete*, porque no se dan las hipótesis que prevé el último de los citados numerales, mismo que es del tenor siguiente:

> ARTÍCULO 73.– El juicio de amparo es improcedente: ... XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218 ... (último párrafo) Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se

> haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

En el caso en particular, el quejoso no consintió el auto del *quince de agosto de mil novecientos noventa y siete*, ya que promovió el juicio de amparo dentro del plazo concedido legalmente como a continuación se analizará, en efecto, para dejar en claro tal premisa, previamente se debe analizar la naturaleza de los preceptos del 600, 601, 602 y 603 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, esto es, si corresponde a las leyes autoaplicativas o heteroaplicativas, para ello previamente es preciso realizar la transcripción de dichos numerales, los cuales son del tenor siguiente:

> ARTÍCULO 600.– El que pretende entablar el interdicto, presentará un escrito *solicitando se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho*, o se dicten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los que entrañan riesgo o daño grave respecto de una obra nueva o peligrosa, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del responsable. Acompañará el actor los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisando con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el despojo y señalando la persona contra quien se dirija la acción.

Artículo 601.– Recibida la demanda, el juez, si lo estima necesario, puede requerir las informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y declarará si hay lugar a interdicto, dictando, en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas, las que confirmará o revocará al pronunciar la resolución correspondiente. Si se trata de obra nueva o peligrosa, ordenará la suspensión provisional de aquélla. Si de posesión, dictará las medidas necesarias para evitar que el despojo se consume, y en su caso, para restituirla en tanto se resuelve lo principal.

Artículo 602.– El juez tendrá el poder de practicar inspecciones personales o interrogar testigos aunque no hayan sido ofrecidos por las partes, y pueden asistirse de peritos o encomendar a éstos o al secretario o actuario que lleven a cabo comprobaciones especiales.

Artículo 603.– En su caso, cumplido lo dispuesto en el artículo 601, se correrá traslado de la demanda por el término de tres días. El de prueba será de diez.

De la lectura de los referidos preceptos se colige, que son de naturaleza *heteroaplicativa,* porque, las obligaciones de hacer o de no hacer que imponen, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diver-

so que condiciona su aplicación, *y en esos casos se trata de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada*, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso en particular, se halla sometida a la realización de ese evento, como en el caso ocurre; *siendo obvio que para que surga el derecho o la facultad para impugnar las normas a través del juicio de amparo, debe quedar acreditado que se produjeron efectos en la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, lo cual implica que se individualice el efecto de la misma, en aquél que lo promueve.*

Después de haber quedado claro, que los preceptos que la parte quejosa tilda de inconstitucionales son de naturaleza *heteroaplicativa*, es evidente que requiere de un acto de aplicación que afecte la esfera jurídica del quejoso, lo cual que en la especie ocurrió en el auto del quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, ya transcrito con antelación, pronunciado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas.

Luego, como en autos consta que de ese auto el hoy quejoso se enteró el jueves veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete, como se advierte nítidamente de la parte trascendental de la razón del actuario, que dice lo siguiente:

> En Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo las doce horas del día veintiuno de agosto de mil

> novecientos noventa y siete, se constituyó el suscrito actuario del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, en compañía del Comandante de la Policía Preventiva ..., del oficial de dicha corporación ..., del señor Edmundo Ramón González Sánchez, en el inmueble materia del presente interdicto que mide al norte..., y al oriente ..., y que se localizó al lado oriente de la Avenida Luis Caballero, *haciéndose presente en el lugar en que se actúa el señor Higinio Treviño Treviño,* quien manifiesta que es propietario del inmueble en que se actúa, procediendo el suscrito a notificarle personalmente los autos de fecha *diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis y el de fecha quince de agosto "en curso" (sic),* emplazándolo a juicio, haciéndole saber que dentro del término de tres días deberán contestar lo que en derecho corresponda, conminándole traslado con las copias simples del escrito anexas a los documentos al mismo acompañados y de los acuerdos que en notificación, legalizados debidamente por la secretaria del Juzgado.

Siendo así, es evidente que de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del numeral 70 del propio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el cual dispone que: *La notificación, citación o emplazamiento surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubie-*

re manifestado conforme, expresa o tácitamente; resulta que esa notificación surtió efectos el mismo día, y empezó a contar el plazo para promover el juicio de amparo el viernes veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, por lo que excluyendo los días inhábiles (sábado y domingo), se advierte que dicha demanda de amparo la presentó al segundo día hábil que tenía para hacerlo, por lo cual es evidente que la misma fue presentada oportunamente, es decir, dentro de los quince días que tenía para hacerlo, según las reglas establecidas en el artículo 21 de la Ley de Amparo, que señala:

> ARTÍCULO 21.– El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Expresado lo anterior, es obvio que carece de razón el apoderado del tercero perjudicado, al argumentar que el quejoso Higinio Treviño Treviño, al presentar un escrito de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, ante el Juzgado Segundo Civil, con residencia en esa Ciudad, relativo al juicio sumario civil que le correspondió el número 806/992, sobre otorgamiento de escrituras, se aplicó la ley, ocurso que es del tenor siguiente:

> Yo, Licenciado Francisco Gilberto Ruiz Obregón, Notario Público número (217) doscientos diecisiete, en ejercicio en esta Ciudad, hago constar que ante mi, comparecen los señores Licenciados Juan José Romero Chapa y Bonifacio Aguilar Martínez, en su carácter de Juez y Secretario respectivamente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad, para los efectos de otorgar escritura de propiedad, en rebeldía del señor Juan Medina, y en favor del señor Higinio Treviño Treviño, quien comparece por su propio derecho y me presenta para su protocolización, fotocopia certificada con fecha (10) diez de marzo de (1994) mil novecientos noventa y cuatro por el C. Secretario de Acuerdos el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en esta Ciudad, del expediente número (806/992) ochocientos seis diagonal noventa y dos, relativo al juicio sumario civil sobre otorgamiento de escritura de propiedad, promovido en contra del señor Juan Medina....

Ahora, es indudable que ahí no se aplicaron los preceptos 600, 601, 602 y 603 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por lo cual contrariamente a lo que alude el inconforme, la demanda de amparo se presentó de manera oportuna; de consiguiente en la

especie no tiene aplicación la tesis a que hace referencia la parte recurrente, con el rubro **"AMPARO CONTRA LEYES. IMPROCEDENCIA POR SOMETIMIENTO A SUS DISPOSICIONES"**; ya que en primer lugar, el quejoso no reclama todo el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; en segundo, no se acredita que en la tramitación del expediente número 806/992, relativo al juicio sumario civil sobre otorgamiento de escritura de propiedad, promovido en contra del señor Juan Medina, el peticionario de amparo se haya apoyado en los preceptos que ahora tilda de inconstitucionales; y en tercer lugar, es evidente que tampoco se le aplicaron los preceptos que el quejoso tilda de inconstitucionales, mucho menos en su perjuicio, porque como ya se indicó para que surja el derecho o facultad de un particular para solicitar amparo en contra de una ley, es necesario que se individualice el efecto de la misma o la afectación, lo cual en el caso no ocurrió.

SEXTO.– Tampoco resulta fundado el concepto de inconformidad precisado con el punto 3), ya que opuestamente a lo argumentado por el citado recurrente en ese apartado, el Juez de Distrito tampoco contravino lo dispuesto en el párrafo tercero de *la fracción XII del numeral 73 de la Ley de Amparo*, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

Ciertamente, en el caso el Juez de Distrito no tenía porque considerar que el quejoso debió agotar algún recurso, porque *el referido párrafo de la fracción XII del*

numeral 73 de la ley de la materia, faculta a la parte quejosa cuando reclame el primer acto de aplicación a agotar algún recurso, que en el caso prevé el numeral 608 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al señalar que:

> Artículo 608.– Los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario; o bien, promover el juicio de amparo.

Luego, el hecho de que mediante proveído del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, tuvo a Higinio Treviño Treviño, ofreciendo en tiempo y forma pruebas, las que se tuvieron por recibidas con citación a la parte contraria; es evidente que ello no es un recurso, además de que ese proveído es posterior al auto el cual *declara que ha lugar a interdicto y a cuyo efecto se dicta como medida provisional, consistente en la restitución de la posesión que deberá de hacérsele al señor Edmundo Ramón González Sánchez, respecto de la posesión de la fracción del inmueble objeto del presente interdicto que se ha citado y que habían venido disfrutando, para lo cual se autoriza la práctica de cateo con auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras en caso de ser necesario, ordenándose girar atento oficio al Delegado de la Policía Municipal de esa Ciudad, para que en auxilio de las labores de ese juzgado tenga a bien en proporcionar*

los elementos necesarios de su corporación para el debido cumplimiento de este mandato judicial; también se ordenó que se previniera a la parte demandada de que se abstuviera de continuar perturbando en la posesión al promovente.

De donde también se advierte, de manera evidente que el hoy quejoso no promovió un recurso, de manera simultánea con el juicio de amparo, pues el hecho de que el artículo 608 del ordenamiento procesal en mención, faculte al quejoso recurrir el citado auto, no implica que en el presente caso lo haya hecho; luego, es evidente que en la especie no tiene aplicación la tesis a que el recurrente hace mención del rubro **"LEYES, AMPARO CONTRA. NO PROCEDE PROMOVER SIMULTÁNEAMENTE UN RECURSO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN".**

Además, porque el juicio de amparo es procedente contra una resolución dictada dentro del procedimiento, aun cuando no sea la definitiva, siempre que como en el caso, constituya el primer acto de aplicación de la Ley en perjuicio del promovente y se reclame también ésta, pues surge así una excepción al principio de definitividad establecida en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Amparo, en virtud de la indivisibilidad que opera en el juicio de garantías contra una ley heteroaplicativa, que impide su examen desvinculándola del acto de aplicación que actualiza el perjuicio; en este supuesto se ubica el auto del quince de agosto de mil novecientos noventa y

siete, al ser el acto de aplicación, entre otros, del artículo *601 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas*, por lo que el quejoso, para ejercitar al respecto la acción de amparo, no tenía que esperar a la culminación del procedimiento, con el dictado de la resolución definitiva.

Lo precedente encuentra apoyo en la tesis *del Pleno de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación*, visible en la página ciento ocho, del tomo 205-216, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que es del tenor siguiente:

> **RECURSO PREVISTO EN LA LEY IMPUGNADA. ES OPTATIVO AGOTARLO. INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y REFORMAS A LA LEY DE AMPARO.–** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha establecido que no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley, ya que sería contrario a los principios de derecho, obligar al quejoso a que se someta a las disposiciones de la ley, cuya obligatoriedad impugna por conceptuarla contraria al texto de la Constitución (jurisprudencia 96, página 214, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1954 y jurisprudencia 1, página 15, Primera Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-

1965). La interpretación judicial contenida en la tesis transcrita, incuestionablemente determina el verdadero significado y alcance jurídico de la ley, en relación con los principios generales de derecho, constituyendo una verdadera labor de hermenéutica jurídica, lo que se corrobora por la circunstancia de que el legislador realizó la reforma atingente por Decreto de 3 enero de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del mismo año, al adicionar con un párrafo tercero la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a fin de establecer que, si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida procede algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, o revocado o nulificado," ... será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo.

Amparo en revisión 8331/84.– May Can, S. A.– 24 de junio de 1986.– Unanimidad de veinte votos.– Ponente: Fernando Castellanos Tena.– Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Volúmenes 175-180, página 160.

Amparo en revisión 2783/81.– Petróleos Mexicanos.– 6 de diciembre de 1983.– Unanimidad de dieciocho votos.– Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 103-108, página 165.

Amparo en revisión 2523/51.– González y Compañía, S. en N. C. y otros. (Acumulados).– 30 de agosto de 1977.– Unanimidad de diecisiete votos.– Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.– Secretario: Humberto Román Palacios.

Apéndice 1917-1985, Primera Parte, tesis 86, página 172.

Lo anterior también se sustenta en la tesis número 1a.I/97, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento ochenta y siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se lee:

AMPARO CONTRA LEYES, CUÁNDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, TRATÁNDOSE DE.– Si conforme a la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley, en virtud de su primer acto de aplicación, es optativo para el interesado el agotar o no los recursos ordinarios procedentes en contra de aquél de manera que si opta por reclamar la inconstitucionalidad de la ley desde luego, no opera el principio de definitividad, el que sólo se actualiza en el caso contrario; luego es inexacto que atento a lo dispuesto en la fracción de referencia, en el primer supuesto siga vigente la obser-

vancia del principio de definitividad, sólo en relación con el acto de aplicación, conclusión que además de inadecuada resulta incongruente, pues de sobreseerse en lo que ve a tal acto, necesariamente deberá también sobreseerse respecto de la ley que, por sí sola, no le causa perjuicio al quejoso. Es verdad que los aspectos de legalidad y de constitucionalidad son dos cuestiones distintas, pero ello no significa que en el supuesto de que se reclame la ley por su primer acto de aplicación, pueda analizarse aisladamente la ley y el acto, de manera que el principio de definitividad opere sólo en cuanto a este último, contrariando así el sentido del tercer párrafo de la fracción XII del multicitado artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, al desvincular el estudio de la ley de su acto de aplicación concreto.

Amparo en revisión 372/96.– Ricardo Plaschinski Hess.– 28 de agosto de 1996.– Unanimidad de cuatro votos.– Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia.– Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.– Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

SÉPTIMO.– El agravio señalado con el número 4), resulta infundado, por las consideraciones siguientes:

Las medidas tomadas *en el proveído del quince de agosto de mil novecientos noventa y siete*, vienen siendo apli-

caciones efectivas, ya que con ello se presentó el acto concreto y se agotó con la emisión de *ha lugar a interdicto*, consistente en la restitución que el quejoso debería de hacer de la posesión del inmueble en cita que había venido disfrutando, autorizándose la práctica de cateo con auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras en caso de ser necesario, así como ordenándose girar oficio al Delegado de la Policía Municipal de esta Ciudad, para que en auxilio de las labores del juzgado tenga a bien en proporcionar los elementos necesarios de su corporación para el debido cumplimiento, *previniéndosele* a la parte demandada de que deberá de abstenerse de continuar perturbando en la posesión al promovente.

Ello es así, porque el quejoso reclama la aplicación de la ley con lo que se determina y ordena en dicho auto, *al declarar que ha lugar a interdicto,* y se ordena la desposesión de un bien inmueble y la utilización de la orden de cateo, utilizando la fuerza pública si es necesario, así como previniéndosele que no perturbe la posesión del promovente, que se traduce en la aplicación de tales preceptos, sin que requiriera la función del actuario para establecer la aplicación de esos preceptos, pues existe aplicación de una norma no solamente cuando hay actos materiales en función de la misma, sino también cuando tratándose de normas que establecen facultades en favor de las autoridades éstas se invocan en una orden como la reclamada, ya que tal invocación constituye un acto que afecta el ámbito jurídico contra quien se declara que *ha lugar a interdicto*, al dejar abierta la posibilidad para que

ejerzan la facultad de ser desposeído de un bien inmueble, *máxime que se ordena el cateo y la utilización de la fuerza pública de ser necesario,* además de que se le previene al quejoso para que no perturbe ese bien raíz.

Puesto que con tales providencias ya existe vinculación del caso concreto a la hipótesis normativa en los artículos reclamados de inconstitucionales, porque con ello el quejoso se encuentra dentro de la posibilidad de sufrir todas las consecuencias que establece las normas tildadas de inconstitucionales, sin que para la promoción del juicio de garantías sea necesario que se den tales consecuencias, es decir que se le desposea o se realice el cateo en su perjuicio, porque de ello es precisamente de lo que se duele y con la promoción del amparo trata de evitar.

OCTAVO.– Siendo así, resulta infundado el argumento del recurrente en el agravio marcado con el número 5), al referir que es improcedente el amparo por no haber señalado como responsables al actuario; puesto que contrariamente a lo que ahí refiere dicho recurrente, no es causa de improcedencia el hecho de no haber sido llamado en el juicio de amparo como autoridad responsable el fedatario, en virtud de que no fue señalado como autoridad responsable, ni era necesario hacerlo, ya que como se advierte en el auto de referencia se ordena que *ha lugar a interdicto*, así como a la *desposesión del bien inmueble en cita,* y se invocó, entre otros, el precepto 601 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, con lo cual se está frente al primer acto de aplicación de

dichos numerales y el que las autoridades ejerciten o no las atribuciones establecidas en la parte de los artículos que se impugnan, es un aspecto de cumplimiento o ejecución de la orden misma, pero la aplicación de dichos preceptos ya se dio, por el hecho de que ello ya le afecta a su esfera jurídica, y la aplicación de los demás preceptos que también tilda de inconstitucionales; pues no debe pasarse por alto que el desposeimiento que trae consigo una orden provisional, de desposeer causa al quejoso un perjuicio no reparable por la resolución definitiva, ya que tales actos traen como consecuencia inmediata y directa la privación en su perjuicio de una superficie de terreno del que mantenía la posesión; ello es así, porque aún cuando en el supuesto de que la resolución definitiva sea favorable al peticionario del amparo, y se le pudiera restituir para el futuro, esa superficie de terreno; es evidente que resultaría materialmente imposible restituirlo en la posesión que dejará de ejercer durante todo el tiempo que dure el procedimiento; es decir, las resoluciones provisionales de desposeer de un inmueble tienen en el aspecto indicado, una ejecución de imposible reparación, ello aún cuando el procedimiento de interdicto se siguiera en forma de juicio, el afectado por esa resolución provisional está en aptitud legal de ocurrir de inmediato al juicio de amparo, sin necesidad de esperar que se resuelva en definitiva el correspondiente procedimiento, de conformidad con la fracción IV, en relación con la fracción II, del numeral 114 de la ley de Amparo.

Sobre el particular cobra aplicación, la tesis CXCVIII/89, de la Tercera Sala de la anterior Suprema Corte

de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cincuenta y tres, del Tomo IV, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, de la Octava Época, que dice:

> **PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. AMPARO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN EL RECAIDA, SÍ CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY RECLAMADA.–** El artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma o durante el procedimiento, si por virtud de estos últimos hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de sus derechos que la ley de la materia le concede. Sin embargo, el amparo es procedente en contra de la resolución dictada dentro del procedimiento, aun cuando no sea la definitiva, siempre que constituya el primer acto de aplicación de la ley en perjuicio del promovente y se reclame también ésta, pues surge así una excepción a la definitividad exigida por la fracción II citada dado el principio de indivisibilidad en el juicio de garantías contra

una ley heteroaplicativa, que impide su examen desvinculándola del acto de aplicación, que actualiza el perjuicio. Por tanto, el amparo procede tanto contra la ley como contra su primer acto de aplicación conforme a la fracción I del ordenamiento legal mencionado.

Amparo en revisión 1200/89.– Eduardo Berttolini Ochoa.– 13 de noviembre de 1989.– Mayoría de tres votos.– Ponente: Mariano Azuela Güitrón.– Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que si se aplicaron los preceptos tildados de inconstitucionales en perjuicio del quejoso en el auto del quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, por lo mismo sí se afecta su interés jurídico, de ahí que, valga la reiteración, no se surte la causal de improcedencia invocada por la parte recurrente.

Siendo inoperante la alusión que hace el quejoso, en cuanto señala: *sin que sea válido afirmar que tratándose del estudio de una ley, es intranscendente para su estudio constitucional el informe que rinda el actuario ejecutor*, pues aseverar tal cosa, sería negarle todo derecho de audiencia dentro del juicio de amparo y legalidad, violándole las disposiciones consagradas en *los artículos 14 y 16 Constitucionales*; pues sobre ese aspecto esta Primera Sala señala que, como ya se apuntó, no se le atribuye vio-

lación alguna a dicho fedatario, además, es importante señalar que el recurso de revisión no es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales (menos a las autoridades), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo, es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución material del mismo, sino que por medio del recurso de revisión la determinación de primera instancia se confirma, revoca o modifica, más no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal *ad quem* sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente de la vía de agravios de la *litis* que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que esta Primera Sala asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las referidas violaciones no conducirían al *ad quem* a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la *litis* del juicio de amparo.

Resulta aplicable en la especie la jurisprudencia P./J. 2/97, sustentada por el Tribunal Pleno, publicada en la

página cinco del tomo V, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

> **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.–** Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la

investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el *a quo* desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Contradicción de tesis 14/94.– Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en

> Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, entre otros.– 14 de noviembre de 1996.– Unanimidad de diez votos.– Ausente: Humberto Román Palacios.– Ponente: Humberto Román Palacios, en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Genaro David Góngora Pimentel.– Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

NOVENO.– Por ende, carece de razón el inconforme en lo que argumenta en el concepto de agravios marcado con el número 6), en lo relativo a que el Juez de Distrito transgredió lo dispuesto en el párrafo tercero del numeral 158 de la Ley de Amparo, el cual señala que:

> ARTÍCULO 158.– (párrafo tercero) Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

En efecto, de lo ya relatado es evidente que no le asiste la razón al recurrente en lo que argumenta en ese apartado, porque como el auto de referencia ordena que *ha lugar a interdicto*, así como a la *desposesión del bien inmueble en cita*, y se aplicaron entre otros, el precepto

601 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; luego entonces, se está frente al primer acto de aplicación de dicho numeral y el que las autoridades ejerciten o no las atribuciones establecidas en la parte de los artículos que se impugnan, es un aspecto de cumplimiento o ejecución de la orden misma, porque la aplicación de los preceptos ya se dio con la invocación de éstos; pues no debe pasarse por alto que el desposeimiento que trae consigo una orden provisional causa al quejoso un perjuicio no reparable por la resolución definitiva, ya que tales actos traen como consecuencia inmediata y directa la privación en su perjuicio de una superficie de terreno que poseía; porque resultaría materialmente imposible restituirlo en la posesión que dejará de ejercer durante todo el tiempo que dure el procedimiento.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que si bien en el auto en cita sólo se invocaron los preceptos 601 y 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, no es menos cierto que de la lectura de estos numerales y los artículos 600 y 603 de ese ordenamiento procesal en mención, se advierte que tienen íntima relación, por lo cual al declarar que ha lugar a interdicto y ordenarse la desposesión de un bien inmueble y la utilización de la orden de cateo, utilizando la fuerza pública si es necesario, así como previniéndosele que no perturbe la posesión del promovente, se traduce en la aplicación de tales artículos, aun cuando estos últimos no hayan sido invocados por la autoridad, sino que basta su aplicación, lo cual ocurrió en el caso, al tratarse de normas que esta-

blecen facultades en favor de las autoridades éstas se aplican en una orden como la reclamada, pues tal aplicación constituye un acto que afecta el ámbito jurídico contra de quien se declara que ha lugar a interdicto, al dejar abierta la posibilidad para que ejerzan la facultad de ser desposeído de un bien inmueble, máxime que se ordena el cateo y la utilización de la fuerza pública de ser necesario, así como que se le previene para que no perturbe ese bien raíz.

Lo cual es así, porque en el proveído ya transcrito del *quince de agosto de mil novecientos noventa y siete*, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, se le dio valor pleno a las testimoniales desahogadas y que ofreció Edmundo Ramón González Sánchez, a fin de acreditar haber sido desposeído de una fracción de terreno que forma una cuchilla, la cual mide por su parte Oriente 231.55 metros y por su lado Norte 45.30 metros, de fracción poniente del inmueble conocido como *La Tinajita*, con superficie de diez hectáreas, de las cuales son utilizadas seis, por encontrarse comprendidas las demás dentro del arroyo *Las Alazanas*, por lo que dicho órgano jurisdiccional expresó que con fundamento además en lo dispuesto en los numerales 601 y 602 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Tamaulipas, *se declara que ha lugar a interdicto y a cuyo efecto se dicta como medida provisional, la cual podrá ser confirmada o revocada en la sentencia que llegue a dictar, para lo cual se autoriza la práctica de cateo con auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras en caso de ser necesario, ordenándose girar atento oficio al Delegado*

de la Policía Municipal de esta ciudad para que en auxilio de las labores de este Juzgado tenga a bien en proporcionar los elementos necesarios de su corporación para el debido cumplimiento de este mandato judicial, previniéndosele a la parte demandada de que deberá de abstenerse de continuar perturbando en la posesión al promovente, y emplazarse a la parte demandada para que produzca su contestación dentro del término de tres días si conviniere a sus intereses, córrase traslado con las copias de ley.

De lo anterior se estima que ya existe vinculación del caso concreto a la hipótesis de los artículos reclamados, pues con ello el quejoso ya se encuentra dentro de la posibilidad de sufrir todas las consecuencias que establece, sin que para la promoción del juicio de garantías sea necesario que se den tales consecuencias, es decir que se le desposea o se realice el cateo en su perjuicio, porque de ello es precisamente de lo que se duele y con la promoción del amparo trata de evitar; pues no debe pasarse por alto que el desposeimiento que trae consigo una orden provisional al quejoso un perjuicio no reparable por la resolución definitiva, ya que tales actos traen como consecuencia inmediata y directa la privación en su perjuicio de una superficie de terreno que poseía, y por lo mismo sí se afecta su interés jurídico, de ahí que tampoco se surte la causal de improcedencia que hace valer la parte recurrente en este apartado.

DÉCIMO.– Apuntado lo anterior a continuación corresponde dar contestación al último de los agravios

que la parte recurrente hace valer, donde en principio señala que los numerales del 600 al 603 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, son inconstitucionales.

a) En principio corresponde señalar sobre ese aspecto, que es evidente que ese argumento no encuentra sustento alguno, porque de la lectura de los citados preceptos ya transcritos con antelación (en concreto del numeral 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas), se colige que el interdicto se inicia con un escrito del afectado, con el que solicita se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, y que recibida la demanda, el Juez, si lo estima necesario, puede requerir las informaciones previas para acreditar los hechos denunciados.

b) Además, conforme a lo dispuesto en el numeral 601 del citado ordenamiento legal en cita, el Juez declarará *si ha lugar a interdicto, dictando en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas*, las que confirmará o revocará al pronunciar la resolución correspondiente; si se trata de obra nueva o peligrosa ordenará la suspensión provisional de aquélla, *si se trata de posesión dictará las medidas necesarias para evitar que el despojo se consume y en su caso, para restituirla en tanto se resuelva lo principal.*

c) En cuanto a lo dispuesto en el artículo 603 del ordenamiento procesal en cita, una vez cumplido lo dispuesto

en el precepto 601 de la misma ley, se correrá traslado de la demanda por el término de tres días, el desahogo de prueba será de diez días.

De lo ahí plasmado se colige, como bien lo señala el juez de Distrito en la sentencia sometida a revisión, que las disposiciones en comento resultan violatorias de la garantía de audiencia que consagra *el artículo 14 constitucional,* porque de acuerdo a esos preceptos basta con que una persona presente una demanda interdictal poseedor de un determinado bien, ofreciendo las probanzas a que se refiere el artículo 602 en mención, para que el juzgador decrete la restitución antes de que el demandado sea llamado a juicio.

Sin omitir indicar que se faculta al órgano resolutor para ordenar la recepción de todo tipo de probanzas, como la inspección o interrogatorio de testigos aunque no hayan sido ofrecidas por las partes, ello en ausencia de la intervención del demandado, quien en esas condiciones queda sin ser oído, es decir, en completo estado de indefensión, y sin que motiven esas medidas urgentes, como erróneamente lo estima el recurrente, ya que si no se ha defendido el demandante no se ha establecido lo que jurídicamente pueda considerarse como una posible verdad legal, para estimar que sea dable *establecer una necesidad apremiante de lo que es necesario para una cosa o asunto*, por ello resulta ilegal que así se estime únicamente con las pruebas ofrecidas por el actor, en ausencia del demandado.

Luego, la privación que sufre el poseedor en el procedimiento enmarcado por los preceptos citados constituye la ejecución de un acto contrario al espíritu *del artículo 14 de la* Constitución, *el que obliga a todas las autoridades,* incluyendo a las legislativas, a que satisfagan la garantía de audiencia, dando oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos (aun cuando sea de manera provisional), respetando las formalidades esenciales del procedimiento, porque como ya se dijo la medida restitutoria se obsequia sin que se emplace al poseedor del bien cuya recuperación se reclama, sin que se conceda una dilación probatoria, en que se puedan aportar los medios de convicción que el afectado estime convenientes y sin que se le permita alegar, con lo que resulta evidente que los preceptos cuestionados no sólo omiten un procedimiento en que se permita la intervención del poseedor, sino que le impiden el ejercicio de la garantía de audiencia.

Además, de que opuestamente a lo que señala dicho recurrente, el desposeimiento que trae consigo una orden provisional causa al quejoso un perjuicio no reparable por la resolución definitiva, ya que tales actos traen como consecuencia inmediata y directa la privación en su perjuicio de una superficie de terreno que mantenía la posesión; ello es así, porque aun cuando en el supuesto de que la resolución definitiva sea favorable al peticionario del amparo, y se le pudiera restituir para el futuro, esa superficie de terreno; es evidente que resultaría mate-

rialmente imposible restituirlo en la posesión que dejará de ejercer durante todo el tiempo que dure el procedimiento; es decir, las resoluciones provisionales tienen en el aspecto indicado, una ejecución de imposible reparación.

Por su semejanza jurídica tiene aplicación la tesis de la Segunda Sala de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintidós del Tomo 139-144, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, de la Séptima Época, que se lee:

> **AGRARIO. EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES, AMPARO PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES PROVISIONALES DE.–** Es cierto que una resolución provisional de expropiación de ejidos no tiene el carácter de definitiva, ya que está sujeta al resultado del correspondiente procedimiento expropiatorio, es decir, a la resolución que en definitiva dicte el Presidente de la República en los términos del artículo 288 del código agrario. No obstante, cabe precisar, por una parte, que la expropiación de bienes ejidales, que constituye, como toda expropiación, un acto de soberanía del estado, no está sujeta a un procedimiento en forma de juicio, por lo que, desde ese punto de vista, no resultaría aplicable la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo que prescribe que cuando el acto reclamado no provenga de tribu-

nales judiciales, administrativos o del trabajo y emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento. Por otra parte, aun en el supuesto de estimar que la expresión procedimiento seguido en forma de juicio, que emplea el precepto citado, tuviera una acepción amplia en la que debieran quedar comprendidos no sólo los procedimientos sujetos a los trámites y formalidades esenciales de un juicio en los que la autoridad debe resolver con base en una *"litis"* previamente establecida y en ejercicio de funciones, al menos materialmente jurisdiccionales, sino también aquellos procedimientos integrados por actuaciones subsecuentes de autoridad, entrelazadas en forma tal que las unas sean presupuesto de las posteriores y todas ellas tiendan a un mismo fin, acepción según la cual el amparo, en términos generales, sólo sería procedente contra la resolución que pusiera fin a dichos procedimientos, aunque no se tratara de procedimientos seguidos propiamente en forma de juicio, tampoco en esta hipótesis resultaría aplicable la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo para fundar el sobreseimiento. En efecto, el desposeimiento de tierras que trae consigo una orden provisional de expropiación causa a los núcleos de población un perjuicio no reparable por la resolución presidencial definitiva, tales

actos traen como consecuencia inmediata y directa la privación en su perjuicio de una superficie de terreno que les corresponde. Ahora bien, aun en el supuesto de que la resolución definitiva sea favorable al núcleo quejoso, se le podrá restituir, para el futuro, esa superficie de terreno; pero resultaría materialmente imposible restituirlo en la posesión que dejará de ejercer durante todo el tiempo que dure dicho procedimiento expropiatorio. Es decir, las resoluciones provisionales de expropiación tienen, en el aspecto indicado, una ejecución de imposible reparación. En esas condiciones, aun en el supuesto, no admitido, de que el procedimiento de expropiación se siguiera propiamente en forma de juicio, o en la diversa hipótesis anotada, los núcleos afectados por resoluciones provisionales de expropiación están en aptitud legal de ocurrir de inmediato al juicio de amparo, sin necesidad de esperar que se resuelva en definitiva el correspondiente procedimiento, de conformidad con la fracción IV, en relación con la II, del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 7673/79.– Comisariado ejidal del poblado "Nueva California", Municipio de Torreón, Coahuila.– 27 de octubre de 1980.– Cinco votos.– Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 133-138, página 26.

Amparo en revisión 6116/79.– Comisariado ejidal del poblado San Isidro Monjas, Municipio de Santa Cruz Xococotlán, Estado de Oaxaca.– 7 de febrero de 1980.– Unanimidad de cuatro votos.– Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Volumen 36, página 28.

Amparo en revisión 4252/70.– Ejido Palma Sola Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.– 5 de marzo de 1971.– Cinco votos.– Ponente: Jorge Iñárritu.

En este orden de ideas, cabe decir que son inoperantes los agravios del recurrente, en la parte donde señala que no comprende por qué no operan las medidas urgentes, a pesar de que según él es antijurídica la conducta del quejoso; puesto que en relación al primer argumento, esta Primera Sala considera que dicho inconforme no establece el motivo por el cual estima que en la especie existe un caso urgente, que amerite determinar que los preceptos del 600, 601, 602 y 603 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, pasen por alto las garantías de igualdad y audiencia consagradas en el artículo 14 de la Carta Magna; y en cuanto al segundo aspecto, esto es, en torno a que el hoy quejoso incurrió en una actividad antijurídica, también resulta inoperante, en virtud de que ello no es materia de la *litis* planteada; siendo ello así, es innegable que los preceptos del 600 al 603 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Tamaulipas, transgreden en contra del quejoso las garantías de audiencia e igualdad que consagra el artículo 14 de la Carta Magna.

A su vez resulta inoperante el argumento de la parte recurrente, al aludir que su actuar es acorde a lo dispuesto en el numeral 17 de la Carta Magna, el cual refiere que *nadie se debe hacer justicia por su propia mano*, pues lo que es materia de análisis es propiamente la inconstitucionalidad de los preceptos de 600, 601, 602 y 603 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que faculta a las autoridades a actuar en contravención a las garantías de audiencia y de igualdad procesal consagradas por la Constitución, y no así, la actividad de los particulares.

Por otra parte, es infundado el argumento que hace valer el tercer perjudicado por conducto de su apoderado, en cuanto a que el legislador le confía al Juez para obrar en la forma que así lo establecen los preceptos que el quejoso tilda de inconstitucionales; pues sobre ese aspecto cabe decir que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, *posesiones o derechos*, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga *se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*, éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: *1)* La

notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; *2)* La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; *3)* La oportunidad de alegar; y *4)* El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; garantía que no se justifica su violación por concepto alguno, ni por el legislador; pues de acuerdo a las jerarquías de las normas en el orden jurídico mexicano, la norma constitucional es suprema; así tenemos que el respeto de la garantía que consagra ese precepto no sólo compete a las autoridades jurisdiccionales o administrativas, sino que también constituye una obligación que pesa sobre los órganos legislativos federales y locales, a fin de que estos contemplen en sus leyes el derecho de los gobernados a defenderse. En efecto, en la tesis 9, del Pleno de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página veintinueve, del Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Séptima Época, bajo el rubro **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES"**, que en la parte conducente dice lo siguiente: (...) *que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos ....*

Por otro lado, resulta infundado el argumento del recurrente, al señalar que con las disposiciones contenidas en el interdicto es evidente que se sigue el principio de igualdad de las partes; pues conforme a lo ya anotado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que los preceptos que el quejoso tilda de inconstitucionales no establecen circunstancias de igualdad, ni el equilibrio de las partes, ya que esa desposesión en contra del demandado se realiza sin su intervención, esto es, el juez efectúa un procedimiento en el que siendo prácticamente juez y coadyuvante de la parte actora resuelve que ha lugar a interdicto y lo faculta para tomar medidas de urgencia que ese juzgador estime necesarias, y solamente después de llevar a cabo un procedimiento en el que se priva al demandado de sus posesiones o derechos, se ordena correr traslado a la parte demandada, para que concurra a juicio, por lo cual es evidente que se rompe con el principio de igualdad de las partes que consagra el propio artículo 14 Constitucional, dentro de un procedimiento en el que ambas partes deben ser oídas y participar en igualdad de condiciones, ante consideraciones de interés público que son preponderantes, tales como el respeto a sus posesiones y derechos, ya que aun cuando hace alusión a diversas tesis que por cierto no son aplicables en el caso; porque sólo se justifica como pruebas tendientes a conocer la verdad histórica las ofrecidas por la parte actora, una vez que el demandado es oído y vencido en juicio, mientras tanto es erróneo considerar que el actor tiene la razón, aun cuando haya ofrecido diversas pruebas, por lo cual legalmente no se justifica

que el demandado deje de ser oído, aun cuando sea una medida cautelar, desde el momento en que se le afecta su esfera jurídica de manera irreparable, por lo cual se considera legal el interdicto siempre y cuando se le dé oportunidad al demandado de ser oído antes de que se proceda a desposeerlo de un bien raíz.

En esas circunstancias, opuestamente a lo que alude el recurrente, en el caso cobra aplicación la tesis de la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que conoció de un asunto similar, publicada a fojas veintinueve del Tomo 157-162 Quinta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, de la Séptima Época, del tenor siguiente:

> **INTERDICTOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL CAPÍTULO QUE LOS ESTABLECE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.–** Del examen de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas en su Título Noveno, Capítulo I, en sus artículos del 600 al 603, se llega al conocimiento de que en tales disposiciones se establece un procedimiento denominado interdicto que tiene por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa, así como evitar los riesgos y daños originados en una obra nueva o peligrosa. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 602 del Código en cuestión, el juez tendrá la facultad de practicar inspecciones perso-

nales o interrogar testigos, aunque no hayan sido ofrecidos por las partes y puede asistirse de peritos o encomendar a éstos o al secretario que lleven a cabo comprobaciones especiales. Desde luego, se destaca que las disposiciones analizadas son violatorias de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución General de la República, atento a que, de conformidad con dichos preceptos, basta que una persona presente una demanda interdictal y que afirme ser poseedora del bien materia del interdicto ofreciendo testigos, documentos, pruebas de inspección ocular, periciales u otras comprobaciones especiales o inclusive, lo que resulta más grave todavía, el juez puede decretar de oficio tales probanzas, para que se le ampare en la pretensión ejercitada, todo esto, sin la intervención del demandado, quien en estas condiciones queda sin ser oído, es decir, sin haberlo emplazado a juicio, dándole oportunidad de repreguntar o tachar a los testigos, objetar documentos, intervenir en el desahogo de la prueba de inspección ocular, o de nombrar perito de su parte; o sea, totalmente a sus espaldas, el juez efectúa un procedimiento en el que siendo prácticamente juez y coadyuvante de la parte actora, resuelve que ha lugar al interdicto y lo faculta para tomar medidas de urgencia que estime necesarias, y solamente después de llevar a cabo un procedimiento en el que se priva al demandado de sus posesiones o derechos, se

ordena correr traslado a la parte demandada, para que concurra a juicio, lo cual como ya quedó expresado resulta violatorio de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional, pues deja al demandado en completo estado de indefensión al no darle ninguna intervención en dicho procedimiento. Más aún, los preceptos cuestionados son violatorios de las garantías de legalidad previstas por el artículo 14 constitucional, en virtud de que rompen con el principio de igualdad de las partes dentro de un procedimiento, en el que ambas deben ser oídas, en igualdad de condiciones, ante consideraciones de interés público que son preponderantes, tales como el respeto a sus posesiones y derechos y la no privación de los mismos sin audiencia previa, que derivan del artículo 14 constitucional y las garantías invocadas son vulneradas cuando los preceptos cuestionados establecen un procedimiento en el que, sin dar oportunidad al demandado a que se defienda, se le priva de la posesión de la cosa; de ahí que no se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y, por tanto, los preceptos cuestionados sean inconstitucionales. Por último, cabe precisar que los preceptos cuestionados son también violatorios de la garantía de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales, porque otorgan al juez facultades para decretar medidas de urgencia sin exigir que el promovente del interdicto otorgue fian-

za para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a su contraparte y que además el artículo 605 del Código cuestionado manda ejecutar la sentencia sin necesidad de fianza, en virtud de que para el caso de que ese fallo fuera revocado o nulificado por una autoridad superior se haría difícil la reparación de tales daños, ya que es de elemental justicia que en las medidas como las de la especie se garantice a la parte contraria el resarcimiento de los daños y perjuicios que con tales medidas se pudieran ocasionar.

Amparo en revisión 5344/80.– Salvador Huacuja y Zamacona y coags.– 24 de marzo de 1982.– 5 votos.– Ponente: Alfonso López Aparicio.

Así como la tesis P. L/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento veintidós, del Tomo III, del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de abril de 1996, de la Novena Época, que se lee:

INTERDICTOS. LOS ARTÍCULOS DEL 600 AL 603 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE LOS ESTABLECE, SON VIOLATORIOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.– Los artículos 600 al 603 del Código indicado, regulan el procedimiento a seguir en tratándose de los interdictos de retener o recuperar la posesión interina de una cosa

y los que tiendan a evitar los riesgos y daños derivados de una obra nueva o peligrosa. El artículo 602 del Código en cuestión, faculta al Juez para practicar inspecciones e interrogar testigos libremente, aunque no hubieran sido ofrecidos por las partes y, asimismo, le permite asistirse de peritos y encomendar a éstos o al secretario, que realicen comprobaciones especiales. Más aún, los mencionados preceptos otorgan al Juez facultades para decretar medidas de urgencia sin exigir fianza al promovente, en tanto que el diverso 605 permite ejecutar la sentencia interdictal sin garantía alguna, cuando todavía no se encuentra firme, lo que torna difícil la reparación de los posibles daños y perjuicios que se lleguen a causar con la ejecución provisional. De la reseña realizada, se desprende la inconstitucionalidad que afecta al procedimiento de que se trata, lo cual resulta violatorio de las garantías de audiencia y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues se permite que con la sola intervención del actor, se prive al demandado de sus bienes, derechos y posesiones, con base en pruebas rendidas sin audiencia de éste y probablemente ordenadas por el propio Juez, quien en esta virtud, funge como coadyuvante de quien acciona y sobre esta base, analiza y decreta la procedencia de la pretensión; sólo después de tal procedimiento, se corre traslado al demandado para que concurra a juicio, lo cual constituye

una infracción a las formalidades esenciales del procedimiento, pues rompe evidentemente con el principio de igualdad de las partes, quienes deben ser oídas en las mismas circunstancias.

Amparo en revisión 1555/94.– Felícitas Silva de Ortiz.– 14 de noviembre de 1995.– Unanimidad de once votos.– Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.– Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número L/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Habida cuenta de lo anterior, lo procedente es *modificar* la sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.– Se modifica la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito; en consecuencia.

SEGUNDO.– Se sobresee en el juicio de amparo en lo relativo al acto de aplicación del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.– La Justicia de la Unión ampara y protege a Higinio Treviño Treviño contra los actos que reclama de las autoridades señaladas en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, y con copia de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones y Ponente Juventino V. Castro y Castro. Ausente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Firman el Presidente en Funciones y Ponente de la Sala con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES Y
PONENTE
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA
LIC. MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN

CONEXIDAD EN MATERIA PENAL

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTROS:

Lics. Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

PONENTE:

Mtro. Juventino V. Castro y Castro.

SECRETARIA:

Lic. María Elena Leguízamo Ferrer.

Competencia penal 115/98 entre el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua y el Juez de Primera Instancia Mixto Distrito Judicial Mina en Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS; y

RESULTANDO

PRIMERO.– Por ejercicio de la acción penal el quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, el agente del Ministerio Público en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, mediante la averiguación previa 119/96 consignó a FIDEL CHAPARRO MORENO ante el Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial Mina en el Estado de Chihuahua y solicitó se girara órdenes de aprehensión en contra de HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y RAÚL ERIBES DELGADO, como presuntos responsables de los delitos de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA ÁEREA NACIONALES, ROBO, DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO Y LESIONES.

SEGUNDO.– En auto de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, publicado en la lista del día diecisiete, el Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial Mina, en el Estado de Chihuahua, tuvo por radicada la consignación de mérito, ordenó registrar la causa bajo el número 38/96 y tomó declaración preparatoria al detenido a efecto de resolver su situación jurídica. Y, por último, el día veinte del mismo mes y año libró la orden de aprehensión requerida.

Con fecha veintiuno de mayo del mismo año, el Juez de la causa decretó formal prisión a FIDEL CHAPARRO MORENO en los siguientes términos:

Visto para resolver sobre la situación jurídica en que debe continuar FIDEL CHAPARRO MORENO, quien fuera consignado por el agente del Ministerio Público adscrito por los delitos de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES, ROBO, DISPAROS DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO Y LESIONES, cometidos el primero en perjuicio de la SOCIEDAD, el segundo en perjuicio de SOCORRO LERMA MARTÍNEZ y PORFIRIO CHÁVEZ MÉNDEZ, el tercero en perjuicio de SOCORRO LERMA MARTÍNEZ, PORFIRIO y VALENTÍN CHÁVEZ MÉNDEZ y el último en perjuicio de PORFIRIO CHÁVEZ MÉNDEZ; y

RESULTANDO

ÚNICO.– Con fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. agente del Ministerio Público adscrito consignó diligencias de averiguación previa, practicadas con motivo de los delitos de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES, ROBO, DISPAROS DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO Y LESIONES cometidos en perjuicio de la primera de LA SOCIEDAD, el segundo en perjuicio de SOCO-

RRO LERMA MARTÍNEZ y PORFIRIO CHÁVEZ MÉNDEZ, el tercero en perjuicio de SOCORRO LERMA MARTÍNEZ, PORFIRIO y VALENTÍN CHÁVEZ MÉNDEZ, el último en perjuicio de PORFIRIO CHÁVEZ MÉNDEZ, apareciendo como presunto responsable FIDEL CHAPARRO MORENO, quien quedó a disposición de este Juzgado, e internado en la cárcel pública municipal de este lugar, oyéndosele en declaración preparatoria debidamente asistido por el defensor de oficio adscrito; y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 19 constitucional establece que:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

II. Que en uso de las facultades que este tribunal les confiere a los artículos 142, 143, 144, 161, 162 y 167 del Código Federal de Procedi-

mientos Penales, la suscrita procede a la resolución de la situación jurídica constitucional del presente asunto.

III. Que como datos con los que el agente del Ministerio Público pretende acreditar el cuerpo del delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES, ROBO, DISPAROS DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO Y LESIONES, encontramos los siguientes elementos:

A) Denuncia del C. SOCORRO LERMA MARTÍNEZ, rendida ante la Oficina de Averiguaciones Previas, en los siguientes términos: Que el día de hoy tanto yo como los señores PORFIRIO CHÁVEZ y VALENTÍN CHÁVEZ, nos dirigimos a Baborigame de este municipio ya que yo iba a tomar una avioneta a dicha población y PORFIRIO y VALENTÍN me iban a dar un *raite* (*sic*), pero es el caso manifestar que el vehículo en que viajábamos al no traer mucha gasolina, decidimos ir a echarle a la *Conasupo* de ahí de Llano Grande... fijándonos que ahí se encontraba Fidel Chaparro, Héctor Manuel Rodríguez del cual sé que le apodan "El Rendo", los cuales se encontraban bajando mercancía de un camión blanco de la *CONASUPO*, por lo que al llegar nosotros tanto Fidel Chaparro Moreno, Héctor Manuel

Rodríguez y una persona a la cual persona que le apodan "El Rendo", se dirigieron al vehículo en que llegamos, percatándonos de que Fidel Chaparro Moreno estaba armado con un cuerno de chivo y la persona que apodan "El Rendo", con una pistola escuadra calibre .38 súper, dirigiéndose éstos a nosotros diciéndonos que nos bajáramos del vehículo y nos tiráramos al suelo... por lo que una vez que estuvimos tirados "en el suelo, Fidel y "El Rendo" nos empezaron a esculcar en los bolsillos de las camisas y los pantalones, sacándome "El Rendo" de mis bolsillos la cantidad de nueve mil quinientos pesos, quitándome mi reloj marca *Orient*, automático, de color dorado, dándome cuenta también que "El Rendo", le sacaba a Porfirio Chávez la cantidad de cinco mil pesos que me di cuenta que éste traía en su cartera, la cual también se llevaron con todo y las identificaciones de Porfirio, al igual que una navaja... discutiendo Fidel y "El Rendo" la manera en que nos iban a dejar ir, pero cabe aclarar que en el trayecto del camino que fueron los cincuenta metros, Fidel le hizo un disparo con el cuerno de chivo a Porfirio Chávez, hiriéndolo en el brazo izquierdo y por lo que al último éstos nos dijeron que nos levantáramos y nos fuéramos, siempre y cuando no volteáramos, por lo que nos levantamos y nos fuimos, caminando a paso lento, escuchando que Fidel y "El Rendo" nos hacían más disparos,

diciéndonos que corriéramos, como así lo hicimos, retirándonos del lugar...

B) Denuncia del C. PORFIRIO CHÁVEZ MÉNDEZ, rendida ante la Oficina de Averiguaciones Previas, en los siguientes términos: ... llegamos a bordo de una *pick-up*, color roja, la cual es propiedad de mi hermano de nombre VALENTÍN CHÁVEZ MÉNDEZ y nos acompañaba SOCORRO LERMA MARTÍNEZ, ya que íbamos a comprar gasolina... y en cuanto llegamos a Llano Grande, para cargar gasolina, nos interceptaron tres personas del sexo masculino y antes de que nos bajáramos llegaron y nos amenazaron con armas como lo es un cuerno de chivo, que lo portaba FIDEL CHAPARRO MORENO, una pistola calibre .38 súper, y la cual la portaba una persona a quien conozco solamente por apodo de "El Rendo" y los acompañaba HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, quien solamente se quedó viendo los hechos... y al ir caminando escuchó un tiro de arma de fuego y sentí dolor en el antebrazo izquierdo, y vi que se me empezó a llenar de sangre la camisa y no les dije nada y después nos dijo que camináramos hasta donde estaba HÉCTOR MANUEL, y ahí nos dijo que nos tiráramos boca abajo, y con los brazos en cruz y le ordenó a Héctor que nos esculcara... en seguida se regresó Fidel a donde estábamos mi hermano

Valente y yo diciéndonos que nos paráramos sin voltear para atrás y hacía disparos del cuerno de chivo sobre la tierra junto a nuestros pies, Fidel nos apuntaba en todo momento con el cuerno de chivo, y en eso le dijo al "Rendo" que nos esculcara... y me quitaron la cantidad de cinco mil pesos que traía en la bolsa del pantalón, me quitó mi cartera en la cual portaba mis identificaciones y documentos personales y traía una navaja nueva de la marca *ALL TIMER*, la cual tiene el precio de quinientos pesos, ya que era de buena marca y anterior a esto a Socorro lo esculcaron y le quitaron la cantidad de nueve mil quinientos pesos que llevaba consigo, a mi hermano Valentín le quitaron la cantidad de cien pesos...

C) Inspección ocular de lesiones, dada por el Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de este lugar, en los siguientes términos: Que habiendo tenido a la vista al lesionado PORFIRIO CHÁVEZ MÉNDEZ, el cual muestra la siguiente lesión: un orificio de entrada ubicado en el antebrazo izquierdo, la cual fue producida por proyectil de arma de fuego, asimismo se le aprecia orificio de entrada en la parte posterior de dicho antebrazo, asimismo se aprecia que dicha lesión se encuentra suturada con hilo.

CH) Parte informativo, emitido por agentes de la Policía Judicial del Estado, destacamenta-

dos en Baborigame, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, que obra a fojas doce del sumario.

D) Ratificación de parte informativo que obra a fojas trece.

E) Fe prejudicial de armas de fuego, dada por el Jefe de la Oficina de Averiguación Previas, quien da fe de tener a la vista las siguientes armas: 1. Un arma larga calibre 7.62 por 39 mm de las llamadas "Cuerno de Chivo", con culata de madera...; 2. Una pistola semiautomática marca *Colt*, calibre .38 súper...; 3. Un rifle calibre .22 mm marca *Glenfield*, mod. 60...

F) Fe prejudicial de casquillos dada por la misma autoridad, que obra a fojas catorce.

G) Certificado previo de lesiones, expedido al C. PORFIRIO CHÁVEZ MÉNDEZ, por la doctora Albina Chaparro, que obra a fojas diecisiete, donde manifiesta que el lesionado presenta: herida por proyectil de arma de fuego en tercio medio de antebrazo izquierdo, con heridas suturadas, uno con los puntos de sutura en cara externa y la otra a cinco centímetros de ésta con cuatro puntos de sutura en la cara anterior, edema en local; lesiones clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en

sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico-legales.

Que a juicio de la suscrita se encuentran acreditados los elementos del tipo penal de ROBO, previsto y penado por el artículo 261, en relación al 263, fracción II, toda vez que de autos se desprende que los afectados fueron despojados de aproximadamente quince mil pesos por el inculpado, además de encontrarse reunidos los elementos del tipo penal de DISPARO DE ARMA DE FUEGO y ATAQUE PELIGROSO, previsto y penado por el artículo 225 del Código Penal, toda vez que de autos se desprende que el inculpado hizo varios disparos en contra de los ofendidos, poniendo en peligro sus vidas. También se encuentran acreditados los elementos del tipo penal LESIONES previsto y penado por el artículo 197 del ordenamiento antes citado, ya que de autos se desprende que Fidel Chaparro, disparó su arma en contra de los ofendidos, habiendo lesionado de un tiro a Porfirio Chávez Méndez, constando en autos fe prejudicial de las lesiones, así como del certificado médico, encontramos que además se encuentran reunidos los elementos del tipo penal de ASALTO, previsto por el artículo 236 del Código Penal, toda vez que de autos se desprende que los inculpados hicieron uso de la violencia sobre varias personas, y obtuvieron un

lucro y les causaron un mal, que si bien es cierto fue dentro de un poblado, el segundo párrafo del mismo ordenamiento señala que se considera paraje solitario no sólo el que está en despoblado, sino también el que se halla adentro de una población y por cualquier circunstancia la víctima no encuentra a quién pedir ayuda, y que por las circunstancias en que sucedieron los hechos según el relato de los ofendidos a éstos les fue materialmente imposible que alguien les prestara auxilio. Por cuanto hace al delito de PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA NACIONAL, se encuentran reunidos los elementos del tipo penal, toda vez que de autos se desprende que el inculpado portaba un Rifle AK-47, de los denominados cuernos de chivo, mismo que le fue asegurado al momento de su detención, según se desprende del parte informativo hecho por los elementos de la Policía Judicial del Estado, constando además en autos fe prejudicial de dicha arma, y de los casquillos.

IV. Por cuanto hace a la presunta responsabilidad penal que el C. agente del Ministerio Público imputa al inculpado FIDEL CHAPARRO MORENO, aquélla encuentra apoyo con los mismos elementos que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito de PORTA-

CIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, sancionado por el artículo 160 del Código Penal federal, 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que en autos se encuentra acreditado que el inculpado portaba consigo al momento de ser detenido un rifle AK-47, calibre 7.62 x 39 mm, como lo manifiestan los agentes de la Policía Judicial del estado en su parte informativo. ROBO, tipificado por el artículo 261 del Código Penal. DISPAROS DE ARMA DE FUEGO y ATAQUE PELIGROSO, que tipifica el artículo 225 del Código Penal, y LESIONES, que tipifica el artículo 197 del mismo ordenamiento; así también es de imputar al inculpado el delito de ASALTO, previsto y sancionado por el artículo 236 del Código Penal por las razones expuestas en el considerando anterior; asimismo se encuentran acreditados los delitos mencionados anteriormente con la declaración del inculpado FIDEL CHAPARRO MORENO, rendida ante la Oficina de Averiguaciones Previas, de este lugar, no obstante que el mismo niega los hechos, donde manifiesta: Con relación a los hechos de que se me acusan SOCORRO LERMA MARTÍNEZ y PORFIRIO CHÁVEZ MÉNDEZ yo no sé nada de eso, ya que posiblemente las personas que cometieron tales ilícitos fueron otras personas de las cuales desconozco sus nombres, las cuales aproximadamente a las diez de la mañana me salieron en la Ciénega de

este municipio, con rumbo a la orilla de la mesa, armados con distintas armas los cuales me dijeron que qué llevaba ya que yo traía conmigo un galoncito de *tesgüino*, momentos en los cuales nos percatamos que iban llegando a donde estábamos nosotros agentes de la Policía Judicial del Estado y algunos militares, corriendo las dos personas que me habían encontrado, tirando las armas que traían con ellos, permaneciendo yo en el lugar en donde fui detenido; declaración la anterior que ratificó el inculpado al momento de rendir su declaración preparatoria ante este tribunal. Con los anteriores elementos de prueba y habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, del Código de Procedimientos Penales, 160, de Código Penal Federal, 261, 225, 197 y 236 del Código Penal vigente en el Estado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.– Siendo las catorce horas del día veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis, se dicta auto de formal prisión en contra de FIDEL CHAPARRO MORENO, por los delitos de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, ROBO, DISPAROS DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO, LESIONES y ASALTO, cometidos en per-

juicio el primero de LA SOCIEDAD, el segundo en perjuicio de SOCORRO LERMA MARTÍNEZ y PORFIRIO CHÁVEZ MÉNDEZ, el tercero en perjuicio de SOCORRO LERMA MARTÍNEZ, PORFIRIO y VALENTÍN CHÁVEZ MÉNDEZ, el cuarto en perjuicio de PORFIRIO CHÁVEZ MÉNDEZ, y el último en perjuicio de los antes mencionados, según hechos ocurridos el día catorce de mayo del año en curso, en Llano Grande, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

SEGUNDO.– Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoseles saber que cuentan con un término de tres días para interponer el recurso de apelación.

TERCERO.– Envíense copia certificada de los autos por cuanto hace al delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES, al Juzgado de Distrito en turno a la ciudad de Chihuahua, por medio del agente del Ministerio Público Federal para que continúe conociendo de la presente causa, de conformidad con el artículo 51, fracción I, inciso A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Notifíquese.

CUARTO.– Remítase copia certificada de la presente resolución al C. Director del CERESO para su conocimiento.

TERCERO.– Contra dicho auto de término constitucional, FIDEL CHAPARRO MORENO interpuso recurso de apelación y el magistrado de la Tercera Sala Penal del Suprema Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua emitió resolución en el toca 372/96 (glosada a fojas 58 a 61 del expediente del proceso), que textualmente dice:

> Dentro de los autos del toca número 372/96 relativo al auto de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis, que decretó la formal prisión dentro de la causa penal número 38/96 del índice del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial Mina, seguido en contra de FIDEL CHAPARRO MORENO, por los delitos de ROBO, DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ATAQUE PELIGROSO, ASALTO, LESIONES y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO (*sic*) cometidos en perjuicio de LA SOCIEDAD, SOCORRO LERMA MARTÍNEZ, PORFIRIO y VALENTÍN CHÁVEZ MÉNDEZ, se dictó el siguiente proveído:
>
> CHIHUAHUA, CHIH. A DIECINUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.
>
> 5/53. Por radicado en esta Sala el testimonio de constancias deducido de la causa penal número 38/96, seguido en contra de FIDEL CHAPARRO MORENO, por los delitos de

ROBO, DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ATAQUE PELIGROSO, ASALTO, LESIONES Y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO (*sic*), (constancias que también corresponden al diverso toca número 373/96), ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial Mina. Por apelación interpuesta por el inculpado, en contra del auto de veintiuno de mayo del año en curso, que decretó formal prisión en contra de éste. La Sala no puede confirmar la admisión y dar trámite al recurso interpuesto, pues carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución impugnada, en razón de que el último de los injustos mencionados (PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA), es de competencia federal, de acuerdo a lo que se dispone en el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tipificarse dicho delito en un ordenamiento de naturaleza federal como lo es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. De ahí que si bien es cierto que los cinco primeros ilícitos citados en el anterior párrafo, pueden considerarse como del fuero común, la Sala advierte que su conocimiento resulta ser de competencia federal, en atención a lo que se dispone en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece que en caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente

para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales y los jueces federales tendrán asimismo competencia para juzgarlos, por lo que en el particular se surte la atracción federal a que alude el texto legal mencionado. En apoyo a la anterior aseveración, puede aplicarse lo resuelto por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en resolución de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, al resolver el conflicto competencial 388/94, suscitada entre los Jueces Tercero de lo Penal del Distrito Judicial Bravos y Quinto de Distrito, ambos en el Estado de Chihuahua, para conocer de la causa penal 163 o 334, las dos del año de mil novecientos noventa y cuatro, instruida en contra de MATÍAS MONARRES AVILÉS y otro, por los delitos de DAÑOS Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, en cuya parte sustancial y conducente establece: "SEGUNDO.– En el caso concreto la competencia debe radicarse en favor del Juez Quinto de Distrito en el Estado mencionado por lo que hace a los delitos de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES Y DAÑOS"... El razonamiento del Juez del orden común para fundar la cuestión de incompetencia por decli-

natoria en favor del Juez federal, se estima acertado, pues aduce que si bien es cierto que el delito de PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, es del orden federal y el delito de DAÑOS, por el que también se decretó auto de formal prisión a LUIS MANUEL VALENCIA SOLÍS corresponde su conocimiento al fuero común, no obstante ello también es verdad que en el caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal, podrá conocer de los ilícitos del fuero común que tengan conexidad y los jueces federales tendrán competencia para juzgarlos según lo dispone el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales... Del artículo 10 antes transcrito se advierte que en él se contempla la figura de la competencia territorial de excepción o ampliada, incluida por el legislador en las reformas realizadas a dicho ordenamiento procesal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, excepción que en determinados casos, modifica el diverso principio contenido en el artículo 12 del mismo Código, el cual dispone que en materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción. Dicha figura de la competencia territorial de excepción por conexidad, para que se materialice únicamente requiere que concurran delitos federales y del fuero común, ya

que en el precepto no se precisa si la excepción se refiere al concurso del orden real o ideal de delitos, razón por la cual es posible concluir que no es necesario determinar a qué clase de concurso corresponden las conductas delictivas de que se trate, para establecer si es procedente o no la atracción por parte del fuero federal sino que es suficiente con que se actualice el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 10 antes transcrito, para que el Juez federal tenga competencia para juzgar respecto de delitos del fuero común que tengan conexidad con el delito federal... Estas condiciones, al advertirse de los autos que en la especie existe concurso de delitos en virtud de la conexidad del delito del orden federal contemplado en el artículo 83 fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que de acuerdo con el artículo 51, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia corresponde a un Juez federal; y del delito de DAÑOS del fuero común previsto por el artículo 284 del Código Penal del Estado de Chihuahua, la competencia se surte para el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua.

CUARTO.– El veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en funciones de Juez por autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tiene por recibidos los autos de la

causa enviados por el Juez de primera instancia por declinatoria en favor de un Juez federal. En resolución de veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el titular del Juzgado resuelve:

> PRIMERO.– No se acepta la competencia declinada por la Juez Mixto de Primera Instancia, con residencia en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en relación a la causa penal 38/96 instruida en contra de FIDEL CHAPARRO MORENO y RAÚL ERIBES DELGADO por la comisión de los delitos de ROBO, LESIONES, ATAQUE PELIGROSO, DISPARO DE ARMA DE FUEGO y ASALTO.
>
> SEGUNDO.– Remítase el expediente original de la mencionada causa, a la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva el conflicto competencial suscitado y el duplicado de inmediato a la Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial Mina, residente en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, por conducto de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, en un lapso no mayor a veinticuatro horas.

Las consideraciones en que se basó el Juez de Distrito, son las que a continuación se transcriben:

> PRIMERO.– De la lectura de las constancias que integran los autos remitidos, aparece que los hechos investigados y de los cuales pueden derivar responsabilidad a Fidel Chaparro

Moreno y Raúl Eribes Delgado, tuvieron verificativo aproximadamente a las seis horas con quince minutos del día catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, en que dichos inculpados, junto con otra persona, portando diversas armas de fuego, se apoderaron de diversa cantidad en efectivo y de objetos personales, siendo el primero detenido por los agentes de la Policía Judicial del Estado, en el lugar conocido como "Las Juntas", del municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua. Ahora bien, por lo que corresponde al delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, este juzgado de Distrito, a pesar de lo dispuesto por los artículos 1 del Código Penal Federal, 6 del Código Federal de Procedimientos Penales y 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no acepta la competencia planteada para seguir conociendo de la citada causa, en virtud de que ya se había aceptado con anterioridad, toda vez que la Juez declinante, al resolver el término constitucional, el veintiuno de mayo del año próximo pasado, en que dictó auto de formal prisión en contra de Fidel Chaparro Moreno y el veinticuatro de ese mes y año dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de Raúl Eribes Delgado, se declaró incompetente por lo que hace al delito mencionado, remetiendo copia certificada de su causa

38/96, que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, la que se radicó con fecha veintitrés de julio del año próximo pasado, bajo el número 112/96. Como los autos de formal prisión y libertad fueron recurridos, el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Primer Tribunal Unitario de este Circuito, los confirmó; causa penal que aún se encuentra en trámite.

SEGUNDO.– Tocante a los diversos ilícitos de ataque peligroso, lesiones, disparo de arma de fuego, asalto y robo, por los que también la Juez Mixto de Primera Instancia, con residencia en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa, toda vez que la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, en los tocas penales números 372 y 373/96, estableció que era incompetente, para conocer del asunto, en base a lo resuelto por la Primera Sala del H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el conflicto competencial número 388/94, suscitado entre los Jueces Quinto de Distrito en este Estado y Tercero de lo Penal, del Distrito Bravos, resulta necesario determinar si en el caso existe la conexidad de delitos aducida y para ello es necesario establecer lo siguiente: El artículo 10, párrafo segundo, del Código

Federal de Procedimientos Penales, establece que: "En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federal, (*sic*) y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos". Por su parte, el artículo 475 del citado Código, señala que: "Los delitos son conexos: I. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas; III. Cuando se ha cometido un delito, para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad". En ese orden de ideas y para determinar si en el caso existe la conexidad de delitos, es necesario analizar los supuestos del artículo 475 del Código Adjetivo Federal de la materia. En primer lugar, debe decirse que para que la fracción I, del artículo 475, del Código en cita, se configure, se requiere que los delitos se cometan en el mismo momento y lugar por varias personas, lo que en el caso concreto no ocurrió, debido a que como se desprende de las constancias que integran la causa remitida, y en especial, de la denuncia presentada por SOCORRO LERMA MARTÍNEZ y PORFIRIO CHÁVEZ MÉNDEZ, se advierte que Fidel Chaparro Moreno portó el arma de fuego en un momento diverso, anterior al apoderamiento del numera-

rio y varios objetos personales, propiedad de los ofendidos mencionados, puesto que quien amagó a los denunciantes fue el referido Chaparro Moreno y Raúl Eribes Delgado se apoderó de los objetos señalados, posteriormente se efectuó un disparo, lesionando a Lerma Martínez; ello implica que fueron diversos los momentos entre la portación, asalto, ataque peligroso, lesiones, disparo de arma de fuego y robo, por lo que las conductas delictivas desplegadas por los activos se llevaron a cabo en diversos momentos y que el delito de competencia federal, fue cometido por Chaparro Moreno; en esas condiciones, la fracción a comento no se actualiza, aunque tales conductas fueron ejecutadas por varias personas unidas. Además, uno de los testigos, el citado Porfirio Chávez Méndez, refirió que antes de los hechos relatados, los inculpados estaban robando mercancía a un camión de *CONASUPO*, bajando *maseca* y varios productos del camión. En segundo lugar, tampoco se surte lo previsto en la fracción II, del multicitado artículo 475, del ordenamiento legal invocado, pues si bien tales delitos deben perpetrarse en lugares y tiempos diferentes, también lo es que no existe demostrado concierto previo entre los activos. En efecto, como se advierte de la declaración ministerial y judicial de los procesados Fidel Chaparro Moreno y Raúl Eribes Delgado, no existió entre ellos el concierto previo para come-

ter los ilícitos que se le imputan, porque el primero de los citados alegó que se encontraba con dos personas, las que le pidieron el *"tesgüino"* que cuando llegó la Policía Judicial del Estado y los militares, esas personas, corrieron, tirando las armas que traían; y el segundo refirió que en varios días no había visto a Chaparro Moreno y no es culpable de lo que lo acusan; lo que significa que de las constancias de autos no se desprende que hubiera un concierto previo de los inodados para llevar a cabo la comisión de los delitos. Respecto a la fracción III, del multicitado artículo 475, ésta no se actualiza, toda vez que Fidel Chaparro Moreno había amagado a los pasivos; sin embargo, posterior al robo, lesionó a uno de aquéllos, por ello, no puede pensarse que el arma que portaba fue utilizada como medio para lograr la consumación de los diversos delitos que se mencionan, para facilitar su ejecución o para facilitar su impunidad, como lo mencionó el Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en esta ciudad, en su resolución, en la que se declaró incompetente para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por los mencionados procesados, en contra del auto de formal prisión y por el Fiscal Federal, en contra del auto de libertad, dictados por la Juez declinante. Por todo ello, al no satisfacerse los supuestos establecidos en el artículo 475 a

comento, debe concluirse que la competencia para conocer de los delitos de asalto, robo, ataque peligroso, lesiones y disparo de arma de fuego, se surte en favor del Juez del fuero común; luego entonces, este Juzgado federal no acepta la competencia declinada por la Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Mina, con residencia en Guadalupe y Calvo, Chihuahua. Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 19/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 209, Tomo V, junio de 1997, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto es: **CONEXIDAD. INEXISTENCIA DE LA, ENTRE DELITO DEL FUERO COMÚN Y DELITO DEL FUERO FEDERAL, COMETIDO POR LAS MISMAS PERSONAS EN LUGARES Y MOMENTOS DIVERSOS, SI NO EXISTE CONCIERTO PREVIO.-** En términos del segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en caso de concurso de delitos será competencia de los jueces federales el conocimiento de los delitos del orden común que tengan conexidad con delitos del fuero federal. Por su parte, las dos primeras fracciones del artículo 475 del ordenamiento legal citado establecen como punto coincidente que los delitos son conexos cuando sean

cometidos por varias personas unidas; sin embargo en la fracción II se prevé una distinción, consistente en que tales delitos se cometan en lugares y en tiempos diferentes. Precisamente, de tal distinción se desprende que la fracción I requiere para su actualización que los delitos se cometan en el mismo momento y lugar por varias personas unidas. En cambio, en términos de la fracción II para que se configure la conexidad, se requiere, como elementos indispensable, el que exista concierto entre los sujetos activos, ya que las conductas delictivas se realizan en lugares y momentos diversos. Por lo tanto, cuando los delitos del orden común y los delitos del orden federal se realizan por varias personas unidas pero en lugares y momentos diferentes y no puede desprenderse fehacientemente del auto de formal prisión respectivo, que haya existido concierto entre ellas, entonces, no se surten los supuestos establecidos en el artículo 475 en comento, y en consecuencia al no existir conexidad entre los delitos del orden federal y los delitos del orden común, cabe concluir que, la competencia para conocer de estos últimos se surte en favor del Juez del fuero común. Asimismo, resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 227, Tomo V, junio de 1997, Novena Época, que dice lo siguiente: **COMPETENCIA**

DE UN JUEZ DE DISTRITO EN CONCURSO DE DELITOS PERTENECIENTES AL FUERO FEDERAL Y AL COMÚN.– La circunstancia de que se incida en la comisión de delitos del fuero común, con aprovechamiento de armas de fuego, no constituye razón suficiente para que de todos conozca un Juez de Distrito, pues si bien el párrafo segundo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales le otorga competencia para conocer de los delitos del fuero común que concurren con los del federal, esto sólo opera si entre ellos existe conexidad; por tanto, si la causa se instruye por los ilícitos de portación de arma de fuego sin licencia y robo, al pertenecer el primero al ámbito de competencia federal, operará la atracción de este fuero, si además del concurso de delitos se presenta la conexidad regulada por el precepto 475 del ordenamiento en cita, cuya hipótesis de la fracción I no se actualiza, porque únicamente un sujeto activo portaba el arma de fuego sin licencia, y no varias personas, situación que sólo se presentó respecto al robo. Tampoco se satisface el requisito de la fracción II del artículo transcrito, por no constar que haya habido concierto entre los activos para cometer el delito de portación de arma de fuego sin licencia. Respecto a la fracción III, el legislador fundamentó la existencia de la conexidad en un elemento eminentemente subjetivo, al señalar que el delito se

comete "para", esto es, que al perpetrarse, el activo o activos deben tener conciencia plena de que es un medio para cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o asegurar la impunidad, aspecto que no se acredita, de ser ocasional el delito de robo cometido con posterioridad; por ende, su conocimiento corresponde al Juez del "fuero común". Cabe señalar que la autoridad declinante, para fundamentar su declaración de incompetencia, se apoyó en la resolución de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el conflicto competencial número 388/94, suscitado entre los Jueces Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua y Tercero de lo Penal, del Distrito Bravos, Chihuahua, para conocer de la causa penal 163/94 o 334/94, instruida en contra de Matías Manarres Ávila y otro, en la que se resolvió que el Juez mencionado era competente para conocer, también, del delito de daños. A ello, debe señalarse que la Primera Sala de este alto Tribunal, al resolver ese conflicto competencial, manifestó que por la manera en que se desarrollaron los hechos, existió conexidad de delitos del fuero federal y del común, pero ello de ninguna manera quiere decir que todos los procesos en que concurran delitos del fuero federal y común, exista conexidad, y por ende, los jueces federales forzosamen-

te sean quienes deban conocer de ellos, ya que cada caso es diferente y deberán analizarse, primero, si hay concurso de delitos y de existir, determinar si se presenta o no la citada conexidad, en términos del artículo 475 del Código de Procedimientos Penales. Por otra parte, si se llegara a aceptar la competencia por los delitos del fuero común, ello violaría lo dispuesto por el artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prohibe la prórroga y la renuncia de la jurisdicción, (lo que pretende la Sala que se declaró incompetente), y el 474 del propio ordenamiento, que señala que no procederá la acumulación si trata de diversos fueros, máxime que no existe la conexidad de delitos, en términos del numeral 475, del Código en consulta, lo que en todo caso, tal resolución en ese sentido carecía de valor legal. Resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala del más alto Tribunal visible en la página 95, segunda parte, volumen 91-96, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuya voz es: **ACUMULACIÓN Y CONEXIDAD.-** Dentro del capítulo de acumulación de autos, el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales trata lo relativo a los delitos conexos, lo que evidentemente no tiene aplicación al no haber conexidad entre los delitos imputados, si el delito federal por el que se sancionó al inculpado es destacado y guarda absoluta autonomía

respecto a los ilícitos del orden común por los que también se le condenó. Por otro lado, a pesar de que las partes estuvieran de acuerdo en que se acumularan los autos del expediente del fuero común a los autos de la causa instruida por el Juez federal por considerar que éste es el competente para conocer de los delitos por los que fue acusado el mismo inculpado, tal acuerdo o conformidad no puede operar legalmente ni constituye base alguna para fundamentar la resolución del Juez del orden común, toda vez que los artículos 444 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 12 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen que en materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, por lo que la comentada conformidad carece de valor legal y no puede constituir fundamento para la resolución de que se habla. Asimismo y en cuanto a la conexidad tratada líneas arriba, debe decirse además, que independientemente de que no exista pero aun suponiendo que los delitos imputados fueran conexos, tampoco procedería la acumulación por prohibición expresa de la ley, consignada en el artículo 474, al establecer que no procederá la "acumulación si se trata de diversos fueros", debiendo hacerse notar que la conexidad a que alude el artículo siguiente, o sea, el 475, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, se refiere a delitos de un

mismo fuero, pues de otra manera no tendría vida el primero de los artículos citados, que como ya se indicó, prohibe la acumulación de procesos de distinto fuero". En virtud de lo expuesto en el considerando anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 433 del Código Federal de Procedimientos Penales y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remítase el expediente original de la causa a que se refiere la competencia a comento, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que resuelva este conflicto competencial, debiéndose hacer ello del conocimiento de la Juez declinante, a quien se le entregará el duplicado por conducto de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien deberá hacerlo llegar a la propia Juez, en un lapso no mayor a veinticuatro horas, en atención a que no se aceptó la competencia declinada y será la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que resolverá lo conducente. Ahora bien, toda vez que los procesados FIDEL CHAPARRO MORENO y RAÚL ERIBES DELGADO se encuentran internos en el Centro de Readaptación Social de aquella localidad, con fundamento en el artículo 46 del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese atenta requisitoria a la Juez de Primera Instancia Mixto con sede en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, para

efecto de que se sirva notificar la presente resolución a los encausados de referencia, una vez hecho lo anterior la remita, de ser posible, debidamente diligenciada. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 433, del Código Federal de Procedimientos Penales...

QUINTO.– Con base en la anterior resolución, el Juez federal ordena la remisión de los autos a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y con fecha primero de abril del año en curso, el presidente de la Primera Sala acuerda correr traslado al agente del Ministerio Público Federal quien a través del pedimento número VI-72/98 solicitó se declarara competente al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

En proveído de veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó turnar los autos al Ministro Juventino V. Castro y Castro, para emitir el proyecto de resolución respectivo.

En sesiones públicas de la Primera Sala de fechas veinte de mayo y diez de junio de mil novecientos noventa y ocho se dio cuenta con el presente conflicto competencial y se ordenó presentarse para nueva sesión.

CONSIDERANDO

PRIMERO.– Es legalmente competente para conocer del planteamiento de este conflicto competencial la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

SEGUNDO.– Para resolver sobre el planteamiento del presente conflicto competencial y determinar si en el caso existe o no tal controversia, resulta indispensable hacer una relación de los hechos derivados de las constancias y que son esencialmente los siguientes:

En primer lugar, es preciso señalar que las partes contendientes son de distinto fuero; la consignación fue realizada por el ministerio público local ante el Juez del fuero común. Los hechos se tipificaron conforme a la legislación del estado de Chihuahua y el Juez de la causa, a quien se le consignaron tales hechos, aceptó la competencia por lo que se refiere a los delitos del fuero común "robo", disparo de arma de fuego, ataque peligroso, lesiones y asalto y desglosó la causa penal respecto del delito del orden federal "armas de fuego", remitiendo las constancias certificadas al Juez de distrito en turno del estado, quien aceptó conocer de dicho ilícito. Y es hasta que se interpuso el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez que previno, cuando el tribunal de alzada se declaró incompetente para admitir y tramitar el recurso, por estimar que se estaba en los supuestos del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que el último de los

delitos por los que se interpuso la apelación "portación de arma de fuego sin licencia" es de competencia federal, el cual tiene conexidad con los delitos del fuero común; por lo que dio vista de su proveído al Juez del fuero común, el cual declinó su competencia a favor del Juez federal, al que remitió todo lo actuado. Finalmente, el Juez federal tampoco aceptó la competencia, argumentando la inexistencia de la conexidad.

TERCERO.– Por orden preferente, se procede a analizar la aplicación de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, que constituyeron la base de interpretación del presente conflicto y que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 6.– Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10. Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el Juez de cualquiera de éstas o el que hubiere prevenido".

"Artículo 10 (párrafo segundo).– En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos".

"Artículo 11.– Para la decisión de las competencias se observarán las siguientes reglas:

I. Las que se susciten entre tribunales federales se decidirán conforme a los artículos anteriores, y si hay dos o más competentes a favor del que haya prevenido.

II. Las que se susciten entre los tribunales de la Federación y los de los Estados, Distrito o Territorios Federales, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción.

III. Las que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otro, o entre los de éstos y los del Distrito o Territorios Federales se decidirán conforme a las leyes de esas entidades, si tienen la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido. En caso contrario, se decidirán con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo".

"Artículo 12.– En materia penal, no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción".

"Artículo 473.– La acumulación tendrá lugar: I. En los procesos que se sigan contra una misma persona, en los términos del artículo 18 del Código Penal; II. En los que se sigan en investigación de delitos conexos; III. En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito; IV. En los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas".

"Artículo 474.– No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros, excepto lo previsto por el artículo 10, párrafos segundo y tercero".

"Artículo 475.– Los delitos son conexos: I. Cuando han sido cometidos por varias personas, unidas; II. Cuando

han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas; III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad".

Estos preceptos jurídicos que regulan la competencia de los órganos jurisdiccionales disponen, en primer lugar, la aplicación del principio de legalidad, en el sentido de que nadie puede ser sometido a tribunales cuya jurisdicción no derive de la ley. En segundo término, norman los principios procesales de la comisión de los ilícitos por territorio y por fuero, de tal suerte que cuando se plantean conflictos competenciales por estas razones, es la Suprema Corte de Justicia quien tiene la facultad constitucional y jurisdiccional de dirimir dichas controversias y ajustar las situaciones al ordenamiento jurídico prevaleciente.

De la interpretación armónica a la excepción del párrafo segundo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales con los diversos 473 a 475 del mismo ordenamiento, se desprende la existencia de una excepción a la regla general de jurisdicción, basada en el supuesto de fincar la competencia en favor de un Juez federal en caso de concurso de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales.

Así en la exposición de motivos de la reforma al artículo 10 de la ley adjetiva se planteó el problema competen-

cial cuando concurren delitos federales y del fuero común, y en lo conducente se precisó:

> ...III.9. Problemas de competencia. El artículo 6 establece como principio: Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete en la práctica, sin embargo, sobre todo en relación con la delincuencia organizada se dan con frecuencia situaciones que obligan a adoptar otros criterios, como son los siguientes: a) Competencia por conexidad. Una de esas situaciones se da cuando se trata de delitos conexos, en que concurren delitos federales y del fuero común. Si bien hay reglas para decidir el problema de la competencia (artículo 11), no hay claridad para estos casos, por lo que se propone preverlo en el párrafo segundo del artículo 10, dándole competencia para conocer de tales situaciones a la autoridad federal, atendiendo a que los delitos federales, por ser tales, revisten mayor protección de afectamiento al interés social que los del fuero común...

Ahora bien, la figura de la conexidad permite acumular causas penales con el propósito de evitar sentencias contradictorias y otorgar mayor funcionalidad a los órganos jurisdiccionales al aplicar la ley y por una cuestión de economía procesal.

La Suprema Corte de Justicia ha sustentado diversas tesis acerca de la acumulación. En la Quinta Época del

Semanario Judicial de la Federación precisó que no podían acumularse los procesos cuando los delitos que le habían dado origen correspondían a fueros distintos (**"ACUMULACIÓN DE PROCESOS"**, *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Quinta Época, Tomo VI, página 440). También sostuvo en la Séptima Época de la publicación oficial que la acumulación estaba prohibida entre fueros distintos en términos de los artículos 474 y 475 de la ley procesal (**"ACUMULACIÓN Y CONEXIDAD"**, Tomo 91-96, Segunda Parte, página 95 del órgano oficial de difusión).

Hoy, en la Novena Época, y a partir de la nueva regulación del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, existe una excepción a la regla genérica de la acumulación prevista en el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Penales, que se actualiza con la existencia de los supuestos de la conexidad previstos en el artículo 475. Pero para arribar a esta conclusión debemos analizar cuáles son las hipótesis por las que se produce la conexidad de los ilícitos del fuero común con los delitos del fuero federal, la consecuente facultad de atracción por parte de la autoridad federal.

Con base en el párrafo segundo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, en casos de concurso de delitos, el ministerio público federal ejercerá dicha facultad de atracción –y por tanto, será competente– respecto de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales; determinándose dicha cone-

xidad en los términos del artículo 475 del propio Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, es claro que el contenido del párrafo segundo del artículo 10 del citado ordenamiento procesal habrá que interpretarlo en el sentido de que se da la competencia federal por conexidad, siempre y cuando haya sido el ministerio público federal quien haya tenido conocimiento de la averiguación, ya sea por haber recibido directamente la denuncia o la querella, o bien, porque algún ministerio público del fuero común se haya declarado incompetente y haya remitido la averiguación al federal. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma del Código que regula la materia, que es precisamente federal.

Por lo tanto, dicho contenido no puede referirse a los casos o supuestos en que sea el Juez del fuero común el que se declare incompetente de conocer de los delitos de su fuero que, además de realizarse en concurso de delitos, tenga conexidad con algún delito federal, pues en estos casos, aparte de renunciar el Juez a su fuero, está acudiendo a una disposición legal de la que solamente puede basarse la actuación de la autoridad federal (ministerio público o juzgador), que es la única que puede reclamar una determinada competencia respecto de hechos que tienen vinculación con los de carácter federal, haciendo uso de su facultad de atracción.

Es del ejercicio de esa facultad de atracción que realice el ministerio público federal, respecto de delitos del fuero

común que tengan conexidad con delitos federales, que se derivará también la competencia del Juez federal para conocer de aquéllos, precisamente por la función que le corresponde a aquel de ser el órgano acusador, y por la observancia del principio de que el Juez no puede ir más allá de lo que se plantee en la acusación. Por lo que, si el ministerio público federal no ejercita la facultad de atracción, el Juez federal tampoco podrá conocer de delitos del fuero común aunque éstos tengan conexidad con delitos federales.

Por razón de lo anterior, la competencia de un Juez federal para conocer de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, no puede derivarse de la declinatoria que sea decretada por el Juez del fuero común, que previno y conoce de los delitos de su fuero; es decir, la competencia de un Juez federal no puede derivarse de la renuncia a su fuero por parte del Juez local; necesariamente tiene que haber mediado la actuación del órgano de acusación. Y si de actuaciones no se desprende constancia alguna que el ministerio público federal haya tenido conocimiento de los hechos en cuestión durante la averiguación previa, o que se haya pronunciado en algún sentido al serle notificada la resolución respecto de la competencia planteada, es evidente que no se configura el conflicto competencial por jurisdicción.

CUARTO.– Con lo hasta aquí establecido, puede arribarse a la conclusión de que en el presente caso no existe un problema competencial, estrictamente hablando, en

el sentido de poder determinar la competencia federal respecto de delitos del fuero común. Es de afirmarse, en cambio, que cada una de las autoridades judiciales (federal y local) debe seguir conociendo de los delitos que son de su fuero, tal como lo resolvió el Juez que previno la presente causa, al separar adecuadamente los procesos federal y local, en estricta observancia de la legislación respectiva, reservándose sólo el conocimiento de los delitos del fuero común.

Ahora bien, el hecho de que haya sido la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua la que advirtió el problema competencial y se declaró incompetente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el procesado en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez que previno, ya que dicho auto también comprendía la formal prisión por un delito del fuero federal, que según la Sala guarda conexidad con delitos del fuero común, lo que a su vez motivó que el Juez local declinara seguir conociendo de estos últimos delitos, no es razón suficiente para que los procesos tengan que acumularse. Por el contrario, esta Primera Sala es de la opinión de que el Supremo Tribunal de Justicia debió resolver el recurso de apelación y no plantear un problema competencial. En efecto, la Tercera Sala del Supremo Tribunal, ante el recurso de apelación interpuesto contra del auto de formal prisión, debió primeramente separar lo que es de su competencia y lo que ya pasó a ser competencia de la autoridad federal; una vez ello, resolver la apelación respecto de los

delitos del fuero común a que hace referencia el mencionado auto de formal prisión, y dar vista a la autoridad federal por lo que hace a la apelación respecto del delito federal, en el mismo sentido como lo hizo el Juez del fuero común que previno la causa en cuestión.

Independientemente y sin menoscabo de todo lo anterior, resulta conveniente agregar algunas consideraciones sobre el problema competencial derivado de la conexidad entre delitos federales y del fuero común, para conocer la tendencia que plantean las reformas posteriores a la entrada en vigor del párrafo segundo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Si bien el párrafo segundo del artículo 10 de la ley adjetiva citada fue producto de las reformas introducidas a ésta en mil novecientos noventa y cuatro (publicadas el diez de enero y entraron en vigor el primero de febrero), posterior a ellas hubieron nuevas reformas en el año de mil novecientos noventa y seis. Resaltan las reformas a los artículos 16, 21, 22 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Por lo que hace a la reforma constitucional, la exposición de motivos precisó, entre otras cuestiones, la necesidad de reformar a la Constitución para adecuar la actuación de las autoridades federales en los casos de atracción de los delitos del fuero común con los delitos federales. En su parte conducente, la iniciativa señaló:

...En los últimos tiempos, el Ejecutivo Federal ha afirmado reiteradamente que México debe ser un "país de leyes", pues ese es el clamor de todos, en todas partes; por lo que no podemos fincar nuestras expectativas en la certidumbre de la ley y vivir en la incertidumbre de su cumplimiento. En efecto, los mexicanos necesitamos, queremos y demandamos un sistema de justicia eficaz; queremos que la ley sea la norma real de la "convivencia". Por ello, se ha afirmado también que, para hacer frente a la extendida criminalidad, a la frecuente violación a garantías individuales y derechos humanos y a la grave inseguridad pública, habrá de emprender una honda y genuina reforma de las instituciones encargadas de la procuración de justicia, en la que se involucren, por una parte, las diversas dependencias del Ejecutivo Federal, y, por otra, se observe una mayor corresponsabilidad de Estados y Municipios, así como que se cultiven nuevas formas de relación entre los Poderes de la Unión, a través de las cuales nos podamos acercar cada vez más, y con pleno respeto y en el marco de nuestras respectivas atribuciones, (...) el Ejecutivo Federal y miembros del honorable Congreso de la Unión proponemos reformar los artículos 16, 21, 22 y 73 fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer, sin lugar a dudas, la base y los límites constitucionales de las mis-

mas. La suscripción conjunta de la presente iniciativa por parte del Ejecutivo Federal y señores legisladores del honorable Congreso de la Unión, refleja la preocupación de ambos poderes para fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada, ello, sin perjuicio de que durante su discusión sea enriquecida y en su caso modificada durante todo el proceso legislativo, quedando a salvo los derechos de legisladores que la suscriben a emitir su voto en lo particular, incluso en contra, de aquellos artículos que así lo consideren. (...) La conveniencia de generar una legislación específica en torno a la delincuencia organizada, así como la necesidad de que ciertos delitos, que siendo en principio de la competencia del Fuero Común, pasen al conocimiento de la autoridad federal, plantea sin duda alguna problemas de competencia pero también puede originar, como seguramente ya se ha dejado manifestar, cuestionamientos sobre si esa situación no implicaría cierta vulneración a la soberanía estatal o distrital. Con la finalidad de evitar este tipo de conflictos, que de alguna manera se han suscitado con la aplicación del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prevé la atracción a la jurisdicción federal de delitos de la competencia de las autoridades federales, se plantea la conveniencia de prever con toda claridad la base constitucional para ello. Ciertamente, la fracción XXI del ar-

tículo 73 de la Constitución faculta al Congreso de la Unión para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. Por otra parte, el señalamiento de los delitos federales se hace en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual, a propósito de fijar la competencia de los jueces de Distrito en materia Penal, hace un listado en su fracción I, de los delitos que se estiman federales. Ahora bien, en la fracción I inciso a) del referido artículo 50, se prescribe que son delitos federales los consignados en las leyes federales y en los tratados internacionales. Podría decirse, en principio, que esas disposiciones, relacionadas también con la fracción XXX del citado artículo 73, que contiene las llamadas facultades implícitas, bastarían para legitimar la facultad del Congreso de la Unión para expedir una legislación en materia de delincuencia organizada, atento a que con ello se podría tutelar, entre otros bienes jurídicos, la seguridad pública, la soberanía y la seguridad de la Nación; lo que, sin duda, la colocaría dentro de la hipótesis de la mencionada fracción XXI del artículo 73. Pero, toda vez que el ámbito de aplicación de la ley relativa a la delincuencia organizada, alcanzaría no sólo a delitos federales sino a delitos del orden común o cometidos por una organización criminal que actúa en dos o más entidades federativas, entonces podría

presentarse el cuestionamiento a que se ha hecho referencia, sobre si ello no vulnera la soberanía de los Estados en esta materia, pues se estaría facultando a la jurisdicción federal para atraer delitos de competencia de las autoridades locales, con la finalidad de darle la misma atención, sujetándolas a idénticas estrategias procedimentales diseñadas para el combate a la delincuencia organizada. Si bien este cuestionamiento fue resuelto de alguna manera por la legislación procesal federal, a través de los dispuesto por el artículo 10 de dicho ordenamiento legal, por lo que podría decirse que cualquier interpretación o conflicto que llegara a generarse en relación a este punto, resultaría ocioso y ya superado por la razón antes acotada, subsisten todavía opiniones en sentido diferente. Por ello, atendiendo a las consideraciones anteriores, se estima conveniente plantear una reforma legislativa que establezca con claridad las facultades del Congreso de la Unión en esta materia, por lo que proponemos como alternativa la reforma constitucional, la cual consistiría simplemente en añadir una parte a la fracción XXI del artículo 73, en los siguientes términos: Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales. La anterior propuesta motivaría, también, que más adelante se plantee la modificación de la fracción I

> inciso a), del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que es el que señala cuáles son los delitos federales. Por lo anteriormente expuesto, por su estimable conducto, el Ejecutivo Federal y los señores legisladores del honorable Congreso de la Unión que suscribimos la presente, con fundamento en el artículo 71 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esa honorable Cámara de Senadores la iniciativa de: DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 16, 21, 22 Y 73 FRACCIÓN XXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ....

Ciertamente, con esta reforma se sentaron las bases constitucionales para que el Congreso legislara el ejercicio de la facultad de atracción fuero federal de los delitos del fuero común que tuvieran conexidad, al apuntar en el artículo 73, fracción XXI, lo siguiente:

"Art. 73.– El Congreso tiene facultad: XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales".

De dicho contenido se desprende, a diferencia de lo que establece el párrafo segundo del mencionado artículo 10,

que ya no es obligatorio sino "optativo" o "facultativo" de la autoridad federal el ejercer la facultad de atracción para conocer de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales; que es el mismo sentido que le da también la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada al establecer que con relación a los delitos del fuero común (por ejemplo, secuestro, robo de vehículos, etcétera), que se realicen por una organización delictiva, conocerá el ministerio público federal siempre y cuando éste ejerza la facultad de atracción.

Al ser la disposición constitucional posterior al mencionado artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, habrá que entender que el sentido que ahora debe orientar a esta problemática es el de la de opcionalidad, es decir, el que sólo se planteará la competencia federal por delito del fuero común que tengan conexidad en la medida en que la autoridad federal –ministerio público federal– ejerza dicha facultad de atracción.

De esta manera, se evitaría que todo caso de conexidad entre delitos del fuero común con delitos federales tengan necesariamente que ser de la competencia federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.– Es inexistente el conflicto competencial a que este toca 115/98 se refiere.

SEGUNDO.– Devuélvanse los autos al Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial Mina en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, para que continúe conociendo de la causa penal 38/96 y la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de la apelación interpuesta por el procesado FIDEL CHAPARRO MORENO, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro (ponente), José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CASO *LANKENAU*

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMACORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTROS:

Lics. José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza.

PONENTE:

Mtro. Lic. Juventino V. Castro y Castro.

SECRETARIO:

Lic. Francisco Chávez Hochstrasser.

Competencia penal 212/98 suscitada entre el Juez Quinto de Distrito y el Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial, en Monterrey, Estado de Nuevo León.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspon-

diente al día cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente número 212/98, relativo al conflicto competencial suscitado entre la Juez Quinto de Distrito y el Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial, ambos en el Estado de Nuevo León, para conocer de los hechos por los que se ejercitó acción penal, en contra de JORGE LANKENAU ROCHA y otros, por el delito de FRAUDE GENÉRICO; y

RESULTANDO

PRIMERO.– Por oficio número 2345/97, de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, derivado de la averiguación previa número 644/D/97, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Investigador Número Cuatro en General Escobedo, Nuevo León, ejercitó acción penal en contra de JORGE LANKENAU ROCHA, EDUARDO CAMARENA LEGASPI, RAÚL MONTER ORTEGA, JUAN CARLOS AGUERRE PÉREZ, SERGIO R. SLIBERIA y HANS P. SLOYSER, por considerarlos probables responsables en la comisión del delito de FRAUDE GENÉRICO, y solicitó se girara orden de aprehensión en contra de los indiciados de mérito, en la inteligencia de que el primero de ellos, se encuentra internado en el Penal del Estado a disposición de diversa autoridad judicial por otro delito.

SEGUNDO.– En auto de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Juez Quinto de Distrito en el Estado de Nuevo León, a quien por razón

de turno, le correspondió el conocimiento de la consignación de que se trata, ordenó la radicación de la citada averiguación previa, con el número de expediente 71/97; y, por resolución de dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, se declaró incompetente para conocer de los hechos materia del ejercicio de la acción penal, por estimar que se trata de un asunto entre inversionistas nacionales particulares, con una institución bursátil privada, y por lo tanto las leyes aplicables en el caso resultan ser del orden del fuero común.

Esta resolución se funda en las siguientes consideraciones:

> PRIMERO.– De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el libramiento de una orden de aprehensión, son necesarios los siguientes requisitos: a). Que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado señalado por la ley como delito; b). Que el hecho determinado señalado por la ley como delito esté sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad; y c). Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la "probable responsabilidad del indiciado.
>
> En el caso a estudio existen como elementos de convicción, entre otros la acumulación de diversas averiguaciones previas, tales como son:

1.– Averiguación previa 1979/97, en la cual ARCELIA QUIÑONES TAPIA, promovió denuncia de hechos en contra de la licenciada CELINA VIZCAÍNO GUTIÉRREZ, Ingeniero GILBERTO ECHEVERRÍA CABANILLAS e Ingeniero JORGE LANKENAU ROCHA, así como de quien resulte responsable por los delitos de FRAUDE y DELINCUENCIA ORGANIZADA, interpuesta ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora, licenciado ROBERTO RIVEROS DUARTE, residente en Guadalajara, Jalisco; en la cual anexa documentos que se encuentran visibles a fojas de la número ocho a la número diecisiete; así mismo, la presente averiguación fue debidamente ratificada ante la presencia del Fiscal de la Federación, licenciado ROBERTO RIVEROS DUARTE, en fecha veintitrés de septiembre del año en curso, y en la que manifestó: Que en varias ocasiones, durante el año que transcurre, se hicieron varias inversiones dentro de la empresa *ÁBACO CASA DE BOLSA*, hasta por el valor de $514,265.74 dólares americanos; que la suma referida se entregó a la empresa mencionada a través de funcionarios de la misma para invertirse en un plazo de treinta y dos días, con una tasa del 7.25% anual, con vencimiento el veinticinco de agosto pasado para reintegrársela con un rendimiento, junto con lo invertido, dando un total de $517,579.90 dólares america-

nos, que al presentarse a cobrar su inversión, se le dijo que no se le podía entregar dado que la *Casa de Bolsa* se encontraba intervenida por la Comisión Nacional Bancaria, añadiendo que está enterada de que JORGE LANKENAU ROCHA y otras personas se apoderaron ilícitamente de ese dinero asegurándole que no corría riesgo alguno. Finalmente en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se decretó la acumulación de la averiguación 1979/97, a fin de que se remitiera al similar y titular de la mesa IV Investigadora con sede en esta ciudad, a fin de que siguiera conociendo de los presentes hechos por tener relación con la indagatoria número 544/D/97.

2.– De igual forma existen las denuncias formuladas por MINERVA QUINTANILLA DE PONCE, CLEMENTE CARBALLO CANO, MARÍA GUADALUPE OCHOA UGARTE, DORA MARÍA VÁZQUEZ IBARRA, JOAQUÍN ORENDAIN GONZÁLEZ, CARMEN SALLES RAMÍREZ Y OTROS, que originaron las averiguaciones previas 720/D/97, 740/D/97, 741/D/97, 742/D/97, 743/D/97 y 744/D/97, respectivamente, las cuales fueron acumuladas a la diversa averiguación iniciada con motivo de la inconformidad planteada por la señora ARCELIA QUIÑONES TAPIA, quienes son coincidentes al señalar en sus respectivas denuncias tener el

carácter de inversionistas de la institución financiera denominada *ÁBACO CASA DE BOLSA, S.A.*, así como de *ÁBACO GRUPO FINANCIERO*, señalando haber efectuado inversiones en la referida empresa por cantidades del orden de $110,445.52, $593,635.07, $136,967.06, $217,430.57, $619,393.00 y $51,074.31, dólares americanos, respectivamente, dando un total de $2'246,525.43 (dos millones doscientos cuarenta y seis mil quinientos veinticinco dólares americanos con cuarenta y tres centavos).

3.– Obra en autos copia certificada de la averiguación judicial número 544/97, interpuesta por CARLOS UNGO HERVIAS, LIBRADO AYALA URIBE y otros, además de JOSÉ HÉCTOR AGUSTÍN VALDEZ ALONSO, HÉCTOR GONZÁLEZ GARCÍA, IRMA MARGARITA GODÍNEZ SANTANA, ROSA ISABEL PÉREZ GARCÍA Y OTROS, ELIEZER GODÍNES LÓPEZ, HÉCTOR BENAVIDES SÁENZ, LUIS MORA ESQUEDA y AMPARO ESCAMILLA DE DAVISON, en contra de JORGE LANKENAU ROCHA y otros, por la probable responsabilidad en la comisión del delito previsto y sancionado por los artículos 103, 111 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; misma que al ser consignada, se le dio el número de averiguación previa número 786/D/97, la cual se acumuló a la presente.

Inversionistas que señalan en sus respectivas denuncias que durante el presente año los promotores de inversiones de *ÁBACO CASA DE BOLSA, S.A.* les invitaron a participar en inversiones sin riesgo alguno en dólares americanos con tasas de interés y plazos fijos que para tal fin les entregaban documentos donde constaban las generalidades de las inversiones, con razones sociales de empresas en el extranjero, teniendo su sede en las Islas Caimán, Islas Británicas Occidentales, y posteriormente dichas inversiones les fue hecho de su conocimiento que habían sido depositadas en favor de otra empresa localizada en Montevideo, Uruguay. Que una vez llegada la fecha del vencimiento de los documentos que amparaban sus inversiones acudieron a la casa de bolsa referida a cobrar el importe de sus inversiones, en donde fueron informados por los promotores de dicha institución financiera que por instrucciones de RAÚL MONTER ORTEGA, Director de Promoción, EDUARDO CAMARENA LEGASPI, Director del Área Internacional y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que no existía liquidez, para cubrirles el importe de sus inversiones, aseverando que los funcionarios antes mencionados les indicaron a los promotores que el Ingeniero JORGE LANKENAU ROCHA, los instruyó para decirles a los inversionistas que no había dinero disponible para pagarles las

sumas depositadas, significando que dichas inversiones inicialmente habían sido destinadas para una empresa en el Caribe, para después por decisión de los directivos de la citada casa de bolsa y sin autorización de los inversionistas, cambiarlos a una empresa ubicada en Uruguay.

Así mismo, corren agregados en autos los documentos o comprobantes de los depósitos hechos por los denunciantes en la institución financiera de referencia mismos que ascienden a la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA DÓLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, lo que se determinó de igual manera por medio de la pericial contable emitida por los CC. ROSA ELENA VERA PÉREZ y MAYRA M. DE LA ROSA LOZOYA.

4.– Obra en autos copias certificadas de las siguientes escrituras públicas:

a) número 4576, correspondiente a la Protocolización del acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de '*ÁBACO GRUPO FINANCIERO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE*' en la cual se otorga la designación del Ingeniero JORGE LANKENAU ROCHA, como Representante Legal del referido Grupo y se establece que éste participa en el

capital de *ÁBACO CASA DE BOLSA, S.A. DE C. V.*, y *BANCA CONFÍA, S.A.*, entre otras.

b) número 4543, relativa al otorgamiento de un contrato de la Sociedad Mercantil *ÁBACO GRUPO FINANCIERO*, participante en el capital de *ÁBACO CASA DE BOLSA, S.A. DE C. V.* y *BANCA CONFÍA, S.A.* donde aparecen como consejeros y accionistas EDUARDO CAMARENA LEGASPI y JORGE LANKENAU ROCHA, siendo este último apoderado especial.

c) número 948, que éste contiene la constitución de la sociedad mercantil, *ÁBACO CASA DE BOLSA, S.A.* en la que aparecen como accionistas EDUARDO CAMARENA LEGASPI y JORGE LANKENAU ROCHA, teniendo este último el carácter de Presidente del Consejo de Administración.

d) número 957, en la cual JORGE LANKENAU ROCHA otorga a REYNELLE CORNISH GONZÁLEZ y EDUARDO CAMARENA LEGASPI, representación legal de *ÁBACO CASA DE BOLSA, S.A.*

e) número 3582, en la cual contiene designación de los anteriores como Representantes Legales y Apoderados Generales de *Ábaco Casa de Bolsa, S.A. DE C. V.*

f) número 4435, en la cual JORGE LANKENAU ROCHA, renuncia como Director General de *ÁBACO CASA DE BOLSA, S.A. DE C. V.*, designando a EDUARDO CAMARENA LEGASPI, en ese cargo, conservando el primero la Presidencia del Consejo de Administración.

g) número 4730, mediante el cual JORGE LANKENAU ROCHA, en su carácter de Representante Legal de *Ábaco Grupo Financiero*, otorga a EDUARDO CAMARENA LEGASPI y otros, la Representación Legal del Grupo.

h) Acta fuera de Protocolo número 9666/92, por la que se constituye la persona moral *ÁBACO GRUPO FINANCIERO*.

5.– Así mismo obran además, las siguientes constancias:

1.– Las declaraciones de KARLA GABRIELA ÁNGELES GARZA, GUADALUPE GRAUZAS RUBIO y EDMUNDO GIL GARZA, promotores de *Ábaco Casa de Bolsa*, quienes dijeron recibir instrucciones de EDUARDO CAMARENA LEGASPI y RAÚL MONTER ORTEGA, para promover las inversiones *'OFF-SHORE'*, entre los clientes de la mencionada *Casa de Bolsa*, ofreciéndoles inversiones en dólares americanos

a plazos y tasas de interés fijos, sin riesgo alguno; que de los recursos que se lograban captar, se entregaba al cliente una orden redactada en idioma diferente al castellano, y que los formatos los proporcionaban EDUARDO CAMARENA LEGASPI, RAÚL MONTER ORTEGA, JAVIER BENÍTEZ y JAVIER CHÁVEZ, que las inversiones se transferían a diversas empresas en el extranjero, como los son *Deerbrook Corporation, Greenline LTD* y *Scottie Holding Corp*, desconociendo éstos las instalaciones, transfiriéndose de las primeras a esta última, por instrucciones del licenciado RAÚL MONTER sin recabar por escrito autorización de los inversionistas, debiéndose advertir que en los cuestionamientos directos formulados por la Fiscalía, GUADALUPE GRAUZAS RUBIO estableció en primera instancia, que los Directores de la Casa de Bolsa eran RAÚL MONTER y ERNESTO GUZMÁN, y que su jefe inmediato era RAÚL MONTER, y que las inversiones de sus clientes que se encontraban en la empresa *DEERBROOK* fueron transferidas a *SCOTTIE HOLDING* por decisión de EDUARDO CAMARENA y RAÚL MONTER, quienes a su vez, recibieron instrucciones del Ingeniero JORGE LANKENAU ROCHA, quien se entrevistó con LIBRADO AYALA URIBE, para solucionar el problema del pago de sus inversiones. Por su parte el promotor EDMUNDO JESÚS

GIL GARZA, afirmó que desconoce la constitución legal de las empresas *DEERBROOK CORPORATION* y *SCOTTIE HOLDING*, que sólo sabe que los responsables de la operación de las mismas, son JAVIER CHÁVEZ, EDUARDO CAMARENA y JORGE LANKENAU ROCHA, que son éstos los que saben dónde se encuentran actualmente las inversiones aplicadas a estas empresas. Finalmente y en la promotora KARLA GABRIELA ÁNGELES GARZA, afirma que *ÁBACO GRUPO FINANCIERO*, es la empresa Controladora de las diversas *ÁBACO CASA DE BOLSA*, *BANCA CONFÍA* Y OTRAS, y que el director del Grupo es el Ingeniero JORGE LANKENAU ROCHA, y de la segunda ERNESTO GUZMÁN VALDEZ y RAÚL MONTER ORTEGA, identificando a EDUARDO CAMARENA como Director del Área Internacional del Grupo y en relación a las inversiones menciona que al vencerse el plazo de las mismas, por instrucciones de los Directivos mencionados, no se ha pagado a los clientes los intereses, ni el monto de las inversiones, informándoles por instrucciones de los citados directivos, que no cuentan con liquidez para hacerlo y que ignora quién tenga el dinero, dónde se encuentra y cuándo estarán en condiciones de entregarlo.

2.– La solicitud del mes de septiembre de fecha quince del año que transcurre, en oficio

número 81/97, por medio de la cual se pidió al Delegado Estatal de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, comunicará sobre la legalidad de la operación de las entidades extranjeras en cuestión, su vinculación con las de nombre *ÁBACO GRUPO FINANCIERO* y *ÁBACO CASA DE BOLSA*, así como el registro de las operaciones denuncias (*sic*) en la contabilidad de estas últimas, y la limitación para emitir documentos de inversión en diferentes idiomas del castellano, así como su opinión que refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 52-*bis*-3 de la Ley del Mercado de Valores.

3.– La solicitud, de la misma fecha, quince de septiembre del año actual, que se envió por fax mediante oficio de número 1554/97 al C. Director de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, solicitándole los documentos tendientes a lograr la identificación, existencia y constitución legal de las empresas *Scottie Holding Corp. S.A. Confía Cayman Rodman and Renshaw, Greeline LTD,* y *Deerbrook Corporation* con domicilio en Montevideo, Uruguay, Estados Unidos de América, Islas Cayman y Nassau Bahamas, respectivamente.

4.– La certificación realizada por el Director del Registro Público de la Propiedad y del

Comercio en el Estado, de los instrumentos públicos de constitución de *ÁBACO GRUPO FINANCIERO, ÁBACO CASA DE BOLSA* y *BANCA CONFÍA.*

5.– Las cédulas citatorias giradas a los indiciados, mediante oficios de número 1496/97, 1518/97, 1521/97, 1523/97 y 1544/97, sin que hayan comparecido a desahogar las diligencias a su cargo y la orden de presentación mediante oficio número 1550/97, por medio del cual se hizo comparecer al indiciado JORGE LANKENAU ROCHA a través de la Policía Judicial Federal, quien en la diligencia de fecha quince de septiembre del año en curso, se negó a declarar.

6.– Inspección judicial, en la cual se dio fe de todos los documentos que obran en autos.

7.– Oficio número 1565, del día dieciocho de septiembre del presente año, en el que se solicita al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, designar peritos a fin de que emitieran un dictamen contable.

8.– Oficio número 2534/97, suscrito por RAMIRO RÍOS FERRETIZ y GERARDO FLORES RODRÍGUEZ, elementos de la Policía Judicial Federal, en el que informa que los indiciados

EDUARDO CAMARENA LEGASPI, RAÚL MONTER ORTEGA y ERNESTO GUZMÁN VALDEZ, se encuentran fuera del país.

9.– El testimonio de CLAUDIA MARÍA CONDE LÓPEZ, quien ante la autoridad Ministerial Investigadora, quien dijo trabajar en *ÁBACO CASA DE BOLSA*, y *Promotora de Instrumentos de Inversión*, que es administrada por *Ábaco Grupo Financiero*, que su actividad está sujeta a la autorización por parte de Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta consiste en expedir de un documento, donde le autorizan realizar operaciones con el público, respecto del procedimiento de recursos de liberación de los dólares, manifestó: que éstos se dan siempre y cuando el cliente solicitaba inversiones en dólares, y al preguntarle al respecto de qué documentos se expedían el cliente inversionista en dólares, manifestó que en cuanto es *Scottis* se entregaba un comprobante de inversión, que en cuanto a *CONFÍA*, un certificado de depósito y la chequera norteamericana, no lo sabe porque ningún cliente se lo ha solicitado, agrega además que el documento que tuvo a la vista en el que aparece como razón social *SCOTTIEN HOLDING* y sobre la leyenda 'principal', HÉCTOR GONZÁLEZ GARCÍA, el inversionista mencionado acudió a la casa de bolsa y solicitó invertir en dólares y que en el documen-

to fue entregado al exponente por ADRIÁN BENÍTEZ y ya venía firmado con la rúbrica que aparece bajo la leyenda '*SCOTTIEN HOLDING CORP, S.A.*', que su jefe inmediato es RAÚL MONTER; continuó respondiendo a los cuestionamientos, particularmente al que consistió en que informase si lo sabía que posee actualmente la inversión hecha por su cliente dirigida a *SCOTTIEN HOLDING*, afirmando no saber y que la inversión hecha por el denunciante se venció en agosto cuatro del año en curso, sin haberse liquidado por instrucciones de JAVIER CHÁVEZ y EDUARDO CAMARENA, de igual forma al cuestionársele al respecto de la relación ante JORGE LANKENAU ROCHA y *ÁBACO CASA DE BOLSA*, estableció que éste es el Director General de *Confía* y *Ábaco Grupo Financiero*, este último controlados de *ÁBACO CASA DE BOLSA*, que lo conoce físicamente ya que hace unos dos años las oficinas se encontraban en la torre de edificios donde se encuentran *ÁBACO CASA DE BOLSA* y que se conoce como Torre *ÁBACO* que es donde ella labora; afirmó también que las empresas *Deerbrook*, *Confía Cayman* y *Scottin Holding*, tienen la categoría '*OFF SHORE*' y que estas inversiones son promovidas en Monterrey, por treinta y cinco o cuarenta promotores.

10.– Comparecencia de ADRIÁN BENÍTEZ ROCHA, de fecha diecinueve de septiembre del

año en curso, quien al principio afirmó que por el momento no quería emitir declaración alguna y dijo no cometer delito alguno y que en su oportunidad rendiría la declaración una vez impuesto de todas las constancias agregadas.

11.– Informe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, de fecha dieciocho de septiembre del presente año, en el cual recibe las escrituras públicas 4543, respecto al contrato de Sociedad Mercantil *ÁBACO GRUPO FINANCIERO*, participante en la Capital de *ÁBACO CASA DE BOLSA, S.A. DE C. V.* y *BANCA CONFÍA, S.A.* de la cual se desprende que son consejeros y accionistas EDUARDO CAMARENA LEGASPI y JORGE LANKENAU ROCHA, designándose a éste como apoderado especial; en cuanto a la escritura número 948, que contiene la Constitución de la Sociedad Mercantil *ÁBACO CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA*, en la que aparecen como accionistas EDUARDO CAMARENA LEGASPI y JORGE LANKENAU ROCHA, este último con el carácter de Presidente del Consejo de Administración.

12.– Testimonio de JORGE ANTONIO GARCÍA GARZA, de fecha veinte de septiembre del año en curso, quien manifestó entre otras cosas, al preguntarle sobre la relación con la

empresa *ÁBACO GRUPO FINANCIERO*, que es un empleado de una subsidiaria del mismo, denominada *ÁBACO CORPORATIVO, S.A. DE C. V.*, de la cual no tiene poder, ya que sus actividades consisten en coordinar y supervisar ciertas funciones del área jurídica a través de un grupo de abogados que se encuentran asignados a cada una de las diferentes subsidiarias del grupo en todo el país, que su jefe inmediato lo es el interventor designado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que antes de que éste lo fuera era el Ingeniero JORGE LANKENAU ROCHA, por lo que al cuestionarlo respecto de los procedimientos de captación de inversiones en dólares de clientes de la Casa de Bolsa, dijo ignorarlo, aclarando que en julio diez del presente año el señor JAVIER CHÁVEZ, Tesorero Internacional del Banco *Confía*, acudió a la oficina de uno de los abogados coordinados de nombre JOSÉ ROBLES HERNÁNDEZ, a solicitar asesoría del departamento del área jurídica en relación a una inversión de sus jefes EDUARDO CAMARENA LEGASPI y JORGE LANKENAU ROCHA, querían realizar consisten (*sic*) en que la Tesorería Internacional de *Confía*, invirtiera una suma de aproximadamente de OCHENTA MILLONES DE DÓLARES americanos, en una de las empresas *'OFF SHORES'*, que se consultó con otro miembro del departamento jurídico llamado JAIME VILLA,

quien se encuentra en la ciudad de México, y que se resolvió de acuerdo a circulares del Banco de México que era improcedente e ilegal realizar dicha inversión, que lo anterior se lo informó a JAVIER CHÁVEZ, quien más tarde le comunicó que sus jefes seguían con la intención de realizar la inversión antes mencionada, y que le preguntó al declarante que podía hacer en tal caso, recibiendo como respuesta que debería de elaborar una carta dirigida al auditor interno de nombre LUIS GALAVIZ, que tiene entendido, que el señor CHÁVEZ redactó dicho documento y lo entregó él mismo y que ese mismo día recibió llamada telefónica de JORGE LANKENAU ROCHA, quien le cuestionó el por qué había girado instrucciones JAVIER CHÁVEZ de que esa operación era ilegal a lo que el declarante le respondió que porque la Institución Bancaria no podía realizar dicha inversión de acuerdo a la legislación vigente, que es todo lo que sabe respecto de las inversiones '*OFF-SHORES*'.

13.– Declaración de JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO, de fecha veintidós de septiembre del año en curso, en la refirió, que trabaja en *Confía* como Tesorero Internacional, desde hace cinco años le reportó a EDUARDO CAMARENA LEGASPI, Director del área internacional, que sus funciones son: el Registro y Operación de los fondos que maneja la Tesorería, que en área

internacional se manejan también carta de crédito, financiamiento al comercio exterior, créditos especiales de *EXIM BANK, C.C.C.*, cambios y servicios; haciendo la aclaración que este producto o inversión '*OFF-SHORE*', fue conceptualizado por la Dirección General a cargo del ingeniero JORGE LANKENAU ROCHA, y la Dirección de Promoción a cargo de RAÚL MONTER ORTEGA, que como tales inversiones se efectuaban en dólares americanos se le relacionaba con el área internacional; que en cuanto a las inversiones '*OFF-SHORES*', fue instruido por EDUARDO CAMARENA para acatar instrucciones de tres personas únicamente el propio Camarena, el Ingeniero Lankenau y Raúl Monter, que cuando ingresó a laborar al departamento internacional se enteró que *Confía* tiene una sucursal en el extranjero, denominada *Confía Gran Cayman*, que es sucursal que *Confía* tiene en las Islas del mismo nombre de jurisdicción Británicas, cuyas operaciones se realizaban en dólares, que de un tiempo a la fecha se empezaron a operar las empresas *Deerbrook Coorporation* y *Scottie Holding Corp, S.A.* que EDUARDO CAMARENA LEGASPI le instruyó comunicarse con los señores HANS P. SLOYSER y con el señor JOSÉ ANTONIO o JOSÉ CARLOS AGUERRE, con domicilio en Curazao Antillas Holandesas y en Montevideo Uruguay respectivamente, indicándole el señor CAMA-

RENA LEGASPI que tales personas habían sido contratadas para formar las empresas ya citadas y que ya se contaba con todos los trámites listos para operar y que en esas condiciones se empezaron a captar los recursos del público inversionista, acudiendo el cliente con los promotores, con quienes pactaban los términos y condición de la inversión las cuales se comunican al exponente quien ya tenía autorizadas las tazas para determinados montos y plazos por el responsable de la promoción RAÚL MONTER ORTEGA, el promotor se encargaba de aplicar la cuenta *'OFF-SCHORES'* el monto de la inversión desconociendo los medios a través de los cuales lo hacían pero que el tenía la instrucción de verificar que el abono se hubiera hecho, comunicándose con el referido HANS P. SLOYSER, que posteriormente el señor EDUARDO CAMARENA, le entregaba los documentos o recibo de la inversión, mismos que venían firmados según el propio CAMARENA por el señor SLOYSER, documentos los cuales son con los que advirtió en las constancias de indagatoria, que presentan las leyendas *SCOTTIE HOLDING CORP. S.A.* y *DEERBROOK COORPORATION* y que entre otros pueden identificar los que aparecen a fojas 130 y 146, los que contienen distintas leyendas en idioma extranjero, por lo que desconocía su contenido y el cual no *checaba* en virtud de que una vez que lo recibía

igual lo trasladaba a sus asistentes entre éstos al señor ADRIÁN BENÍTEZ, quienes debería de entregarlos inmediatamente a los inversionistas que los solicitaban, que las inversiones de las compañías '*OFF-SHORES*', se destinaban a la compra de valores del mercado mexicano, ordenando la compra o la venta de los mismos el señor RAÚL MONTER ORTEGA, realizando una u otra el exponente por instrucciones de aquél, para tal efecto el declarante realizaba una transferencia electrónica trasladando el dinero de la cuenta de la '*OFF-SHORES*', a la cuenta que le indicaba RAÚL MONTER ORTEGA. Que en otras ocasiones el propio JORGE LANKENAU ROCHA y EDUARDO CAMARENA, le ordenaban al exponente efectuarles préstamos personales a cargo de las inversiones '*OFF-SHORES*', efectuando el mismo proceso de transferencia y de fondo que ya refirió, con la diferencia de que los ordenados por RAÚL MONTER ORTEGA se depositaba en una cuenta de *SCOTTIE* en una casa de bolsa americana de nombre *Rodman and Ronshaw*, apareciendo en el estado de cuenta el soporte de ese movimiento, en tanto que los préstamos personales de LANKENAU ROCHA y CAMARENA se soportaban con las suscripción de pagarés, queriendo señalar que incluso la señora MILAGROS MARTÍNEZ DE LANKENAU, esposa del primero también recibió préstamos personales,

suscribiendo desde luego el pagaré respectivo, préstamos que a la fecha no han sido cubiertos hasta donde el declarante tiene conocimiento, pero que de ellos conserva copias de diversos pagarés firmados por dichas personas los cuales algunos ya están vencidos y el resto están por vencerse en este mismo año, que se recabaron tales pagarés a fin de garantizar los intereses de la empresa para la cual labora, que los montos aproximados de estos préstamos hacen un total de CIEN Y CIENTO VEINTE MILLONES DE DÓLARES, correspondiendo aproximadamente entre OCHENTA MILLONES DE DÓLARES y OCHENTA Y OCHO MILLONES DE DÓLARES al Ingeniero LANKENAU, otros DIEZ MILLONES DE DÓLARES a la esposa de éste y aproximadamente DOCE MILLONES DE DÓLARES a EDUARDO CAMARENA.

14.– Oficio de fecha veintitrés de septiembre del año en curso por el que se recibieron del Delegado Estatal de la Institución las indagatorias números 1953, 1955 y 1956/97 remitidas en incompetencia por la C. Delegada Estatal de Jalisco, en las cuales IRMA MARGARITA GODÍNEZ SANTANA, ROSA ISABEL PÉREZ GARCÍA y OTROS y ELIEZER GODÍNEZ LÓPEZ, denuncian hechos similares a los que son objetos de investigación en la averiguación en que se actúa por lo que se determinó la acu-

mulación de dichos expedientes; debiéndose resaltar que en la primera de ellas en el capítulo correspondiente a los hechos se estableció que en enero de mil novecientos noventa y uno el *Bank of America* se hizo una transferencia a la cuenta de *ÁBACO CASA DE BOLSA, S.A.*, por una suma de 51.939.73 dólares a la cuenta 02343-00259, en virtud de que se les había planteado por *ÁBACO CASA DE BOLSA* la posibilidad de una inversiones e insistió en la seguridad de las realizadas en la empresa que trabaja, afirmando que los dividendos eran superiores, en marzo-abril de mil novecientos noventa y cuatro se realizó una transferencia adicional de cien mil dólares americanos, y se reiteró que dichas inversiones se hacían bajo la asesoría del particular del citado ÓSCAR LOZANO GUERRA. En la segunda de las denuncias se estableció en el capítulo de antecedentes que en enero del año actual los inversionistas contaban con un capital de 121,667.67 dólares americanos y que fueron llamados por MANUEL FELIPE FERNÁNDEZ GÓMEZ, promotor de la *CASA DE BOLSA ÁBACO*, de quien estaban recibiendo asesoría financiera, quien se encontraba bajo las órdenes de GILBERTO ECHEVERRÍA CABANILLAS, Director de la *Casa de Bolsa*, siendo el señor MANUEL FELIPE FERNÁNDEZ, quien informó que el grupo financiero había iniciado nuevas operaciones financieras

en empresas extranjeras dirigidas por JORGE LANKENAU ROCHA y que se invitaba a los clientes a realizar inversiones en dólares, manifestando que obtendrían como atractivo inicial rendimientos más altos de los que habían estado recibiendo. En la tercera de las denuncias ELIEZER GODÍNEZ LÓPEZ, en su capítulo de hechos afirma que su promotor asignado por *ÁBACO CASA DE BOLSA* era RAFAEL ANAYA HUERTA, y que el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por conducto de RAFAEL le encomendaron que para mayor seguridad debería de invertirlo en dólares americanos en esa Casa de Bolsa, dado que estaba ofreciendo mejores rendimientos en el mercado, que el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete ya no se encontraba el promotor que le había asignado dicha *Casa de Bolsa* y en su lugar estaba el señor JUAN JORGE ROBLES SENKOSKY, quien le enteró que se había renovado su inversión con la empresa *SCOTTIE HOLDING CORP, S.A.*, y que el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete requirió el pago a *ÁBACO CASA DE BOLSA*, GILBERTO ECHEVERRÍA CABANILLAS, a quien se le solicitó la devolución de su dinero.

15.– Promoción de la misma fecha veintitrés de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres del licenciado ELEAZAR VILLARREAL

LÓPEZ, remite la traducción al idioma castellano de los anexos de la denuncia formulada por CARLOS UNGO HERVIAS, documentales que se agregaron a los autos.

16.– Oficio de septiembre veinticuatro del mismo año, por lo que la cual se observa que el Subprocurador Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, formuló petición de procedencia en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitando proceder penalmente en contra de SERGIO R. SLINBERIA, HANS P. SLOYSER, JORGE LANKENAU ROCHA, RAÚL MONTER ORTEGA, JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO, ADRIÁN BENÍTEZ DORIA, EDUARDO CAMARENA LEGASPI y GUADALUPE GRAUZAS RUBIO, por haber captado directamente recursos del público en territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, apoyando su afirmación en el informe de anomalías en captación de recursos del público inversionista rendido por JOSÉ MANUEL PATIÑO ORTIZ el cual concluyó en que GUADALUPE GRAUZAS RUBIO, KARLA GABRIELA ÁNGELES GARZA y EDMUNDO GIL GARZA, promotores de *ÁBACO CASA DE BOLSA, S.A. DE C. V.*, cap-

taron recursos del público para su colocación final en la empresa *SCOTTIE HOLDING CORP. S.A.* por su importe de $6,448,760.12 dólares americanos, constituyéndose en pasivo directo con cargo a esa empresa y en la opinión del delito formulado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, documentos que en lo esencial reproducen las denuncias de los inversionistas concluyendo que SERGIO R. SLIBERIA y HANS P. SLOYSER, se ubicaron en los supuestos previstos y sancionados por los artículos 103 y 111 de la Ley de Instituciones de Crédito al actuar en nombre y representación de la empresa extranjera *SCOTTIE HOLDING CORP. S.A.*, captando recursos del público en territorio nacional mediante actos causantes de pasivo directo obligándose a cubrir el principal y los accesorios que JORGE LANKENAU ROCHA, RAÚL MONTER ORTEGA, JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO, ADRIÁN BENÍTEZ DORIA, EDUARDO CAMARENA LEGASPI y GUADALUPE GRAUZAS RUBIO aprovechándose de su posición en *ÁBACO CASA DE BOLSA* y *ÁBACO GRUPO FINANCIERO*, participaron con los representantes de la empresa extranjera en la captación irregular de los recursos.

17.– Denuncia de fecha veintiséis de septiembre del señor HÉCTOR BENAVIDES SÁENZ

quien dijo en su capítulo de hechos que por invitación de promotores de *ÁBACO CASA DE BOLSA*, a través de REBECA BENÍTEZ y posteriormente de ALEJANDRA ISLA ALBO y por último de MARÍA CECILIA MARCOS ZARUR fue invitada a adquirir nuevos valores que según dijeron eran emitidos por empresas extranjeras, los cuales eran objetos de negociación por la propia *ÁBACO CASA DE BOLSA, S.A. DE C. V.*, siendo que la obtención de los mismos le representaría un beneficio y se le aseguró que la inversión no representaría ningún riesgo a su patrimonio, que ello lo demuestra con el informe en vía fax le fue enviado y anexa al escrito.

18.– Declaración ministerial de MARÍA CECILIA MARCOS ZARUR de fecha treinta de septiembre del año en curso, la que se produjo por apoyarse en lo establecido en el artículo 20 Constitucional.

19.– Oficio de fecha treinta de septiembre del año en curso por medio del cual se acumularon a la presente averiguación, las diversas números 598/AR/97 y 623/AR/97 iniciadas con motivo de las denuncias formuladas por AMPARO ESCAMILLA DE DAVIDSON y LUIS MORA ESQUEDA, en las que se duelen de hechos similares a los investigados, de la primera de ella se puede

establecer que la promotora MARCELA NADER DE LA GARZA, manifestó a la señora AMPARO ESCAMILLA que *ÁBACO GRUPO FINANCIERO* y *ÁBACO CASA DE BOLSA, S.A. DE C. V.*, habían diseñado un tipo de operaciones bursátiles que le redituarían mayor porcentaje de interés y que sería en dólares y que *ÁBACO CASA DE BOLSA* se había constituido en filial de *DEERBROOK CORPORATION*, por otro lado el señor LUIS MORA afirma en su capítulo de hechos que desde septiembre de mil novecientos noventa y seis HÉCTOR J. DEL BOSQUE PADILLA, quien es promotor de inversiones en *ÁBACO* en repetidas ocasiones los invitó a participar en inversiones en dólares americanos, sin ningún riesgo en la empresa *SOCITTIE (sic) HOLDING CORP*, asegurándole que dicha empresa era confiable, además con fecha cuatro de marzo del año en curso el citado HÉCTOR DEL BOSQUE dirigió comunicación a ALBERTO MORA CORREA, en la que informa el nombre del Banco, *Nations Bank of Texas*, el número de cuenta 26663857596 y la ciudad de Houston Texas, en la que manejan su cuenta para inversiones la empresa *SCOTTIE HOLDING CORP.*

20.– Escrito de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por medio de la cual se recibió una segunda petición de proce-

dencia formulada por la Subprocuraduría Fiscal citada anteriormente en la que solicita se ejercite acción penal en contra de HANS P. SLOYSER, se ubicó en los supuestos previstos y sancionados por los artículos 103 y 11 de la Ley de Instituciones de Crédito al actuar en nombre y representación de la empresa extranjera del público en territorio nacional mediante actos causantes de pasivo directo obligándose a cubrir el principal y los accesorios y que, JORGE LANKENAU ROCHA, RAÚL MONTER ORTEGA, JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO, EDUARDO CAMARENA LEGASPI y KARLA GABRIELA ÁNGELES GARZA, aprovechándose de su posición en *ÁBACO CASA DE BOLSA* y *ÁBACO GRUPO FINANCIERO*, actuaron como copartícipes del delito señalado ya que posiblemente auxiliaron al primero en la captación de los recursos.

21.– Escrito de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, del licenciado JORGE SALAZAR RODRÍGUEZ, defensor de JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO, mediante el cual anexa entre otras cosas otros pagarés suscritos por JORGE LANKENAU ROCHA, con fecha veintisiete de enero, catorce de abril y dieciséis de mayo del año en curso, por las cantidades de $6,561,890.03, $6,958,346.15; $71,823,332.33, dólares de los Estados Unidos a favor de *SCOT-*

TIE HOLDING CORP. S.A. y otros pagarés suscritos el veintisiete de enero y dieciséis de mayo del año en curso por EDUARDO CAMARENA LEGASPI por cantidades de $675,529.05 y $11,364,774.26 dólares de los Estados Unidos de Norte América, a favor de *SCOTTIE HOLDING CORP. S.A.*, así como otros pagarés suscrito por la señora MILAGROS MARTÍNEZ DE LANKENAU, por la cantidad de $12,318,655.34 dólares de los Estados Unidos de Norte América, a favor de *SCOTTIE HOLDING CORP S.A.*

22.– Comparecencia de primero de octubre del año en curso de HÉCTOR JAVIER DEL BOSQUE PADILLA, quien refiere no ser su deseo emitir declaración alguna.

23.– Oficio 601-VI-DED-62956, que suscribe el licenciado OCTAVIO SOSA LEÓN, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien informa al Delegado Estatal entre otras cosas que la empresas *SCOTTIE HOLDING CORP. S.A.*, *GREENLINE LTD* y *DEERBROOK CROPORATION*, *(sic)* no tienen autorización para operar en México por sí o como filiales. En el caso de *CONFÍA CAYMAN*, la misma es parte de *CONFÍA* y el Banco sí está autorizado para captar recursos del público. Por lo que se refiere a la firma *Rodman and Capital Group Inc.* es una filial de *ÁBACO CASA DE BOLSA, S.A. DE*

C. V., aclarando que no está autorizada por esta comisión para captar recursos del público en México para invertirlos en el extranjero. Además que *ÁBACO GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C. V.* y *ÁBACO CASA DE BOLSA, S.A. DE C. V.*, no tiene ninguna autorización para operar como filiales de empresas, en cuyo capital estatal participan instituciones financieras del exterior.

24.– Testimoniales de fecha siete de octubre del año en curso de LUIS AURELIANO GALAVIZ RUBIO y de JOSÉ ROBLES FLORES HERNÁNDEZ, que se encuentran a fojas 1752 y 1757, respectivamente.

25.– Los oficios de número 1206/97 y 1210/97 de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete, ambos suscritos por el licenciado VÍCTOR MANUEL TORRES MORENO a los que anexa respectivamente los diversos números OICOC/959/97/92/97-EEB y OIPC/336/97/92/97-EE8 de la *Interpol México*, signados respectivamente por el licenciado JUAN MANUEL PONCE EDMOSON y el licenciado RAÚL GARCÍA HERNÁNDEZ (visibles a fojas 1798 A 1795).

26.– Dictamen Pericial Contable recibido de fecha dieciséis de octubre del año en curso, emi-

tido por los CC. C.P. JAIME LONGORIA GARCÍA y JOSÉ EUSEBIO OLIVO LEAL, (visible a fojas número) debidamente ratificado ante la autoridad investigadora (visible a fojas 1806 a 1812).

27.– Finalmente en fecha dieciséis de octubre del año en curso, la Secretaría de Hacienda, a través de la Subprocuraduría Fiscal, solicitó proceder penalmente en contra de SERGIO RAÚL MONTER ORTEGA, JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO, EDUARDO CAMARENA LEGASPI, ADRIÁN BENÍTEZ DORIA y ERNESTO GUZMÁN VALDEZ, por haber captado directamente recursos del público en territorio nacional, hasta por un monto de ciento cincuenta y tres millones trescientos noventa y ocho mil setecientos nueve dólares americanos con noventa y siete centavos, mediante actos causantes de pasivo directo, obligándose a cubrir el principal y en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, apoyando su afirmación en la opinión de delito formulada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, documento que en lo esencial reproduce las denuncias de los inversionistas concluyendo que SERGIO R. SLIBERIA y HANS P. SLOYSER, se ubicaron en los supuestos previstos y sancionados por los artículos 103 y 111 de la Ley de Instituciones de Crédito al actuar en nombre y

representación de la empresa extranjera *SCOTTIE HOLDING CORP. S.A.* captando recursos del público en territorio nacional mediante actos causantes de pasivo directo JORGE LANKENAU ROCHA, RAÚL MONTER ORTEGA, JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO, EDUARDO CAMARENA LEGASPI, ADRIÁN BENÍTEZ DORIA y ERNESTO GUZMÁN VALDEZ, aprovechándose de su posición en *ÁBACO CASA DE BOLSA* y *ÁBACO GRUPO FINANCIERO*, participaron con los representantes de la empresa extranjera en la captación irregular de los recursos; opinión que se soporta en los siguientes documentos:

a) Acta de visita de supervisión fechada de fecha nueve de octubre del año en curso, visible a fojas 1948 a 1950.

b) Hoja de cálculo *Excel*, visible a foja número 1951 a 1958.

c) Contratos individuales de trabajo de JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO, así como los Contratos Individuales del Ingeniero ERNESTO GUZMÁN VALDEZ y EDUARDO CAMARENA LEGASPI, visibles a fojas 1873 a 1883.

d) Escrituras públicas números 5280, 5865, visibles a fojas 1884 a 1946.

e) 6 seis documentos de los denominados pagarés, donde los suscritos prometen pagar a *Scottis Holding Crop, S.A.*, diversas cantidades en dólares americanos, visibles a fojas 1959 a 1970.

f) La declaración de ERNESTO GUZMÁN VALDEZ, visible a fojas números 1972 a 1976.

g) La declaración emitida ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el señor JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO, visibles a fojas número 1978 a 1988.

h) Opinión emitida por el licenciado OCTAVIO SOSA LEÓN, visible a foja número 1029 a 2059.

28.– Diligencias periciales contables, respecto a la indagatoria número l644/D/97, interpuesta por los denunciantes ARCELIA QUIÑONES TAPIA, MINERVA QUINTANILLA DE PONCE, CLEMENTE CARBALLO CANO, MARÍA GUADALUPE OCHOA UGARTE, DORA MARÍA VÁZQUEZ IBARRA, JOAQUÍN ORENDAIN GONZÁLEZ y CARMEN SELLES RAMÍREZ, visibles a fojas número 2142 a 2142.

Ahora bien, de las constancias referidas se advierte que los hechos motivo de la indagatoria

de mérito devienen precisamente de actos llevados a cabo única y exclusivamente entre particulares, los que tuvieron lugar con motivo del depósito de diverso numerario en moneda extranjera llevado a cabo por inversionistas particulares en la institución bursátil denominada '*ÁBACO CASA DE BOLSA, S.A.*' en el transcurso del presente año, con motivo del ofrecimiento de diversos productos de inversión de los denominados '*OF SHORE*' por la citada institución a sus clientes, ofreciéndoles con motivo de ello tasas más atractivas que les redituarían un mayor interés en comparación con los diversos productos existentes en el mercado financiero, depósitos que una vez llegada su fecha de vencimiento no fueron cubiertos a los inversionistas, que solicitaban el reembolso de su dinero más los intereses que éstos habían generado y que se habían pactado al momento del depósito, manifestando la institución a través de sus promotores la inexistencia de liquidez para cubrir dichos fondos.

De lo anterior, se desprende que del caso a estudio, en ningún momento se surten los supuestos del artículo 104 constitucional que establece que corresponde conocer a los tribunales federales: 'I. A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o

de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.'. Toda vez que como se advierte no opera la aplicación de leyes de la esfera federal, por tratarse de un asunto entre inversionistas nacionales particulares, con una institución bursátil privada, por lo tanto las leyes aplicables en el caso resultan ser del orden del fuero común.

Cabe señalar que tampoco se actualizan las diversas hipótesis a que se refieren los artículos del primero al quinto, del Código Penal Federal, ni en ninguno de los casos a que se refiere el diverso 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no se advierte que la Federación sea parte en los presentes hechos, ni ninguno de los involucrados tenía el carácter de funcionario público y que los hechos en cuestión los hayan llevado a cabo bajo esa investidura, por lo que en ningún momento se puede aceptar que los hechos verificados con motivo de los depósitos efectuados por inversionistas particulares en la '*CASA DE BOLSA ÁBACO, S.A.*' y que posteriormente no les fueron cubiertos a su vencimiento debido a las instrucciones dadas a los promotores por parte de los funcionarios de dicha casa de bolsa y los signantes de los documentos que amparaban los depósitos, y que son considerados como fraude genérico por la Representación Social de la Federación, se dan

en alguno de los supuestos antes referidos, para que se pueda surtir la competencia federal; por lo que se estima que el Fuero Común es el competente para conocer de la averiguación de que se trata por los hechos motivo del ejercicio de la acción penal por parte de la autoridad consignante, por lo que en esa virtud, lo procedente es declinar la competencia en favor del Juez de lo Penal en turno del Primer Distrito Judicial en el Estado, sin que sea necesario para ello, previamente oír al Ministerio Público Federal, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia que se consulta en el *CD-ROM* IUS 6 y que como datos de localización se establece que se encuentra visible en la página 45, volumen 48 Segunda Parte, Primera Sala, del *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1975, Séptima Época, e identificada bajo el rubro: **'COMPETENCIA POR DECLINATORIA REQUISITADA DEBIDAMENTE. OMISIÓN DE LA OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO'**...

TERCERO.– Mediante auto de nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Monterrey, Nuevo León, ordenó que se remitiera el expediente al Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial, a fin de que éste continuara con el trámite legal correspondiente.

CUARTO.– Por auto de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Segundo de lo Penal

del Primer Distrito Judicial de mérito, ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de su adscripción, para que en el término de tres días manifestara lo que a su representación social correspondiera.

QUINTO.– Por comparecencia de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado que previno manifestó, en lo conducente, que:

> ...Desahogando la vista que se me diera del auto de fecha veinte de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho en donde se radicó el presente juicio en virtud de la declinatoria realizada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, relativo a la propuesta de competencia del fuero común, y vistos los argumentos planteados por la Autoridad Federal con respecto a este rubro manifiesto:
>
> La Representación Social estima que Usted C. Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado es competente para conocer del presente proceso, estimando esta competencia con fundamento en lo establecido en los artículos 94, 95 y 96 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, artículo 33 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y de los artículos 10, 11 y 13 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

SEXTO.– Por auto de nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial en el Estado, rechazó la competencia declinada por la Juez Quinto de Distrito y ordenó que se remitieran los autos a esta Suprema Corte, para que resolviera la incompetencia planteada.

Esta resolución se basa en los siguientes argumentos:

PRIMERO.– Ahora bien dado lo puntualizado por la C. Juez Quinto de Distrito en el Estado, mismo que ya se transcribiera con antelación, el que ahora resuelve estima que no es dable aceptar la competencia planteada por la respetable Autoridad Judicial Federal en virtud de lo siguiente: en relación a lo que expresa la C. Juez Quinto de Distrito en el Estado en el sentido de que declina la competencia al Fuero Común, por considerar que del caso a estudio, en ningún momento se surten los supuestos del artículo 104 constitucional y que no se actualizan las hipótesis de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal Federal, contrario a lo afirmado por la Juez Federal, este Juzgado estima la aplicación del Código Penal para toda la República en materia Federal en cuanto a que se ejercitó acción penal en contra de JORGE LANKENAU ROCHA, EDUARDO CAMARENA LEGASPI, RAÚL MONTER ORTEGA, JUAN CARLOS AGUERRE PÉREZ, SERGIO R. SLIBERIA y

HANS P. SLOYSER por un delito contemplado en una ley federal como lo constituye el de FRAUDE GENÉRICO previsto y sancionado por el artículo 386 fracción III del Código Penal Federal y por ende su conocimiento es competencia de los Tribunales de la Federación conforme al artículo 1° de dicho Código Punitivo, y la fracción I inciso A del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que del auto de consignación del Ministerio Público de la Federación Investigador número cuatro de fecha 15 quince de diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete se deviene que JORGE LANKENAU ROCHA se encuentra en la República pues se expresa a foja 2185 que JORGE LANKENAU ROCHA, se encuentra internado en el penal del Estado a disposición de diversa Autoridad Judicial. Asimismo se deviene la aplicación del Código Penal para toda la República en materia Federal conforme a los artículos 2 fracción I, 3 último párrafo en relación con el 7 fracción III y 4 del Código Penal para toda la República en materia Federal, al estimarse participación en territorio extranjero de mexicanos contra mexicanos y extranjeros contra mexicanos, teniendo efectos en el territorio de la República.

El Juez de Distrito además refiere que no se da ninguno de los casos del artículo 50 de la ley

Orgánica del Poder Judicial de la federación, pues no se advierte que la Federación sea parte en los hechos, ni ninguno de los acusados tenía el carácter de funcionario público, ni que los hechos los hayan llevado a cabo como Funcionario Público; contra lo sostenido por la respetable Autoridad Judicial federal, este Juzgado estima que de autos se advierte la existencia de los casos previstos en el artículo 50 fracción I incisos A y B de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por consiguiente se estima que el conocimiento del ejercicio de la acción penal intentada por el Representante Social de la Federación contra JORGE LANKENAU ROCHA, EDUARDO CAMARENA LEGASPI, RAÚL MONTER ORTEGA, JUAN CARLOS AGUERRE PÉREZ, SERGIO R. SLIBERIA y HANS P. SLOYSER por el delito de FRAUDE GENÉRICO corresponde su conocimiento a la Justicia Federal. Es imprescindible puntualizar que es de explorado derecho que el ejercicio de la acción penal no constriñe al juzgador a analizar únicamente si se acreditó el tipo penal por el cual se ejercitó la acción penal, toda vez que el Ministerio Público consigna hechos y a la Autoridad Judicial corresponde clasificarlos según lo establecen los artículos 134 párrafo primero y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación al artículo 16 párrafo segundo de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Ministerio Público al consignar la averiguación, ejercita la acción penal con base a los hechos que estima son constitutivos de un ilícito y es a la Autoridad Judicial a quien compete determinar su clasificación, puesto que su actuación la realiza con su soberanía decisoria, y en el presente caso puesto a consideración de este Juzgado, se estima la existencia de una serie de hechos inadvertidos por la respetable Autoridad Judicial Federal, que conllevan a no aceptar la competencia declinada por la C. Juez Quinto de Distrito en el Estado en favor de los Tribunales del fuero común, como lo constituyen los siguientes:

A) De la denuncia presentada por LUIS MORA ESQUEDA, visible a foja 1404, entre otras cosas relató: 'Con fecha 4 de marzo de este año, a la 1:48 P.M. el señor HÉCTOR J. DEL BOSQUE PADILLA dirigió una comunicación, vía fax, del teléfono (8) 3 99 66 53 con origen en *ÁBACO CASA DE BOLSA* a mi hijo ALBERTO MORA CORREA con teléfono (826) 3 27 30 en Montemorelos, Nuevo León, en la que le informa el nombre del banco, *NATIONS BANK OF TEXAS*, el número de cuenta 2663857596, y la ciudad, HOUSTON, TEXAS, en la que maneja su cuenta para inversiones la empresa *SCOTTIE HOLDING CORP*, para insistir en que la

mejor opción para los inversionistas era canalizar inversiones en dólares americanos, suscribiendo dicha comunicación y esperando "pronta respuesta", y, además, le proporciona a mi hijo las tasas de interés que, supuestamente, nos pagaría *ÁBACO CASA DE BOLSA*, insistiendo en que eran las más seguras y rentables en el mercado, obrando a foja 1434 agregada en autos fotocopia autorizada de la comunicación referida; a foja 1817 obra constancia en la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formula petición en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, para que se proceda penalmente contra las personas que se indica, esto mediante escrito recibido el 16 dieciséis de octubre de 1997 mil novecientos noventa y siete en donde se puntualiza lo declarado por ERNESTO GUZMÁN VALDEZ quien manifestó ser director general de *'ÁBACO' CASA DE BOLSA, S.A. DE C. V.*, contestando a pregunta formulada que en pláticas sostenidas con el Ing. Jorge Lankenau y el Sr. Raúl Monter en las oficinas del señor Lankenau en Monterrey, les manifestaron, que los recursos que se estaban captando por los promotores de la *Casa de Bolsa* se transferían a las cuentas de los *OFF SHORE* en Estados Unidos de América, obrando en autos su declaración a foja 1972 ante la Dirección General de Delitos y Sanciones de la vicepresidencia jurídica de la Comisión Nacional

Bancaria y de Valores en donde se deviene la anterior contestación a la pregunta diez que se le hizo; del acta de supervisión de 9 nueve de octubre de 1997 mil novecientos noventa y siete levantada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores visible a foja 1950, se deviene que ADRIÁN BENÍTEZ DORIA como empleado de Tesorería Internacional de *CONFÍA, S.A.*, de donde se deviene que existían inversionistas en las *OFF SHORE DEERBROOK CORPORATION* y *SCOTTIE HOLDING, CORP*, cuyos movimientos se realizaban a través de las cuentas bancarias números 101WA037044000 de *SWISS BANK CORP.* y 266-385759-6 de *NATIONS BANK OF TEXAS N.A.*; A foja 1978 obra lo declarado por JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al responder a la pregunta seis, manifestó: 'que los promotores de la casa de bolsa captaban recursos de sus clientes en dólares para transferirlos y depositarlos en una cuenta en un banco de Estados Unidos en el Estado de Texas, a nombre de *Scottie Holding Corp., S.A.,* de la cual sabía que era de nacionalidad uruguaya; de la opinión emitida por el LIC. OCTAVIO SOSA LEÓN, Director General de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que obra a foja 2040 se deviene la utilización de *SCOTTIE HOLDING CORP.*, para la captación

de recursos públicos, se puntualiza que se captaban recursos y se canalizaban a una cuenta bancaria de *SCOTTIE HOLDING CORP.*, ubicada en Houston, Texas; obran en autos a foja 1796 oficio del LIC. JUAN MIGUEL PONCE EDMONSON, Director General de la oficina central nacional *INTERPOL-MÉXICO* de la Procuraduría General de la República poniendo en conocimiento en relación a la existencia legal de la empresa *ESCOTTIE HOLDING CORP., S.A.* en Montevideo, Uruguay, se informó que la Dirección de Andes número 1418, Apartado Postal número 201, Código Postal 11100 en Montevideo, Uruguay, resultó ser un edificio de 50 departamentos, en uno de los cuales se encuentra un Bufette de Abogados donde labora desde hace muchos años el escribano JUAN CARLOS AGUERRE PÉREZ, al parecer la empresa sí existe y se encuentra operando pero están en espera de la confirmación del Registro de Comercio a fin de poder determinar si se encuentra legalmente constituido y si su operación está autorizada; a foja 1799 obra informe emitido por el Ministerio del Interior, *OCN INTERPOL* Montevideo, Uruguay, deviniéndose que los teléfonos mencionados corresponden: 92.53.03 a HEBER PADIN GARCÍA (Escritorio Andes 1418 AP.201); 91.11.91 a EDUARDO DE FREITAS STRAUMANN (Escritorio Andes 1418 AP.201); 90.76.36 a JUAN CARLOS

AGUERRE PÉREZ (Escritorio Andes 1418 AP.201), estableciéndose como datos de JUAN CARLOS AGUERRE PÉREZ C.I.NRO. 1.193.146-4 hijo de Santiago y de María, nacido en Montevideo el 11-12-55, domicilio en LEYENDA PATRIA NR. 3148 APTO. 301 y deviniéndose que el mencionado AGUERRE PÉREZ, tiene como domicilio Escritorio Andes 1418 AP.201, *CORP., S.A.* Como puede observarse, lo anterior constituyen una serie de conductas activas desplegadas previamente en el extranjero constitutivas de inicio y preparación a las conductas realizadas por los promotores de las operaciones *OFF SHORE* y a la captación por parte de las personas promotoras de la casa de bolsa *ÁBACO, S.A. de C. V.* de los recursos en dólares de los denunciantes, dándose el supuesto de la fracción I del artículo 2 del Código Penal para toda la República en Materia Federal, deviniéndose de la declaración de JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO, quien dijo ser el Tesorero de Área Internacional de *ÁBACO, S.A. DE C. V.*, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que sí conoce las operaciones *OFF SHORE* y las conoció por instrucciones de su jefe EDUARDO CAMARENA LEGASPI, quien le encomendó manejar estas operaciones y que él se encargaba sólo de llevar el registro de entradas y salidas de estas operaciones, que el

señor RAÚL MONTER ORTEGA quien era el encargado del área de promoción de *Ábaco Casa de Bolsa, S.A. de C. V.* le daba instrucciones de qué hacer con el dinero captado. Otra conducta de participación imputada delictiva a los inculpados, estimándose cometida en el extranjero con producción de efectos en el territorio de la República se deviene de lo aseverado por los denunciantes ROSA ISABEL PÉREZ GARCÍA, MARÍA ELENA ABUNDIS CADENA, JOSÉ RAMÓN CASILLAS OCHOA, ELIEZER GODÍNEZ LÓPEZ, DORA MARÍA VÁZQUEZ IBARRA, MARÍA GUADALUPE OCHOA UGARTE, AMPARO ESCAMILLA DE DAVISON, HÉCTOR BENAVIDES SÁENZ, quienes refieren sobre la manera en que se les entregaron órdenes de pago de *SCOTTIE HOLDING CORP., S.A.* de Montevideo, Uruguay donde se devienen las cantidades, fechas y términos que se negociaron y firma del representante; al respecto obra en autos lo declarado por JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO quien dijo ser Tesorero del Área Internacional de *CONFÍA, S.A.* en donde refiere que los promotores de la casa captaban recursos de sus clientes en dólares para transferirlos y depositarlos en una cuenta en un banco de Estados Unidos en el Estado de Texas a nombre de *SCOTTIE HOLDING CORP.*, S.A. de nacionalidad uruguaya y la *OFF SHORE* lo confirmaba mediante la orden de inversión que

expedía la *OFF SHORE*, en este caso *SCOTTIE HOLDING CORP., S.A.*, y que las órdenes de inversión que expedía *Scottie Holding Corp., S.A.* a los inversionistas se los enviaba el señor Hans P. Sloyser, quien era el que firmaba los comprobantes mencionados y que radica en Curacao en las Antillas holandesas, que en una ocasión vino a México y lo conoció que cree que es de nacionalidad holandesa, como de unos treinta y ocho años de edad, como de 1.80 metros de estatura, de tez blanca, pelo castaño claro, de complexión delgada, ojos claros. Que estos comprobantes los remitía seis y siete días después de que se le reportaba la inversión, pero que en este año se acostumbró a que enviaba un paquete de órdenes de inversión firmadas en blanco y en las oficinas de *Confía* se llenaban con los datos del inversionista y de la operación, que esto lo hacían los empleados de mi área. Recuerdo que también firmaba por *Scottie* un señor de nombre Sergio Liberia, al cual nunca lo conocí; obrando además a foja 2040 escrito del LIC. OCTAVIO SOSA LEÓN, Director General de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien en su apartado de conclusiones expuso: 'En opinión de este Organismo, considerando los hechos descritos en el cuerpo del presente oficio, concatenados con las pruebas documentales analizadas, se desprende que los señores SER-

GIO R. SLIBERIA y HANS P. SLOYSER, al actuar en nombre y representación de la empresa extranjera *SCOTTIE HOLDING CORP., S.A.* los señores JORGE LANKENAU ROCHA, quien desempeñaba el cargo de presidente del Consejo de Administración de *ÁBACO Casa de Bolsa, S.A. de C. V.;* LIC. RAÚL MONTER ORTEGA, Director de Promoción de la casa de bolsa; ING. ERNESTO GUZMÁN VALDEZ, Director General de la casa de bolsa; JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO, Tesorero Internacional de *CONFÍA, S.A.*; y EDUARDO CAMARENA LEGASPI, Director del Área Internacional de *ÁBACO GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C. V.*, al desplegar la conducta descrita en el presente oficio y actuando al margen de sus facultades y atribuciones, aprovechándose de su posición en la *Casa de Bolsa* y en el Grupo Financiero precitados, planearon, concertaron, instrumentaron y realizaron con los representantes de *SCOTTIE HOLDING CORP., S.A.*, la actividad tendiente a captar recursos del público en el territorio nacional hasta por un monto de 158373,491.57 dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante actos causantes de pasivo directo, obligándose a cubrir el principal y los accesorios financieros de los recursos captados, mediante la maquinación descrita en el presente oficio, se colocaron en los supuestos previstos y sancionados por los ar-

tículos 103 en relación con el 111 de la Ley de Instituciones de Crédito. Obran en autos constancias relativas a *'ORDER'* con la denominación *SCOTTIE HOLDING CORP., S.A.* Andes 1418 Ap. 201, Código Postal 11100 Montevideo, Uruguay, en idioma extranjero, obrando además traducciones de varios de los citados documentos apreciándose el texto 'estoy de acuerdo que esta orden será regido por las leyes de Uruguay', habiéndose celebrado y aceptado en Montevideo, Uruguay, deviniéndose la firma del Representante Autorizado de *SCOTTIE HOLDING CORP., S.A.*, evidenciándose con lo anterior actos de participación en el extranjero productores de efectos en el territorio de la República conforme a los artículos 2 fracción I y 4 del Código Penal o para toda la República en materia Federal. Por otra parte de lo declarado por ELIEZER GODÍNEZ LÓPEZ se deviene además un acto de disposición de capital en el extranjero, pues refiere haberse colocado su inversión en *Deerbrook Corp.*, deviniéndose que le fue cambiada su inversión sin su consentimiento de empresa en el extranjero denominada *SCOTTIE HOLDING CORP., S.A.*; lo mismo se deviene de lo expuesto por CARLOS UNGO HERVIAS, DORA MARÍA VÁZQUEZ IBARRA, MARÍA GUADALUPE OCHOA UGARTE, IRMA MARGARITA GODÍNEZ SANTANA, AMPARO ESCAMILLA DE DAVISON, HÉC-

TOR BENAVIDES SÁENZ, MINERVA QUINTANILLA DE PONCE, LIBRADO AYALA URIBE, MARÍA LUISA LEDEZMA DE AYALA, JAVIER EDUARDO AYALA LEDEZMA, RUBÉN CARLOS AYALA LEDEZMA, NYDIA CRISTINA AYALA LEDEZMA, DIANA MIRIAM AYALA LEDEZMA, NORA NELLY AYALA LEDEZMA y LIBRADO ALEJANDRO AYALA LEDEZMA y CARMEN ORENDAIN ANCIRA manifestaron que su dinero se manejó en *Confía Caimán* y el 15 de junio de 1997 mil novecientos noventa y siete se produce el cambio sin consultarles a la empresa *SCOTTIE HOLDING CORP., S.A.* con sede en Montevideo, Uruguay, deviniéndose por ende como ya se estableció actos de disposición en el extranjero, dándose los supuestos del artículo 2 fracción I y 4 del Código Penal para toda la República en Materia Federal. De autos se deviene una serie de conductas que pueden estimarse fueron desplegadas en el extranjero; el ya mencionado JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO al declarar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al contestar a la pregunta 17 diecisiete dijo que *Confia Grand Cayman Branch* es una subsidiaria del Banco y es manejado por éste, las que se habían estado manejando por el Grupo para la captación de recursos, eran *SCOTTIE HOLDING CORP., DEERBROOK CORPORATION* y

GREEN LINE LTD, durante los últimos cuatro años, aclarando que sabe que *SCOTTIE HOLDING CORP.*, es la que actualmente está operando porque los recursos de las anteriores fueron transferidas a esta última; además al contestar la pregunta número 7 siete manifestó que JORGE LANKENAU ROCHA le giró instrucciones para canalizar recursos de los fondos recaudados por *SCOTTIE HOLDING CORP.*, a préstamos personales, compraventa de accionistas e inversiones y proyectos inmobiliarios y se firmaron pagarés, al dar contestación a la pregunta 8 ocho dijo que los fondos de las *OFF SHORE* el ING. JORGE LANKENAU, el LIC. EDUARDO CAMARENA y el SR. RAÚL MONTER lo instruían para canalizar esos recursos para préstamos personales del Sr. LANKENAU... y del Sr. CAMARENA o bien para la compra de acciones que eran del Grupo o de otras empresas; la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al concluir que SERGIO R. SLIBERIA y HANS P. SLOYSER se ubicaron en los supuestos previstos por los artículos 103 y 111 de la Ley de Instituciones de Crédito al actuar en nombre y representación de la empresa extranjera *SCOTTIE HOLDING CORP., S.A.*, captando recursos del público en territorio nacional, mediante acta causantes de pasivo directo, obligándose a cubrir el principal y los accesorios y que JORGE

LANKENAU ROCHA, RAÚL MONTER ORTEGA y EDUARDO CAMARENA LEGASPI y otros, aprovechándose de su posición en *ÁBACO CASA DE BOLSA* y *ÁBACO GRUPO FINANCIERO* participaron con los representantes de la empresa extranjera en la captación irregular de los recursos, su opinión se soporta entre otros con los pagarés de los suscriptores JORGE LANKENAU ROCHA por las cantidades de 71,832,332.33 Dls., 3,948,346.15 Dls. y 6,561,890.03 Dls.; EDUARDO CAMARENA LEGASPI por 11,364,774.26 Dls. y 675,259.05 Dls. Obra además escrito de fecha 30 treinta de septiembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, del Defensor de JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO en el cual manifiesta anexar pagarés suscritos por JORGE LANKENAU ROCHA en fecha 27 veintisiete de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete por la cantidad de 6'561,89'0.03 (*sic*) dólares, 14 catorce de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete por la cantidad de 3'958,346.15 dólares, 16 dieciséis de mayo de 1997 mil novecientos noventa y siete por la cantidad de 71'832,332.33 dólares de los Estados Unidos de Norte América, a favor de *SCOTTIE HOLDING CORP., S.A.*, y otros pagarés de fechas 27 veintisiete de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete y 16 dieciséis de mayo de 1997 mil novecientos noventa y siete, suscritos por EDUARDO CAMARENA LEGAS-

PI por las cantidades de 675,259.05 y 11'364,774.26 dólares de los Estados Unidos de Norte América a favor de *SCOTTIE HOLDING CORP., S.A.*, obrando en autos de foja 1694 a 1697 fotocopia autorizada de diversos pagarés, dándose los supuestos del artículo 2 fracción I y 4 del Código Penal Federal para toda la República en materia Federal. Por otra parte se estima asimismo la captación directa en el extranjero del numerario que refieren los denunciantes LUIS MORA ESQUEDA, ROSA ISABEL PÉREZ GARCÍA, MARÍA ELENA ABUNDIS CADENA y JOSÉ RAMÓN CASILLAS OCHOA, dándose por ende las hipótesis de los artículos 2 fracción I y 4 del Código Penal citado. Por otra parte no pasa inadvertido de la constancia que obra a foja 1817 de fecha 16 dieciséis de octubre de 1997 mil novecientos noventa y siete donde la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Subprocuraduría Fiscal solicitó proceder personalmente contra SERGIO R. SLIBERIA, HANS P. SLOYSER, JORGE LANKENAU ROCHA, RAÚL MONTER ORTEGA, EDUARDO CAMARENA LEGASPI y otros por haber captado recursos del público apoyándose en la opinión de delito formulado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, concluyendo que SERGIO R. SLIBERIA y HAN P. SLOYSER se ubicaron en los

supuestos previstos por los artículos 103 y 111 de la Ley de Instituciones de Crédito al actuar en nombre de y representación de la empresa extranjera *SCOTTIE HOLDING CORP., S.A.* y que JORGE LANKENAU ROCHA, RAÚL MONTER ORTEGA, EDUARDO CAMARENA LEGASPI y otros aprovechándose de su posición en *ÁBACO CASA DE BOLSA* y *ÁBACO GRUPO FINANCIERO* participaron con los representantes de la empresa extranjera en la captación irregular de los recursos. Estimándose aplicables al caso los siguientes precedentes: en la página 185 del *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Tomo I, Primera Parte-1 8ª Época, que establece: '**EXTRANJERO, DELITOS COMETIDOS EN EL, ORDEN DE APREHENSIÓN. COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL PARA DICTAR LA, CUANDO SE ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4°. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.-** ... (la transcribe)'.- Precedente visible en la página 187 del *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Tomo I, Primera Parte-1 8ª Época, que establece: '**FRAUDE COMETIDO EN EL EXTRANJERO POR RETIRO DE FONDOS DE UNA CUENTA ABIERTA EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA NO NACIONAL, CON EFECTOS EN MÉXICO.-** ... (la transcribe)'.- Jurisprudencia

visible en la página 347 del *Apéndice* 1985, Primera Sala, Parte II, página 347 del *Apéndice* 1985, Primera Sala, Parte II, que establece: '**PARTICIPACIÓN DELICTIVA Y ACUERDO DE LOS SUJETOS.–** ...(la transcribe)'.

Consecuentemente, por las razones y fundamentos expuestos este Juzgado al estimar que no se surten los supuestos de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en el Estado, 11, 13, 14 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y artículo 33 fracción I de la Ley Órgánica del Poder Judicial del Estado y si lo preceptuado en el artículo 19 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, no acepta la competencia planteada por la C. Juez Quinto de Distrito en el Estado a esta jurisdicción cuando remite la causa número 71/97, para que se siga conociendo de la misma y por ende no ha lugar a lo solicitado por el Ministerio Público adscrito en su pedimento número 115/98; por consiguiente es dable determinar la existencia de un conflicto de jurisdicción que corresponde al Tribunal de Competencia decidir cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, en tal virtud este Juzgado en los términos de los artículos 94 y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Acuerdo número 1/1997 del H. Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la

Nación, y artículos 2, 21 fracción VI y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículos 38, 426 y 427 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y artículo 11 fracción II, 433 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor y artículo 24 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-ción se acuerda que el original de la causa número 29/98/C se envíe a la 1ª Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para que decida cuál es el fuero en que radica la jurisdicción y competencia para conocer de la susodicha causa penal. Comuníquese lo anterior al C. Juez Quinto de Distrito en el Estado.

SÉPTIMO.– Recibidos los autos en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de su Presidente, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por actualizada la hipótesis prevista por el artículo 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: y, se concedió un término de seis días al Ministerio Público Federal de la adscripción, para que manifestara lo que a su representación conviniera.

OCTAVO.– En su pedimento V-96/98, el Ministerio Público Federal designado para intervenir en este asunto, solicitó que se declarara competente a la Juez Quinto de Distrito en el Estado de Nuevo León.

NOVENO.– Por auto de Presidencia de esta Primera Sala, de diecisiete de junio del presente año, el asunto fue turnado al Ministro Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.– Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto competencial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la contienda se presenta entre la Juez Quinto de Distrito en el Estado de Nuevo León y el Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.– Como cuestión de estudio previo, se determina que en el presente asunto se actualizan las condiciones de un conflicto competencial negativo, ya que ambos Jueces contendientes consideran que carecen de competencia para conocer de los hechos que fueron materia del ejercicio de la acción penal; y, en tal virtud, se configura uno de los supuestos en que existe conflicto competencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Federal, el cual textualmente dispone:

"Artículo 106.– Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro".

Del contenido de este precepto, se desprende que la Suprema Corte está facultada para dirimir tales competencias, sin exigir que el problema competencial se haya planteado por "un tribunal frente a otro"; en consecuencia, dentro de la expresión: "competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación...", quedan comprendidas tanto las competencias positivas, en que sí existe propiamente controversia, como las negativas, en las que no la hay, independientemente de la forma en que se susciten, a saber: a). Porque, de oficio, uno de los jueces contendientes se declare incompetente y de oficio decline la competencia; o, b). Porque lo haga a petición de parte interesada, a través de la declinatoria; pero en cualquiera de estos casos, el otro juzgador se niega a aceptar la competencia y a conocer del asunto; lo cual implica que ambos juzgadores han establecido, en pleno ejercicio de su autonomía y potestad, que carecen de competencia legal para tal efecto.

Sobre este particular, resulta aplicable *a contrario sensu*, la tesis número XXIII/95 de esta Primera Sala, consultable en la página 52, del Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente a julio de mil novecientos noventa y cinco; del tenor siguiente:

> **CONTROVERSIA POR RAZÓN DE COMPETENCIA. INEXISTENCIA DE LA.–** Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdic-

cionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción, por lo que al no existir la decisión de uno de ellos en tal sentido, es claro que no existe este tipo de controversia.

TERCERO.– En cuanto al fondo del presente asunto, se advierte que el conflicto competencial planteado se hace depender de la competencia por fuero, toda vez que la Juez de Distrito que previno, en auto de fecha dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, se declaró incompetente para conocer de los hechos materia del ejercicio de la acción penal, ya que determinó que *"el fuero común es el competente para conocer de la averiguación de que se trata"*; y, en consecuencia, declinó la competencia en favor del Juez de lo Penal en turno del Primer Distrito Judicial en el Estado, por estimar que se trata de un asunto entre inversionistas particulares nacionales (no extranjeros), con una institución bursátil privada y, por lo tanto, las leyes aplicables en el caso resultan ser del orden del fuero común, en virtud de que no se surten los supuestos del artículo 104 constitucional; además, consideró que no se actualizan las hipótesis a que se refieren los artículos del 1° al 5° del Código Penal Federal, ni alguno de los supuestos a que se refiere el diverso 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no se advierte que la Federación sea parte en los presentes hechos, como tampoco alguno de

los involucrados tenían el carácter de funcionario público y, por ello, ni llevó a cabo los hechos bajo esa investidura. Así mismo, estimó que los hechos verificados con motivo de los depósitos efectuados por inversionistas particulares en la *CASA DE BOLSA ÁBACO, S.A.* y que posteriormente no les fueron cubiertos a su vencimiento, debido a las instrucciones dadas a los promotores por parte de los funcionarios de esa institución bursátil y los signantes de los documentos que amparaban tales depósitos, fueron consignados como constitutivos como FRAUDE GENÉRICO por la Representación Social de la Federación (aseveración con la que, implícitamente, ponderó que los hechos materia del ejercicio de la acción penal no fueron consignados como configurativos de algún delito, previsto en una ley federal especial).

Por su parte, el Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en Monterrey, Nuevo León, en auto de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, rechazó la competencia declinada, por estimar que el asunto encuadra en las hipótesis a que se refieren los artículos 2, fracción I, 3, último párrafo, en relación con el 7°, fracción III, y 4 del Código Penal para toda la República en materia Federal, en virtud de que hubo *"participación"* en territorio extranjero, de mexicanos contra mexicanos y extranjeros contra mexicanos, teniendo efectos en el territorio de la *"República"*; y, por tanto, el asunto queda comprendido en las hipótesis en el artículo 50, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, por ende, conside-

ró que el conocimiento de los hechos, materia del ejercicio de la acción penal, por el delito de FRAUDE GENÉRICO corresponde a la Justicia Federal, en virtud de que se integra por una serie de conductas activas desplegadas previamente en el extranjero, constitutivas de inicio y preparación de las conductas realizadas por los promotores de las operaciones *OFF SHORE* y de la captación por parte de las personas promotoras de la *CASA DE BOLSA ÁBACO, S.A. de C. V.*, de los recursos en dólares de los denunciantes, puesto que la mecánica de los sucesos era la siguiente: los promotores de la casa de bolsa captaban, de sus clientes, recursos en dólares para transferirlos y depositarlos en una cuenta en un banco de Texas, en los Estados Unidos de Norteamérica, a nombre de *SCOTTIE HOLDING CORP., S.A.*, de nacionalidad uruguaya, y ésta expedía la confirmación del depósito mediante la orden de inversión *OFF SHORE* correspondiente, evidenciándose con ello, los actos de participación en el extranjero, cuyos efectos se producían en el territorio de la República.

En este orden de ideas, se advierte que, en lo esencial, ambos Jueces contendientes repelieron la competencia para conocer de los hechos consignados, en virtud de que la Juez Federal adujo, entre otros argumentos, que se trata de un asunto entre inversionistas particulares nacionales (no extranjeros), con una institución bursátil privada y, por lo tanto, no se surten los supuestos del artículo 104 constitucional, ni se actualizan las hipótesis a que se refieren los artículos del 1 al 5 del Código Penal

Federal. En cambio, el Juez del fuero común sostuvo que el asunto queda comprendido en las hipótesis previstas en el artículo 50, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que hubo *"participación"* en territorio extranjero, de mexicanos contra mexicanos y extranjeros contra mexicanos, teniendo efectos en el territorio de la *"República"*, como lo prevén los artículos 2, fracción I, 3, último párrafo, en relación con el 7, fracción III, y 4 del Código Penal para toda la República en materia federal.

En estas condiciones, se impone realizar el examen de los preceptos en cuestión, en los siguientes términos:

El precepto constitucional que cita la Juez Federal, establece en lo conducente:

> Artículo 104.– Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:
>
> I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el supe-

rior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado...

Por su parte, el precepto 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, invocado por ambos Jueces contendientes, dispone en su fracción I, lo siguiente:

Artículo 50.– Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, y

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios par-

tidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal...

Los preceptos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, a que hace referencia el Juez del fuero común, establecen literalmente:

Artículo 1.– Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.

Artículo 2.– Se aplicará, asimismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tenga efectos en el territorio de la República, y

II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Artículo 3.– Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

Artículo 4.– Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado se encuentre en la República;

II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquió, y

III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 5.– Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en

que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y,

V. Los cometidos en las embajadas y delegaciones mexicanas.

Artículo 7.– Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para

ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Ahora bien, en el pliego de consignación correspondiente, el Ministerio Público Federal planteó en lo substancial:

El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público acreditará los elementos del tipo de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción penal, extremos que en el caso se encuentran satisfechos, conforme al siguiente análisis:

ELEMENTOS DEL TIPO:

a) La existencia de la correspondiente acción y la lesión al bien jurídico protegido, circunstancias que en la especie se traduce por una parte

en la maquinación urdida por los indiciados JUAN CARLOS AGUERRE PÉREZ, SERGIO R. SLIBERIA, HANS P. SLOYSER, JORGE LANKENAU ROCHA, EDUARDO CAMARENA LEGASPI y RAÚL MONTER ORTEGA, creando empresas en el extranjero, conjuntamente, particularmente en Nassau, Bahamas y Mon-tevideo, Uruguay, con el fin de producir en los inversionistas mexicanos una falsa realidad consistente en hacerles creer que tales empresas formaban parte de *Ábaco Grupo Financiero*, del *Banco Confía* y de *Ábaco Casa de Bolsa*, pues en sus edificios e instalaciones les ofrecieron los documentos de inversión a plazo y tasas fijas utilizando a los promotores de la última empresa, empleados de la misma, obteniendo un lucro indebido pues las inversiones no se liquidaron a su vencimiento ya que se dispuso de su importe por los indiciados quienes tenían a su disposición de manera permanente los fondos de ellas con tan sólo efectuar operaciones electrónicas desde sus oficinas, lesionando con ello el patrimonio de los particulares hasta por un monto de ciento cincuenta y tres millones, trescientos noventa y ocho mil setecientos nueve dólares americanos con noventa y siete centavos.

b) La forma de intervención de los sujetos activos se dio en el caso a través de una maquinación dirigida por JORGE LANKENAU

ROCHA quien conjuntamente con EDUARDO CAMARENA LEGASPI, RAÚL MONTER ORTEGA, JUAN CARLOS AGUERRE, SERGIO R. SLIBERIA y HANS P. SLOYSER diseñaron la operación consistente en ofrecer al público inversionista, instrumentos de inversión en dólares americanos, haciéndoles creer que formaban parte de los productos de inversión de *Ábaco Casa de Bolsa*, para canalizarlas a empresas domiciliadas en el extranjero denominadas *OFF SHORE*, creadas por ellos con la participación de individuos extranjeros y las cuales nunca operaron realmente, ya que los informes de la *Interpol México* establecen que la empresa *Scottie Holding, Corp*, fue clausurada el 25 de noviembre de 1995, que el domicilio se utilizó únicamente para constituirla pero que en realidad no contó con sede social establecida, local de atención ni personal en la República Oriental del Uruguay. Además, las referidas empresas no cuentan ni contaron con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que permite afirmar que los inculpados con la participación de extranjeros, utilizaron empresas localizadas en el extranjero para defraudar a mexicanos en este país, empleando la infraestructura de *Ábaco Grupo Financiero, Confía* y *Ábaco Casa de Bolsa*, para engañar a los inversionistas mexicanos haciéndoles creer

que las empresas extranjeras formaban parte de aquéllas, ofreciéndoles documentos en idioma diferente del castellano en los que se establecían las condiciones generales de las inversiones a plazo y tasas fijas, de las que finalmente dispusieron a través de préstamos personales que nunca cubrieron.

c) La realización dolosa de la acción, materializada en la voluntabilidad de los sujetos activos JORGE LANKENAU ROCHA, EDUARDO CAMARENA LEGASPI, RAÚL MONTER ORTEGA, JUAN CARLOS AGUERRE, SERGIO R. SLIBERIA y HANS P. SLOYSER de llevar a cabo la preparación del delito de fraude en el extranjero con efectos en la República Mexicana, creando empresas en Nassau, Bahamas y Montevideo, Uruguay, con el fin de engañar a inversionistas mexicanos con el ofrecimiento de inversiones en empresas extranjeras no autorizadas por la Ley, conociendo la ilicitud de su conducta a virtud de su formación profesional y laboral en actividades financieras, queriendo y aceptando el resultado producido, violentando el deber de prohibición de la norma y lesionando el patrimonio de los particulares inversionistas.

d) Calidades de los sujetos activos y pasivos: El tipo penal previsto por el artículo 386-III del

ROCHA quien conjuntamente con EDUARDO CAMARENA LEGASPI, RAÚL MONTER ORTEGA, JUAN CARLOS AGUERRE, SERGIO R. SLIBERIA y HANS P. SLOYSER diseñaron la operación consistente en ofrecer al público inversionista, instrumentos de inversión en dólares americanos, haciéndoles creer que formaban parte de los productos de inversión de *Ábaco Casa de Bolsa*, para canalizarlas a empresas domiciliadas en el extranjero denominadas *OFF SHORE*, creadas por ellos con la participación de individuos extranjeros y las cuales nunca operaron realmente, ya que los informes de la *Interpol México* establecen que la empresa *Scottie Holding, Corp*, fue clausurada el 25 de noviembre de 1995, que el domicilio se utilizó únicamente para constituirla pero que en realidad no contó con sede social establecida, local de atención ni personal en la República Oriental del Uruguay. Además, las referidas empresas no cuentan ni contaron con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que permite afirmar que los inculpados con la participación de extranjeros, utilizaron empresas localizadas en el extranjero para defraudar a mexicanos en este país, empleando la infraestructura de *Ábaco Grupo Financiero, Confía* y *Ábaco Casa de Bolsa*, para engañar a los inversionistas mexicanos haciéndoles creer

los indiciados, lo constituye el patrimonio de los particulares inversionistas que fueron afectados en ciento cincuenta y tres millones trescientos noventa y ocho mil setecientos nueve dólares americanos con noventa y siete centavos atentando contra la seguridad de la colectividad, aunque a la fecha al menos ante esta autoridad sólo hayan reclamado algunos inversionistas en la cantidad dieciocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil doscientos noventa y cuatro dólares con diecisiete centavos.

g) Los medios utilizados para la comisión del ilícito de fraude se traduce, además de las empresas creadas por los indiciados, en los anexos de los escritos de denuncia y que consisten en documentos redactados en idioma diferente del castellano cuya traducción a éste revela que se trata de órdenes de inversión en dólares americanos a plazo y tasa fijos dirigidas a empresas domiciliadas en el extranjero con los nombres de *Scottie Holding Corp, S.A. GreenLine LTD,* y *Deerbrook Corporation* con domicilios en Montevideo, Uruguay, Islas Caymán y Nassau, Bahamas, cuya promoción se llevó a cabo invitando a cuentahabientes de *Ábaco Grupo Financiero* y sus empresas controladas a invertir en dólares americanos transferidos electrónicamente en esa moneda a diversas cuentas de las empresas *Scottie Holding Corp, GreenLine*

LTD, y *Deerbrook Corporation* con domicilios en Montevideo, Uruguay, Islas Caymán y Nassau, Bahamas.

h) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión: La comisión del injusto llevada a cabo por los indiciados se efectuó en las ciudades de Nassau, Bahamas, Montevideo, Uruguay, en la calle de Andes, número 1418 y en el edificio conocido como '*Torre Ábaco*', ubicado en la calle Montes Rocallosos número 505 de la Colonia Residencial San Agustín en Garza García, Nuevo León, y en el número 5200 del Boulevard Puerta de Hierro, Fraccionamiento Puerta de Hierro en Zapopan, Jalisco, desde el año de mil novecientos ochenta y nueve hasta el año en curso, extendiendo a los inversionistas los documentos que amparaban las entregas de dinero aprovechando las instalaciones de *Ábaco Casa de Bolsa* y su permanencia en dicha empresa como empleados de la misma.

i) Los elementos normativos del tipo penal de FRAUDE: Se constituyen en lo esencial por la prohibición o mandato categórico contenido en el tipo que constituye un deber jurídico de abstención dirigido a cualquier persona, mexicana o extranjera, física o moral, para engañar a un extranjero o mexicano en el extranjero o que se sigan cometiendo en el país, alcanzando un lucro indebido.

IV. Elementos subjetivos: En opinión del suscrito, en la especie se observa que existen datos suficientes para acreditar que los sujetos activos JORGE LANKENAU ROCHA, EDUARDO CAMARENA LEGASPI, RAÚL MONTER ORTEGA, JUAN CARLOS AGUERRE, SERGIO R. SLIBERIA y HANS P. SLOYSER realizaron una acción dolosa toda vez que tenían conocimiento de los elementos del tipo penal y previendo el resultado típico aceptaron la realización del hecho descrito en la ley, toda vez que las funciones que desempeñaban les hacían sabedores de la ilicitud de las inversiones ofrecidas a los particulares y conociendo que se estaba continuamente ejecutando el delito quisieron su resultado, amén de que no obstante que la empresa *Scottie Holding Corp* fue clausurada en el año de 1995, que nunca contó con sede alguna, local de atención ni personal en Uruguay, siguieron recibiendo depósitos de inversionistas mexicanos entregándoles a cambio de su dinero, documentos con la razón social de dicha empresa, creando en ellos la falsa idea de que las inversiones se efectuaban en una empresa que formaba parte de *Ábaco Grupo Financiero* y que no tenían riesgo alguno.

De esta transcripción se desprende que los hechos, materia del ejercicio de la acción penal, se hicieron consistir en lo siguiente:

1.– Que los inculpados JUAN CARLOS AGUERRE PÉREZ, SERGIO R. SLIBERIA, HANS P. SLOYSER, JORGE LANKENAU ROCHA, EDUARDO CAMARENA LEGASPI y RAÚL MONTER ORTEGA crearon, conjuntamente, empresas en el extranjero, denominadas *"OFF SHORE"*, instaladas específicamente en Nassau, Bahamas, y Montevideo, Uruguay (sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores), con el fin de producir en los inversionistas mexicanos una falsa representación de la realidad, al hacerles creer que tales empresas formaban parte de *ÁBACO, GRUPO FINANCIERO, BANCO CONFÍA* y *ÁBACO, CASA DE BOLSA*.

2.– Que, para tal efecto, en sus propias oficinas ofrecían al público inversionista, a través de los promotores de la mencionada casa de bolsa, instrumentos de inversión (elaborados en idioma extranjero) en dólares americanos, a plazos y con tasas fijos, haciéndoles creer que formaban parte de los productos de inversión de *Ábaco, Casa de Bolsa*, y que se canalizarían a empresas en el extranjero;

3.– Que de esta manera obtuvieron un lucro indebido, toda vez que las inversiones no las liquidaban a su vencimiento, sino que disponían de los fondos, mediante operaciones electrónicas, y a través de préstamos personales que nunca cubrieron; y,

4.– Que con esta conducta, los inculpados lesionaron el patrimonio de los inversionistas (ofendidos).

Con el propósito de constatar cuál fue la mecánica de los hechos consignados, es necesario efectuar, en lo conducente, el estudio de las pruebas que aparecen en las correspondientes indagatorias, en los siguientes términos:

1.– En la averiguación previa número 1979/97 (fojas 3 a 7 del tomo I, del expediente número 29/98, del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, en Monterrey; que aparecen insertas entre la foja 179 y 180 del citado tomo), ARCELIA QUIÑONES TAPIA formuló denuncia de hechos en contra de la licenciada CELINA VIZCAÍNO GUTIÉRREZ, del Ingeniero GILBERTO ECHEVERRÍA CABANILLAS y del Ingeniero JORGE LANKENAU ROCHA, por los delitos de FRAUDE y DELINCUENCIA ORGANIZADA; en cuanto a los hechos, indicó que durante mil novecientos noventa y siete, efectuó inversiones en varias ocasiones dentro de *ÁBACO, CASA DE BOLSA*, hasta por el valor de $514,265.74 dólares americanos; que la suma referida se entregó a la citada empresa a través de funcionarios de la misma para invertirse en un plazo de treinta y dos días, con una tasa del 7.25% anual, con vencimiento el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, para reintegrársela con su respectivo rendimiento, por un total de $517,579.90 dólares americanos; sin embargo, al presentarse a cobrar su inversión, se le dijo que no se le podía entregar dado que la *Casa de Bolsa* se encontraba intervenida por la Comisión Nacional Bancaria, añadiendo que está enterada de que

JORGE LANKENAU ROCHA y otras personas se "*apoderaron*" ilícitamente de ese dinero, asegurándole que no corría riesgo alguno.

2.– Por su parte, MINERVA QUINTANILLA DE PONCE (fojas 41 a 56), CLEMENTE CARBALLO CANO, CLEMENTE CARBALLO SALLES y JUAN CARLOS CARBALLO SALLES (fojas 85 a 89), MARÍA GUADALUPE OCHOA UGARTE (fojas 123 a 137), DORA MARÍA VÁZQUEZ IBARRA (fojas 170 a 179), JOAQUÍN ORENDAIN GONZÁLEZ y CARMEN ORENDAIN ANCIRA (fojas 210 a 220), así como CARMEN SALLES RAMÍREZ y JUAN ANTONIO SALLES RAMÍREZ (fojas 257 a 260), formularon sus correspondientes denuncias, que dieron origen a las averiguaciones previas 720/D/97, 740/D/97, 741/D/97, 742/D/97, 743/D/97 y 744/D/97, respectivamente, las cuales fueron acumuladas a la averiguación número 1979/97; los ofendidos de mérito fueron coincidentes, al señalar en sus respectivas denuncias, que habían invertido en *ÁBACO, CASA DE BOLSA, S.A.*, así como de *ÁBACO GRUPO FINANCIERO*, por cantidades del orden de $110,445.52, $593,635.07, $136,967.06, $217,430.57, $619,393.00 y $51,074.31 dólares americanos, respectivamente (que hacen un total de $2'246,525.43 DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO DÓLARES AMERICANOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS). La mecánica de los sucesos que describen estos inversionistas, es la siguiente: que durante mil novecientos noventa y siete, *los promoto-*

res de inversiones de ÁBACO, CASA DE BOLSA, S.A. les invitaron a participar en inversiones sin riesgo alguno en dólares americanos con tasas de interés y plazos fijos; que para tal fin les entregaban documentos, en los cuales se hacían constar las generalidades de las inversiones, con razones sociales de empresas en el extranjero, teniendo su sede en las Islas Caimán y en las Islas Británicas Occidentales; incluso, indicaron que, posteriormente, se les hizo de su conocimiento que las inversiones habían sido depositadas en favor de otra empresa, localizada en Montevideo, Uruguay; que una vez vencida la fecha de pago de los documentos que amparaban sus inversiones acudieron a la casa de bolsa a cobrar el importe de sus inversiones; lugar en donde los promotores de dicha institución financiera, por instrucciones de RAÚL MONTER ORTEGA (Director de Promoción) y de EDUARDO CAMARENA LEGASPI (Director del Área Internacional y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores), les informaron que no existía liquidez para cubrirles el importe de sus inversiones, y que esos funcionarios les indicaron a los promotores que el Ingeniero JORGE LANKENAU ROCHA los instruyó para decirles a los inversionistas que no había dinero disponible para pagarles las sumas depositadas; y agregaron que *inicialmente las inversiones fueron destinadas para una empresa en el Caribe, pero después, por decisión de los directivos de la casa de bolsa y sin autorización de los inversionistas, las cambiaron a una empresa ubicada en Uruguay.*

3.– En las indagatorias 1953/97, 1955/97 y 1956/97, que se iniciaron en el Estado de Jalisco, y las cuales se

acumularon a la principal número 1979/97, se contienen las deposiciones de los ofendidos: IRMA MARGARITA GODÍNEZ SANTANA (fojas 829 a 840 del tomo II del expediente número 29/98), ROSA ISABEL PÉREZ GARCÍA, MARÍA ELENA ABUNDIS CADENA y JOSÉ RAMÓN CASILLAS OCHOA (fojas 887 a 890) y ELIEZER GODÍNEZ LÓPEZ (fojas 925 a 938), quienes en lo conducente, sobre los hechos cometidos en su agravio, manifestaron lo siguiente:

La denunciante IRMA MARGARITA GODÍNEZ SANTANA expuso: que en enero de mil novecientos noventa y dos, el *BANK OF AMERICA* hizo una transferencia a la cuenta de *ÁBACO, CASA DE BOLSA, S.A.*, por una suma de 51'939.73 dólares a la cuenta 02343-00259; y que entre marzo y abril de mil novecientos noventa y cuatro, se realizó una transferencia adicional de CIEN MIL DÓLARES AMERICANOS; que, posteriormente, se fueron dando renovaciones de su inversión, hasta que se produjo el cambio, sin que se le hubiese consultado, en mayo de mil novecientos noventa y siete; sin embargo, cuando se presentó a retirar el dinero invertido, se le hizo entrega de una comunicación, de fecha seis de agosto de ese año, en la que se indicaba que el fondo estaba cerrado por instrucción de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que la decisión que se iba a tomar con respecto a el mismo sería hasta que se concretara la venta del grupo financiero.

Por su parte, ROSA ISABEL PÉREZ GARCÍA y los otros dos denunciantes expusieron en lo conducente: que

en enero de mil novecientos noventa y siete, los inversionistas contaban con un capital de 121,667.67 DÓLARES AMERICANOS y que fueron llamados por MANUEL FELIPE FERNÁNDEZ GÓMEZ, promotor de la *CASA DE BOLSA ÁBACO*, de quien estaban recibiendo asesoría financiera; que les informó que el grupo financiero había iniciado nuevas operaciones financieras en empresas extranjeras, dirigidas por JORGE LANKENAU ROCHA y que se invitaba a los clientes a realizar inversiones en dólares, manifestando que obtendrían como atractivo inicial rendimientos más altos de los que habían estado recibiendo.

Por último, el denunciante ELIEZER GODÍNEZ LÓPEZ indicó que su promotor era RAFAEL ANAYA HUERTA, asignado por *ÁBACO, CASA DE BOLSA*; y que el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por conducto dicho promotor, le sugirieron que para mayor seguridad, hicieran sus inversiones en dólares americanos en la casa de bolsa, ya que estaba ofreciendo mejores rendimientos en el mercado; que posteriormente ya no laboraba dicho promotor y en su lugar estaba JUAN JORGE ROBLES SENKOSKY, quien le informó que se había renovado su inversión con la empresa *SCOTTIE HOLDING CORP, S.A.*; pero el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, requirió el pago a *ÁBACO, CASA DE BOLSA*, sin poder recuperar el dinero que había invertido.

4.– En denuncia formulada por escrito de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete

(fojas 1305 a 1321, del tomo III del expediente 29/98), HÉCTOR BENAVIDES SÁENZ expuso sobre los hechos cometidos en su agravio: que por invitación de promotores de *ÁBACO, CASA DE BOLSA*, a través de REBECA BENÍTEZ y, posteriormente, de ALEJANDRA ISLA ALBO y, por último, de MARÍA CECILIA MARCOS ZARUR, fue invitado a adquirir nuevos valores que eran emitidos por empresas extranjeras, los cuales eran objetos de negociación por la propia *ÁBACO, CASA DE BOLSA, S.A. DE C. V.*; que se le aseguró que la inversión no representaría ningún riesgo a su patrimonio y le representaría un beneficio mayor.

5.– En la indagatoria número 598/AR/97, la denunciante AMPARO ESCAMILLA DE DAVIDSON, al formular su denuncia por escrito de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y siete (fojas 1351 a 1357 del tomo III del citado expediente), manifestó: que la promotora MARCELA NADER DE LA GARZA le informó que *ÁBACO, GRUPO FINANCIERO* y *ÁBACO, CASA DE BOLSA, S.A. DE C. V.*, habían diseñado un tipo de operaciones bursátiles que sería en dólares, pero le redituarían mayor porcentaje de interés; y que *ÁBACO, CASA DE BOLSA* se había constituido en filial de *DEERBROOK CORPORATION*. En tanto que en la indagatoria número 623/AR/97, el ofendido LUIS MORA ESQUEDA señaló que desde septiembre de mil novecientos noventa y seis, HÉCTOR J. DEL BOSQUE PADILLA, promotor de inversiones en *ÁBACO*, en repetidas ocasiones los invitó a participar en la empresa *SOCITTIE (sic) HOLDING*

CORP., en inversiones en dólares americanos, sin riesgo, pues le aseguró que dicha empresa era confiable; que posteriormente le informaron la empresa *SCOTTIE HOLDING CORP.*, manejaba su inversión en la cuenta número 26663857596, del *NATIONS BANK OF TEXAS*, en la ciudad de Houston, Texas.

6.– Testimonios de KARLA GABRIELA ÁNGELES GARZA (fojas 610 a 617 del tomo I; y, fojas 1524 a 1529 del tomo III), GUADALUPE GRAUZAS RUBIO (fojas 620 a 624 del tomo I; y, fojas 1223 a 1231 del tomo II) y EDMUNDO GIL GARZA (fojas 624 a 633 del tomo I), promotores de *ÁBACO, CASA DE BOLSA*, quienes en lo conducente, manifestaron: que *recibieron instrucciones de EDUARDO CAMARENA LEGASPI y RAÚL MONTER ORTEGA, para promover las inversiones OFFSHORE, entre los clientes de la casa de bolsa, ofreciéndoles inversiones en dólares americanos a plazos y tasas de interés fijos, sin riesgo alguno;* que por cada inversión que lograban captar, se entregaba al cliente una orden redactada en idioma diferente al castellano, y que los formatos los proporcionaban EDUARDO CAMARENA LEGASPI, RAÚL MONTER ORTEGA, JAVIER BENÍTEZ y JAVIER CHÁVEZ; que por instrucciones del licenciado RAÚL MONTER, *las inversiones se transferían a diversas empresas en el extranjero, sin recabar por escrito autorización de los inversionistas.*

En lo particular, la testigo KARLA GABRIELA ÁNGELES GARZA expuso que *ÁBACO, GRUPO FINANCIE-*

RO, era la empresa controladora de *ÁBACO, CASA DE BOLSA*, de *BANCA CONFÍA* y otras, y el Ingeniero JORGE LANKENAU ROCHA era el Director del Grupo Financiero, en tanto que ERNESTO GUZMÁN VALDEZ y RAÚL MONTER ORTEGA dirigían la segunda; que EDUARDO CAMARENA era el Director del Área Internacional del Grupo; y respecto a las inversiones, aclaró que al vencerse el plazo de las mismas, por instrucciones de los directivos antes mencionados, no se pagaban a los clientes los intereses, ni el monto de sus inversiones; y que, por instrucciones de los directivos de mérito informaron a los clientes, que no tenían liquidez para hacerlo; que no sabe quién tenga el dinero, ni dónde se encuentra, ni cuándo estarán en condiciones de entregarlo.

Por su parte, la testigo GUADALUPE GRAUZAS RUBIO agregó, en lo particular, que los directores de la casa de bolsa eran RAÚL MONTER y ERNESTO GUZMÁN; que su jefe inmediato era RAÚL MONTER; que las inversiones de sus clientes que se encontraban en la empresa *DEERBROOK* fueron transferidas a *SCOTTIE HOLDING* por decisión de EDUARDO CAMARENA y RAÚL MONTER, quienes a su vez, recibieron instrucciones del Ingeniero JORGE LANKENAU ROCHA.

Por último, el testigo EDMUNDO JESÚS GIL GARZA indicó que desconocía si había sido legal la constitución de las empresas *DEERBROOK CORPORATION* y *SCOTTIE HOLDING*; que los responsables de la opera-

ción de las mismas, eran JAVIER CHÁVEZ, EDUARDO CAMARENA y JORGE LANKENAU ROCHA, y por ello son los que saben en dónde se encuentran actualmente las inversiones aplicadas a estas empresas.

7.– Declaración de la testigo CLAUDIA MARÍA CONDE LÓPEZ (fojas 721 a 726, en el tomo II del expediente 29/98), quien en lo medular, expuso: que trabajaba como Promotora de Instrumentos de Inversión en *ÁBACO, CASA DE BOLSA*, administrada por *ÁBACO, GRUPO FINANCIERO*; que la actividad de éstas estaba sujeta a la autorización por parte de Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar operaciones con el público; y, respecto al procedimiento que se seguía para la inversión en dólares, manifestó: que cuando el cliente solicitaba inversiones en esa moneda extranjera, se le expedía como inversionista un comprobante de su inversión, mismo que *SCOTTIS* entregaba; en tanto que *BANCA CONFÍA* entregaba un certificado de depósito y una chequera norteamericana, pero que desconocía por qué los clientes no la solicitaban; que el denunciante HÉCTOR GONZÁLEZ GARCÍA (inversionista) acudió a la casa de bolsa y solicitó invertir en dólares y que el documento que se le entregó (como comprobante de su inversión) fue entregado al exponente por ADRIÁN BENÍTEZ y ya venía firmado con la rúbrica que aparece sobre la leyenda "*SCOTTIEN HOLDING CORP, S.A.*"; y que cuando venció ese documento, no fue liquidado, por instrucciones de JAVIER CHÁVEZ y EDUARDO CAMARENA.

8.– Por su parte, el testigo JORGE ANTONIO GARCÍA GARZA (fojas 792 a 796, en el tomo II) manifestó: que era empleado de *ÁBACO, CORPORATIVO, S.A. DE C. V.*, subsidiaria de *ÁBACO, GRUPO FINANCIERO*; que sus actividades consistían en coordinar y supervisar ciertas funciones del área jurídica, a través de un grupo de abogados que se encontraban asignados a cada una de las diferentes subsidiarias del grupo, en todo el país; que su jefe inmediato era el interventor designado por la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES; que el deponente ignoraba cuál era el procedimiento de captación de inversiones en dólares, de parte de los clientes de la casa de bolsa; sólo aclaró que JAVIER CHÁVEZ, Tesorero Internacional del *BANCO CONFÍA*, acudió a la oficina de uno de los abogados coordinadores, de nombre JOSÉ ROBLES HERNÁNDEZ, a solicitar asesoría del departamento del área jurídica en relación a una inversión, que querían realizar sus jefes EDUARDO CAMARENA LEGASPI y JORGE LANKENAU ROCHA, consistente en que la Tesorería Internacional de *CONFÍA* invertiría aproximadamente OCHENTA MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS, en una de las empresas "*OFF SHORES*"; que se consultó con otro miembro del departamento jurídico llamado JAIME VILLA, quien se encuentra en la ciudad de México y *que se resolvió, de acuerdo a circulares del Banco de México, que era improcedente e ilegal realizar dicha inversión;* que se informó a JAVIER CHÁVEZ esta situación, pero éste le comunicó que sus jefes seguían con la intención de realizar la inversión antes mencionada, y que le preguntó al declarante

qué podía hacer; por lo que el deponente le informó, como respuesta, que debería de elaborar una carta dirigida al auditor interno, de nombre LUIS GALAVIZ; que tiene entendido que el señor CHÁVEZ redactó dicho documento y lo entregó él mismo; incluso, agregó que *ese mismo día recibió llamada telefónica de JORGE LANKENAU ROCHA, quien le cuestionó el por qué había girado indicado a JAVIER CHÁVEZ, que esa operación era ilegal; que el declarante le respondió que había sido porque la institución bancaria no podía realizar dicha inversión, de acuerdo a la legislación vigente.*

9.– Al respecto, el inculpado JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO (fojas 801 a 808, del tomo II) refirió que, efectivamente, trabajaba en *BANCA CONFÍA* como Tesorero Internacional, cuyas funciones eran: el registro y operación de los fondos que maneja la Tesorería; que en el área internacional también se manejan cartas de crédito, financiamiento al comercio exterior, créditos especiales de *EXIM BANK, C.C.C.*; cambios y servicios. Además, aclaró que las denominadas inversiones "*OFF-SHORE*" fueron "*conceptualizadas*" por la Dirección General, a cargo del ingeniero JORGE LANKENAU ROCHA, y la Dirección de Promoción, a cargo de RAÚL MONTER ORTEGA; que tales inversiones se efectuaban en dólares americanos; que cuando ingresó a laborar al Departamento Internacional, se enteró que *BANCA CONFÍA* tenía una sucursal en el extranjero, denominada *CONFÍA GRAN CAYMAN*; que esa sucursal tiene "*jurisdicción británica*" en las islas del mismo nombre, y que

sus operaciones se realizaban en dólares, que de un tiempo a la fecha se empezaron a operar las empresas *DEERBROOK COORPORATION* y *SCOTTIE HOLDING CORP, S.A.*; *que EDUARDO CAMARENA LEGASPI le instruyó para que se comunicara con los señores HANS P. SLOYSER y con el señor JOSÉ ANTONIO o JOSÉ CARLOS AGUERRE, con domicilio en Curazao, Antillas Holandesas y en Montevideo, Uruguay, respectivamente; que el señor CAMARENA LEGASPI también le indicó que tales personas habían sido contratadas para formar las empresas ya citadas y que ya se contaba con todos los trámites listos para operar; que, en esas condiciones, empezaron a captar los recursos del público inversionista;* que el procedimiento era el siguiente: el cliente acudía con los promotores, con quienes pactaban los términos y condiciones de la inversión, las cuales se comunicaban al exponente, quien ya tenía autorizadas las tazas para determinados montos y plazos por el responsable de la promoción (RAÚL MONTER ORTEGA); que el promotor se encargaba de aplicar a la cuenta "*OFFSCHORES*", el monto de la inversión, desconociendo los medios a través de los cuales lo hacían, pero que el emitente tenía la instrucción de verificar que el abono se hubiera hecho, comunicándose con HANS P. SLOYSER; posteriormente, el señor EDUARDO CAMARENA le entregaba los documentos o recibo de la inversión, que ya venían firmados, según el propio CAMARENA, por el señor SLOYSER. Sobre este aspecto, aclaró que en los documentos que obran en la indagatoria (fojas 130 y 146), se aprecian las leyendas *SCOTTIE HOLDING CORP.*

S.A. y *DEERBROOK COORPORATION*, así como otras en inglés, de las cuales desconocía su significado; que por ello revisaba su contenido y cuando lo recibía se concretaba a trasladarlo a sus asistentes, entre éstos el señor ADRIÁN BENÍTEZ, quienes debían entregarlos inmediatamente a los inversionistas que los solicitaban; que las inversiones de las compañías *OFF-SHORES*, se destinaban a la compra de valores en el mercado mexicano, ordenando la compra o la venta de los mismos el señor RAÚL MONTER ORTEGA, realizando una u otra el exponente por instrucciones de aquél; para ello, el deponente realizaba, electrónicamente, las transferencias del dinero, de la cuenta de la *OFF-SHORES*, a la cuenta que le indicaba RAÚL MONTER ORTEGA; que en ocasiones, el propio JORGE LANKENAU ROCHA y EDUARDO CAMARENA le ordenaban al exponente, que les hiciera préstamos personales, a cargo de las inversiones *OFF-SHORES*, efectuando el mismo proceso de transferencia y de fondo ya descrito; que la diferencia en esos movimientos estribaba en que los ordenados por RAÚL MONTER ORTEGA, se depositaban en una cuenta de *SCOTTIE*, en una casa de bolsa americana de nombre *RODMAN AND RONSHAW*, y en el estado de cuenta aparecía el soporte de esos movimientos, en tanto que los préstamos personales a LANKENAU ROCHA y CAMARENA sólo se "*soportaban*" con las suscripción de pagarés; que incluso, la señora MILAGROS MARTÍNEZ DE LANKENAU también recibió préstamos personales, suscribiendo el pagaré respectivo. Agregó que esos préstamos, hasta la fecha de su declaración, no habían sido

cubiertos, y que el monto de estos préstamos ascendía aproximadamente a CIEN Y CIENTO VEINTE MILLONES DE DÓLARES, con la siguiente distribución aproximada: OCHENTA MILLONES DE DÓLARES y OCHENTA Y OCHO MILLONES DE DÓLARES al Ingeniero LANKENAU; DIEZ MILLONES DE DÓLARES a la esposa de éste y DOCE MILLONES DE DÓLARES a EDUARDO CAMARENA.

10.– Obran en autos (fojas 1694 a 1698, y 1997 a 2008, del tomo III del expediente número 29/98), los pagarés que exhibió el licenciado JORGE SALAZAR RODRÍGUEZ, en su carácter de defensor de JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO, mediante escrito de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete (fojas 1682 a 1691 del tomo III). Entre ellos, aparecen los suscritos por JORGE LANKENAU ROCHA, de fechas veintisiete de enero, catorce de abril y dieciséis de mayo de ese año, por las cantidades de $6,561,890.03, $6,958,346.15, y $71,823,332.33 DÓLARES AMERICANOS, a favor de *SCOTTIE HOLDING CORP. S.A.*; así como los pagarés suscritos por EDUARDO CAMARENA LEGASPI, de fechas veintisiete de enero y dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, por cantidades de $675,529.05 y $11,364,774.26 DÓLARES AMERICANOS, también a favor de *SCOTTIE HOLDING CORP. S.A.*; así como un pagaré suscrito por la señora MILAGROS MARTÍNEZ DE LANKENAU, por la cantidad de $12,318,655.34 DÓLARES AMERICANOS, a favor de *SCOTTIE HOLDING CORP., S.A.*

11.– En el oficio número 601-VI-DED-62956 (fojas 465 y 466 del tomo III del citado expediente), suscrito por el licenciado OCTAVIO SOSA LEÓN, Director General de Delitos y Sanciones, dependiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se informa al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nuevo León, que las empresas *SCOTTIE HOLDING CORP. S.A., GREENLINE LTD y DEERBROOK CROPORATION*, no tienen autorización para operar en México por sí o como filiales; que *CONFÍA CAYMAN* es parte de *BANCA CONFÍA*, institución bancaria que sí está autorizada para captar recursos del público; que por lo que se refiere a la firma *RODMAN AND CAPITAL GROUP INC.* es una filial de *ÁBACO, CASA DE BOLSA, S.A. DE C. V.*, pero que ésta no está autorizada para captar recursos del público en México para invertirlos en el extranjero; y, por último, que *ÁBACO, GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C. V.* y *ÁBACO, CASA DE BOLSA, S.A. DE C. V.*, no tienen autorización para operar como filiales de empresas, en cuyo capital estatal participan instituciones financieras del exterior.

12.– Por su parte, en el oficio número 81/97, el Delegado Estatal en Nuevo León, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó al órgano investigador, que con relación a este tipo de operaciones, existe la limitación para emitir documentos de inversión, en diferente idioma al castellano.

De las pruebas previamente reseñadas, se corrobora que efectivamente, como se sostuvo en el acuerdo de con-

signación transcrito, los inculpados de mérito (entre ellos, algunos extranjeros), crearon empresas fuera del país –sin contar para ello con las autorizaciones correspondientes–, con el propósito de engañar al público inversionista, creándoles una falsa representación de la realidad, toda vez que se les hacía creer que aquellas empresas formaban parte de *ÁBACO, GRUPO FINANCIERO, BANCA CONFÍA* y *ÁBACO, CASA DE BOLSA*; ya que, en las oficinas de estas instituciones ofrecían a los inversionistas, a través de los promotores que laboraban para la mencionada casa de bolsa, instrumentos de inversión en dólares americanos, documentados en idioma diverso al español, a plazos fijos y con la promesa de que obtendrían mayores tasas a las del mercado bursátil en general; y, bajo ese engaño, los ofendidos (ahora denunciantes) entregaban diversas sumas de dinero en dólares americanos, por concepto de inversiones; sin embargo, a la fecha de vencimiento de los depósitos correspondientes, éstos no eran liquidados, debido a que los inculpados disponían del importe de las inversiones; como se corrobora con los pagarés que obran en autos, referentes a los préstamos personales descritos con antelación.

La mecánica adoptada para la realización de estos sucesos, consignados como constitutivos de diversos delitos de FRAUDE, previstos en el primer párrafo del artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, permite determinar a esta Primera Sala, que no se surte ninguna de las hipótesis que señaló el Juez del

fuero común, para considerar que el asunto encuadraba en los incisos a) y b), de la fracción I, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la concepción, preparación y consumación de tales hechos se llevó a cabo en territorio nacional, puesto que el engaño, dirigido a los inversionistas, se realizó, precisamente en la república mexicana, a través de los promotores que laboraban en las mencionadas instituciones financiera, bancaria y bursátil de referencia, mediante el ofrecimiento de los mencionados instrumentos de inversión, en dólares americanos y a plazos fijos, con la promesa de que se les pagarían intereses con mayor rendimiento.

Así mismo, la entrega de las sumas de dinero, por concepto de inversiones, se realizó en territorio nacional, como se desprende de las declaraciones de los propios agraviados; y si bien las sumas de dinero que se recibían, se depositaban en las sucursales de bancos extranjeros o directamente en las empresas extranjeras de mérito, como se desprende de los comprobantes correspondientes; ello no implica que en las circunstancias previamente examinadas, los delitos que se imputan a los indiciados, hayan tenido su iniciación, preparación o consumación en el extranjero, y que hubiesen producido sus efectos en el territorio de la república mexicana; tampoco se trata de delitos continuados, cuya comisión se haya iniciado en el extranjero y que se sigan perpetrando en territorio nacional; ni de ilícitos que se hubiesen cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexi-

canos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos; pues como ya se estableció: la concepción, preparación y consumación de los hechos se llevó a cabo en el territorio nacional.

Por lo tanto, no se surten las hipótesis previstas en los artículos 2°, fracción I, 3°, párrafo segundo, y 4° del Código Penal invocado.

En este orden de ideas, resulta aplicable –*a contrario sensu*– la tesis sostenida por Primera Sala de la Suprema Corte, en su anterior integración, visible en la página 196, del Tomo XXIV, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época; que a continuación se transcribe:

> **COMPETENCIA FEDERAL. DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO.-** En cuanto a la esfera espacial del Código Penal, rige el principio de la territorialidad. En todos los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional, sean mexicanos o extranjeros sus autores, es aplicable la legislación mexicana. En cambio y por regla general, *los cometidos en el extranjero no dan lugar a persecución por los tribunales patrios, con excepción de los casos previstos en los artículos del 2° al 5° del Código Penal, en los que la Ley mexicana extiende su imperio fuera de los límites territoriales.* Estos casos son de la competencia federal inciso a) de

la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se supone necesariamente el avecinamiento o la extradición del responsable, ya que nuestro derecho procesal, salvo en la averiguación previa, no admite juicio contra ausente. Es así que *la fracción I del artículo 2 del Código Penal, no es sino una última consecuencia del principio territorial, y marca los casos en que la trayectoria de la acción criminal, hasta su final agotamiento, produce o puede producir efectos en México.* Dos hipótesis caben en la aplicación del artículo 2, en su fracción I, del Código Penal en cita: a) *Que el delito se inicie o prepare en el extranjero y se cometa materialmente en el suelo nacional, supuesto que no ofrece dificultad internacional, porque la ejecución del delito tiene lugar en México, con violación directa de las normas represivas nacionales,* y b) *Que el delito se consume materialmente en el extranjero, pero se agote en sus efectos y finalidades, dentro del territorio mexicano. Aquí, se prolonga la aplicación de la ley nacional hasta las últimas fases del delito.* La necesidad de sancionar en México en estas dos hipótesis, *se funda en que, aun cuando los actos materiales tengan comienzo o se ejecuten en el exterior, el ataque antijurídico, la lesión al derecho, se cumple dentro de nuestra jurisdicción.*

Por otra parte, aunque el dinero captado era depositado en cuentas bancarias en el extranjero, cabe precisar

que esta circunstancia no implica que los hechos delictivos –materia del ejercicio de la acción penal– encuadran en alguna de esas hipótesis legales, pues debe considerarse, por una parte, que dentro de la mecánica delictiva, tales depósitos servían como reforzamiento para mantener en el engaño (falsa creencia) a los ahora ofendidos, ya que de ese modo constaban que el dinero se había invertido en cuentas bancarias en el extranjero, tal y como se les había informado; sin embargo, esto no implicaba que, en su oportunidad, se les fuera a reintegrar el importe de sus inversiones, ni que se le fuesen a pagar los intereses estipulados.

En estas condiciones, debe concluirse que los diversos delitos de FRAUDE, cometidos en agravio de los inversionistas (ahora ofendidos), se consumó desde que cada uno de ellos hizo entrega de la correspondiente suma de dinero (en dólares americanos), por concepto de inversión, toda vez que los inculpados recibían esas cantidades de dinero, con conocimiento de que no las devolverían en la fecha de su vencimiento, ni pagarían los intereses respectivos, pues de antemano habían previsto que dispondrían de las sumas obtenidas, como puede deducirse, fundadamente, de la deposición del propio indiciado JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO, quien fungía como Tesorero Internacional, en BANCA *CONFÍA*. En efecto, este declarante manifestó que realizaba las transferencias del dinero, electrónicamente, de la cuenta de las *OFF-SHORES* a la cuenta que le indicaba RAÚL MONTER ORTEGA; que estos movimientos se depositaban en una cuenta

de *SCOTTIE*, en una casa de bolsa americana de nombre *RODMAN AND RONSHAW*, y que en el estado de cuenta aparecía el soporte de esos movimientos; pero que, en otras ocasiones, JORGE LANKENAU ROCHA y EDUARDO CAMARENA le ordenaban al deponente, que les hiciera préstamos personales, a cargo de las inversiones *OFF-SHORES*, y para tal efecto efectuaba el mismo proceso de transferencia, pero la diferencia consistía en que estos préstamos sólo se "soportaban" con las suscripción de pagarés.

Al respecto, debe atenderse, en lo conducente, al criterio sustentado por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte, en el sentido de que, cuando la persona física o moral ofendida entrega una cosa o libera de una obligación, en ese caso se trata de un fraude consumado; mismo que se contiene en la tesis que aparece publicada en la página 168, del Tomo CI, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época; del tenor siguiente:

> **FRAUDE, TENTATIVA DE.-** Cuando se trata de tentativas de fraude, *no es necesario que la persona física o moral a quien se pretende defraudar sufra el engaño y entregue una cosa o libere de una obligación, ya que en ese caso se trataría de un fraude consumado,* sino que basta con que los actos realizados estén encaminados inmediata y directamente al engaño o al aprovechamiento del error que a su vez será causa de la obtención ilícita de una cosa o del alcance de un lucro indebido.

En este orden de ideas, resulta inatendible el argumento que adujo el Juez del fuero común para rechazar la competencia que le fue declinada, en el sentido de que hubo "*participación*" en territorio extranjero, de mexicanos contra mexicanos y extranjeros contra mexicanos, teniendo efectos en el territorio de la "*República*"; pues con base en ese simple planteamiento no puede considerarse ni es factible sostener que los hechos consignados encuadran en alguna de las hipótesis previstas en los preceptos sustantivos, que invocó dicho órgano jurisdiccional.

En consecuencia, tampoco se surten los supuestos a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los incisos a) y b), de su fracción I, como infundadamente lo sostuvo el Juez del fuero común competidor, que en lo conducente disponen:

> Artículo 50.– Los jueces federales penales conocerán:
>
> I. De los delitos del orden federal.
>
> Son delitos del orden federal:
>
> a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;
>
> b) Los señalados en los artículos 2° a 5° del Código Penal para el Distrito Federal en mate-

ria común y para toda la República en materia federal...

En estas condiciones, debe concluirse que la competencia se surte en el fuero común y, por lo tanto, debe conocer de los hechos el Juez de Segundo Penal del Primer Distrito Judicial, en el Estado de Nuevo León, pues efectivamente, como lo determinó la Juez Federal declinante, se trata de un asunto en el que los ofendidos son inversionistas particulares, y por ello, resultan aplicables en el caso las leyes del fuero común, en virtud de que no se surten los supuestos del artículo 104 constitucional, ya que no se actualizan las hipótesis a que se refieren los artículos del 1 al 5 del Código Penal Federal, ni alguno de los supuestos a que se refiere el diverso 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, resulta inatendible la tesis que invocó el Juez del fuero común contendiente, publicada en la página 187, del Tomo I, Primera Parte-1, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, del rubro: **"FRAUDE COMETIDO EN EL EXTRANJERO POR RETIRO DE FONDOS DE UNA CUENTA ABIERTA EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA NO NACIONAL, CON EFECTOS EN MÉXICO..."**, pues es evidente que este criterio se funda en la premisa de que el ilícito se cometió en el extranjero, porque el inculpado retiró el dinero que se encontraba en un banco de un país extranjero, y de que con ese acto se agotó el verbo del núcleo del tipo penal respectivo. Sin embargo, en el pre-

sente asunto, se estima que los diversos delitos de FRAUDE, se han consumado desde el instante en que cada uno de los ofendidos hizo entrega de las correspondientes sumas de dinero (en dólares americanos), por concepto de inversión, bajo el engaño de que se pagarían intereses más atractivos que en el mercado en general, pero por ello tendrían que efectuar sus inversiones en dólares americanos y a plazos fijos; sin embargo, los inculpados sabían de antemano que no devolverían esas cantidades, ni cubrirían los intereses que supuestamente se generarían, toda vez que no contaban con las autorizaciones de las autoridades competentes para efectuar ese tipo de operaciones; además, debe considerarse que los depósitos se efectuaban, precisamente, en cuentas bancarias en el extranjero, con la finalidad de mantener en el error a lo inversionistas, ya que de esa manera podían "constatar" que su dinero se había aplicado a la inversión a la que habían sido invitados por los promotores bursátiles; máxime que el ulterior acto de disposición por parte de los inculpados, respecto de los fondos depositados, corrobora que esas cantidades de dinero ya se encontraban dentro de su esfera de control, y por ello podían efectuar transferencias a otras cuentas e, incluso, darse préstamos personales en favor de algunos de ellos.

Al respecto, no debe perderse de vista que para la integración típica del delito de FRAUDE GENÉRICO, son elementos esenciales, el engaño a una persona o el aprovechamiento del error en que ésta se encuentre, y que por ese medio se obtenga ilícitamente una cosa o se

alcance un lucro indebido; por lo tanto, la forma en que se disponga del bien o lucro obtenido, su utilización o aprovechamiento propio o en favor de un tercero, no son constitutivos del delito de mérito.

En cuanto a la irrelevancia típica del destino que los indiciados hayan dado a los fondos obtenidos fraudulentamente, resulta atendible el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte, en su anterior integración, visible en la página 56, del Tomo 56, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época; que establece:

> **FRAUDE, IRRELEVANCIA DEL DESTINO DADO AL PRODUCTO DEL.–** El destino dado a las cantidades obtenidas por la comisión del delito de fraude es independiente a la comisión en sí del ilícito, no importando el hecho de que se haya gastado, invertido o guardado dicha cantidad puesto que existió el engaño y se alcanzó un lucro indebido, elementos estos esenciales en la referida figura delictiva.

En torno al criterio rector en el presente asunto, en el sentido de que los diversos delitos de FRAUDE fueron cometidos en territorio nacional y no en el extranjero, es pertinente invocar, por analogía, la tesis sustentada por la anterior Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver la competencia número 101/50, suscitada entre el Juez Primero del Ramo en Hermosillo, Sonora, y el Juez

Segundo de lo Criminal de Guadalajara, Jalisco, misma que aparece publicada en la página 1716, del Tomo CIX, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época; debiéndose subrayar los aspectos más relevantes, en siguientes términos:

> **COMPETENCIA EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DE SONORA Y JALISCO).-** En la fracción III del artículo 11 del anterior Código Penal de Sonora, se consideraban como responsables de los delitos, a los que intervenían en ellos después de realizados, como ocurrió al comprar una persona a otra los bienes que ésta, a su vez, había adquirido fraudulentamente del ofendido en el territorio de ese Estado, sin haberle pagado su precio, y por lo tanto, salta a la vista que la competencia para conocer del proceso relativo, que se ha abierto contra ambos responsables radica originalmente, en el Juez del Estado donde se continuó el fraude; y hay que hacer notar, que *el efecto inmediato del delito de fraude de que se ha venido hablando, fue el de despojar de parte de su patrimonio al ofendido, y el aprovechamiento de lo obtenido con ese delito, pudo haberse efectuado en Jalisco, pero esta circunstancia no debe ser estimada como un efecto del mismo delito, ya que el acusado pudo haber mantenido en su poder los aludidos bienes por tiempo indefinido, sin que por ello hubiera dejado de consumarse*

dicho delito, como se consumó, desde el momento en que recibió del ofendido los bienes de que se trata y, por lo tanto, no resulta de aplicación en el caso, lo prevenido en el artículo 2 del Código Penal de Jalisco, en cuanto a que se aplicará ese ordenamiento, por los delitos que se inicien, preparen o cometan fuera del territorio de ese Estado cuando produzcan efectos dentro del mismo, y siempre que no se hubiere juzgado debidamente al presunto responsable en la localidad en que delinquió.

Por otra parte, debe precisarse que, para llegar a la determinación de que la competencia radica en el fuero común, no constituye óbice el hecho de que, en los oficios números 529-V-00-03-19274 (fojas 1070 a 1075, del tomo II, del expediente número 29/98), 529-V-00-03-19277 (fojas 1465 a 1470 del tomo III) y 529-V-00-03-19396 (fojas 1817 a 1825, del tomo III), de fechas veintitrés y veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, y catorce de octubre del mismo año, respectivamente, el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Federación, haya formulado ante el órgano investigador federal, sendas peticiones, en los siguientes términos:

1ª La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, formula petición en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, para que se proceda penalmente en contra de SER-

GIO R. SLIBERIA y HANS P. SLOYSER, representantes de la empresa extranjera *SCOTTIE HOLDING CORP, S.A.*, como probables responsables de la comisión del delito previsto y sancionado por los artículos 103 en relación con el 111 de la Ley antes indicada.

Así como, contra de JORGE LANKENAU ROCHA, Presidente del Consejo de Adminis-tración de *ÁBACO CASA DE BOLSA, S.A. de C. V.*; RAÚL MONTER ORTEGA, Director de Promoción; JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO, Tesorero Internacional; respectivamente de la citada *Casa de Bolsa*; ADRIÁN BENÍTEZ DORIA, Encargado de Recursos de Fondeo de la Tesorería Internacional; EDUARDO CAMARENA LEGASPI, Director del Área Internacional, ambos de *ÁBACO GRUPO FINANCIERO, S.A. de C. V.* y GUADALUPE GRAUZAS RUBIO, Promotora de la *Casa de Bolsa* referida, como copartícipes del delito en términos del artículo 13 del Código Penal Federal, ya que posiblemente auxiliaron a los representantes de la empresa *SCOTTIE HOLDING CORP, S.A.*, a la captación de recursos del público en territorio nacional.

2ª La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, formula petición en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, para que se proceda penalmente en contra de SERGIO R. SLIBERIA y HANS P. SLOYSER, representan-

tes de la empresa extranjera *SCOTTIE HOLDING CORP, S.A.*, como probables responsables de la comisión del delito previsto y sancionado por los artículos 103 en relación con el 111 de la Ley antes indicada.

Así como, contra de JORGE LANKENAU ROCHA, Presidente del Consejo de Administración de *ÁBACO CASA DE BOLSA, S.A. de C. V.*; RAÚL MONTER ORTEGA, Director de Promoción; JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO, Tesorero Internacional; respectivamente de la citada *Casa de Bolsa*; ADRIÁN BENÍTEZ DORIA, Encargado de Recursos de Fondeo de la Tesorería Internacional; EDUARDO CAMARENA LEGASPI, Director del Área Internacional, ambos de *ÁBACO GRUPO FINANCIERO, S.A. de C. V.* y GUADALUPE GRAUZAS RUBIO, Promotora de la *Casa de Bolsa* referida, como copartícipes del delito en términos del artículo 13 del Código Penal Federal, ya que posiblemente auxiliaron a los representantes de la empresa *SCOTTIE HOLDING CORP, S.A.*, a la captación de recursos del público en territorio nacional.

3ª La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, formula petición en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, para que se proceda penalmente en contra de SERGIO R. SLIBERIA y HANS P. SLOYSER, al

> actuar en nombre y representación de la empresa extranjera *SCOTTIE HOLDING CORP, S.A.*, los señores JORGE LANKENAU ROCHA quien desempeñaba el cargo de Presidente del Consejo de Administración de *Ábaco Casa de Bolsa, S. A. de C. V.*; LIC. RAÚL MONTER ORTEGA, Director de Promoción de la Casa de Bolsa citada; ING. ERNESTO GUZMÁN VALDEZ, Director General de la Casa de Bolsa indicada; JAVIER CHÁVEZ ELIZONDO, Tesorero Internacional de *CONFÍA, S.A.* y EDUARDO CAMARENA LEGASPI, Director del Área Internacional de *ÁBACO GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C. V.*; como probables responsables de la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 103 con relación con el 111 del ordenamiento legal antes indicado, en virtud de que probablemente con los representantes de *SCOTTIE HOLDING CORP, S.A.*, captaron recursos del público en el territorio nacional hasta por un monto de 153'398,709.97 dólares moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante actos causante de pasivo directo, obligándose a cubrir el principal y en su caso los accesorios financieros de dichos recursos.

Al respecto, debe precisarse que, para la determinación de la competencia, sólo debe atenderse a los hechos en la forma y términos en que se ejercitó la acción penal, pues hasta este momento procedimental, constituye el

único marco de referencia con que cuenta el órgano jurisdiccional que debe avocarse al conocimiento de los sucesos.

Sirve de apoyo, por analogía, el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte, en su anterior integración, publicado en la página 71, del Tomo XVIII, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época; que a continuación se transcribe:

> **FRAUDE. COMPETENCIA.–** *Quedó surtida la competencia de los tribunales del orden común, si la acción penal ejercitada se refiere al delito de fraude* y no al específico y especial señalado en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que no tiene aplicación la tesis jurisprudencial número 227 (fojas 436 del último *Apéndice* al *Semanario Judicial de la Federación*), cuyo presupuesto es que la competencia para conocer de un determinado negocio se surta a favor de un tribunal de fuero distinto al que conoció del juicio; en consecuencia, *si en atención a la acción penal ejercitada resulta competente el juez del proceso, la tesis aludida no puede favorecer al encausado,* porque en la especie no se siguió el proceso por el delito específico del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino por fraude genérico, delito por el que quedó surtida la competencia en favor del tribunal del orden común.

De igual manera, por similitud de razón, es atendible el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema

Corte, en su anterior integración, localizable en la página 18, del Tomo 163-168 Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época; del contenido siguiente:

> **CONCURSO APARENTE DE TIPOS, CUANDO NO OPERA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD APLICABLE EN EL (CONFLICTO DE COMPETENCIA).-** Ante un pretendido conflicto de normas concurrentes, una de ellas perteneciente al Código Penal Federal y la otra a una ley penal especial, como lo son los artículos 386 del ordenamiento citado en primer término y el 153-*bis* I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, es menester al juzgador precisar, si las dos normas describen hechos similares y si además de los elementos fundamentales recogidos en ellas hay algún otro que le otorgue amplitud típica mayor. A continuación el juzgador deberá establecer, tomando en cuenta la pretensión normativa de las leyes en conflicto, si en el caso particular ambos tipos penales pueden aplicarse simultáneamente, originando un concurso real o ideal de delitos, y consiguientemente una acumulación de penas, o si atendiendo al fenómeno de la especialidad, a virtud de la naturaleza de ambas leyes, no es posible tal aplicación simultánea por su manifiesta incompatibilidad, en cuyo caso una de ellas deberá excluir a la otra. En el caso particular con-

siderado, que ni siquiera puede estimarse existente un auténtico concurso de normas incompatibles entre sí, porque el artículo 153-*bis* citado, cuya aplicación se pretende, no comprende en su tipicidad todos los elementos del fraude genérico simple, previsto en el artículo 386 del Código Penal Federal, al no contener las características consistentes en el empleo del engaño o el aprovechamiento del error, como medios comisivos para que causalmente el agente pueda hacerse ilícitamente de la cosa o alcanzar un lucro indebido, por cuyo motivo, *si el Ministerio Público ejercitó la acción penal únicamente por el delito de fraude, en perjuicio de un particular, el conocimiento de los hechos compete a la autoridad judicial del fuero común, no siendo legalmente procedente invocar un supuesto conflicto de tipos para aducir la aplicación de una ley especial, como lo es la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares y, pretender con ello que el conocimiento de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal corresponda a una autoridad judicial federal.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.– En el fuero común radica la competencia.

SEGUNDO.– El Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León es competente

para conocer de las indagatorias acumuladas en las que se ejercitó acción penal en contra de JORGE LANKENAU ROCHA y otros, como probable responsable en la comisión de los diversos delitos de FRAUDE GENÉRICO.

TERCERO.– Remítanse al mencionado Juez, los autos originales, para los efectos legales de su competencia; así mismo, comuníquese esta resolución a la Juez Quinto de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, para su conocimiento.

Notifíquese con testimonio de esta resolución; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro (Ponente), José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS

MINISTRO PONENTE
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA
LIC. MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN

DERECHO A LA INFORMACIÓN

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTROS:

Lics. Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Juan Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel.

PONENTE:

Mtro. Juventino V. Castro y Castro.

SECRETARIA:

Lic. Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión número 3008/98, promovido por Ana Laura Sánchez Montiel, fallado en contra de los actos reclamados al Congreso de la Unión y Presidente de la República.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de marzo de dos mil.

VISTOS; y

RESULTANDO

PRIMERO.– Por escrito presentado el ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Ana Laura Sánchez Montiel, por su propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

En el presente juicio de amparo tienen el carácter de autoridades responsables:

A) El Congreso de la Unión;

B) El Presidente de la República;

C) El Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social; y

D) La Jefe del Área Civil y de Procedimientos Especiales, dependiente de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ACTOS RECLAMADOS:

En este juicio se reclaman los siguientes actos reclamados de las autoridades responsables:

A) La aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley del Seguro Social, particularmente por cuanto hace al párrafo primero del artículo 22, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1995. Este acto se reclama de las autoridades señaladas en los incisos A) y B) del apartado anterior.

B) El oficio número 0953614110/06299 de 16 de junio de 1998. Este acto se reclama de las autoridades señaladas en los incisos C) y D) del apartado anterior.

SEGUNDO.– La parte quejosa invocó como garantías violadas las contenidas en los artículos 6, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República y mencionó los siguientes antecedentes del caso:

ANTECEDENTES

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, se manifiesta que los hechos y abstenciones que le constan a la quejosa y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, son los siguientes:

1) El 9 de enero de 1996 a la suscrita le fue implantado un dispositivo intrauterino (*DIU*) sin su consentimiento, en el Hospital General de Zona número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social (ubicado en esta ciudad de

México, D. F.), lo que por sí mismo es un hecho ilícito que afectó en mi perjuicio un derecho público subjetivo de carácter fundamental, reconocido como tal en el párrafo tercero del artículo 4 de la Constitución Federal. 2) Toda vez que la suscrita decidió promover un juicio civil reclamando el daño moral que le fue causado con motivo de la ilícita implantación del dispositivo intrauterino de que fue objeto y con la finalidad de acreditar los hechos de mi demanda, mediante escrito de 5 de enero de 1998, presentado el 8 siguiente, solicité al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social que me expidiera a mi costa copias certificadas de: 1) de los expedientes clínicos relativos a la atención médica recibida por la suscrita en el año de 1995, en la Unidad de Medicina Familiar número 5 y en el año de 1996 en el Hospital General de Zona número 13, pertenecientes al Instituto Mexicano del Seguro Social; 2) de los expedientes en donde obren los procedimientos administrativos incoados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a los empleados del Instituto Mexicano del Seguro Social que atendieron a la suscrita en el período y unidades hospitalarias mencionadas en el inciso que antecede, los cuales me implantaron sin mi consentimiento un dispositivo intrauterino; y 3) del expediente abierto en la Coordinación General de Atención y

Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el rubro: 'ASEG. HERRERA HAZAMAR JOSÉ DE JESÚS BENEF. SÁN-CHEZ MONTIEL ANA LAURA. CED. 1177/58-7496 REG. Q/HGO MF 13/509-12-96 DELEGACIÓN 1 NOROESTE DEL DISTRITO FEDERAL', manifestándole expresamente que dicha solicitud obedecía a que tales documentos me eran necesarios para ofrecerlos como prueba de mi parte, en el procedimiento judicial que iniciaría en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo de la ilícita implantación del dispositivo intrauterino de que fui objeto. 3) El 9 de enero de 1998 la suscrita presentó en la Oficialía de Partes Común Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la demanda civil a que se ha hecho referencia, promovida en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual por razón de turno fue remitida al Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil, en donde se le asignó el número de expediente 18/98. 4) Una vez que fue emplazado el Instituto Mexicano del Seguro Social al juicio ordinario civil mencionado en el hecho que antecede, fueron señaladas las 10:00 horas del 14 de mayo de 1998 para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia previa y de conciliación. 5) Una vez abierto el período probatorio en el juicio ordinario civil mencionado en el numeral 3, la suscrita

ofreció como pruebas de su parte las copias certificadas solicitadas al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social (que fueron descritas en el numeral 2), mismas que fueron admitidas como pruebas de su parte mediante auto de 5 de junio de 1998. 6) Dado que transcurrieron más de cuatro meses sin que el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social diera contestación a mi solicitud de 5 de enero de 1998, la suscrita promovió ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el juicio de amparo número 222/98, en donde se me otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social diera respuesta a mi petición de 5 de enero de 1998. 7) En cumplimiento a la sentencia de amparo mencionada en el numeral que antecede, el 16 de junio de 1998 me fue notificado el oficio número 0953614110/06299 de 16 de junio de 1998, que se reclama en este juicio, debiéndose destacar que la respuesta que me fue dada es incongruente con lo solicitado en mi escrito de 5 de enero de 1998. 8) En tal orden de ideas, por considerar que los actos reclamados son violatorios de los artículos 6, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, se promueve la presente demanda de garantías.

Como conceptos de violación, expresó los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO.– El párrafo primero del artículo 22 de la Ley del Seguro Social (cuyo primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa se realizó con la emisión del oficio que es uno de los actos reclamados) viola en perjuicio de esta parte quejosa el derecho a la información, contenido en la parte final del artículo 6 constitucional, y la garantía de audiencia, establecida en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional. Por cuanto hace al derecho a la información, encontramos que se encuentra contenido en la parte final del artículo 6 de la Constitución Federal, con el carácter de garantía individual, en los siguientes términos: 'Artículo 6.– La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; *el derecho a la información será garantizado por el Estado*'. Al respecto, debe tenerse presente que toda disposición constitucional vincula directa e inmediatamente a las autoridades, dada la naturaleza de *lex legum* de que está revestida la ley fundamental. Por lo tanto, es inconcuso que el derecho a la información constituye una garantía individual en el ordenamiento jurídico mexicano. En el caso de la garantía de audiencia, ésta se encuentra con-

tenida en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, que establece: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'. Ahora bien, la garantía de audiencia se compone de cuatro subgarantías, a saber: 1) El juicio o procedimiento previos a la privación; 2) Que dicho juicio o procedimiento sea seguido ante los Tribunales y/o autoridades previamente establecidos; 3) Que en los juicios o procedimientos se cumpla con las formalidades esenciales; y 4) Que el hecho que dio origen al citado juicio o procedimiento sea regulado por leyes vigentes con anterioridad al mismo. En el caso concreto destaca el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, que presupone no sólo que el gobernado tenga la oportunidad de comparecer al juicio o al procedimiento, sino que tal comparecencia necesaria e indefectiblemente debe ir acompañada de la posibilidad real de defenderse en juicio, que a su vez implica la oportunidad probatoria. Para efectos de claridad se transcribe el párrafo primero del artículo 22 de la Ley del Seguro Social: 'Artículo 22.– Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al

Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios o procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por la ley'. 'La información...' Al otorgar el precepto legal que nos ocupa un carácter de confidencial a la documentación que obre en poder del Instituto Mexicano del Seguro Social, contraviene los artículos 6 y 14 de la Constitución Federal, ya que me priva del derecho a aportar pruebas en todo procedimiento judicial, que es una formalidad esencial del procedimiento, dada la prohibición de obtener copia certificada de tales documentos, lo que entraña la imposibilidad de probar los extremos de hecho contenidos en la demanda promovida ante el Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente número 18/98, transgrediendo en mi perjuicio el derecho a la información, que me legitima para obtener información que se refiere a mi propia persona. SEGUNDO.– El oficio que se señala como uno de los actos reclamados en este juicio, por constituir el primer acto de aplicación del párrafo primero del artículo 22 de la Ley del Seguro Social, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, por ser fruto de un precepto legal que es inconstitucional, en los términos del

concepto de violación que ha sido hecho valer con antelación, razón por la cual deberá hacerse extensivo a tal acto el otorgamiento del amparo y protección de la Justicia Federal, que mediante la presente demanda de garantías se solicita. TERCERO.– *Ad cautelam*, para el supuesto no admitido de que su Señoría estime que el párrafo primero artículo 22 de la Ley del Seguro Social es constitucional, encontramos que el oficio que se reclama en este juicio es violatorio del derecho a la información, de las garantías de audiencia, legalidad y del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a cargo del Estado, contenidas en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo de la Constitución Federal. Por cuanto hace al texto y alcances del artículo 6 y del párrafo segundo del artículo 14, ambos de la Constitución Federal, en obvio de ociosas e inútiles repeticiones se pide se tengan por reproducidas a la letra las manifestaciones que fueron vertidas en el segundo concepto de violación. Tratándose de la garantía de legalidad y del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a cargo del Estado, encontramos que el párrafo primero del artículo 16 constitucional y el párrafo segundo del artículo 17 constitucional establecen: 'Artículo 16.– Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente que funde y motive la causa legal del procedimiento'. 'Artículo 17.– Ninguna persona ... 'Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales'. La garantía de legalidad, establecida en el artículo 16 constitucional implica que todo acto de autoridad que produzca un acto de molestia en contra de los gobernados, debe satisfacer los siguientes requisitos, para que pueda ser considerado como constitucional: a) Constar en un documento escrito y provenir de autoridad competente; y b) Contar con la debida fundamentación legal y tener la motivación que sustente en forma debida la causa legal del procedimiento. Ahora bien, la debida motivación legal que debe satisfacer todo acto de autoridad, consiste en la obligación, a cargo de las autoridades, de exteriorizar en todo acto de molestia, las razones, causas inmediatas, circunstancias y motivos particulares que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adicionalmente concordancia entre los motivos aducidos y la realidad. La debida fundamentación se satisface cuando las autoridades citan aquellos preceptos legales que sustentan su actuación, al tiempo

que las razones aducidas (motivación legal) encuadran en forma exacta en las hipótesis normativas contenidas en los preceptos legales que se están aplicando. Respecto a los alcances de la garantía individual de la debida fundamentación y motivación, resulta aplicable en la especie la tesis jurisprudencial número 260, visible a fojas 175 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1995, Tomo VI, que a continuación se transcribe: '**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**' (la transcribe). En el caso del segundo párrafo del artículo 17 constitucional, encontramos que en él se establece el llamado derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a cargo del Estado, que no sólo la oportunidad de comparecer a juicio, sino que tal comparecencia debe ir acompañada de la posibilidad real de defenderse en juicio, que en el caso concreto implica la oportunidad probatoria, que entre otros preceptos, se encuentra contenida en los artículos 278 y 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Para efectos de claridad, a continuación se transcribe el contenido del oficio que constituye el acto reclamado: 'Me refiero a su escrito de fecha 5 de enero del presente año, y recibido en este Organismo el 8 del mismo mes y año, mediante el cual solicita entre otros, copia certificada de los expedientes clínicos relativos a la atención médica recibida por usted en el año de 1995 y

1996, en la Unidad de Medicina Familiar No. 5 y Hospital General de Zona No. 13 de este Instituto respectivamente'. 'Al respecto, me permito hacer de su conocimiento no estar en posibilidad de satisfacer su petición en virtud de la prohibición expresa del artículo 22 de la Ley del Seguro Social que textualmente dice: (Se transcribe el párrafo primero del artículo 22). Lo anterior, lo hago de su conocimiento para los efectos legales consiguientes'. A) El oficio que constituye uno de los actos reclamados en esta demanda es violatorio de la garantía de legalidad, toda vez que al emitirlo las autoridades responsables incurrieron, en perjuicio de esta quejosa, en una indebida interpretación y aplicación del párrafo primero del artículo 22 de la Ley del Seguro Social. En efecto, tal precepto legal (que fue transcrito en el primer concepto de violación) establece una excepción al carácter de confidencialidad que le atribuye a los documentos que obren en poder del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual consiste en que cuando se solicite documentación que esté relacionada con un juicio en donde el Instituto Mexicano del Seguro Social sea parte, siendo el caso que tal y como será probado en la oportunidad procesal debida la suscrita promovió el juicio ordinario civil número 18/98 en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, ante el Juez Trigésimo Octavo de lo Civil en el Distrito

Federal, razón por la cual en el caso concreto no opera la confidencialidad de la documentación solicitada a las autoridades responsables, y en consecuencia, éstas estaban obligadas a expedir a la suscrita las copias certificadas que les fueron solicitadas, y al no haberlo hecho así, incurrieron en una indebida interpretación y aplicación del párrafo primero del artículo 22 de la Ley del Seguro Social. Esto es, al haber sido demandado el Instituto Mexicano del Seguro Social por la suscrita, es inconcuso que las autoridades responsables no le pueden negar la expedición de las copias certificadas solicitadas, con un pretendido fundamento en el artículo 22 de la Ley del Seguro Social, máxime que tales copias certificadas fueron ofrecidas como pruebas de mi parte en el juicio ordinario civil número 18/98, promovido en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social ante el Juez Trigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal y admitidas como tales por dicha autoridad jurisdiccional. Tal aspecto, que como será probado en la oportunidad procesal debida era del conocimiento de las autoridades responsables, legitima la solicitud de la quejosa en el sentido de que se le expidan las copias certificadas solicitadas. Asimismo, el hecho de que no hayan apreciado las autoridades responsables que la suscrita ha promovido en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social el juicio ordinario

civil que ha sido mencionado, implica que el oficio señalado como uno de los actos reclamados adolezca de la debida motivación, lo que determina su inconstitucionalidad. B) Asimismo, en el oficio que se reclama las autoridades responsables me privan del derecho a aportar pruebas en todo procedimiento judicial, que es una formalidad esencial del procedimiento, privándome igualmente del derecho de gozar de la tutela jurisdiccional efectiva a cargo del Estado. Esto es, la negativa de las autoridades responsables para expedirme las copias certificadas solicitadas, es violatoria del párrafo segundo del artículo 14 constitucional y del párrafo segundo del artículo 17 constitucional, al privarme de mi derecho de probar en juicio, que es una formalidad esencial del procedimiento. En otras palabras, tal negativa se traduce en la imposibilidad de probar los extremos de hecho contenidos en la demanda promovida ante el Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente número 18/98. Es aplicable por analogía la ejecutoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 125 del Tomo IV, octubre de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, que es del tenor siguiente: '**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. LA NEGATIVA A EXPEDIR**

COPIAS O A PERMITIR LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE RELATIVO A PARTE INTERESADA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA'. (la transcribe). C) La negativa de las autoridades para expedirme las copias certificadas solicitadas, que se encuentra inserta en el oficio que se reclama, transgrede en perjuicio de esta parte quejosa el derecho a la información, contenido en la parte final del artículo 6 de la Constitución Federal, y cuyos alcances se encuentran determinados por cuatro requisitos que debe satisfacer la información proporcionada por el Estado, a saber: a) La veracidad, entendida como el contenido veritativo (*sic*) de la información, esto es, ésta debe ser cierta y verdadera; b) La oportunidad, entendida en el sentido de que la información debe ser proporcionada en el tiempo debido y razonable, a partir de que es requerida; c) La publicidad, que implica que toda aquella información que satisfaga el carácter de pública, por cuanto hace al contenido de la misma, debe ser hecha del conocimiento de cualquier solicitante; y d) La privacidad, que constituye una limitante al anterior requisito, en el sentido de que existe determinada información que sólo puede ser proporcionada a quien tenga un interés legítimo (diverso a la acepción de interés jurídico), por el hecho de que incide en aspectos privados de los gobernados. Siendo el caso que la suscrita solici-

tó a las responsables que le expidieran, entre otras, copia certificada de los expedientes clínicos de la atención médica que le fue brindada en 1995 y 1996, respecto al cual la suscrita tiene el carácter de receptora de tal atención médica y de titular de la información que sobre su salud se contiene en tales expedientes clínicos, y por ende, plena legitimación para obtener tal copia certificada. Lo anterior determina que en cabal acatamiento del derecho a la información las autoridades responsables estén obligadas a expedirme las copias certificadas solicitadas, y al no haberlo acordado así, transgreden en mi perjuicio tal derecho público fundamental. CUARTO.– El oficio que es uno de los actos reclamados en el presente juicio, viola en perjuicio de la suscrita el derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional, que a continuación se transcribe: 'Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. 'A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario'. Del anterior precepto constitucional se desprende que en una primera instancia, el llamado derecho de petición consis-

te en la obligación a cargo de todo funcionario o empleado público, de dar respuesta a las peticiones que se les formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Ahora bien, en una segunda instancia, encontramos que dicha respuesta tiene que ser congruente con lo solicitado, para que se considere cumplida la garantía individual que nos ocupa. Esto es, no sólo se contraviene el precepto constitucional que nos ocupa, cuando las autoridades omiten dar respuesta a la petición que se les formuló, sino que también entraña una violación al derecho de petición el hecho de que la respuesta dada por las autoridades sea incongruente con lo solicitado. Resultan aplicables en la especie, por cuanto hace a que la contestación que recaiga a toda petición, debe ser congruente con lo solicitado, la tesis jurisprudencial número 1321, y la tesis relacionada a la diversa tesis jurisprudencial número 1319, visibles a fojas 2149 y 2142, respectivamente, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1988, Segunda Parte, Volumen V, Salas y Tesis Comunes, que a continuación se transcriben: '1321. **PETICIÓN, INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE'** (la transcribe). **'PETICIÓN, DERECHO DE'** (la transcribe). En tal orden de ideas, resulta conveniente dilucidar qué debe entenderse por una respuesta congruente. De

manera ilustrativa, encontramos que en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles se establece: 'Artículo 222.– Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse'. Por lo tanto, debemos concluir que dar una respuesta congruente consiste en contestar todas y cada una de las peticiones que hayan sido formuladas a las autoridades, no siendo válido que en la contestación se haga referencia a la petición que originó dicha respuesta, omitiendo dar contestación a uno o más aspectos de lo solicitado, como acontece en el caso concreto. En la especie resulta evidente la contravención al derecho de petición, en que han incurrido las autoridades responsables, en perjuicio de esta parte quejosa, toda vez que si bien han dado respuesta por escrito a la petición formulada por la suscrita, mediante escrito de 5 de enero de 1998, a través del oficio que se reclama en el presente juicio de amparo, tal respuesta no es congruente con lo que les fue solicitado, ya que en mi escrito

de 5 de enero de 1998 solicité: '... me sea expedida a mi costa, copia certificada de los expedientes clínicos relativos a la atención médica recibida por la suscrita en el año de 1995, en la Unidad de Medicina Familiar número 5 y en el año de 1996 en el Hospital General de Zona número 13, pertenecientes al Instituto a su cargo y que se encuentran ubicados en esta ciudad de México, D. F. 'Asimismo, me permito solicitarle me sea expedida a mi costa, copia certificada de los expedientes en donde obren los procedimientos administrativos incoados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a los empleados de la institución que usted preside, que atendieron a la suscrita en el período y unidades hospitalarias mencionadas en el párrafo que antecede, los cuales me implantaron sin mi consentimiento un dispositivo intrauterino. Finalmente solicito sea expedida a mi costa copia certificada del expediente abierto en la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente de ese Instituto, bajo el rubro: 'ASEG. HERRERA HAZAMAR JOSÉ DE JESÚS. BENEF. SÁNCHEZ MONTIEL ANA LAURA. CED. 1177/58-7496 REG. Q/HGO MF 13/509-12-96 DELEGACIÓN 1 NOROESTE DEL DISTRITO FEDERAL. La anterior...' Sin embargo, es el caso que en el oficio que se reclama únicamente se hace referencia a la solicitud para que me

fuera expedida copia certificada de los expedientes clínicos relativos a la atención médica recibida en los años de 1995 y 1996, omitiendo las autoridades responsables referirse a la solicitud para que me fuera expedida copia certificada de: a) De los expedientes en donde obren los procedimientos administrativos incoados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a los empleados del Instituto Mexicano del Seguro Social, que atendieron a la suscrita en 1995 y 1996, y que me implantaron sin mi consentimiento un dispositivo intrauterino; y b) Del expediente abierto en la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el rubro: 'ASEG. HERRERA HAZAMAR JOSÉ DE JESÚS. BENEF. SÁNCHEZ MONTIEL ANA LAURA. CED. 1177/58-7496 REG. Q/HGO MF 13/509-12-96 DELEGACIÓN 1 NOROESTE DEL DISTRITO FEDERAL'. De la simple lectura de lo antes transcrito, se aprecia la incongruente contestación en que incurren las autoridades responsables, ya que las autoridades responsables omiten de manera deliberada acordar la expedición de las copias certificadas a que se hizo referencia en los dos párrafos que anteceden. Acreditado que está el carácter incongruente de la respuesta dada por las responsables, lo que también resulta violatorio de la garantía de

legalidad (prevista en el artículo 16 constitucional, primer párrafo), procede se otorgue a esta quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para que las autoridades den una contestación congruente a mis peticiones, contestando expresamente mi petición de que se me expidan las copias certificadas antes mencionadas, independientemente del sentido de su respuesta. A mayor abundamiento, debemos señalar que si bien existen precedentes judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la respuesta prevista en el artículo 8 constitucional puede ser dada por un subalterno de la autoridad a la que se dirigió la petición, en el caso concreto la presente violación al derecho de petición no sólo debe imputarse a la Jefe del Área Civil y de Procedimientos Especiales, dependiente de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien es la autoridad que suscribe el oficio que constituye el acto reclamado, sino también al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que a tal autoridad fue a quien se dirigió el escrito de 5 de enero de 1998, ya que de lo contrario ello permitiría a las autoridades violar impunemente el derecho de petición, por cuanto hace a la congruencia que debe satisfacer la contestación, con el artilugio de ordenar a un inferior jerárquico dar una contestación incongruente, como sucede en el presente caso.

TERCERO.– Por auto de nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien correspondió conocer de la demanda, la admitió y registró con el número 407/98; seguidos los trámites legales, dictó sentencia el once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la cual se terminó de engrosar el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.– Se sobresee en el juicio de garantías respecto del acto reclamado al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO.– La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ana Laura Sánchez Montiel, en contra del Congreso de la Unión y Presidente de la República, por los actos precisados en el considerando segundo, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.– La Justicia de la Unión ampara y protege a Ana Laura Sánchez Montiel en contra de la Jefa del Área Civil y de Procedimientos Especiales, dependiente de la División de Normatividad Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos y para los efectos indicados en el sexto considerando de esta resolución.

Las consideraciones en que se apoyó la Juez de amparo para resolver en el sentido en que lo hizo, son las siguientes:

> SEGUNDO.– Los Secretarios de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el Subsecretario del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ausencia de su titular y éste a su vez en representación del Presidente de la República, al rendir sus informes con justificación que obran a fojas treinta y uno y trescientos cuarenta y cinco de autos, aceptan los actos que se les reclaman, consistentes respectivamente en la aprobación, expedición y orden de publicación del decreto que contiene la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, concretamente por lo que hace al primer párrafo de su artículo 22. La certeza de tales actos se corrobora, además, en términos del artículo 86, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al 2o. de la Ley de Amparo. Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, publicada en la página novecientos ochenta y tres, Primera Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho,

rubro: **'LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA'**. La Jefa del Área Civil y de Procedimientos Especiales, dependiente de la División de Normatividad Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su denominación correcta, al rendir su informe con justificación que obra a fojas veinticinco de autos, acepta haber emitido el oficio 0953614110/06299, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, certeza que se corrobora además, con el propio oficio que obra a fojas cuarenta y tres de este expediente.

TERCERO.– El Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, al rendir su informe con justificación que obra a fojas treinta y cuatro de autos, niega el acto que se le atribuye, consistente en el oficio arriba descrito, sin que la parte quejosa haya desvirtuado con prueba alguna tal negativa, además del propio oficio que corre agregado a fojas cuarenta y tres de autos, se advierte que fue diversa autoridad la que lo signó; por lo que procede sobreseer al respecto, con fundamento en la fracción IV del artículo 74, de la Ley de Amparo.

CUARTO.– Previo al estudio del fondo del amparo, lo procedente es analizar las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que este juzgado advierta, de conformidad con el

último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. La Jefa del Área Civil y de Procedimientos Especiales, dependiente de la División de Normatividad Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, estima que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, al considerar que la quejosa, antes de acudir a la vía constitucional, debió interponer el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294, de la nueva Ley del Seguro Social. Es infundada la causal de improcedencia invocada, toda vez que el tercer párrafo de la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en el juicio de garantías, y en el caso que nos ocupa, la quejosa reclama de inconstitucional el artículo 22, de la Ley del Seguro Social, por tanto, no está obligada a agotar los recursos que procedan en contra de los actos de aplicación del mismo; pues tal inconstitucionalidad no podría ser atacada ante diverso tribunal de legalidad. Es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis aislada número 1/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de enero de mil nove-

cientos noventa y siete, que dice: '**AMPARO CONTRA LEYES, CUÁNDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, TRATÁNDOSE DE**' (la transcribe). No existiendo alguna otra causa de improcedencia que analizar que haya sido alegada por las partes o que este juzgado advierta, se pasa al estudio del fondo del amparo. Por cuestión de método se procede al estudio de la constitucionalidad del artículo tildado de inconstitucional.

QUINTO.– En su primer concepto de violación la quejosa aduce sustancialmente que se transgrede en su perjuicio los artículos 6 y 14 constitucionales, al considerar que el primer párrafo del artículo 22 de la Ley del Seguro Social, viola su derecho a la información y su garantía de previa audiencia, por otorgar el carácter de confidencial a la documentación que obre en poder del instituto, pues la priva del derecho de aportar pruebas en todo procedimiento judicial, que es una formalidad esencial del procedimiento, dada la prohibición de obtener copias certificadas de los documentos relativos a su propia persona, lo que entraña la imposibilidad de probar los extremos contenidos en su demanda que presentó ante el Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal. El concepto de violación que se analiza es infundado. En efecto, el primer párrafo del

artículo 22 de la Ley del Seguro Social que se tilda de inconstitucional establece: 'Art. 22.– Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por la ley'. El artículo 6o., de la Constitución General de la República que se estima violado establece: 'La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado'. De la lectura del artículo constitucional transcrito, se advierte, por un lado que protege la libertad de expresión, entendiéndose por ello la libre manifestación de las ideas sobre cualquier materia, precisando limitaciones que se reducen a que no se ataquen derechos de tercero o se transgreda algún dispositivo legal al hacerlo y, por otro lado, el derecho a la información que tutela se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de contar con información adecuada, lo que constituye un derecho público colectivo para cuya garantía el Estado debe

garantizar, mediante normas jurídicas, el adecuado funcionamiento de los órganos sociales, que generan y difunden información, la cual tiene una incidencia importante en la sociedad. Así el derecho a la información que por reforma de mil novecientos setenta y siete, debe garantizarse por el Estado, es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada 'Reforma Política', y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos, con tal reforma no se pretendió establecer una garantía individual, como lo alega la ahora quejosa, ya que como se ve es una garantía social, pues no se estableció con el objeto de que cualquier persona, cuando lo considere necesario, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información; sin que por ello deba entenderse que las autoridades no tengan la obligación que impone la Carta Magna de informar a la población en la forma y términos en que lo establezca la ley aplicable al caso; es decir, el derecho a la información que tutela el artículo constitucional que se comenta, no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide se le proporcione documentación o información que por motivo de su función manejan las autorida-

des, sino que tal facultad puede ejercerse en la forma que lo establezca las leyes relativas. En conclusión, debe decirse que no le asiste la razón a la quejosa cuando dice que se transgrede su derecho a la información, en atención a que como se ha visto el artículo 6o. constitucional, no regula una garantía individual, para que las personas que se sientan transgredidas acudan a la vía constitucional, sino que es una garantía social, que protege el derecho de la sociedad, de tener información veraz, oportuna y adecuada, por parte de los medios de comunicación. Por otra parte, en cuanto a que en el artículo combatido se establezca que la documentación que obra en poder del Instituto es estrictamente confidencial, no le causa perjuicio alguno, en atención a que con ello se trata de proteger la seguridad individual de las personas respecto de los datos en ellos contenidos, además, el propio artículo establece que cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto sea parte sí podrá proporcionarse la información solicitada, como en el caso que nos ocupa, la ahora quejosa solicitó al Juez Trigésimo Octavo de lo Civil en el Distrito Federal, en escrito presentado el dieciocho de mayo del año en curso (fojas ciento ochenta y tres de autos), entre otras, requiriera su expediente clínico al Instituto demandado, solicitud ésta que el Juez del conocimiento acordó favorablemente mediante proveído de dieci-

siete de junio del año en curso (fojas trescientos diez de autos); en consecuencia, no se le deja en estado de indefensión para ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su acción, dado que el propio artículo establece la salvedad de que en los casos en que la autoridad jurisdiccional solicite la información, le será remitida. Resulta aplicable al caso la tesis 2a.I/92, visible a fojas cuarenta y cuatro, Tomo IX, agosto, Segunda Sala, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación* que dice: '**INFORMACIÓN DERECHO A LA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**' (la transcribe). Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el artículo 22 de la Ley del Seguro Social no resulta inconstitucional, consecuentemente se impone negar el amparo solicitado en cuanto a este artículo se refiere. No habiendo resultado inconstitucional el precepto antes analizado, se pasa al estudio de los conceptos de violación respecto del acto de aplicación.

SEXTO.– De los conceptos de violación aducidos en contra del oficio 0953614110/06299, de fecha dieciséis de junio del año en curso, se estima fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal el marcado cuarto de ellos (*sic*), cuando dice que se transgrede en su perjuicio la garantía consagrada por

el artículo 8o. constitucional, que tutela que todos los funcionarios públicos deben contestar las peticiones que se les formulen, que si bien dieron contestación a su escrito de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, no es congruente con lo solicitado, porque no hace referencia a todo lo solicitado. En efecto, el artículo 8, constitucional establece: 'Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término'. Conforme al precepto transcrito, es obligación de toda autoridad dar respuesta a las peticiones que de manera pacífica y respetuosa se formulen ante ellas, lo que también implica que debe darse respuesta a todo lo pedido; además, para cumplir con dicha obligación, deben dar a conocer, en breve término, el acuerdo que hayan dictado sin importar que sea o no favorable a los intereses del gobernado. En el caso, a fojas cuarenta y tres de autos obra el oficio 0953614110/06299, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, por el que la Jefe del Área Civil y de Procedimientos Especiales, dependiente de la División Norma-

tiva Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, da contestación al escrito que le presentó la quejosa el ocho de enero del año en curso, que dice: '... Me refiero a su escrito de fecha 5 de enero del presente año, y recibido en este Organismo el 8 del mismo mes y año, mediante el cual solicita entre otros, copia certificada de los expedientes clínicos relativos a la atención médica recibida por usted en el año de 1995 y 1996, en la Unidad de Medicina Familiar No. 5 y Hospital General de Zona No. 13 de este Instituto respectivamente. Al respecto, me permito hacer de su conocimiento no estar en posibilidad de satisfacer su petición en virtud de la prohibición expresa del artículo 22 de la Ley del Seguro Social que textualmente dice: (lo transcribe'. Asimismo del escrito por el que se formuló la petición que obra a fojas cuarenta y cuatro de autos, se advierte que la hoy quejosa solicitó ante la responsable, además de lo acordado en el oficio antes transcrito, '...copia certificada de los expedientes en donde obren los procedimientos administrativos incoados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a los empleados de la institución que usted preside, que atendieron a la suscrita en el período y unidades hospitalarias en el párrafo que antecede, los cuales me implantaron sin mi consentimiento un dispositivo intrauterino. Finalmente solicito sea expedi-

da a mi costa copia certificada del expediente abierto en la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente de ese Instituto, bajo el rubro: 'ASEG. HERRERA HAZAMAR JOSÉ DE JESÚS. BENEF. SÁNCHEZ MONTIEL ANA LAURA. CED. 1177/58-7496'. De lo anterior, se advierte que la responsable si bien es cierto que dio contestación al escrito de la quejosa, también lo es que no dio respuesta a todo lo que se le solicitó, siendo que la garantía que establece el artículo 8 constitucional, le obliga a contestar todas y cada una de las peticiones que se le formulen. Es aplicable al caso la tesis visible a fojas doscientos sesenta y tres, Tomo X-Septiembre, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación* que dice: '**DERECHO DE PETICIÓN. SE DEBE CONTESTAR CADA UNA DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS**' (la transcribe). En consecuencia, es evidente que al haber dado contestación en forma parcial, omitió dar respuesta a todo lo solicitado, vulnerando con ello la garantía constitucional invocada, pues la responsable está obligada a dar respuesta a todas y cada una de las peticiones formuladas ante ella, en la inteligencia de que ello no implica que deba ser en determinado sentido, pues lo que el artículo 8 de la Carta Magna exige es que se acuerde por escrito la petición hecha por el interesado, ya sea favorable o desfavorablemente, y comunicár-

selo en breve término. Por lo anterior, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable dé cumplimiento a lo prevenido por el artículo 8 constitucional, concretamente acuerde lo que en derecho proceda, respecto de lo demás solicitado por la quejosa en su escrito presentado el ocho de enero de mil novecientos noventa ocho, y hacerlo del conocimiento de la interesada en breve término. Al haber resultado fundado el concepto de violación analizado, es innecesario el estudio de los demás, atento al contenido de la tesis jurisprudencial número seiscientos noventa y tres, visible a fojas trescientos cuarenta y seis, tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, rubro: **'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS'**.

CUARTO.– Inconforme con la anterior resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, por lo que se ordenó la remisión del asunto a este Alto Tribunal.

El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en proveído de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, admitió el recurso de revisión hecho valer.

Por acuerdo de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó turnar los autos al señor Ministro Juventino V. Castro y Castro.

CONSIDERANDO

PRIMERO.– Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto Transitorio del Decreto de reformas a ésta, de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve; 84 fracción I inciso a), de la Ley de Amparo, y 10 fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el Séptimo Considerando y el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo General Plenario 6/1999, publicado el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación; en virtud de que se interpuso con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley del Seguro Social, subsistiendo en la instancia la cuestión de constitucionalidad.

SEGUNDO.– La parte recurrente hace valer los siguientes agravios:

> ÚNICO.– En la sentencia que se recurre el *a quo* incurre en perjuicio de esta recurrente en una indebida interpretación de la parte final del artículo 6 constitucional, que contiene el deno-

minado derecho a la información, lo que se traduce en una violación a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo. Para efectos de claridad, se procede a transcribir el considerando quinto de la sentencia que se recurre, el cual señala: (lo transcribe). De lo anterior se advierte que el *a quo* realiza una interpretación directa de la parte final del artículo 6 constitucional, en el sentido de que: a) El derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, y que consecuentemente, no es una garantía individual; b) El derecho a la información no se estableció con el objeto de que cualquier persona, cuando lo considere necesario y mediante una vía arbitraria, solicite y obtenga del Estado determinada información; c) Que el derecho a la información se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de contar con información veraz, oportuna y adecuada, por lo que se trata de un derecho público colectivo, que debe ser garantizado por el Estado a través de normas jurídicas que aseguren el adecuado funcionamiento de los órganos sociales que generan y difunden información. Ahora bien, tal interpretación directa del derecho a la información que es realizada por el *a quo* es errónea como se demuestra a continuación, lo que contraviene en perjuicio de esta recurrente los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo. En efecto, tal y como se demuestra en el presente agravio, la interpretación

directa y correcta del derecho a la información, contenido en la parte final del artículo 6 constitucional debe ser en el sentido de que se trata de una auténtica garantía individual. Al respecto, encontramos que la determinación del *a quo*, en el sentido de señalar que el derecho a la información no tiene el carácter de una garantía individual, y que consecuentemente su incumplimiento no es justiciable o accionable ante los tribunales (esto es, que no se trata de un derecho exigible desde el punto de vista jurídico), es del todo infundada, dado que: a) Admitir la posibilidad de que un derecho establecido en la Constitución no sea exigible jurídicamente, es decir, justiciable o accionable ante los tribunales, implica aceptar la validez (posibilidad) de la vacuidad normativa a nivel constitucional, esto es, que lo establecido como 'Derecho Fundamental' de un Estado por sus órganos constituyentes, no tenga más valor que la mera expresión semántica de tal 'Derecho Fundamental', situación que evidentemente es contraria a un régimen de derecho, y que parafraseando al Juez Marshall en su célebre máxima pronunciada en el caso *Marbury vs. Madison*, implicaría aceptar que 'las disposiciones constitucionales son tentativas absurdas por parte del pueblo para obligar a las autoridades y órganos públicos'. b) El carácter normativo de la Constitución Federal implica que todos los

sujetos, públicos o privados, están directa e inmediatamente vinculados a la Constitución, por lo que les es obligatoria e imperativa su aplicación, estando obligados a aplicar la totalidad de los preceptos fundamentales, sin que pueda quedar a su arbitrio determinar cuáles artículos contienen derechos de aplicación inmediata y cuáles contienen derechos que no merecen una aplicación. Esto es, todas las disposiciones constitucionales necesariamente tienen un mismo 'alcance y significación normativas', por lo que todos contienen auténticas y efectivas normas jurídicas, no pudiendo ser caracterizados como simples declaraciones programáticas (o garantías sociales), noción esta que es extraña al texto constitucional y a la intención de los órganos constituyentes; c) En consecuencia, necesaria e ineluctablemente el derecho a la información reviste el carácter de derecho público subjetivo (garantía individual) establecido en favor de todo gobernado, estando obligadas a su cumplimiento todas aquellas personas que tengan el carácter de servidores públicos y de autoridades, es decir, el derecho a la información indefectiblemente puede y debe producir consecuencias jurídicas, ya que una interpretación en sentido contrario implicaría que son permisibles los sofismas constitucionales. A lo anterior resulta aplicable por analogía la ejecutoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en donde de manera expresa se reconoce que el derecho a la información sí tiene el carácter de una garantía individual, ejecutoria que es visible a fojas 513 del Tomo III, junio de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, y que se transcribe a continuación: '**GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6 TAMBIÉN CONSTITUCIONAL**' (la transcribe). De igual manera, resulta aplicable al caso concreto la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 346 del Tomo V, febrero de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se transcribe a continuación: '**INFORMACIÓN, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO**' (la transcribe). En tal

orden de ideas, es evidente que al haber sido sustentadas las dos ejecutorias que han sido transcritas anteriormente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con posterioridad a la ejecutoria que es invocada por el *a quo* (que también fue sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), prevalecen sobre esta última. En consecuencia, contrariamente a la interpretación directa y errónea en que incurrió el *a quo* respecto a la parte final del artículo 6 constitucional, encontramos que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la información sí reviste la naturaleza jurídica de una garantía individual, que específicamente consiste en: a) La veracidad, entendida como el contenido veritativo (*sic*) de la información, esto es, ésta debe ser cierta y verdadera; b) La oportunidad, entendida en el sentido de que la información debe ser proporcionada en el tiempo debido y razonable, a partir de que es requerida; c) La publicidad, que implica que toda aquella información que satisfaga el carácter de pública, por cuanto hace al contenido de la misma, debe ser hecha del conocimiento de cualquier solicitante; y d) La privacidad, que constituye una limitante al anterior requisito, en el sentido de que existe determinada información que sólo puede ser proporcionada a quien tenga un interés legítimo (diverso a la acepción de interés jurídico), por el

hecho de que incide en aspectos privados de los gobernados. Siendo el caso que la suscrita solicitó a las autoridades responsables que le expidieran, entre otras, copia certificada de los expedientes clínicos de la atención médica que le fue brindada en 1995 y 1996, respecto al cual la suscrita tiene el carácter de receptora de tal atención médica y de titular de la información que sobre su salud se contiene en tales expedientes clínicos, y por ende, plena legitimación para obtener tal copia certificada. Lo anterior determina que en cabal acatamiento del derecho a la información las autoridades responsables estén obligadas a expedirme las copias certificadas solicitadas, y consecuentemente la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley del Seguro Social y al no haberlo apreciado así, el *a quo* violó en perjuicio de esta recurrente los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, como consecuencia de la errónea interpretación directa que realizó en la parte final del artículo 6 constitucional, por lo que deberá ser revocada la sentencia recurrida.

CUARTO.– Queda intocado el sobreseimiento decretado por la Juez de amparo en el considerando tercero de la sentencia reclamada, consistente en el acto atribuido al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien perjudica.

De igual forma quedan intocadas las consideraciones que dieron sustento al resolutivo tercero del fallo combatido, así como este último, relativas a la protección constitucional otorgada a la quejosa en contra de los actos atribuidos a la Jefe del Área Civil y de Procedimientos Especiales, dependiente de la División de Normatividad Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos y para los efectos indicados en el sexto considerando de dicha resolución, en virtud de que la parte a quien podía perjudicar no recurrió el fallo impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* número 39, correspondiente a marzo de 1991, página cuarenta y cuatro, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **REVISIÓN EN AMPARO, LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.-** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos

debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

QUINTO.– Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer conviene hacer las siguientes precisiones:

De los antecedentes de la demanda se desprende que, la ahora recurrente promovió juicio civil ante la autoridad respectiva reclamando el daño moral que le fue causado con motivo de la implantanción de un dispositivo intrauterino. Con la finalidad de acreditar los hechos, mediante escrito de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, solicitó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social la expedición de copia certificada de su expediente clínico, relativo a la atención médica recibida; de los expedientes en donde se encuentran los procedimientos administrativos, que en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se instruyeron a los empleados del Instituto Mexicano del Seguro Social que la atendieron; y, del expediente abierto en la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente de dicha institución.

Solicitud que al no ser atendida, la ahora recurrente promovió juicio de garantías, del que correspondió conocer al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien lo radicó con el número 222/98, dicha autoridad concedió la protección constitucional para el efecto de que la responsable diera respuesta a lo solicitado. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo esta última emitió el oficio 0953614110/06299 de

fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, acto que en el presente juicio se impugna como el primero de aplicación del artículo 22 de la Ley del Seguro Social que se tilda de violatorio del diverso 6 Constitucional.

El Juez de Distrito resolvió en el sentido en que lo hizo, substancialmente bajo las siguientes consideraciones:

a) El derecho a la información que por reforma de 1977, debe garantizarse por el Estado, es una garantía social correlativa a la libertad de expresión, por lo que no es una garantía individual.

b) Que no se estableció con el objeto de que cualquier persona, cuando lo considere necesario solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Sin que por ello deba entenderse que las autoridades no tengan la obligación que impone la Carta Magna de informar a la población en la forma y términos en que lo establezca la Ley aplicable al caso.

c) El artículo 6 constitucional no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide se le proporcione documentación o información que por motivo de su función manejan las autoridades, sino que tal facultad puede ejercerse en la forma que lo establezcan las leyes respectivas.

d) Que no le causa perjuicio el que en el artículo 22 de la Ley del Seguro Social, tildado de inconstitucional, se

establezca que la documentación que obra en poder del Instituto Mexicano del Seguro Social es estrictamente confidencial, toda vez que el mismo trata de proteger la seguridad individual de las personas respecto de los datos en ellos contenidos.

e) Además, el propio artículo combatido señala que en tratándose de juicios y procedimientos en que el Instituto sea parte, sí podrá proporcionarse la información solicitada (lo que hizo el Juez natural a petición de la quejosa), por lo que no se deja a la quejosa en estado de indefensión, dado que el propio artículo refiere que en los casos en que la autoridad jurisdiccional solicite la información le será remitida.

f) Respecto a los conceptos de violación hechos valer, por cuanto hace al acto de aplicación (oficio 093614110/06299, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho), el Juez de Distrito determinó: Que la autoridad responsable violó la garantía consagrada en el artículo 8 constitucional, en virtud de que si bien es cierto que dio contestación al escrito de la quejosa de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, no es congruente con lo solicitado; por lo que, concedió el amparo y la protección de la justicia para que la autoridad diera contestación a lo demás solicitado.

Contra tales consideraciones la quejosa hace valer como agravios, básicamente, los siguientes:

Que el Juez de Distrito hace una indebida interpretación de la parte final del artículo 6 Constitucional, por

que este último sí contiene una garantía individual, atento a que:

a) Admitir la posibilidad de que un derecho establecido en la constitución no sea exigible jurídicamente, esto es, accionable, implica "aceptar la validez de la vacuidad normativa a nivel constitucional", es decir, que lo previsto como "derecho fundamental" de un Estado por sus órganos constituyentes, no tenga más valor que la mera expresión semántica de "derecho fundamental", lo que es contrario a un régimen de derecho.

b) Que los sujetos públicos o privados están obligados a aplicar la totalidad de los preceptos fundamentales, sin que pueda quedar a su arbitrio determinar cuáles artículos contienen derechos de aplicación inmediata y cuáles no merecen una aplicación; que las disposiciones constitucionales no pueden caracterizarse como simples declaraciones programáticas (o garantías sociales), pues sería extraño a la intención de los órganos constituyentes.

c) Consecuentemente, refiere la recurrente, el derecho a la información reviste el carácter de derecho público subjetivo, esto es, de garantía individual, establecido a favor de todo gobernado, ya que puede y debe producir consecuencias jurídicas.

d) Para apoyar su argumento, invoca como aplicables los siguientes criterios: "**GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLA-**

CIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DE ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6 TAMBIÉN CONSTITUCIONAL", e **"INFORMACIÓN, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO".**

e) Que la quejosa ahora recurrente, al solicitar a las autoridades responsables la expedición de copia certificada de su expediente clínico de la atención médica que le fue brindada en 1995 y 1996, en su calidad de receptora de tal atención, aquéllas, en acatamiento al derecho de información deben proporcionarle lo solicitado, de ahí que, devenga en inconstitucional el artículo combatido.

Precisado lo anterior procede entrar al estudio de los agravios hechos valer.

La recurrente básicamente se duele de la interpretación que la Juez de amparo realiza al artículo 6 constitucional, específicamente el derecho a la información que consagra; respecto a ello, en principio conviene precisar las siguientes consideraciones:

El artículo 6 de la Ley Fundamental dispone:

> Art. 6.– La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Dicho precepto fundamental antes transcrito consagra lo que se entiende como libertad de expresión, es decir, garantiza a todo individuo que se encuentre en territorio nacional la posibilidad de expresar libremente su pensamiento; y el llamado derecho a la información que, como complemento del primero, otorga el derecho de recibir una información objetiva y oportuna.

A diferencia de la libertad de expresión que constituyó uno de los puntos esenciales de la ideología liberal del siglo XVIII, que quedó plasmada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emitida en Francia en mil setecientos ochenta y nueve; el derecho a la información se registra históricamente por los tratadistas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, surgida en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de mil novecientos cuarenta y ocho.

El artículo 19 de esta Declaración establece que *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de*

expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Este derecho se recogió posteriormente en el artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que se celebró en el año de mil novecientos cincuenta y, por otra parte, en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que se efectuó en el año de mil novecientos sesenta y nueve, en donde se establece que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Así mismo, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis, retomó casi literalmente la Declaración de mil novecientos cuarenta y ocho, separando el derecho de no ser molestado a causa de las opiniones e introduciendo las modificaciones que se contienen en la ya mencionada Convención Americana de Derechos Humanos adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

En la antes citada Convención, aprobada en México, por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el

dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, se estableció en los artículos 13, 14, 44, 46, inciso d) y 48, lo siguiente:

> Artículo 13.– Libertad de Pensamiento y de Expresión.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
>
> 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
>
> a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
>
> b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
>
> 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de

papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14.– Derecho de Rectificación o Respuesta.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades, legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades, ni disponga de fuero especial.

Artículo 44.– Cualquier persona o grupo de personas, o entidad de gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 46.– Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitido por la Comisión se requerirá:

...

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

Artículo 481.– La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertenecientes de la petición o comunicación.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.

c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevivientes.

d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión reali-

zará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán todas las facilidades necesarias.

e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Antes en México, el llamado derecho a la información se estableció en la Constitución General de la República, al adicionarse su artículo 6, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de diciembre de

mil novecientos setenta y siete, que tuvo su origen en la iniciativa del Presidente de la República del cinco de octubre del mismo año, relativa a reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115.

Esa iniciativa se califica como *"el primer paso de la Reforma Política"* y comprende cuestiones relativas a partidos políticos, procesos electorales, integración y facultades de las cámaras, etc. En lo referente al derecho a la información, la iniciativa expresa:

> También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos, el acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los periodos electorales. Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta Iniciativa se incorpora al artículo 6 que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esen-

> cial para el progreso de nuestra sociedad. Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información. Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los partidos políticos, en medios tan importantes como son la radio y la televisión, sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterios y puntos de vista, esté mejor integrada.

El dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados expresa, en lo conducente:

> La iniciativa presidencial propone la modificación del artículo 6 constitucional. Este precepto dice: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público".

A este texto, la iniciativa agrega:

...el derecho a la información será garantizado por el Estado. La historia de nuestro derecho constitucional ofrece catorce antecedentes, desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, hasta el Mensaje y Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza. De su estudio es válido concluir que siempre fue propósito de los legisladores mexicanos, preservar como libertad política la libre manifestación de las ideas desde el punto de vista de quien las emite; sin considerar el derecho de quien las recibe para no ser víctima de lo que actualmente conocemos por manipulación informativa. Que así haya sido, es perfectamente explicable, porque la información propiamente dicha, producto de la sociedad moderna, ha venido a convertirse en factor de primera importancia en la modelación de la opinión pública. Si no se disfruta de un grado aceptable de cultura general a la vez que de educación política, y de posibilidad de consulta y comprobación en las fuentes emisoras, la información cae en el ámbito de la deformación. Como las condiciones apuntadas están muy lejos de pertenecer al común, surge la necesidad de instituir *el derecho a la información como una garantía social.* Lo escueto de la expresión: "...el derecho a la información será garantizado por el Estado", puede originar la crítica de que no se precisa lo que debe entenderse por "derecho a la información",

> ni a quien corresponde su titularidad, ni los medios legales que hará valer el Estado para hacerlo respetar. No debe olvidarse sin embargo, que la característica esencial de la Constitución debe ser su máxima brevedad posible; y que, en rigor jurídico, sólo le corresponde el enunciado y principios de las normas imperativas cuyas formas de operatividad serán objeto y materia de la ley reglamentaria respectiva. De donde las Comisiones Dictaminadoras concluyen que es oportuna y pertinente la adición al artículo 6 que propone en su iniciativa al depositario del Poder Ejecutivo.

Así mismo, en el dictamen de la Cámara de Senadores leído en la sesión ordinaria de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se estableció:

> II. En la iniciativa se propone adicionar el artículo 6 constitucional, para establecer que: 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. *El propósito de esta adición corresponde al espíritu de la Reforma Política.*
>
> Si se tiende a una mayor y mejor participación de la ciudadanía en la representación nacional, si se responsabiliza a los partidos políticos en los procesos de integración de los órganos representativos, en mayor medida que hasta ahora; si se perfecciona el ejercicio de la demo-

cracia con mejores procedimientos e instituciones, resulta necesario fortalecer y hacer más operante el derecho a la libre manifestación de las ideas, *considerando al individuo no sólo como emisor, sino como receptor de conceptos y, muy especialmente, al grupo social que es, en el mundo contemporáneo, el objetivo preferente de los medios de difusión.*

La libre expresión de las ideas es un derecho del ser humano. La información, que es recepción y difusión de ideas, siempre respetado por el Estado, adquiere, merced a la reforma propuesta, rango de obligatoriedad y, por cuanto se refiere a la comunidad, se amplía para comprenderse como derecho social.

El ejercicio de la democracia constituye todo un complejo social y político en el que participa la comunidad nacional. *Este derecho sólo podrá ser auténtico en tanto que el pueblo disponga de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional.*

Entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o de personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, es característica de los regímenes dic-

tatoriales. El Estado mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida.

Tal derecho no puede quedar en manos de los particulares, ni de organismos intermedios, sino que le corresponde al Estado garantizarlo. De conformidad con los términos constitucionales de información no deberá constituir ataques a la moral, ni a derechos de tercero, ni provocar algún delito, ni perturbar el orden público.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al iniciar la interpretación del derecho a la información y a su garantía por el Estado en los términos del invocado artículo 6 constitucional, se limitó a glosar la intención del Poder Reformador plasmada en la iniciativa y dictámenes que en lo conducente ya se han transcrito, pero paso a paso, a medida que este alto Tribunal ha venido siendo requerido por las necesidades de la vida nacional para resolver ingentes problemas relacionados con este tópico, ha ido ampliando su criterio original, basado en que la interpretación de ésta, como de otras normas jurídicas, pueden exceder a la intención que marcó su nacimiento.

Así, deducido de la génesis de la reforma constitucional que incorporó el derecho a la información, esta Suprema Corte lo consideró llanamente, como una garantía electo-

ral, en cuanto nació como un atributo de los partidos políticos para informar al pueblo mexicano de sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, mediante su difusión a través de los medios masivos de comunicación, a fin de lograr una eficaz conformación de la conciencia ciudadana, que se tradujera en el progreso social y democrático, como substancialmente lo sostuvo la anterior Segunda Sala, en la tesis número I/92, publicada en la página 44, Tomo X, agosto de 1992, del indicado *Semanario*, que dice:

> **INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.–** La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de

los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Posteriormente, este Tribunal Pleno, con motivo de los acontecimientos ocurridos en el vado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, en el mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, que dieron lugar a la solicitud número 3/96 del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la

Constitución Federal, y cuyas investigaciones concluyeron con la resolución de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis, determinó la existencia de la violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional y, asimismo, otorgó al derecho a la información una connotación más amplia, que entraña la obligación del Estado de informar la verdad.

Lo anterior fue recogido en la tesis de este Tribunal Pleno, publicada con el número LXXXIX/96, página 513, Tomo III, junio de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

> **GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.–** El artículo 6o. constitucional, *in fine*, establece que 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por

tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Igualmente este Alto Tribunal, al pronunciarse sobre planteamientos específicos, ha concedido al derecho a la información un alcance individual, primero, a través de la Segunda Sala que la integra, la que al resolver el juicio de amparo en revisión número 2137/93, promovido por Saúl Uribe Ahuja, en sesión de diez de enero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos,

no obstante que confirmó el sobreseimiento del juicio decretado por el Juez de Distrito, por falta de interés jurídico, con apoyo en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, reconoció implícitamente tal derecho como una garantía individual, en cuanto adujo:

> ...En efecto, si el medio idóneo para reclamar la violación a las garantías individuales y, en este caso, el derecho a la información lo es el juicio de amparo, toca precisar ahora si en términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103, y 107 constitucionales el presente juicio de amparo resulta procedente y, por ende, los agravios que expresa el recurrente resultan fundados.
>
> Para decidir esta cuestión conviene reproducir el contenido del artículo 4 de la Ley de Amparo.
>
> Artículo 4.– El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de una acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Esta disposición normativa contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio y que de manera concomitante es lo que provoca el nacimiento de la acción constitucional. Así como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que pueda constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse en base a presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es lo que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados.

En el caso, si bien el recurrente sostiene que su interés jurídico deriva del propio artículo 6 constitucional porque como miembro de la sociedad interesada en que se administre justicia en forma pronta y expedita, le afecta que el informe rendido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a ese órgano

jurisdiccional en el año de mil novecientos noventa y dos, no contenga datos exactos en relación al rezago de expedientes en ese tribunal; tal afirmación resulta inexacta en atención a que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional consagra el derecho de todo gobernado de ser enterado o informado, el contenido del derecho a estar informado como garantía individual debe presuponer la existencia de un acto autoritario que vulnere directamente esa prerrogativa del gobernado.

Por tanto, si en la especie no se acredita que el quejoso haya solicitado la información de que se trata, no se demuestra que existe un acto de autoridad que vulnere la garantía que estima violada, pues independientemente de que exista un informe de labores rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el año de mil novecientos noventa y dos, ese acto al no estar dirigido al promovente no le causa ningún perjuicio en sus derechos.

En efecto, los artículos 25 y 35, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, al presidente del tribunal, autoridad responsable, corresponde dar cuenta al pleno de dicho tribunal entre otras cosas, de todos los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones, debiéndo-

> se entender que el informe que se reclama lo rinde con apoyo en el aludido artículo 35, fracción IV, y se refiere a las actividades del tribunal en su conjunto y no sólo a los que él desempeña como su representante. También resulta importante destacar que de acuerdo con el propio artículo 35, fracción IV, el informe de labores lo rinde al tribunal pleno y no al público en general.
>
> Por tanto, las posibles discrepancias que pudiese tener ese informe de labores con la realidad y que por este motivo pudiesen ser de interés para la sociedad, no acreditan la lesión jurídica al quejoso puesto que éste no demostró haber ejercido el derecho que estima violado por ese "acto de autoridad"...

Posteriormente, este Tribunal Pleno al fallar el amparo en revisión número 3137/98, promovido por Bruno F. Villaseñor, en sesión de dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de ocho votos, esencialmente consideró que:

> Para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.
>
> Según su concepción gramatical derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua

Española (vigésima edición, tomo II-H-Z, Editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tiene las siguientes connotaciones:

INFORMACIÓN. (Del lat. *Informatio,-onis*) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6 Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se posee en sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos.

INFORMAR. (Del lat. *Informare*) 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma substancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados.

Esas diversas acepciones de la palabra información, relacionadas con los antecedentes legislativos a que se hizo alusión, determinan que la connotación a que se refiere el artículo 6 consti-

tucional es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa.

De esta guisa resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.

El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6 constitucional.

La facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo de esos derechos.

Por tanto, el derecho adicionado en el artículo 6 constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado.

Es importante significar que la información que comprende el derecho es toda aquélla que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos,

investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

A lo anterior debe agregarse que la información que se solicite debe ser razonable, lógica y causar, en los casos que las leyes lo establezcan, el pago de los derechos correspondientes a cargo del solicitante.

No puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.

Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Dentro del primer tipo de limitantes al derecho a la información que se refieren a la seguridad nacional, se encuentran aquellas normas que por un lado, limitan el acceso a la información en esa materia, por razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses generales del país, y por otro lado, aquéllas que sancionan la inobservancia de esa reserva.

El sustento de estas excepciones se localiza en los preceptos constitucionales que otorgan obligaciones y atribuciones al Estado para mantener el orden público y la seguridad nacional, como aparece en los siguientes artículos cuya materia se enuncia: artículo 29, en relación con la suspensión de garantías individuales en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en peligro o conflicto; artículo 73, fracciones XII a XV y XXI, en lo tocante a las facultades del Congreso de la Unión para declarar la guerra, organizar reglamentariamente la Guardia Nacional y establecer los delitos y faltas contra la Federación, así como las sanciones correspondientes; artículo 76, fracciones II a IV, en lo atinente a la potestad del Senado para ratificar el nombramiento del Procurador General de la República y demás miembros policiacos y de seguridad nacional, y autorizar al Jefe del

Ejecutivo Federal para disponer en ciertos casos de la Guardia Nacional; artículo 89, fracciones IV a VIII, en lo concerniente a las facultades del Presidente de la República para nombrar a los miembros policiacos y de seguridad nacional, así como para declarar la guerra en nombre del país; y artículo 118, fracción III, de la Carta Fundamental, en lo relativo a la obligación de las entidades federativas de dar cuenta al Presidente de la República en casos de invasión o de cualquier acto que ponga en peligro o conflicto a la sociedad.

Por cuanto se refiere al segundo tipo de limitantes, que se encuentran referidas a intereses sociales, se tienen aquellas normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud pública y la moral pública, siendo los aspectos relevantes de esta última la obscenidad y la pornografía, que encuentran sustento constitucional en los artículos 7 (libertad de escribir y publicar escrito sobre cualquier materia), 21 (averiguación y persecución de los delitos), 73, fracción XVI, base cuarta, (facultad del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre la salubridad general de la República), 89, fracción I (facultad del Presidente de la República para reglamentar leyes expedidas por el Congreso en las materias indicadas), 115, fracción II (facultad de los ayuntamientos para expedir bandos

de policía y buen gobierno y demás disposiciones generales en las materias enunciadas), y 117, fracción IX (facultad de las entidades federativas para expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo).

Por último, se encuentran aquellas excepciones al derecho a la información que tienden a la protección de la persona, esto es, que protegen el derecho a la vida o privacidad de los gobernados, que si bien no están citadas expresamente en el texto constitucional, se desprenden de diversos preceptos que consagran derechos de naturaleza individual, como son los siguientes:

"ARTÍCULO 5.– A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode (...)"

"ARTÍCULO 7.– (...) Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada (...)

"ARTÍCULO 10.– Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa (...)"

"ARTÍCULO 14.– (...) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)"

"ARTÍCULO 16.– Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito (...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir (...)

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará plenamente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas (...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para (...)

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño (...)"

"ARTÍCULO 24.– Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade (...)"

Son las citadas excepciones o limitantes del derecho a la información, las que incluso dan origen a la figura jurídica del "secreto de información" que algunos tratadistas denominan también como "reserva de información"; o bien como "secreto burocrático", ya se trate de burocracia pública o privada, y según lo hasta aquí considerado su soporte constitucional será el artículo 6, parte final, de la Constitución Federal, interpretado en sentido contrario, y demás disposiciones constitucionales a que se ha hecho mención, según la materia que dé motivo a la limitante al derecho a la información.

De las reflexiones expuestas se concluye que el derecho a la información no es absoluto, es decir, que no puede ser garantizado indiscriminadamente, en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan atendiendo a la materia a que se refiera.

> Sobre tales premisas resulta claro que no toda la información que generan los entes públicos puede ser materia de difusión general, en la medida en que involucre a alguna de las materias indicadas, debiéndose restringir a sus receptores, especificados por la legitimación que les es exigida para poder acceder a la información deseada.
>
> Asimismo, la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información.

La breve relación de las resoluciones emitidas por esta Suprema Corte en torno al derecho a la información permite considerar, no solamente que su criterio interpretativo ha ensanchado los alcances del artículo 6 constitucional, haciéndolo accesible a individuos y grupos diferentes de los partidos políticos, sino que también lo ha venido deduciendo directamente de la Constitución, en cuya reforma, como ya se dijo al transcribir la exposición de motivos, sólo se alcanzaba a verlo como una garantía social específica lo que, aparentemente, no concuerda con el concepto de garantías individuales.

Ciertamente, el Título Primero, Capítulo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado "De las Garantías Individuales", en sus veintinueve artículos que lo conforman, y los artículos 103 y 107, de la propia Carta Magna, sólo hacen referencia expresa a los derechos fundamentales del individuo, mismos que pueden hacerse valer mediante la acción de amparo, en términos de la Ley Reglamentaria de estos preceptos constitucionales.

Sin embargo, aunque la Constitución no llega a emplear expresamente los términos "garantía social", no cabe duda que también enuncia y protege derechos con el rango de ciertas garantías que se conciben como derechos de grupo, de género o de clase, e independientemente de que no exista ninguna acción social o colectiva para reclamarlos, las leyes reglamentarias de la Constitución, como la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Amparo, reconocen expresamente la tutela de tales derechos sociales, como ocurre tratándose de núcleos ejidales o comunales y las asociaciones de trabajadores. Por tanto, no cabe duda de que en la Ley Fundamental, los derechos individuales se tutelan paralelamente a los derechos sociales, pero debe resaltarse la observación de que aun cuando estos derechos de grupo tienen intereses y objetivos propios, su ejercicio o defensa redundan necesariamente en pro de los individuos que conforman ese grupo social, de donde cabe inferir que aun cuando el derecho a la información se proyectó originalmente como una garantía social, su ejercicio adquiere mayor eficacia cuando también se pone al alcance de las personas como garantía individual.

Como se ve, los elementos hasta aquí asentados permiten concluir que el derecho a la información que garantiza el Estado, como cualquier garantía fundamental, está encausada dentro de los valores que el propio artículo 6 constitucional resguarda, lo que justifica que el Estado cuente con atribuciones para vigilar que se ejerza en beneficio de los individuos, de los partidos políticos y de la sociedad, sin que se atente contra el interés público, los principios éticos o los derechos de terceros.

Por tanto, será a partir de las consideraciones antes expuestas, que deba analizarse la propuesta de inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley del Seguro Social, por la contravención que la quejosa afirma mantienen con el artículo 6 constitucional.

En principio, es conveniente conocer el contenido del artículo tildado de inconstitucional:

> Artículo 22.– Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley...

De lo anterior se desprende, en principio, que si bien, la información proporcionada por los trabajadores del

Instituto Mexicano del Seguro Social a la Dirección General, ya sea en expedientes o cualquier otra forma, debe ser manejada con la más absoluta confidencialidad y reserva posible, precisamente por ello no podrá darse a conocer a persona alguna; no menos cierto es que la propia disposición contempla como excepción el que dicha información se proporcione para los juicios en que el Instituto sea parte y en los casos previstos por la ley.

Se debe tomar en consideración también, que esa confidencialidad o discrecionalidad legal de que dispone el Instituto Mexicano del Seguro Social en virtud de la disposición transcrita se aplica indiscriminadamente, esto es, a todos los individuos con independencia de que hayan sido partes en el procedimiento respectivo o resulten terceros ajenos al mismo. Así, cuando quien tiene el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento en cuestión, solicita constancias relativas a su propia gestión y a sus particulares intereses, a fin de exhibirlo en diverso procedimiento ante distinta autoridad, le asiste la correspondiente legitimación para impugnar la negativa que en su caso resuelva, habida cuenta de que tal negativa, basada en la confidencialidad al efecto establecida en el precepto legal de que se trata, incide en su interés de allegar elementos probatorios en la causa o acción que en su conveniencia hubiese ejercitado.

Sin embargo, la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social para expedir las copias solicitadas por la quejosa en el juicio de amparo, quien a su vez tiene el

carácter de actora ante el Juez de primera instancia, con independencia de las razones y fundamento de la negativa, en modo alguno puede constituir transgresión al *derecho a la información*, pues cuando la quejosa solicita tales copias certificadas, por su condición de parte, ante el Juez Trigésimo Octavo Civil (expediente 18/98), en el Distrito Federal, en donde se sigue el juicio en contra de Instituto Mexicano del Seguro Social, por así señalarlo el artículo 22 de la Ley del Seguro Social, será plenamente informada del contenido esencial y accidental de lo solicitado, precisamente por su condición de parte; *entonces, nada se niega a su conocimiento o se le comunica carente de veracidad, bajo ninguna de las perspectivas en que puede entenderse el derecho a la información que como garantía social, política e individual consagra el invocado artículo 6 constitucional.*

Asimismo es de señalarse que las disposiciones reclamadas en cuestión, como se ha visto, regulan la expedición de documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esa ley, sujetando esta expedición al principio de confidencialidad del propio Instituto, que el mismo dispositivo legal señala. Esta regulación legal, que eventualmente puede conducir a la negativa de expedir documentos que fueron solicitadas, relacionadas con casos particulares de quienes son parte en un procedimiento judicial o jurisdiccional, cuyos derechos procesales y sustantivos que supone dicho carácter de

parte, encuentran la tutela constitucional en otros preceptos de la Ley Suprema, distintos al invocado artículo 6, cuyo contenido, como se ve, *nada tiene que ver con la prevención legal a que se contraen los dispositivos cuya constitucionalidad impugna la quejosa.*

En esta tesitura, ante lo infundado de los agravios hechos valer, procede confirmar en lo que es materia de revisión, la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.– En términos del considerando cuarto de esta ejecutoria, queda intocado el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo 407/98, relativo al acto atribuido al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDO.– Queda intocado el resolutivo tercero del fallo combatido, en el que se concedió la protección constitucional a la quejosa Ana Laura Sánchez Montiel, en contra de los actos atribuidos a la Jefe del Área Civil y de Procedimientos Especiales, dependiente de la División de Normatividad Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la razón expuesta en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.– En lo que es materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

CUARTO.– La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ana Laura Sánchez Montiel, en contra de los actos reclamados al Congreso de la Unión y Presidente de la República, precisados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos relativos al juzgado de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro (Ponente), Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel.

No asistió la señora Ministra Sánchez Cordero, por estar desempeñando una comisión de carácter oficial.

Firman el Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.– PRESIDENTE: MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.– PONENTE: MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.– SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ. Rúbricas.

CASO *AGUAS BLANCAS*

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTROS:

Lics. Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero, Juan Silva Meza y José Vicente Aguinaco Alemán.

PONENTE:

Mtro. Lic. Juventino V. Castro y Castro.

SECRETARIO:

Lic. Indalfer Infante Gonzáles.

Consulta respecto al trámite que procede darle al escrito presentado por la *Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.*, expediente varios número 451/95.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto para resolver en el expediente varios 0451/95, el trámite que debe seguir el escrito mediante el cual la persona moral de derecho privado denominada *Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Asociación Civil*, solicita que la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigue, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las violaciones a los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad del gobierno del Estado de "Guerrero", en los hechos acaecidos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la propia entidad federativa, municipio de Coyuca de Benítez, Aguas Blancas, en donde perdieron la vida diecisiete campesinos; y

RESULTANDO

PRIMERO.– Por escrito presentado el primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco en la Subsecretaría de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mariclaire Acosta y Angelina del Valle, quienes se ostentan como presidenta y directora general de la *Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Asociación Civil*, en representación de dicha persona moral, solicitaron lo que a continuación se transcribe:

Lic. Vicente Aguinaco Alemán.
Presidente de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación.

Lic. Aguinaco:

Como es de su conocimiento, el 28 de junio del presente año, fuerzas policíacas del gobierno Estado de Guerrero mataron a diecisiete campesinos, en la comunidad de Aguas Blancas, municipio de Coyuca de Benítez.

Debido a que la investigación de los hechos es llevada a cabo por las mismas corporaciones que asesinaron a los campesinos, ésta no tiene la garantía de objetividad e imparcialidad que se requiere para que tenga un mínimo de validez.

En virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación que usted preside tiene encomendado el control de la constitucionalidad y cuenta con la facultad de nombrar a uno o varios de sus miembros para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una violación grave de alguna garantía, atentamente le solicitamos que:

1.– Con base en la facultad que le confiere el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa Suprema Corte de Justicia, nombre a

dos de sus miembros para que investiguen las violaciones a los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad del gobierno de guerrero.

2.– Nos dé a conocer, por escrito y en breve tiempo, el acuerdo que se tome sobre esta solicitud.

Al escrito de mérito se acompaño de diversos anexos consistentes en copias fotostáticas simples, con sello original de *"recibido"* de la referida *Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Asociación Civil*, de fechas diecisiete y veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco, en cuyo texto se imprimen varias firmas de adhesión a la solicitud de referencia, tanto de particulares por derecho propio, como de quienes se ostentan como representantes de las siguientes asociaciones: *Frente Cívico de Acapulco; Toro San Miguelense; Grupo de Educación Popular con Mujeres; Frente Cívico Potosino; M.C.D. de Baja California Sur; Equipo Pueblo; Movimiento Ciudadano Jalisciense; Sistema de Información Procesada, Espiral; Frente Cívico y Familiar de Yucatán; Centro Antonio Montesinos; Secretariado Social Mexicano; Frente Auténtico del Trabajo; y, Frente por el Derecho a la Alimentación.*

SEGUNDO.– A la promoción de referencia le recayó el acuerdo que a continuación se inserta:

México, Distrito Federal, a primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Con el escrito de fecha diecinueve de julio del año en curso, suscrito por Mariclaire Acosta y Angelina del Valle, en su carácter de presidente y director general, respectivamente, de la promovente arriba mencionada (*Comisión Mexicana de Defensa y promoción de los Derechos Humanos, Asociación Civil*), recibido en la Subsecretaría de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de agosto siguiente, fórmese y regístrese el expediente varios respectivo. Ahora bien, en virtud de que dichas personas solicitan la intervención de este alto Tribunal para que inicie la averiguación a que se refiere el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente que en ejercicio de la facultad que al suscrito le otorga el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pasen los autos al Tribunal Pleno para que previo, dictamen del ministro a quien corresponda formularlo, según el turno que para el efecto se lleva en la Subsecretaría de Acuerdos, se dicte por el propio Tribunal Pleno el trámite que proceda. Consecuentemente, con apoyo en el numeral antes citado, se acuerda:

I. Túrnese los presentes autos al señor ministro Juventino V. Castro y Castro, para que pro-

ponga al trámite que deba dictar el Tribunal Pleno con relación a la petición que se hace valer.

II. Notifíquese haciéndolo en forma personal a la promoverte en el domicilio que señala para tal efecto.

Lo proveyó y firma el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Licenciado José Vicente Aguinaco Alemán. Doy fé.

TERCERO.– A fojas catorce del expediente en que se actúa, aparece el instructivo de notificación a la solicitante, con fecha de recepción primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Por proveído de siete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el presidente del máximo Tribunal de la República, dispuso se enviara el asunto al ministro Genaro David Góngora Pimentel por las siguientes consideraciones:

Visto el estado en que se encuentra el presente expediente y toda vez que el ministro Juventino V. Castro y Castro, a quien se designó ponente en este asunto, también integró la Comisión de Receso al clausurarse el primer período de sesiones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y actualmente disfruta de sus vacaciones correspondientes a dicho período

en términos del segundo párrafo del artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone: Los funcionarios designados para cubrir los recesos disfrutarán de las correspondientes vacaciones dentro de los dos primeros meses siguientes al del período inmediato de sesiones, pase el presente asunto al ministro Genaro David Góngora Pimentel, a quien le corresponde según el turno que al efecto se lleva en la Subsecretaría de Acuerdos de este alto Tribunal. Notifíquese personalmente.

CUARTO.– La Ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, presentada a la consideración de los Ministros componentes del Pleno, concluía proponiendo desechar la petición de la *Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C.*, por ser un Instituto que no se encuentra legitimado para solicitar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la investigación de los acontecimientos de Coyuca de Benítez, Aguas Blancas, en los términos que dispone el artículo 97 constitucional. A continuación de ese desecamiento, propuso que esta Suprema Corte de Justicia, de oficio, investigara, con fundamento en el propio artículo 97 constitucional, los hechos acaecidos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco en el lugar antes mencionado, el origen de tales acontecimientos y si en ellos hubo o no violación de garantías individuales.

Para tal fin, en un primer punto resolutivo hizo la proposición correspondiente a la investigación propuesta por

la *Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C.*, y en un segundo punto declarativo la designación de comisionados de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en nombre de ella practicara la investigación de esos hechos, autorizando al Presidente de este alto Tribunal para que dictara los acuerdos conducentes para el mejor cumplimiento de la misión conferida a los comisionados facultando igualmente a los comisionados para hacer la designación de los empleados convenientes para el desempeño de su misión.

En tal virtud, y tomando en cuenta que al menos un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraba necesario practicar de oficio la investigación tantas veces mencionada, el Presidente de esta Suprema Corte juzgó necesario, hacer un examen de la proposición de la Ponencia, la cual se llevó a cabo concluyéndose, contra los votos del Ponente señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y del señor Ministro Gudiño Pelayo, que tampoco se estaba en el caso de llevar a cabo esta investigación oficiosa, por las consideraciones que se expusieron en su momento y que se contienen en el presente engrosé de la votación mayoritaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO

PRIMERO.– Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para

conocer del expediente varios 451/95, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, fracción XXII, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción II, párrafo segundo, del artículo 14 del mismo ordenamiento, toda vez que se trata de un asunto que el presidente del máximo Tribunal de la República ha sometido a la consideración del Pleno, para que dicte el trámite que proceda.

SEGUNDO.– A fin de poder determinar el trámite correspondiente a la solicitud de que se trata, se toma en cuenta el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

> La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

El examen del precepto constitucional que nos ocupa revela que la intervención de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en la averiguación de violaciones a las garantías individuales, únicamente se puede originar en dos supuestos:

a) A petición de parte, pero no de cualquier parte indeterminada, sino exclusivamente cuando lo solicite el titular del Poder Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado; y,

b) De oficio, es decir, cuando este máximo tribunal de la República lo estime conveniente.

En estas condiciones, si la solicitud para investigar "las violaciones a los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad del gobierno del Estado de Guerrero", en los hechos acaecidos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la propia entidad federativa, Municipio de Coyuca de Benítez, Aguas Blancas, y en donde se dice perdieron la vida diecisiete campesinos, la elevó la gestora *Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Asociación Civil*, resulta incontrovertible que ella carece de legitimación activa, puesto que no se trata de un órgano con titularidad para solicitar la intervención del máximo tribunal de la República en los sucesos que se expresan.

Ahora bien, puntualizado lo anterior esta Suprema Corte de Justicia considera para una debida y pertinente

impartición de justicia, y una conformación a sus atribuciones constitucionales, establecer que por el momento no se está en el caso de ejercer en forma discrecional la facultad de investigación que le confiere el artículo 97 constitucional, respecto de los hechos acaecidos en el Municipio de Coyuca de Benítez, Aguas Blancas, Estado de Guerrero el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Lo anterior obedece a que si bien es cierto que los hechos de que se trata han causado una alarma social grave, no sólo en la región en que sucedieron sino igualmente a nivel nacional por la difusión que de ellos hicieran los medios de comunicación, lo cual desde luego no minimiza la trascendencia de los mismos en su contenido propio, igualmente exacto resulta, por ser un hecho notorio, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una de las instituciones constitucionales encargada de velar precisamente por la tutela de los derechos humanos de todo gobernado en territorio nacional, ya se ha avocado al conocimiento inmediato de los hechos que le fueron denunciados antes de solicitarse a esta Suprema Corte su intervención, como presuntamente violatorios de derechos humanos, por el secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Partido de la Revolución Democrática, y que como resultado de esa primera petición la Comisión se pronunció emitiendo la recomendación número 104/95 de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, de la que se remitió copia al presidente de este alto tribunal, y cuya lectura permite advertir que en lo medu-

lar establece quince puntos de recomendación al gobernador del Estado de Guerrero. Estas recomendaciones se sintetizan de la siguiente manera:

a) Nombramiento, a la mayor brevedad, de un fiscal especial que continúe con la tramitación del desglose de la averiguación previa TAB/I/3208/95, iniciada con motivo de los hechos sucedidos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en Aguas Blancas, Guerrero.

Nombramiento que debe recaer en un jurista ajeno por completo al Estado de Guerrero que no tenga relación alguna con los servidores públicos de dicha entidad y de reconocido prestigio nacional como abogado capaz, experimentado y honesto, a quien se le facilitarán los medios necesarios para estar en aptitud de desahogar las líneas de investigación señaladas en la recomendación de la propia Comisión.

b) La suspensión en sus funciones del secretario general de Gobierno del Estado.

c) La destitución del procurador general de Justicia del Estado.

d) La destitución del primer subprocurador, del director general de la Policía Judicial, del subsecretario de Protección y Tránsito, del director general de Gobernación del Estado, del fiscal especial y del delegado de la Dirección General de Gobernación.

e) La destitución y consignación del director general operativo de Protección y Tránsito del Estado con base en la diversa recomendación 32/95.

f) Iniciar investigaciones de responsabilidad administrativa y averiguaciones previas en contra del agente del ministerio público dictaminador y agente del ministerio público, ambos de la ciudad de Acapulco, del agente del ministerio público de Coyuca de Benítez y de Gonzalo Barrera Abarca, Rafaela Cruz Suástegui, peritos criminalistas; Juan Olea Ventura y Carlos Gruintal Santos, peritos químicos forenses, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

g) Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad de los peritos médicos adscritos al Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero que intervinieron en los hechos.

h) Dictar acuerdo de arraigo a fin de evitar que los probables responsables que se señalan en la recomendación puedan evadir la acción de la justicia.

i) Que se continúe con la atención médica especializada, oportuna y adecuada a los lesionados con motivo de los hechos que se investigan.

j) Efectuar la reestructuración adecuada de los cuerpos de policía y seguridad pública del Estado a fin de que cumplan con eficacia su labor de persecución de los delitos y de seguridad a los gobernados y sus bienes.

k) Poner en marcha, a la brevedad posible, programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, asistencia y seguridad pública, así como de procuración y administración de justicia en los Municipios de Coyuca de Benítez, Atoyac de Álvarez y los otros Municipios más necesitados en el Estado.

Es igualmente un hecho notorio el que, con base en las recomendaciones citadas, el Ejecutivo Local del Estado de Guerrero emitió diversos pronunciamientos a fin de llevar a cabo tales indicaciones, por así llamar a los lineamientos que se precisan en el documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humamos.

Aunado a las anteriores medidas, que el gobierno local asumió de manera inmediata y que hizo del conocimiento de la opinión pública, se suma la diversa medida de carácter mediato consistente en la designación de un fiscal especial para la investigación de los multicitados hechos, encargo que recayó en la persona del licenciado Miguel Ángel García Domínguez, ministro jubilado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo expuesto, este Tribunal Pleno advierte que se han llevado a cabo ya las medidas recomendadas a la intervención material de autoridades facultadas para la investigación de los hechos que nos ocupan y de que inclusive ya se ha nombrado un fiscal especial para averiguar sobre los mismos hechos denunciados. Todo ello, por sí solo, permite concluir que las circunstancias predo-

minantes en el momento de los hechos, que generaron la petición formulada ante este alto tribunal, han cambiado, pues resulta inconcuso que al acatarse las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las situaciones de hecho que se solicita averiguar, habrían variado sustancialmente en el poblado mencionado, lo que motiva que esta Suprema Corte concluya que, por el momento, no se considera oportuno ejercer –de oficio– la facultad discrecional de investigación, que le confiere el artículo 97 constitucional.

Lo anterior no implica que este supremo órgano colegiado se aparte del ejercicio de las altas funciones constitucionales que de manera extraordinaria le son conferidas por la Carta Magna, pues el cumplimiento de éstas, como de todas aquellas que le son propias, representan su interés constitucional, y a ello dedica empeñoso afán. Empero, habrá de ejercerlas –en el caso de las extraordinarias– cuando a su prudente juicio el interés nacional reclame su imperiosa intervención, en virtud de la trascendencia de los hechos a investigar y la vinculación de éstos con las condiciones prevalecientes en el país, todo lo cual reviste características singulares que pueden llegar a afectar las condiciones generales de la Nación. Todo esto siempre que sí se logre el bienestar común y el respecto irrestricto al estado de derecho.

No hay ni se puede dar constitucionalmente contradicción alguna, entre el segundo párrafo del artículo 97 que establece la facultad de la Suprema Corte para nombrar

comisionados "únicamente para que averigüen algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual", y el primer párrafo del apartado B, del artículo 102, que permite el establecimiento de "organismos de protección de los derechos humanos... los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público", ni mucho menos entre las conclusiones de la Suprema Corte en uso de las atribuciones del artículo 97, y las recomendaciones de los organismos del apartado B del artículo 102, que no son obligatorias ni vinculantes por parte de las autoridades investigadas, frente a los fallos del Poder Judicial Federal en sus funciones jurisdiccionales obligatorias en concordancia con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política que contienen al juicio de amparo. Este prevalece coactivamente, frente a las investigaciones y recomendaciones de los artículos 97 y 102.

Pero la posible colisión podría darse respecto de estas dos últimas disposiciones constitucionales, lo cual es tan sólo apariencia que debe desecharse, ya que en la primera disposición hay una referencia a las funciones de la cabeza de un poder político, como lo es el judicial, y en la segunda a las intervenciones de un organismo auxiliar creado por el Congreso de la Unión, o por las legislaturas de los Estados, para manejar quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa.

La confusión puede, sin embargo, plantearse en los casos –como el que ahora se da–, en que el pedimento

para llevar a cabo la investigación de acontecimientos posiblemente violatorios de garantías constitucionales los interesados las plantean casi simultáneamente, o en todo caso antes de que se llegue a conclusiones finales, tanto ante la Suprema Corte, con fundamento en el artículo 97, como ante un organismo de protección de los derechos humanos. Es patente el riesgo de que se produzcan conclusiones contradictorias, que en nada disuelven la alarma social sino que la agudizan; o bien la duplicación de investigaciones entre dos organismos disímbolos en su naturaleza, que tampoco contribuye a obtener la paz social alterada por acontecimientos inusuales.

Esta Suprema Corte disipando cualquier confusión concluye que cuando, a petición de parte debidamente legitimada o discrecionalmente de oficio, decrete una intervención para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, tomará las determinaciones conducentes sin importar la denuncia posterior a otros organismos. Pero cuando previamente a la denuncia ante ella ya se hubiere producido una similar ante los organismos del artículo 102, y se haya producido o esté por manifestarse una recomendación que se esté cumplimentando o permita cumplimentarla, produciéndose así un cambio en las reacciones frente a esa posible grave violación de garantías individuales, la Suprema Corte prudentemente debe posponer su intervención hasta que ésta pueda resultar congruente con los acontecimientos a investigar, y las modificaciones en el cuadro a contemplar.

Por tanto, el trámite que ha de seguir la consulta que nos ocupa, es el siguiente:

PRIMERO.– Se declara que la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los *Derechos Humanos, Asociación Civil*, carece de legitimación activa para excitar la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el artículo 97 constitucional que invoca en apoyo de su petición, no le otorga la titularidad para solicitar dicha intervención.

SEGUNDO.– Esta Suprema Corte de Justicia, por ahora, considera que no resulta oportuno ejercitar, de oficio, las facultades de investigación que le concede el artículo 97 de la Carta Magna, en relación a los hechos acaecidos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el Municipio de Coyuca de Benítez, Aguas Blancas, Estado de Guerrero.

TERCERO.– Notifíquese a la Comisión solicitante, el sentido de la presente determinación, y en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco por unanimidad de once votos, de los ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente

Aguinaco Alemán, declara que la *Comisión Mexicana de Defensa Promoción de los Derechos Humanos, Asociación Civil*, carece de legitimación activa para excitar la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el artículo 97 constitucional que invoca en apoyo de su petición, no le otorga la titularidad para solicitar dicha intervención. Y por mayoría de nueve votos de los ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Aguinaco Alemán, se resolvió que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ahora, considera que no resulta oportuno ejercitar, de oficio, la investigación que le concede el artículo 97 de la Carta Magna, en relación con los hechos acaecidos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el Municipio de Coyuca de Benítez, Aguas Blancas, Estado de Guerrero; y notificar a la Comisión solicitante el sentido de la determinación. Los ministros Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo votaron en contra y en favor del proyecto. El ministro Góngora Pimentel manifestó que las consideraciones de su proyecto constituirán su voto particular. Fue ponente el ministro Juventino V. Castro y Castro.

TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE DERIVARON DE LA RESOLUCIÓN

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: XI, Marzo de 2000
Tesis: P./J. 19/2000
Página: 34

GARANTÍAS INDIVIDUALES. QUIÉNES TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR LA AVERIGUACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A ELLAS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL.– La intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en investigación de violaciones graves a las garantías individuales, puede ser de oficio, cuando este Máximo Tribunal de la República lo estime conveniente, o a petición del titular del Poder Ejecutivo, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del gobernador de algún Estado, lo que implica que ninguna otra persona está legitimada para solicitarla.

Expediente varios 451/95.– Consulta respecto del trámite que procede darle al escrito presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.– 18

de septiembre de 1995.– Once votos.– Ponente: Juventino V. Castro y Castro.– Secretario: Indalfer Infante Gonzáles.

Expediente varios 1/97.– Consulta respecto al trámite que procede darle al escrito presentado por Mariclaire Acosta y otros.– 17 de febrero de 1997.– Once votos.– Ponente: Juan Díaz Romero.– Secretario: Alejandro Sánchez López.

Solicitud 2/98.– Edgar Cortez Moralez, para que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional.– 3 de septiembre de 1998.– Once votos.– Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.– Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Solicitud 1/99.– Félix Salgado Macedonio y otros, para que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza la facultad prevista en el párrafo tercero del artículo 97 constitucional.– 12 de agosto de 1999.– Unanimidad de nueve votos.– Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero.– Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz.

Solicitud 2/99.– Óscar Alzaga, para que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional.– 7 de

octubre de 1999. Unanimidad de ocho votos.– Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán y Humberto Román Palacios.– Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.– Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 19/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: II, Octubre de 1995
Tesis: P. LXXV/95
Página: 102

GARANTÍAS INDIVIDUALES, NO HA LUGAR A LA INVESTIGACIÓN DE UNA POSIBLE GRAVE VIOLACIÓN A ELLAS, CUANDO UN ORGANISMO DE LOS PREVISTOS EN EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN SE HAYA AVOCADO A SU AVERIGUACIÓN Y SE ATIENDAN SUS RECOMENDACIONES.– Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima inoportuno dictaminar sobre la posible violación de garantías individuales,

cuando otro organismo de los previstos en el Apartado "B" del artículo 102 de la Carta Magna, facultado para la investigación de los hechos denunciados ha practicado esa averiguación y sus recomendaciones se hayan acatado, o estén en proceso de cumplimentación, pues resulta inconcuso que al aceptarse dichas recomendaciones, las situaciones de hecho que generaron la petición de investigación podrían variar sustancialmente. Por ello, esta Suprema Corte establece que cuando, a petición de parte legitimada o discrecionalmente de oficio, decrete su intervención para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, tomará las determinaciones conducentes sin importar la denuncia posterior a otros organismos. Pero cuando previamente a la denuncia ante ella ya se hubiere producido una similar ante los organismos del Apartado "B" del artículo 102 constitucional, y se haya producido o esté por manifestarse una recomendación que se esté cumplimentando o permita cumplimentarlo, produciéndose así un cambio sustancial en las reacciones frente a esa posible grave violación de garantías individuales, para evitar que se produzcan conclusiones contradictorias o contrapuestas, que en nada disuelven la alarma social sino que la agudizan; o bien la duplicación de investigaciones entre dos organismos disímbolos en su naturaleza. Lo

anterior no implica que este máximo tribunal desatienda las altas funciones constitucionales que de manera extraordinaria le son conferidas por la Carta Magna, pues deberá de ejercerlas cuando a su prudente juicio el interés nacional así lo reclame, buscando siempre el bienestar común y el respeto irrestricto al estado de derecho.

Expediente varios 451/95.– Consulta respecto del trámite que procede darle al escrito presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.– 18 de septiembre de 1995.– Mayoría de nueve votos.– Ponente: Juventino V. Castro y Castro.– Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cinco de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LXXV/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

VOTO PARTICULAR

Voto particular que formulan los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo, en el expediente varios 451/95 relativo a la consulta respecto del trámite que procede darle al escrito presentado por la *Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Asociación Civil.*

Al someterse a la consideración de los ministros en la sesión pública del día dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el asunto de la ponencia del ministro Genaro David Góngora Pimentel, identificado como "expediente varios número 451/95", relativo a la consulta respecto del trámite que procede darle al escrito presentado por la *Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Asociación Civil*, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigue, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 97 de la Carta Magna, si en los hechos acaecidos en el Estado de Guerrero, hubo o no violación de garantías individuales, el ministro Juventino V. Castro y

Castro hizo uso de la palabra y manifestó que la consulta contiene dos planteamientos mucho muy importantes, mucho muy profundos: el primero, desechar la solicitud porque la Comisión carece de legitimación para excitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que haga uso de las facultades que en su favor consagra el artículo 97, segundo párrafo, de la Carta Magna; el segundo, que el máximo tribunal de la República, de oficio, haga la investigación y nombre una comisión para tal efecto.

El ministro don Juventino V. Castro y Castro, se pronunció en favor del primer planteamiento, es decir, del desechamiento de la solicitud. En relación con la segunda propuesta, expresó no estar de acuerdo y manifestó que quizá lo hubiera estado –hipotéticamente– si se situara en el momento en que se hizo la denuncia. Pero frente a los acontecimientos ocurridos con posterioridad, estableció una divergencia y una no conveniencia para intervenir. En esa virtud, puso a la consideración del Tribunal Pleno un proyecto, que previamente hizo distribuir entre los ministros.

En dicho proyecto hace suyo el primero de los planteamientos, y respecto del segundo, concluye que no es el caso de actuar en el Estado de Guerrero, de conformidad con las consideraciones que se contienen en su consulta. Puestos a votación los proyectos, por unanimidad de votos, se aprobó desechar la solicitud de la citada Comisión, por carecer de legitimación para excitar a la Suprema Corte de Justicia, con fundamento en el segun-

do párrafo del artículo 97 constitucional, para que realice la investigación que pretendía se llevara a cabo por el alto tribunal.

Por mayoría de nueve votos, de los ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza, se aprobó el proyecto del ministro Castro y Castro en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debería de intervenir, por el momento, en los multicitados hechos.

Los ministros Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo votaron en contra de la consulta del ministro Castro y Castro, en cuanto a la segunda proposición y sostuvieron, en ese aspecto, la ponencia del ministro Genaro David Góngora Pimentel, la cual forma parte del presente voto particular.

Los ministros de la minoría consideramos que el máximo tribunal de la República sí debe de intervenir, en esta ocasión, para investigar si en los hechos acaecidos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el Municipio de Coyuca de Benítez, Aguas Blancas, Estado de Guerrero, en donde perdieron la vida diecisiete campesinos, hubo o no violación a las garantías individuales, de conformidad con la facultad que en su favor consagra el Constituyente de Querétaro en el artículo 97,

segundo párrafo (originalmente tercer párrafo), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual ha permanecido invariable, desde que el Constituyente de Querétaro la insertó en el citado numeral, hasta la fecha.

Ciertamente, el texto original estableció el procedimiento, en el párrafo tercero, en los siguientes términos: "Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal", y a pesar de las reformas al multicitado precepto (Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de mil novecientos veintiocho; once de septiembre de mil novecientos cuarenta y diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno; seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete; veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos; quince de julio de mil novecientos ochenta

y seis; diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete y treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro) la facultad que nos interesa no ha sufrido alteración alguna.

En la investigación de su origen, consultamos la obra del tratadista Serafín Ortiz Ramírez: "*Derecho Constitucional Mexicano*", Editorial Cultura, T.G., Sociedad Anónima, primera edición. En relación con los antecedentes de las garantías individuales, manifiesta que el establecimiento de las mismas se logró hasta la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, Sección I del Título I, con el rubro "*De los Derechos del Hombre*". Desde luego que, si no hubo reconocimiento de las garantías individuales en los anteriores ordenamientos constitucionales, no puede hablarse de la facultad de la Suprema Corte para investigar violación de las mismas.

El constitucionalista y ex ministro de esta Suprema Corte de Justicia, Felipe Tena Ramírez, en el libro "*Derecho Constitucional Mexicano*", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, vigésima edición, informa que bajo la vigencia de la Constitución anterior, es decir, de mil ochocientos cincuenta y siete, ocurrió el caso que a continuación se transcribe, que pudo influir en la adopción de la facultad de que se trata:

"En el año de 1879, con motivo de la indignación general provocada por las ejecuciones que sin formación de causa llevó a cabo en el puerto de Veracruz el general

Mier y Terán, la Suprema Corte decidió instruir una averiguación, a solicitud de su fiscal, quien expuso: 'Toca al Supremo Poder Judicial de la Federación, a quien la Constitución y leyes generales del país encomiendan de una manera más especial la salvaguardia de las libertades públicas, de las instituciones políticas y de las garantías individuales, tomar sobre los referidos acontecimiento el elevado puesto que le corresponde...'"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación designó para la averiguación al juez de Distrito en Veracruz, pero al considerar que este funcionario no contaba con las garantías necesarias para ejercer sus funciones, la Corte se dirigió al Ejecutivo, excitándolo para que se las otorgara y puso los hechos en conocimiento del Gran Jurado Nacional. Firmaba el oficio el Constituyente Ezequiel Montes y era presidente de la Corte otro Constituyente, Ignacio L. Vallarta, que el año anterior había dejado la cartera de relaciones en el gabinete del presidente de la República, general Porfirio Díaz.

El ministro de justicia contestó que aunque la Corte "no está autorizada en concepto del Ejecutivo, para dirigirle excitativas, sin embargo ha ordenado la sustitución del comandante de Veracruz." La Corte replicó: "Excitar es lo mismo que mover, agitar, facilitar o ayudar a otro a que ejecute algo, y tratándose de los poderes entre sí, de los cuales, generalmente hablando, ninguno tiene superioridad sobre el otro, la Corte usó de una fórmula aceptable al dirigirse al ejecutivo".

El Gran Jurado, por su parte, se declaró incompetente para hacer declaración alguna respecto a la responsabilidad de Mier y Terán en los acontecimientos que tuvieron lugar en la noche del veinticuatro al veinticinco de junio de mil ochocientos setenta y nueve, en la ciudad de Veracruz, con lo que concluyó el episodio en el que la Suprema Corte, en defensa de las garantías individuales "escandalosamente" violadas, se dirigió a los otros dos poderes con energía y prudencia al par. La opinión pública la acompañó, no obstante que la Corte no contaba en aquel entonces con ningún texto que autorizara su intervención.

De esa autorización, concluye Felipe Tena Ramírez, quiso dotarla, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, el primer jefe "joven espectador de aquellos acontecimientos y cuya experiencia personal parece haber sido la única inspiración del párrafo que glosamos".

Don Felipe Tena Ramírez no da noticia de que se haya practicado, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ninguna investigación, ni de oficio ni a petición de parte, a partir de mil novecientos diecisiete. En cambio, manifiesta que, en relación con la investigación de violaciones al voto público, el máximo tribunal de la República ha sido requerido, en diversas ocasiones, para su práctica y que de los diecisiete casos de esta índole que se han presentado desde mil novecientos dieciocho hasta mil novecientos cincuenta y cuatro, la Suprema

Corte de Justicia ha aceptado que se lleve a cabo la investigación únicamente en cuatro de ellos.

Con independencia de lo discutible que pudiere resultar el criterio de no intervención, sustentado en forma invariable, por el máximo tribunal de la República, en su anterior integración, respecto de la investigación de violaciones al voto público, cuestión que no corresponde en esta ocasión decidir, los ministros de la minoría estiman que, respecto a la violación de garantías individuales sí es facultad originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues, en los términos de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, su misión característica consiste en velar precisamente por las garantías individuales que consagra la Constitución.

Desde luego, existe una diferencia entre la protección organizada a través del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Federal y la que establece el numeral 97 del propio ordenamiento, pues de otra suerte ésta sería mera repetición de aquélla.

Las dos diferencias que se derivan del texto constitucional son las siguientes: en el primer supuesto, la actuación de la Suprema Corte es, invariablemente, a petición de parte agraviada, y su pretensión requiere una sentencia judicial, es decir, la Suprema Corte actúa dirimiendo un conflicto particular, cuya decisión es coercitiva y afecta a las partes en el juicio de amparo; en la segunda hipótesis, el alto tribunal actúa de oficio, aun cuando tam-

bién puede verse obligado a proceder a petición de parte, empero la legitimación para excitar su actuación, sólo corresponde al titular del Poder Ejecutivo Federal, o a alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o al gobernador de algún Estado.

Así lo sostuvo el Tribunal Pleno en la tesis de rubro: **"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. INVESTIGACIONES AUTORIZADAS POR EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.–** El artículo 97 de la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad para investigar algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal, únicamente cuando ella así lo juzgue conveniente, o lo pidan el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado. Cuando ninguno de los funcionarios o de los poderes mencionados solicitan la investigación, ésta no es obligatoria sino que discrecionalmente la Corte resuelve lo que estima más conveniente para mantener la paz pública. Los particulares no están legitimados en ningún caso para solicitar la investigación a la Suprema Corte, sino que sólo ella puede hacer uso de una atribución de tanta importancia, cuando a su juicio el interés nacional reclama su intervención por la trascendencia de los hechos denunciados y su vinculación con las condiciones que prevalezcan en el país, porque revistan características singulares que puedan afectar las condiciones generales de la Nación. Si en todos los casos y cua-

lesquiera que fueran las circunstancias, la Suprema Corte de Justicia ejercitara estas facultades, se desvirtuarían sus altas funciones constitucionales y se convertiría en un cuerpo político. En todo caso, cuando resuelve la Corte la abstención, no puede alegarse indefensión, porque las leyes establecen otros órganos y diversos recursos ordinarios para conocer y resolver sobre ellas" (tesis jurisprudencial 192, visible en la página trescientos veinticuatro del Apéndice editado en mil novecientos ochenta y ocho).

Además, la actividad, en este supuesto, no culmina en una sentencia, ni es coercitiva, ni comprende sólo a las partes implicadas, sino que se trata de una opinión meramente declarativa respecto de si hubo o no tal violación de garantías, con repercusión general.

En estas condiciones, consideramos que el alto tribunal de la República, sí debe de participar en los hechos acaecidos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el Estado de Guerrero, Municipio de Coyuca de Benítez, Aguas Blancas, en donde perdieron la vida diecisiete campesinos.

Esos hechos se tienen por demostrados en forma fehaciente, por ser hechos cuya notoriedad es evidente, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la Suprema Corte de Justicia debe intervenir, pues en el supuesto de que hayan violado garantías individuales, no se trataría de cualquier trans-

gresión que ameritaría su reparación mediante el ejercicio aislado de una persona o de varias personas de la acción de amparo, dado que en los hechos de referencia han perdido la libertad diversos campesinos y la vida otros más, creando inseguridad entre los pobladores, y grave daño económico y moral en las familias de las víctimas, además de consternación, temor e indignación en toda la República, circunstancias a las que no debe permanecer indiferente este alto tribunal, pues su función fundamental es la protección de las garantías individuales de los habitantes del país.

No es obstáculo a la consideración anterior, la circunstancia de que, en el caso del artículo 97 de la Carta Magna, la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea meramente declarativa y no coercitiva, como sucede al dictar sentencias constitucionales dirimiendo conflictos particulares, pues los ministros de la minoría estimamos que no debe hacerse a un lado la responsabilidad histórica que el Constituyente de Querétaro le ha encomendado, considerando letra muerta el contenido del citado numeral 97, aun cuando la decisión adoptada tenga únicamente un impacto ético o moral en la opinión pública, dado que ello podría propiciar que se enmendaran las violaciones o se evitaran por las autoridades correspondientes.

De otra suerte implicaría que el numeral 97 no podría tener ningún alcance; sería un precepto ocioso en el sistema constitucional mexicano, lo cual entrañaría una

incongruencia imperdonable del Congreso Constituyente, cosa que no puede ni debe aceptarse por su intérprete original.

Al contrario, la facultad indagatoria debe entenderse como un acierto del Constituyente para que el máximo tribunal de la República no permanezca al margen de acontecimientos públicos graves, que pueden poner en peligro la estabilidad social y para que ello sea así, debe ejercitarse en casos como en el presente, dado que su trascendencia se pone de manifiesto al descubrir los casos en que las autoridades, olvidando que su actuación debe obedecer siempre al bienestar social y al bien público, persiguen fines egoístas particulares o de grupo, sin importarles que las consecuencias de su conducta ilícita culmine en la realización de hechos delictuosos o sangrientos.

A los otros poderes les corresponde el castigo de los delincuentes, como medio no sólo de evitar que se repitan sucesos sangrientos y delictivos, sino de poner a salvo el principio de legalidad, conforme al cual la conducta de las autoridades debe estar siempre regida por la ley. Al Poder Judicial Federal, le corresponde la misión de investigar si hubo violación de garantías individuales, por medio de la facultad que le atribuyó el Congreso Constituyente en el artículo 97 de la Carta Magna, por ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación el máximo órgano controlador de los actos de las autoridades, quienes deben de regirse siempre por el principio de legalidad.

Aun cuando en el caso del numeral 97 sólo se da una opinión, esta opinión será de una índole moral muy trascendental y repercutirá, sin lugar a duda, en la opinión pública, no sólo nacional, sino internacional. Si las solas opiniones, sin coerción material, no tuvieran trascendencia en el ánimo de los individuos que pudieren sentirse afectados, ninguna razón tendría la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ni tampoco los organismos internacionales creados para esos efectos.

Por tanto, no debe el alto tribunal olvidar su responsabilidad constitucional en hechos que pueden perturbar la estabilidad social.

Así pues, diferimos del voto mayoritario y llegamos a la conclusión de que el máximo tribunal de la República sí debe de intervenir, de oficio, para investigar, nombrando una comisión especial, si en los hechos acaecidos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el Municipio de Coyuca de Benítez, Aguas Blancas, Estado de Guerrero, en donde perdieron la vida diecisiete campesinos, hubo o no violación a las garantías individuales, de conformidad con la facultad que en su favor consagró el Constituyente de Querétaro en el artículo 97, segundo párrafo (originalmente tercer párrafo), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (RÚBRICAS)

Siendo Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal el
Mag. Juan Luis González A. Carrancá,
se terminó de elaborar esta publicación en
noviembre del 2003, bajo la coordinación del
Mag. Lic. Francisco Chávez Hochstrasser, y la
supevisión del Lic. Juan B. Gomez Moreno,
la cual consta de 1000 ejemplares.

Diseño:
Ismael González Reyes